1

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

CODIGO SERIE: _____

NOTA INTERNA

Nº 108

FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2013
PARA: ERIKA YURAIMA HERNANDEZ GUTIERREZ - GACETA DEPARTAMENTAL
DE: Dra. LUPITA GRANADOS CHAPARRO - ASESORA DESPACHO DEL GOBERNADOR

URGENTE:	X	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA:	_____
PARA SU INFORMACION:	_____	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA:	
FAVOR DAR CONCEPTO:	_____	FAVOR TRAMITAR:	X
INFORMAR POR ESCRITO:	_____	ARCHIVAR:	_____
ENCARGARSE DEL ASUNTO:	X	ENTREGARSE Y DEVOLVER:	_____
OTRO:	_____	DILIGENCIAR Y DEVOLVER:	_____

OBSERVACIONES:

De manera atenta remito a su despacho, LA ORDENANZA N° 007E DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2013- "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

Lo anterior, con el fin de ser publicada en la GACETA DEPARTAMENTAL.

FIRMA: _____
LUPITA GRANADOS CHAPARRO

RECIBIDO: _____
FECHA: _____
HORA: _____

República de Colombia
Gobernación de Arauca
Despacho del Gobernador

Arauca, 31 de diciembre de 2013

Diputado
EDINSON PALOMINO BANGUERO
Presidente Asamblea Departamental
Arauca - Arauca

Cordial saludo Honorable Diputado:

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta remito a su despacho la siguiente Ordenanza, debidamente sancionada por la Coordinadora Área Jurídica Departamental.

ORDENANZA Nº 007E DE 2013: "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Atentamente,

LUPITA GRANADOS CHAPARRO
Asesora Despacho

Anexo: una (1) carpeta original

Revisó: Lupita Granados Chaparro
Proyectó y digitó: María Patricia C.

Arauca, 31 de diciembre de 2013

LA ASESORA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DE ARAUCA

C E R T I F I C A:

Que hoy 31 de diciembre de 2013, se ha ordenado la publicación en la Gaceta Departamental de la Ordenanza N° 007E del 31 de diciembre de 2013.

ORDENANZA Nº 007E DE 2013: "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

LUPITA GRANADOS CHAPARRO

Revisó: Lupita Granados Chaparro
Proyectó y digitó: María Patricia C.

Calle 20 Carrera 21 Esq. Tel: 8851719 Fax: 885 2898
Arauca – Colombia
E-mail: gobernador@arauca.gov.co

República de Colombia
Gobernación de Arauca
DESPACHO DEL GOBERNADOR

ORDENANZA No. 007E DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

El Gobernador del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 305, numeral 9° de la Carta Política y del artículo 78 del Decreto 1222 de 1986, imparte

SANCION

A la totalidad de los seiscientos veintidós (622) artículos de la presente Ordenanza

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, el 31 de Diciembre de 2013

JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador del Departamento de Arauca
Res 5687/13

"Es Hora de Resultados"

República de Colombia
Gobernación de Arauca
DESPACHO DEL GOBERNADOR

REVISION ORDENANZA No. 007E DE 2013

REMITIDO POR: COORDINACION JURIDICA

ASUNTO: REVISION DE LEGALIDAD DE LA ORDENANZA No. 007E DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2013 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**

La Coordinación Jurídica, en el marco de su competencia funcional a través del presente documento, presenta al Gobernador del Departamento de Arauca CONCEPTO de Revisión Jurídica a la Ordenanza No. 007E DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2013 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. **UNIDAD DE MATERIA:** La Ordenanza 007E de 2013 guarda Unidad de Materia, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del Decreto 1222 de 1986.

2. **DEBATES:** El proyecto de Ordenanza surtió tres debates en días distintos, tal y como se acredita con la Certificación de fecha 22 de Diciembre de 2013 suscrita por el Secretario General de la Asamblea Departamental HENNRY GEOVANNY COLMENARES CISNEROS, cumpliéndose con la exigencia señalada en el artículo 75 del Decreto 1222 de 1986.

   Se respeta el limite temporal que se señala en la norma ibídem, en torno a los debates en días distintos.

   PRIMER DEBATE: 14 de Diciembre de 2013.
   SEGUNDO DEBATE: 17, 18, 19, 20 y 21 de Diciembre de 2013.
   TERCER DEBATE: 22 de Diciembre de 2013.

3. **MATERIA DE LA ORDENANZA:** A través de esta iniciativa se actualiza el Estatuto de Rentas del Departamento. La Ordenanza se soporta jurídicamente en las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones de carácter legal que regulan los diferentes impuestos; tasas y rentas a favor de las entidades territoriales.

   Así mismo, la ordenanza toma como referente para su estructuración lo dispuesto en las Cartillas APOYO A LA GESTION TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES TERRIORIALES (2006) y Manual de Cobro Administrativo Coactivo para las Entidades Territoriales (2007), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. **INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO Y REGIMEN FISCAL:** La Comisión otorgó AVAL a la iniciativa de la Entidad Territorial. El Tercer debate se surtió el día 22 de Diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior consideramos que la Ordenanza No. 007E de 2013, es viable.

Este concepto se rinde con los alcances que le otorga el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre de 2013.

CARLOS ALIRIO REINA PEREZ
Coordinador Jurídico Departamental (E)
DCTO 389 DE 2013.
Proyecto y Conceptuó: Liliana Vivas Parada/Profesional Especializado

"Es Hora de Resultados"

6

PAD – 2013 – 0023

Arauca, 22 de diciembre de 2013

Gobernación de Arauca
2013010128904-1 23-12-2013 17:40:05
Origen:ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AF
Destino:Despacho del Gobernador
Al contestar cite el número: 2013010128904-1

Doctor
JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador del Departamento de Arauca
Ciudad

Referencia: Sanción de Ordenanza No. 007E de 2013

Respetado Gobernador:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 77 y 78 del decreto 1222 de 1986, comedidamente me permito enviar a su Despacho para su respectiva sanción y publicación La Ordenanza No. 007E de 2013 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA."**", informe de comisión de segundo y tercer debate aprobado por la plenaria de la corporación, certificación de Secretaría General mediante la cual el Proyecto de Ordenanza fue debatido y aprobado en sus tres debates reglamentarios.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

Atentamente,

EDINSON PALOMINO BANGUERO
Presidente

¡ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA!
CARRERA 20 N° 18 -04 TELÉFONO 097 885 3449 TELEFAX 0978856676
Email: secretariogeneral@asambleadearauca.gov.co
Arauca - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
SECRETARÍA GENERAL

ORDENANZA 007E DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades legales y constitucionales y, en especial las conferidas en el numeral 4 del Artículo 300 de la Constitución Nacional, numerales 1 y 15 del Artículo 62, y numeral 7 del Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986.

O R D E N A

ARTICULO 1°. COMPILACIÓN Y ADAPTACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS. Compílese en el presente Documento, todas las disposiciones legales, reglamentarias y Ordenanzales sustantivas, sancionatorias y procedimentales y de manejo de cartera y cobro coactivo, sobre los tributos que rigen en el Departamento de Arauca, Igualmente Adáptense algunas disposiciones procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, a las condiciones y características de los tributos del orden Departamental de conformidad con el Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Tal compilación y adaptación, constituye el Estatuto Tributario o de Rentas del Departamento de Arauca.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN, OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, es una compilación de normas tributarias que regulan el recaudo y la administración de las Rentas del Departamento de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia.

Tiene por objeto la definición y determinación general de las rentas del Departamento, administración, control y la regulación del régimen de sanciones.

El Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, contiene el conjunto de principios, normas jurídicas y reglas generales necesarias para determinar todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones fiscales) y participaciones que son propiedad del Departamento por virtud de la Constitución Nacional de Colombia y la Ley, la forma de su fijación, liquidación, en sus aspectos sustantivos y procedimentales.

El Departamento de Arauca goza de autonomía para fijar los tributos departamentales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, de acuerdo con el artículo 287 de la Constitución.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos

ORDENANZA 007E DE 2013

Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 150 y 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional la Honorable Asamblea del Departamento de Arauca, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Departamento de Arauca establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 3°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema Tributario del Departamento de Arauca se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, irretroactividad, generalidad, y neutralidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa y contribución debe estar expresamente establecido por la ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar, o suprimir los impuestos, tasas o contribuciones del Departamento. Asimismo, le corresponde organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Las Ordenanzas deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Es facultativo de la Asamblea del Departamento de Arauca, autorizar la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren por los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional de Colombia de 1991.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Hace relación a que las personas deben pagar o contribuir de acuerdo con su capacidad económica y contributiva.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace relación a que cada escala de ingreso de una persona puede contribuir a los gastos públicos con una proporción mayor que la anterior, aumentándose las tarifas progresivamente, a mayor base mayor carga impositiva.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Hace relación a la buena administración de los tributos, en cuanto a que el proceso de recaudo sea fácil, expedito y que los costos de la cobranza sean lo más bajos posibles en relación con las sumas recaudadas. La gestión tributaria debe estar siempre precedida del análisis costo- beneficio.

ARTÍCULO 4°. DERECHOS. El Gobierno Departamental con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, formularios de declaración, recibos de caja y los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos, papel de seguridad, etc.; podrá establecer Derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios, y

para todos los procedimientos y tributos que maneja el Departamento de Arauca, los cuales serán determinados mediante acto administrativo por el Gobernador o, el Secretario de Hacienda y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios, estos servicios se podrán contratar con empresas que ofrezcan soporte técnico y tecnológico.

ARTICULO 5°. PROPIEDAD Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Los bienes y las rentas del Departamento son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que sea la propiedad privada.

Son Rentas Departamentales los ingresos que el Departamento de Arauca y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 6º. TERRITORIALIDAD Y REMISIÓN A OTRAS NORMAS. Las disposiciones de este Estatuto de Rentas rigen en el territorio del Departamento de Arauca, y sus vacíos se resolverán aplicando el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y las normas de carácter superior, la constitución la jurisprudencia en materia tributaria y aduanera y los principios generales del derecho.

CAPITULO I

DEFINICIONES TÉCNICAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 7º. INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes en el Departamento de Arauca se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.

ARTÍCULO 8º. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento de Arauca, sin contraprestación directa ni personal, subclasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

ARTÍCULO 9º. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 10º. INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Se entiende por

ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiendo por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de estos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 11º. RECURSOS DE CAPITAL. Comprenden el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros.

ARTÍCULO 12º. PARTICIPACIÓN. Es el valor o proporción que deriva el Departamento de Arauca de la explotación del monopolio de licores y es un ingreso corriente no tributario.

ARTÍCULO 13º. TRIBUTO. Es una forma de recurso financiero que recibe el Departamento de Arauca, destinado a satisfacer el gasto público y comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 14°. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, las tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 15º. IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por parte del Departamento de Arauca de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas o entes sin personería jurídica, respecto a las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo, y que no tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 16º. TASA. Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento de Arauca o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 17º. CONTRIBUCIONES. Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Estado percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 18º. MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Son los ingresos provenientes de los juegos de suerte y azar, los cuales estarán destinados exclusivamente al Servicio de Salud del Departamento de Arauca.

ARTICULO 19°. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total y parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. Corresponde a la

ORDENANZA 007E DE 2013

Asamblea Departamental decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas condonables. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración. Corresponde a la Administración Departamental de Arauca, a través de la Secretaria de Hacienda Departamental o la oficina que haga sus veces, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental de Arauca.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO 2º. Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Departamental.

ARTICULO 20°. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de la cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.

CAPITULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 21º. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Arauca como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 22º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo las personas respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 23º. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 24º. CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 25º. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 26º. TARIFA. Es el valor o alícuota determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (pesos o salarios mínimos).

LIBRO I

RENTAS DEPARTAMENTALES

TITULO I

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 27º. BASE LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento de Arauca se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 488 de 1998, Capítulo VII, en sus Artículos 138 al 151; el Decreto Reglamentario 2654 del 29 de diciembre de 1.998, El Decreto Reglamentario 392 del 4 de marzo de 1.999, Decreto 534 del 2000, la Ley 633 de 2000, las demás normas legales y reglamentarias que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 28º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 29º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

PARÁGRAFO: Los vehículos de propiedad de los municipios no pueden ser gravados con impuestos directos de ningún orden.

ARTÍCULO 30º. HECHO GENERADOR. (Art. 140 Ley 488 de 1998). Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 31º. CAUSACIÓN. (Art. 144 Ley 488 de 1998). El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de la solicitud de internación.

ARTÍCULO 32º. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 90 Ley 633 de 2000 y Art. 143 Ley 488 de 1998). La base gravable para liquidar el impuesto será el valor comercial de los vehículos fijado anualmente por la dependencia respectiva del Ministerio de Transporte mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1º. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO 2º. Queda exento del cobro de cualquier especie tributaria o gravamen el impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 33º. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por ley para cada año.

PARÁGRAFO 1º. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, se acogerán a los establecidos anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3º. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO 4º. Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 34º. VEHÍCULOS GRAVADOS. (Art. 141 de la Ley 488 de 1998). Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindraje.
b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
c. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trailla, compactadoras, moto niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran vehículos nuevos, los automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARAGRAFO 2o. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 35º. DECLARACIÓN Y PAGO. (Conc. Art. 106 Ley 633 de 2000). Cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Departamento de Arauca, el impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante el Departamento de Arauca. El impuesto se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto se señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

PARÁGRAFO 1º. En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la presentación de la cancelación de la matricula correspondiente, certificado expedido por el ente de tránsito ante quien se efectúa la cancelación de la matrícula.

PARÁGRAFO 2º. En caso de robo del vehículo y posterior recuperación del mismo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia siguiente a la solicitud de cancelación de la respectiva matrícula del vehículo y hasta la fecha en que este haya sido recuperado, lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo automotor se matriculara nuevamente, con asignación de nuevo número de placas, caso en el cual se generara la nueva obligación tributaria.

En las situaciones planteadas en los parágrafos anteriores, para que proceda la cancelación de

la matrícula del vehículo, el mismo debe encontrarse al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 36º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento de Arauca, declararán y pagarán el impuesto antes del último día hábil del mes de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los sujetos pasivos o responsables se harán beneficiarios a descuentos por pronto pago si declaran y pagan el impuesto antes de la fecha señalada en el inciso anterior, así:

a. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrán un descuento del 15% del impuesto.
b. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrán un descuento del 10% del impuesto.
c. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de mayo, obtendrán un descuento el 5% del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. Todos los sujetos pasivos o responsables que declaren y paguen el impuesto con posterioridad al último día hábil del mes de Junio, deberán liquidarse la correspondiente sanción por extemporaneidad así como los intereses moratorios que se causen.

La sanción por extemporaneidad, es del 5% del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del impuesto, sin exceder del 100% del impuesto a cargo, siempre y cuando supere la sanción mínima. La sanción por extemporaneidad con emplazamiento es el 10% del impuesto a cargo por el número de meses en mora, hasta el 200% del impuesto a cargo. En todo caso, la sanción mínima será del 50% de la sanción autorizada y establecida, que se encuentra en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 37º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 147 Ley 488 de 1998, Modificado por el Art. 106 de la Ley 633 de 2000). La competencia para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, radica en la Oficina de Rentas, de la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces.

El Departamento de Arauca con el fin de sufragar los gastos en que incurre la Administración en los servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos Administrativos en materia tributaria, podrá establecer derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios para el pago directo de los servicios, los cuales serán determinados mediante acto Administrativo emitido por el Gobernador del Departamento de Arauca, o el Secretario de Hacienda del Departamento y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios automatizados.

ORDENANZA 007E DE 2013

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Deléguese en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, la facultad para liquidar, cobrar y devolver, el impuesto en mención. Además, queda bajo responsabilidad del Instituto la obligación de transferir a los respectivos municipios el 20% que establece la ley, de acuerdo con la declaración que haga el contribuyente. De igual manera, el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte, deberá, enviar un informe trimestral de los impuestos, multas y demás ingresos recaudados y de los gastos ejecutados durante el respectivo trimestre a la Secretaría de Hacienda Departamental, so pena de las sanciones que se puedan imponer por no enviar información establecida en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo anterior, el Departamento de Arauca, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá retomar las facultades de liquidación oficial, cobro y devolución del impuesto de vehículos.

ARTICULO 38º. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores el cual se acreditara mediante el estado de cuenta expedido por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca, o a quien se delegue.

PARÁGRAFO: El traslado y re-matrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 39º. CERTIFICACIÓN PARA TRASPASO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 148 de la Ley 488 de 1998, para que pueda autorizarse el traspaso como consecuencia de la venta de bienes gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, se requiere la obtención previa ante La Secretaría de Hacienda del Departamento o en quien se delegue, del correspondiente estado de cuenta en donde se demuestre que el bien se encuentra al día por concepto del Impuesto.

ARTICULO 40º. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. (Conc. Art. 107 Ley 633 de 2000). Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses en la jurisdicción del Departamento de Arauca, el 80% le corresponde al Departamento de Arauca y el 20% restante a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTÍCULO 41º. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

ARTÍCULO 42º. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Los vehículos de servicio particular, se

someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula; las motocicletas lo harán anualmente. La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 43º. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Los vehículos nuevos se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

CAPITULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTICULO 44º. BASE LEGAL. El Impuesto de Registro en el Departamento de Arauca se regirá por lo establecido en la ley 223 del 20 de diciembre de 1.995, artículos 226 a 235, sus decretos reglamentarios 650 del 3 de abril de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1.996 artículos 6, 7,8 y 16; el artículo 153 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1.998, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 549 de 1999, y las normas contenidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 45º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTICULO 46º. SUJETOS PASIVOS. (Art. 227 Ley 223 de 1995). Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometidos a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 47º. HECHO GENERADOR. (Art 226 Ley 223 de 1995, Art 1º. Decreto 0650 de 1996). Está constituido por la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generara solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales

ARTICULO 48º. CAUSACIÓN Y PAGO. (Art. 2 Decreto 650 de 1996). El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción de registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 1º. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTICULO 49º. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 229 Ley 223 de 1995, mod, por el Art. 187 Ley 160 de 2012 y art. 4 Dec. 650 de 1996**)** Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico:

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTICULO 50º. TARIFAS. (Conc. Art. 230 Ley 223 de 1995. Art. 5 y 9 Decreto 0650 de 1996 y parágrafo 2 de la ley 549 de 1999, Art. 188 Ley 1607 de 2012). Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o en la Cámara de Comercio, estarán gravados con las siguientes tarifas:

a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno por ciento (1%).

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto siete por ciento (0.7%)

c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto tres por ciento (0.3%)

d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital; escrituras aclaratorias; cesiones a título gratuito, sin avalúo catastral, de los inmuebles de propiedad de los Municipios a particulares; serán de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

e. Por ser actos inherentes a programas de vivienda de interés social o prioritario, desarrollados por entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público, establézcase para los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos tales como afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia contenidos en las escrituras públicas o actos administrativos y condición resolutorio, donde se otorguen vivienda de interés social o cesiones a título gratuito de predios, una tarifa de dos (2) SMDLV. Los beneficiarios de los programas de vivienda de interés social o prioritario y cesiones a título gratuito, deben cancelar tarifas de dos (2) SMDLV por cada acto.

Dicha tarifa se aplicará a los actos administrativos o escrituras públicas, por medio de los cuales se otorguen soluciones de vivienda de interés social, desarrollados por los entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público y se aplicará de igual manera a los programas de reforma agraria en donde se adjudiquen predios por vía administrativa a través del INCODER o quien haga sus veces, así como a los programas de vivienda de interés social o cesiones a título gratuito y adjudicaciones por vía administrativa donde se afecte a vivienda familiar o se constituya patrimonio de familia. *(Concepto 203 de 1997, Doctrina de la Dirección General de Apoyo Fiscal, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.)*

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La tarifa establecida en el literal c) del presente artículo tendrá vigencia a partir del 1 de enero de año 2014.

ARTICULO 51º. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA Y TARIFA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:
a. Los actos de nombramiento, remoción o renovación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situación de vinculaciones entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y el folleto informativo para la constitución de sociedades por suscripción sucesiva de acciones;
c. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la renovación de las mimas;
d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumento de capital, y el cierre de las mismas;
f. La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado;
g. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
h. Los actos por los cuales se le restituyen los bienes al fideicomitente;
i. La constitución del régimen de propiedad horizontal;
j. Las capitulaciones matrimoniales;
k. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento comercial a aceptar al adquiriente como su deudor;
l. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipotecaria abierta;
m. La cancelación de inscripciones en el registro.

ARTICULO 52º. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. (Conc. Art. 3 Decreto 650 de 1996). No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de

aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la porción de capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 53º. INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL. (Conc. Art. 6º Ley 1429 de 2010) Las micro y pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente Ordenanza pagarán una tarifa de impuesto de registro de 0.35% del capital social por la inscripción del contrato de sociedad ante la Cámara de Comercio.

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social

ARTÍCULO 54º. PROHIBICIÓN ACCESO A BENEFICIOS TRIBUTARIOS. (Conc. Art. 48º Ley 1429 de 2010) No podrán acceder a los beneficios tributarios contemplados en el artículo anterior de la presente Ordenanza, las pequeñas empresas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza

ARTICULO 55º. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. (Art. 14 Decreto 650 de 1996). Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,
b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización, y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios. Para efectos de las obligaciones administradas por el Departamento de Arauca, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. (Conc. Art. 635 E.T.)

Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del E T, tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y Distritales.

ARTICULO 56º. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. (Art. 232 Ley 223 de 1995). El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento en donde se hallen ubicados estos bienes.

En el caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTICULO 57º. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. (Art. 7 Decreto 650 de 1996). En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o liquidación pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien al DTD a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente Artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en el desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base mínima establecida en el inciso cuarto del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 58º. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. (Art. 8 Decreto 650 de 1996). Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto si liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

b. En la inscripción del documento de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

c. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal.

d. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión.

Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

e. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

f. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

g. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago de impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal de deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

h. En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

i. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

j. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 59º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995). La Administración del Impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental.

El Departamento de Arauca aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo, previstos en la presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

ARTICULO 60º. SANCIONES PARA OFICINAS DE REGISTRO Y CÁMARAS DE COMERCIO. Cuando mediante cruces de información o verificación en los registros públicos mercantil o de instrumentos públicos, la administración tributaria departamental detecte que se han registrado actos, contratos o negocios jurídicos sin el pago previo del impuesto o por menor valor del que corresponde de acuerdo con la ley, se procederá a la apertura de la investigación por el grupo de fiscalización y auditorias tributarias, quienes verificarán los menores valores y procederán a lograr su efectivo cumplimiento. Si se demuestra que la omisión o inexactitud es atribuible al particular beneficiario del acto, negocio jurídico o contrato, la administración tributaria departamental practicará las liquidaciones oficiales a que haya lugar.

En ambos casos, el funcionario encargado solicitará a la Cámara de Comercio o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la invalidación del registro correspondiente por la omisión del requisito legal.

ARTÍCULO 61º. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO Y POR PAGO EN EXCESO. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:
En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro. En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.
La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previas las verificaciones a que haya lugar. El termino para devolver se ampliara a quince (15) dias calendario, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.
Tanto enel caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuadas por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuadas por la oficinas de registro de instrumentos públicos o por las Camaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el Departameto de Arauca, la

solicitud de devolución se elevara ante este.

En los casos de pago de lo no debido o pago en exceso del impuesto de registro, en que la devolución deba hacerse directamente por la administración Departamental de Arauca, la solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago y la administración tendrá un término de treinta días (30) contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud, para la devolución.

ARTÍCULO 62º. ACTOS ACCESORIOS. Para los efectos del Impuesto de Registro, en jurisdicción del Departamento de Arauca, tanto la afectación a vivienda de interés social o prioritario como la condición resolutoria, se consideran actos accesorios, cuando constan en el contrato de compraventa de inmuebles o en escrituras de declaración en construcción.

ARTÍCULO 63º. CESIONES FORZOSAS. En los casos de cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios del Departamento de Arauca, para los efectos del Impuesto de Registro este se considerará como un acto sin cuantía.

ARTÍCULO 64º. LIMITE DE VALOR DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal, para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriedad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal, y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 65º. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS. En el evento en que un predio inicialmente gravado con Hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como, loteo, particiones, propiedad horizontal; de modo que se generen nuevas matrículas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas; en cada una de las nuevas matrículas.

ARTÍCULO 66º. CANCELACIONES DE HIPOTECAS. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

ARTÍCULO 67º. BASE GRAVABLE EN LAS HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato".

ARTÍCULO 68º. BASE GRAVABLE EN INMUEBLES. En aquellos casos en que no se transfiere el dominio pleno sobre inmuebles como sucede con la nuda propiedad, o el usufructo,

se liquidara como una mínima.

ARTÍCULO 69º. DESTINACIÓN. (Conc. Art. 2 Numeral 9 Ley 549/99, Art. 25 Ley 1450 de 2011, Decreto 2128 de 2012 Ministerio de Hacienda y Crédito Público). El Departamento destinará el veinte por ciento (20%) del producto del Impuesto de Registro al Fondo Departamental de Pensiones Públicas Territoriales del Departamento de Arauca, con el fin de atender el pago del pasivo pensional. El ochenta por ciento (80%) restante para gastos de administración del Departamento.

ARTÍCULO 70º. CONVENIOS. Facúltese al Gobernador del Departamento, suscribir Convenio de Cooperación con las Cámaras de Comercio del Departamento de Arauca para llevar a cabo el recaudo del impuesto de registro de los actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio.

CAPITULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM

ARTÍCULO 71º. BASE LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Departamento de Arauca se regirá por los artículos 117 al 130 de la ley 488 del 24 de Diciembre de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, y los artículos 1 al 11 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre de 1998, las normas que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones y modificaciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 72º. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y ACPM. (Conc. Art. 117 Ley 488/98). Adóptese la sobretasa de la gasolina motor extra, corriente y al A.C.P.M. en la jurisdicción del Departamento Arauca.

ARTÍCULO 73º. SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 74º. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Arauca

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento de Arauca.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ordenanza, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 75º. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 76º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 77º. TARIFA. (Conc. Art. 45 Ley 788 de 2002) La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento de Arauca será del seis punto cinco por ciento (6.5%).

ARTÍCULO 78º. DECLARACIÓN Y PAGO. (Conc. Art. 124 Ley 488 de 1998, Art. 4 Ley 681/2001). Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y

ORDENANZA 007E DE 2013

Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y A.C.P.M., al responsable mayorista dentro de los primeros 7 días calendario del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO 2. Cuando la venta de la gasolina motor extra, corriente y A.C.P.M., no se realice directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. Será deber de la Secretaria de Hacienda Departamental, la inspección, vigilancia y control en el Departamento, del ingreso de Gasolina y ACPM, para lo anterior ejercerá las labores propias de fiscalización en el Departamento.

PARÁGRAFO 4. (Conc. Parágrafo 1 Artículo 56 Ley 788 de 2002). El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la Sobretasa a la gasolina, no exime al responsable de la Sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 5. (Conc. Parágrafo 2 Artículo 56 Ley 788 de 2002) Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la Sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la Sobretasa generada en esta entidad territorial será considerada como Sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 6. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. (Conc, Articulo 9 de la ley 681 de 2001.)El Departamento de Arauca, podrá implementar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal – DAF, y una vez el gobierno Nacional autorice su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO 7. RESPONSABILIDAD EN ZONAS DE FRONTERA. (Decreto Reglamentario 1505 del 19 de julio de 2002). Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada ECOPETROL para las zonas de frontera, ésta entidad firme contratos o

convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de sobretasas a la gasolina y al ACPM ante los sujetos activos de renta., estará a cargo de ECOPETROL.

ARTÍCULO 79º. RESPONSABILIDAD POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. (Conc. Art. 125 Ley 488 de 1998) El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO 2º. Las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda dependencia encargada de la gestión de ingresos, con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal. Los distribuidores minoristas que no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal consagrada en este Artículo.

ARTÍCULO 80º. TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA. (Conc. Art. 126 y 134 Ley 488 de 1998). Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efectos del cálculo de la capacidad de pago del Departamento que se destinarán a los fines establecidos en las leyes que regulen la materia.

ORDENANZA 007E DE 2013

El Departamento podrá desarrollar operaciones de factoring, es decir la venta con descuento de la cartera en firme y vencida y titularizarse la cartera a las entidades financieras vigiladas por la superintendencia bancaria en las mismas condiciones económicas, jurídicas y financieras que operen en el mercado para las personas de derecho privado. La contratación se hará de acuerdo con la ley 80 de 1993 y su destino será el saneamiento fiscal del Departamento. Cuando la Sobretasa se encuentre pignorada los compromisos serán respetados por la nación. (Conc. Art. 134 Ley 488/98)

PARÁGRAFO 1. El Departamento podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los recursos por concepto de Sobretasa a la gasolina, para pre-pagar la deuda interna, contraída antes de la vigencia de la Ley 788 de 2002, y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

PARÁGRAFO 2. Los recursos recaudados por concepto de la Sobretasa al ACPM, se destinará al mantenimiento de la Red Vial terciaria.

ARTÍCULO 81º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 127 Ley 488 de 1998). La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los anteriores artículos, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el estatuto de rentas y para su régimen sancionatorio se establecen las normas que en esta materia establece la ley 681 de 2001, en el artículo 7 y las demás normas concordantes descritas en el Estatuto Tributario Nacional, y su régimen sancionatorio.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables de las mismas deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el A.C.P.M. facturado y vendido y las entregas de los bienes efectuados para el Departamento y sus municipios así como a las demás entidades territoriales identificando al comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el A.C.P.M. que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2: Establézcase un formato único departamental para el recaudo, registro y control de la sobretasa a la gasolina extra y corriente y del ACPM, el cual deberá contener como mínimo nombre e identificación del responsable del impuesto, destino del combustible, identificación del vehículo en que se transporta, cantidad, valor por galón, valor total a pagar, fecha de expedición, y vigencia del recibo expedido.

Cada recibo deberá estar firmado por el cajero liquidador del gravamen y por el Funcionario

Encargado de la secretaria de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 82º. GASOLINA EN ZONAS FRONTERIZAS. (Conc. Art. 1 Ley 681 de 2001). En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos del impuesto global, IVA y arancel.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor y a los grandes consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no goza de las exenciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o con terceros, deberán establecer de manera expresa que estos agentes se obligan a entregar el combustible directamente en cada estación de servicio y en los vehículos del comercializador industrial y las instalaciones que estos atienden, en concordancia con los cupos asignados.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 83º. BASE LEGAL. Lo constituye el artículo 1 de la ley 8 de abril 7 de 1909 y los Artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 del 18 de Abril de 1986.

ARTÍCULO 84º. IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. De conformidad con la Ley 8 de 1909 y del decreto nacional extraordinario 1222 del 18 de abril de 1986, corresponde al Departamento de Arauca como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 85º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 86º. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Son sujetos pasivos del impuesto

los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que se va a sacrificar. Sea persona natural o jurídica, o de cualquier tipo societario, establecimientos que presten el servicio de sacrificio de ganado, mataderos públicos, privados y/o frigoríficos.

ARTÍCULO 87º. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganados mayores bovinos y bufalinos realizados por plantas de faenado, cooperativas y frigoríficos legalmente constituidos en el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 88º. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina y bufalina independientemente del destino de la carne.

ARTÍCULO 89º. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor o ternero recién nacido que se sacrifique.

ARTÍCULO 90º. TARIFA. La tarifa del impuesto será el equivalente al sesenta por ciento de un (1) SMLDV por unidad de ganado sacrificado y del 30% del salario mínimo legal diario vigente por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar.

(Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 29 de Febrero de 1996)

ARTÍCULO 91º. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El sujeto pasivo del impuesto de degüello pagará el día hábil anterior a la fecha del sacrificio.

ARTICULO 92º. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO. Los municipios del Departamento, previa la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda Departamental recaudarán el impuesto de degüello de ganado mayor a través de las Tesorerías Municipales o las oficinas que hagan sus veces. Los Municipios que recauden este impuesto tendrán una participación del veinticinco (25%), del recaudo obtenido, valor que se descontará al momento de percibirse y el saldo, es decir el setenta y cinco por ciento (75%) deberá consignarse dentro de los cinco días del mes siguiente a su recaudo.

Cuando el tesorero o quien haga sus veces en los municipios que recauden el impuesto de degüello de ganado mayor no efectúen en los términos establecidos en el presente artículo la consignación correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto a favor del Departamento, además de estar obligados a pagar intereses de mora por mes o fracción según las tasas vigentes establecidas por la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de degüello de ganado mayor por el sacrificio que se realice en el municipio de Arauca, será recaudado directamente por la Secretaría de Hacienda Departamental y por consiguiente este municipio no percibirá participación alguna por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El monto de la participación que perciban los municipios del impuesto de degüello de ganado mayor, deberá ser destinado para actividades relacionadas con la implementación para racionalización de las plantas de beneficio en el departamento de Arauca conforme a la resolución 2663 de 2009.

ARTICULO 93º. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario de la res previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a. Visto bueno de Salud Pública
b. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la base de datos de FEDEGAN.
c. Presentación de la boleta de degüello como medio de comprobación del pago del impuesto.

ARTICULO 94º. PROHIBICIONES. Las rentas por degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento.

ARTICULO 95º. GUÍAS Y TORNAGUÍAS DE DEGÜELLO. Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor la Secretaria de Hacienda Departamental podrá establecer la obligatoriedad de la expedición de guías / o tornaguías de degüello para el control del número de cabezas sacrificadas y tornaguías para el control del transporte del ganado sacrificado, sujeto de este gravamen.

PARÁGRAFO 1. La guía y/o tornaguía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de cinco (5) días calendario. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

PARÁGRAFO 2. La carne que se decomise será donada a entidades de beneficencia social.

PARAGRAFO 3. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto.

TÍTULO II

PARTICIPACIONES, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I

PARTICIPACIÓN POR REGALÍAS PETROLERAS

ARTÍCULO 96º. ORIGEN. El Departamento de Arauca, de conformidad con la Ley 756 de 2002, participa de las regalías petroleras originadas por la explotación de yacimientos de petróleo de todo el territorio de su jurisdicción.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTÍCULO 97º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la participación que la Nación le concede al departamento por la explotación de los yacimientos de petróleo ubicados dentro de su territorio.

ARTÍCULO 98º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la Empresa Colombiana de Petróleos, a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien paga el valor de las regalías liquidadas por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 99º. LIQUIDACIÓN. Las participaciones que corresponden al Departamento se liquidan de acuerdo con la Resolución que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y energía, a partir del precio base que se toma para el cálculo de la liquidación de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 100º. DESTINACIÓN. El Departamento destinara el producto de estos recaudos, de forma exclusiva a lo normado por la ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 101º. CONTROL Y ADMINISTRACIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, el debido y oportuno recaudo de los ingresos por concepto de participación por regalías, de conformidad con la Ley.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 102º. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Departamento o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 103º. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:
1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el departamento o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 104º. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños y pantanos; etc.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 105º. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 106º. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se realizarán a través de la Secretaría de Obras Públicas y que funcionará de acuerdo a lo establecido en la reglamentación que para tal efecto adopta el Departamento de Arauca, que efectuará las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten para el Departamento.

PARÁGRAFO: El Gobierno Departamental, a través de la Secretaría de Obras Públicas, cobrará la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Departamento.

ARTICULO 107º. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 108º. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 109º. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 110º. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo

de la obra.

ARTICULO 111º. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización departamental, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 112º. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el departamento o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 113º. JUNTA DE VALORIZACIÓN. Crease le Junta de valorización del Departamento, e intégrese de la siguiente forma:
- Secretario de Hacienda del Departamento
- Secretario de Planeación
- Secretario de Obras Públicas
- Asesor del Despacho con Funciones de Coordinador Jurídico

PARÁGRAFO 1: El Jefe de la Unidad de Rentas, o quien haga sus veces ejercerá como Secretario Técnico de la misma.

PARÁGRAFO 2: La Junta de Valorización, podrá darse su propio reglamento interno y adoptará las decisiones en las materias relacionadas con la determinación, establecimiento de zona de influencia y cobro de la contribución.

ARTICULO 114º. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Obras Públicas o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto tributario, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 115º. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas

que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 116º. EXENCIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 117º. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos y privados del círculo que le corresponda a los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 118º. PROHIBICIÓN AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 119º. AVISO A LAS TESORERÍAS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la junta de valorización las comunicará a las Tesorerías del Departamento y Municipios, y los Tesoreros no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a los correspondientes Tesoreros Departamentales.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Obras Públicas o quien haga sus veces, le comunicará a la Secretaría de Hacienda para que esta no expida a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar en paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaría de Hacienda

Departamental.

ARTICULO 120º. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización.

ARTICULO 121º. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 122º. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto tributario a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 123º. PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 124º. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTICULO 125º. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 126º. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 127º. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la

próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO IV

TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 128º. CONCEPTO DE TASAS Y DERECHOS. Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Departamento, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el Departamento de Arauca se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- Derechos de Tránsito y Transporte
- Derechos de Publicación en la Gaceta Departamental

ARTICULO 129º. DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Se causarán a favor del Departamento y por concepto de tránsito y transporte las siguientes tasas:

a. Las provenientes por derechos sobre matrícula o registro inicial de vehículos y similares, cancelación de la misma, traspaso o cambio de propiedad, transformaciones mecánicas o físicas, reconstrucción, placas, cambio de servicio, limitaciones al derecho de propiedad, calcomanía por revisado, la expedición de las licencias de conducción, expedición de tránsitos libres e inscripción de embargos sobre los mismos.
b. Cambio de empresa, derechos por revisión e identificación de vehículos y derechos de tradición de vehículos.
c. Las provenientes de las multas impuestas por infracciones y contravenciones a las disposiciones sobre tránsito y transportes.
d. Los derechos de expedición o suministro de documentos o elementos.

PARÁGRAFO 1: Los derechos a que se refiere el presente Artículo, serán consignados por los interesados en la Tesorería del Departamento o en las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda Departamental para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: Se autoriza al Gobierno Departamental para que anualmente fije las cuantías de los derechos a que se refiere este artículo, de acuerdo a las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los derechos a que se refieren los anteriores artículos podrán seguir siendo reglamentados y cobrados por el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental, mientras se adelantan la fusión o supresión de este organismo con el nivel

central de la Gobernación del Departamento. Concluido este proceso, estas funciones serán asumidas por la Secretaría de Hacienda

ARTICULO 130º. DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEPARTAMENTAL. Está determinado por la publicación en la Gaceta departamental, de aquellos actos administrativos expedidos por la Administración Departamental, y sus entes descentralizados incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental de Arauca, que de conformidad con la ley, deban cumplir con este requisito.

ARTICULO 131º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que solicite resoluciones, licencias, autorizaciones, actos y otros documentos ante la Administración Departamental o sus entes descentralizados incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental de Arauca.

ARTICULO 132º. TARIFA. Las personas naturales o jurídicas deberán pagar los siguientes derechos en relación con los siguientes actos que soliciten ante el Gobierno Departamental

Se establece un único valor de pago, de acuerdo con el tipo de documento así:

Personería Jurídica $49.000
Reforma de Estatutos $195.000
Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento $131.000
Inscripción de documentos y/o reconocimiento de entidades extranjeras $719.000
Carta de naturalización $107.000
Permisos para importar, consumir transportar o distribuir productos químicos, alimenticios, farmacéuticos $93.000
Autorización para el ejercicio de profesión u oficio $32.000
Aprobación de estudios técnicos $1.017.000
Adjudicación horarios y rutas servicio de transporte público o privado de carga o pasajeros $218.000
Concesión o adjudicación, prórroga o cesión para la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial de un servicio público o la construcción, o bien destinados al servicio o uso público. $1.017.000
Actos de adjudicación de terrenos baldíos, únicamente la parte resolutiva $10.000
Fijación o modificación de precios y tarifas de bienes y servicios $558.000
Avisos sobre fechas y resultados de sorteos de bonos (por cada publicación) $32.000
Otorgamiento, renovación, traspaso, cesión, cambio de nombre o formula de registro sanitario por producto o variedad $ 58.000
Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación o reclamación prestacional (por cada publicación) $32.000
Actos administrativos: autos, resoluciones, acuerdos y similares relativos al programa de fomento agropecuario que efectúen en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa $74.000
Actos administrativos: autos, resoluciones, acuerdos y similares relativos a Defensoría del

Pueblo, Derechos Humanos, Vivienda de Interés Social que efectúen en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa
$10.000
Resoluciones, licencias u otros documentos no definidos taxativamente en esta tabla
$359.000

PARÁGRAFO: Todos los costos que generen los demás actos administrativos no insertos en la presente Ordenanza, se asimilaran a los costos establecidos en el diario oficial para el año 2013

ARTICULO 133º. VALOR DE COPIAS O FOTOCOPIAS. Se fija el valor de las copias que se expidan al interior de la Administración Departamental así: por fotocopia $100 cien pesos moneda corriente, por cada una de ellas.

ARTICULO 134º. COORDINACIÓN DE LA GACETA DEPARTAMENTAL. La Gaceta Departamental, estará a cargo del Despacho del Gobernador del Departamento, quien dispondrá de los medios presupuestales para su funcionamiento

CAPITULO V

ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTICULO 135º. ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES: Son los ingresos causados por la expedición de documentos o por actos y trámites ante la administración departamental, gravados con estampillas de creación legal y regulada por ordenanza. Son especies tributarias departamentales las Estampillas Pro-desarrollo Departamental. (Ley 03 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986); Pro electrificación rural (Ley 23 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986, Ordenanza 026 de 1996); Pro-desarrollo Fronterizo (Ley 191 de 1995, Ordenanza 026 de 1996); Estampilla Pro-cultura (Artículo 38 de la Ley 397 de 1997) y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009)

ARTICULO 136º. CAUSACIÓN. Las estampillas de Pro-electrificación rural, Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Cultura, Pro-Desarrollo Fronterizo y Pro-Bienestar del Adulto Mayor, se descontarán del valor de la respectiva cuenta en el nivel centralizado y descentralizado en los demás casos en que sean obligatorias, su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja, cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.

En el momento de efectuarse el pago, la Tesorería Departamental, las pagadurías y las Tesorerías de los Organismos descentralizados, liquidarán al acreedor el valor de las estampillas a descontar, cuyo original se adherirá a la orden de pago de la cuenta respectiva.

Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de las estampillas a que se refiere esta ordenanza, y es responsabilidad de los empleados departamentales que intervengan en el

acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARÁGRAFO 1: Quedan exentos del gravamen de las especies tributarias establecidas en la presente Ordenanza, los contratos celebrados con los hospitales de la red pública y aquellas entidades públicas o privadas cuyas actividades estén relacionadas con la seguridad social.

PARÁGRAFO 2: Los porcentajes, salarios diarios legales vigentes y salarios mínimos legales vigentes, que se consignen en el presente capítulo, se aproximarán al quinientos (500) más cercano.

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL.

ARTICULO 137º. SUJETO ACTIVO. Departamento de Arauca

ARTICULO 138º. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, consorcios y uniones temporales de hecho o promesas de sociedad futura a quienes se les emitan cuentas u órdenes de pago

ARTÍCULO 139º. HECHO GENERADOR: Toda celebración de contratos, aprobación de créditos y ordenes de prestación de servicios con el departamento y entidades descentralizadas.

ARTICULO 140º. CAUSACIÓN: Es obligación el pago de Estampilla Pro-Desarrollo Departamental en todos los instrumentos o documentos que se lleven a cabo en el departamento de conformidad con lo siguiente:

a) En todo pago que se presente con cargo al Tesoro Departamental o Tesorerías de los entes descentralizados del orden Departamental incluida la Contraloría y la Asamblea Departamental por concepto de contratos de obras públicas, correspondiente a pagos parciales y finales, que estas entidades celebren con particulares, entidades públicas y privadas o de carácter mixto de cualquier orden territorial.

b) En todo pago que se presente con cargo al Tesorero Departamental o de los entes descentralizados de este orden incluida la contraloría y la Asamblea Departamental por concepto de consultorías, asesorías e interventorías.

c) En todo pago que se presente con cargo al Tesoro Departamental o de los entes descentralizados de este orden incluida la contraloría y la asamblea Departamental por concepto de suministro de cualquier tipo que el departamento o sus entes descentralizados hayan celebrado con particulares, entidades públicas, privadas o de carácter mixto de cualquier orden territorial.

d) En cualquier tipo de contrato que el departamento y los entes descentralizados del orden departamental celebren con particulares, entidades públicas, privadas o de carácter mixto de

cualquier orden territorial.

e) En todo pago que se presente con cargo al Tesorero Departamental o de los entes descentralizados de este orden incluido la contraloría y la Asamblea Departamental por concepto de adiciones y reajustes de cualquier tipo de contratos.

f) En todos los desembolsos que por concepto de créditos de cualquier tipo pague el IDEAR (INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA), o quien haga sus veces en el futuro.

ARTICULO 141º. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable y la tarifa en todos los casos será del 0.5% del valor de la cuenta de cobro respectiva.

ARTICULO 142º. DESTINACIÓN. ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL. Constituye renta departamental el producido de las estampillas de "Pro-desarrollo Departamental", y los recaudos por este concepto deberán ser invertidos en infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986 en la siguiente proporción:
1. Para infraestructura educativa el 25% del producido.
2. Para infraestructura sanitaria el 25%.
3. Para infraestructura deportiva el 50%.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de convenios interadministrativos y en especial de contratos de prestación de servicios de salud con la red pública ellos estarán exentos de esta obligación

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 143º. SUJETO ACTIVO. Departamento de Arauca

ARTÍCULO 144º. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, consorcios y uniones temporales de hecho o promesas de sociedad futura a quienes se les emitan cuentas u órdenes de pago, o personas que pretendan su posesión en cargos departamentales del nivel central, descentralizado, Contraloría y Asamblea departamental.

ARTÍCULO 145º. DESTINACIÓN. (Conc. Art. 171 Ley 1222 de 1986) Constituye renta departamental lo producido por la estampilla de "Pro-electrificación Rural", por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 1059 de 2006, como recurso para contribuir a la Financiación de estas obras en todo el Departamento.

El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del Presupuesto Departamental y de acuerdo a las necesidades de cada región, y la totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio, de conformidad con el plan de electrificación rural adoptado por el gobierno departamental.

ARTÍCULO 146º. HECHO GENERADOR: Toda celebración de contratos con el departamento y entidades descentralizadas, y suscripción de actas de posesión para los cargos del nivel Central y descentralizados del Departamento.

ARTICULO 147º. CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE: Es obligatorio el pago de la estampilla de Pro electrificación Rural en las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

a) En todo pago que se presente por concepto de contrato, adiciones celebrados con particulares, para obras, consultoría, suministro y compraventa relacionados con labores de energía eléctrica.

b) En todo pago por concepto de otros contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa, cuando el valor sea superior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

c) Las actas de posesión en los cargos del nivel Central y descentralizados del Departamento, Inclusive la Contraloría y la Asamblea Departamental, de acuerdo a la tarifa establecida para cada sueldo

ARTIULO 148º. TARIFA. La tarifa para los literales a) y b) será del 0.5% del valor de la cuenta de cobro respectiva, en el caso de los literales c), las tarifas de tasaran así:

- Hasta dos (2) salarios mínimos de ingresos. Medio (1/2) salario mínimos diario Legal vigente.
- Superior a dos (2) y hasta cuatro (4) salarios Mínimos de ingresos. Un (1) salario mínimo diario Legal vigente.
- Superior a cuatro (4) salarios mínimos de ingresos. Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Las actas de posesión en los cargos de Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, empresas Industriales o Comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o privados del Departamento, cuando deban tomarse ante el Gobernador. Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- La posesión de Notarios y registradores de Instrumentos Públicos cuando la tomen ante el Gobernador del Departamento. Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- El original del Paz y Salvo por todo concepto Expedido por la Contraloría y el Departamento. Un octavo (1/8) salario mínimo diario legal vigente

- Por toda licencia o renovación de la misma, expedida por la Instituto de Salud Departamental o quien haga sus veces. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 149º. ESTAMPILLA PRO CULTURA. Autorizase y ordenase la emisión de la estampilla Pro-cultura, cuyo recursos se destinaran a la investigación, estimulo, fomento y difusión de la cultura, para atender planes secciónales en beneficio de las expresiones culturales del Departamento, según lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001 artículo 38 – 1.

ARTICULO 150º. SUJETO ACTIVO. Departamento de Arauca.

ARTICULO 151º. SUJETO PASIVO. Personas naturales, jurídicas, uniones temporales, consorcios que celebren contratos con el departamento y/o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 152º. HECHO GENERADOR: Toda celebración de contratos y ordenes de prestación de servicios con el departamento y entidades descentralizadas.

ARTICULO 153º. CAUSACIÓN. Todas las entidades públicas del orden departamental deberán adherir a todos los pagos que realicen por concepto de Contratos de obras públicas, suministros, mantenimiento, compra venta, consultoría, prestación de servicios, seguros, transporte, concesión, encargos fiduciarios y fiducia públicas, y los demás que se celebren con la administración departamental, o sus entidades descentralizadas, cuando la cuantía de los mismos sea superior a Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

PARÁGRAFO. La estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 154º. TARIFA. El valor de la Estampilla Pro-Cultura será el dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato.

ARTÍCULO 155º. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Departamental, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del departamento, por concepto de la Estampilla Pro-Cultura, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo en la Tesorería Departamental.

ARTICULO 156º. DESTINACIÓN. Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla Pro-Cultura serán distribuidos en los sectores de que trata el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Art. 38-1 de la Ley 666 de 2001 así:

A. Diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del creador y del gestor cultural
B. Noventa por ciento (90%) para la Investigación, estímulo, fomento y difusión de la cultura:

C. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
D. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
E. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
F. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas

ARTICULO 157º. FACULTADES. Facúltese al Gobernador del Departamento para que mediante Decreto disponga los reglamentos y los mecanismos de recaudo de estas nuevas rentas Departamentales.

ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO

ARTICULO 158º. DESTINACIÓN. Autorizase y ordénese la emisión de la estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo, cuyo recaudo se destinará a financiar el plan de inversiones previsto en los planes de desarrollo departamental, de conformidad con lo establecido en artículo 49 de la ley 191 de 1995.

PARÁGRAFO 1. Cuando así se requiera, la estampilla física podrá ser sustituida por un recibo oficial de pago del valor de la misma, mediante el descuento directo por los responsables de su recaudo, o por cualquier otro sistema de recaudo que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto del gravamen establecido mediante la presente Ordenanza conforme al reglamento que expida el Gobernador del Departamento.

PARÁGRAFO 2. Será sujeto activo de la estampilla pro desarrollo fronterizo el Departamento de Arauca y será sujeto pasivo de la estampilla, las personas naturales, personas jurídicas, y quienes hayan sido declarados agentes retenedores.

PARAGRAFO 3. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de CIEN MIL MILLONES ($100.000.000.000.oo) de pesos moneda corriente

ARTÍCULO 159º. HECHO GENERADOR: Toda celebración de contratos y ordenes de prestación de servicios con el departamento y entidades descentralizadas.

ARTICULO 160º. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. Es obligatorio el pago de la estampilla Pro-Desarrollo fronterizo, en todos los actos y operaciones que se lleven a cabo en el departamento de conformidad a lo siguiente.

ORDENANZA 007E DE 2013

La venta de tiquetes de transporte público de pasajeros por vía aérea hacia fuera del departamento de Arauca, o aquellos vuelos privados o expresos, se gravará con el equivalente a 1/4 de un salario mínimo diario legal vigente por cada pasajero.

En la solicitud ante las unidades especiales de desarrollo fronterizo, para internación temporal e internamiento territorial de vehículos automotores de uso particular. Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

En la solicitud ante las unidades especiales de desarrollo fronterizo, para internación temporal e internamiento territorial de motocicletas de uso particular. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

En la solicitud ante las unidades especiales de desarrollo fronterizo, para internación temporal de maquinaria y equipo. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

Las órdenes de pago por concepto de contratos para construcción, conservación o mejoras de obra, cuyo valor debe ser pagado por el Tesoro Departamental y los institutos descentralizados del orden departamental. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la cuenta de cobro respectiva".

Autenticaciones de copias de documentos o actos administrativos que expida el Departamento. Un tercio (1/3) de salario mínimo diario legal vigente

Las constancias que expidan el Departamento o sus entidades descentralizadas, que no sean para el pago de prestaciones sociales. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

Los certificados de paz y salvo que expida el departamento o sus entidades descentralizadas. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

Toda solicitud de pasaporte. Un día y medio (1 1/2) de salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La tarifa establecida para la solicitud del pasaporte tendrá vigencia a partir del 1 de enero de año 2014.

ARTICULO 161º. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Departamental, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen y en los demás casos en que sea obligatorio su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras o bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo o copia de la consignación, cuyo original acreditará el pago.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del departamento, por concepto de la Estampilla Pro-Desarrollo fronterizo, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días

siguientes al mes de su recaudo en la Tesorería Departamental.

PARAGRAFO 1. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

La estampilla Pro-Desarrollo fronterizo, se causará y descontará en el momento de pago de las respectivas cuentas y en los demás casos en que sea obligatorio su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras o bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo o copia de la consignación, cuyo original acreditará el pago

ARTÍCULO 162º. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO. El secretario de Hacienda, mediante acto administrativo podrá establecer la obligación de liquidar, retener declarar y pagar al Departamento la estampilla pro-desarrollo fronterizo, en cabeza de las empresas de transporte terrestre interdepartamental de pasajeros y las aerolíneas que presten sus servicios en el Departamento.

ARTICULO 163º. DESTINACIÓN. Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo, serán distribuidos en los sectores de que trata el Artículo 49 de la Ley 191 de 1995, así:

- Treinta por ciento (30%) para infraestructura y dotación en Educación Superior
- Veinticinco por ciento (25%) en Desarrollo Agropecuario
- Veinte por ciento (20) en Preservación del Medio Ambiente
- Veinticinco por ciento (25%) en Investigación y Estudios en Asuntos Fronterizos.

ARTICULO 164º. AUTORIZACIÓN A LOS CONCEJOS MUNICIPALES. Autorizase a los Concejos de los municipios que forman parte de la Zona de Frontera, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo en su respectiva jurisdicción.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 165º. CONCEPTO. (Conc. Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009). Constituye renta departamental el producido de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, cuyos recaudos se destinarán a contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 166º. SUJETO ACTIVO. Departamento de Arauca

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 167º. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales, jurídicas, uniones temporales y consorcios que tengan contratos con el ente departamental o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 168º. HECHO GENERADOR: Toda celebración de contratos y ordenes de prestación de servicios con el departamento y entidades descentralizadas. Y constancias y paz y salvos Departamentales

ARTICULO 169º. CAUSACIÓN Y TARIFAS. Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, son las que se detallan a continuación con correspondiente tarifa:

ACTOS O DOCUMENTOS	**TARIFA**
Para todo pago por cualquier tipo de contrato	0,5% (Del valor del contrato)
Para constancias expedidas por los funcionarios departamentales, excepto para el cobro de prestaciones sociales.	1/8 SMDLV
Para paz y salvos Departamentales	1/8 SMDLV
Para todo pago por contrato de obra	1%

ARTICULO 170º. DESTINACION. (Art. 3º Ley 687 de 2001, modificado por la Ley 1276 de 2009) El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. El recaudo de la estampilla se distribuirá en los Municipios del Departamento de Arauca en un orden prioritario según los niveles de necesidad de cada centro de bienestar del anciano, y en proporción directa, al número de ancianos mayores de los niveles I y II del sisben que se atienden en los centros de vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes municipales.

ARTICULO 171º. ADMINISTRACION Y EJECUCION. La administración y ejecución de los programas al adulto mayor, que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Departamento los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente.

ARTICULOS 172º. UNICO. En los centros de bienestar del anciano, el Departamento tendrá la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

ARTICULO 173º. CONTROL FISCAL. El control fiscal previsto en la Constitución y la Ley serán ejercidos por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial,

y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTICULO 174º. PROCEDIMIENTOS COMUNES A LAS ESPECIES TRIBUTARIAS. Las estampillas de Pro-Electrificación Rural, Pro-Cultura, para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro Desarrollo Fronterizo y Pro Desarrollo Departamental se descontarán de los respectivos pagos, y en los demás casos en que sean obligatorias, su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las Entidades Financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.

En el momento del pago, la dependencia ordenadora del gasto liquidará al acreedor el valor de la estampilla a descontar en formato elaborado para este fin, cuyo original se anexará a la orden de pago y una copia se le entregará al acreedor.

Diariamente la Tesorería Departamental, las Pagadurías y las Tesorerías de los Municipios e Institutos descentralizados consolidarán los valores recaudados por el pago de la estampilla y los consignarán dentro de los diez (10) días calendario siguiente al mes en que se realizó el pago, en la Cuenta Corriente que se establezca para el efecto, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con el régimen disciplinario vigente.

Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de la estampilla a que se refiere este Estatuto y es responsabilidad de los empleados departamentales y municipales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARAGRAFO 1: Sobre los anticipos no se efectuarán los descuentos de las Estampillas, éstos se realizarán en la cuenta final, teniendo en cuenta que el anticipo tiene el carácter de dinero público, que se facilita para la financiación de los proyectos y el equilibrio económico del contratista.

PARAGRAFO 2: Cuando así se requiera, las estampillas físicas podrán ser sustituidas por un recibo oficial de pago del valor de la misma, mediante el descuento directo por los responsables de su recaudo, o por cualquier otro sistema de recaudo que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto del gravamen establecido mediante la presente Ordenanza conforme al reglamento que expida el Gobernador del Departamento.

PARAGRAFO 3. En los convenios interadministrativos, convenios de cooperación o asociación y en los contratos interadministrativos, celebrados por el Departamento de Arauca y las entidades descentralizadas de orden Nacional, Departamental, Municipal y ONG, se exoneran del pago de las especies tributarias.

PARAGRAFO 4. Se debe enviar al Fondo de Prestaciones Territoriales (Fonpet) el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de estampillas, de conformidad con el artículo 47 de

la ley 863 de 2003

ARTICULO 175º. RECAUDO IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. De conformidad con el convenio ínter administrativo celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento de Arauca, fíjese el Impuesto de Timbre Nacional por cada pasaporte expedido o revalidado y por cada libreta de tripulante terrestre expedida por la Oficina de Pasaportes de la Gobernación del Departamento de Arauca, de acuerdo con las tarifas establecidas anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, valores que deberán consignarse en la Tesorería Departamental.

TITULO III

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS

CAPITULO I

MONOPOLIO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 176º. EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. De conformidad con la Ley 643 de 2001, régimen propio del monopolio sobre los Juegos de Suerte y Azar, y sus normas reglamentarias, el Departamento seguirá ejerciendo el mencionado monopolio.

ARTICULO 177º. REGLAS GENERALES. DEFINICIÓN. (Conc. Art. 1 Ley 643 de 2001). El monopolio se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 178º. TITULARIDAD. El Departamento es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta Ordenanza y a su reglamentación, expedida por la ley, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud. (Conc. Art. 2 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 179º. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán

explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:
1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.(Art. 4 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 180º. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los

industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses. (Art. 5 Ley 643 de 2001)

MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTICULO 181º OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:
a. Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta ley;
b. Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley, de no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;
c. Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.(Art. 6 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 182º. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la

presente ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante. (Art. 7 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 183º. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Reconocimiento y fijación de los gastos de administración, serán los establecidos en la Ley 643 del 2001. (Conc. Art. 8 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 184º. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:
1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso.

Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.(Art. 10 Ley 643 de 2001)

ORDENANZA 007E DE 2013

RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 185º. LOTERÍA TRADICIONAL. (Art. 11 Ley 643 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

ARTÍCULO 186º. EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Corresponde al departamento la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El departamento, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

PARÁGRAFO 1. Los municipios que a la expedición de esta ley, estén explotando una lotería con sorteos ordinarios y/o extraordinarios podrán mantener su explotación en los mismos términos en que fueron autorizados. Los demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley 643 del 2001, salvo la operación que será reglamentada por el Gobierno Nacional. (Conc. Art. 12 Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 187º. CRONOGRAMA. Los sorteos ordinarios de las loterías será el establecido en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 188º. ADMINISTRACIÓN DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 14 Ley 643 de 2001). Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, o del acuerdo respectivo en el caso del Distrito Capital, los departamentos o el Distrito Capital podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

ARTÍCULO 189º. EXPLOTACIÓN ASOCIADA. (Conc. Art. 15 Ley 643 de 2001). Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

PARÁGRAFO. El departamento podrá explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. Ningún departamento podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 190º. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 16 Ley 643 de 2001). Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

ARTÍCULO 191º. RELACIÓN ENTRE EMISIÓN Y VENTAS DE LOTERÍAS. (Art. 17 Ley 643 de 2001). El reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billetería con relación a los billetes vendidos.

El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

ARTÍCULO 192º. PLAN DE PREMIOS DE LAS LOTERÍAS. (Art. 18 Ley 643 de 2001). El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

ARTÍCULO 193º. SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍAS. (Conc. Art. 18 Ley 643 de 2001). El departamento a través de la Lotería Autorizada o quien haga sus veces, está facultado para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y Comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el cronograma correspondiente.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE BILLETES DE LOTERIAS FORANEAS

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTÍCULO 194º. LOTERIAS FORANEAS. (Conc. Art. 48 Ley 643 de 2001) Es libre en todo el territorio del Departamento de Arauca, la circulación y venta de loterías de otros Departamentos y las constituidas por asociación.

El Departamento podrá autorizar la circulación y venta de loterías extranjeras

ARTÍCULO 195º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías de otros departamentos, la entidad creadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento de Arauca

ARTÍCULO 196º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto sobre la venta de loterías foráneas se causa en el momento en que se expenden o venden al público

ARTÍCULO 197º. HECHO GENERADOR. El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento de Arauca

ARTÍCULO 198º. BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías de otros Departamentos enajenados en el Departamento

PARÁGRAFO. Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la Ley, el que fije la lotería teniendo en cuenta los costos administrativos y operaciones de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública.

El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 199º. TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes enajenados.

Los ganadores de premios de lotería pagarán al Departamento, un impuesto al diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio

ARTÍCULO 200º. LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con lo preceptuado en la Ley, el impuesto de las loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

El monto del impuesto no será superior al diez por ciento (10%) del valor nominal de cada billetes o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

El impuesto será cancelado por el agente o distribuidor directamente a la Secretaría de Hacienda o a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, o quien haga sus veces

ARTÍCULO 201º. MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN. Mensualmente la Secretaría de Hacienda o la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, o quien haga sus veces, remitirá a las loterías o beneficiarios de origen, la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán antes las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento de Arauca generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo periodo, y girarán los recursos al respectivo Fondo Departamental de Salud

La prueba del pago debe ser anexada a la declaración

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premio de lotería, deberá ser declarado por las respetivas loterías.

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental.

RÉGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 202º. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Art. 21 Ley 643 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 203º. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Conc. Art. 22 Ley 643 de 2001). Corresponde al Departamento como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD).

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 204º. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Art. 23 Ley 643 de 2001, articulo 23 de la ley 1393 de 2010)). Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

ARTÍCULO 205º PLAN DE PREMIOS. (Art. 24 Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 23 de la ley 1393 de 2010). El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en los respectivos contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.

La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años

anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor. Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

ARTÍCULO 206º. FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Art. 25 Ley 643 de 2001). El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único pre impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas. Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 207º. CONTROL SISTEMATIZADO Y AUTOMATIZADO DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES. Con el fin de garantizar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, la Administración Departamental establecerá controles sistematizados y automatizados a las apuestas diarias, sea que se trate de ventas realizadas en formulario único manual o de ventas realizadas en formulario único sistematizado.

Para lo anterior, la Administración incorporará, en tiempo real o semi-real, al sistema que se establezca, la información correspondiente al registro diario de apuestas permanentes reglado en el artículo 26 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo11 del Decreto 1350 de 2003; así mismo, incorporará los resultados del escrutinio diario de apuestas realizadas en el formulario único manual.

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 208º. DEFINICION. (Art. 1 Decreto 1968 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con

numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a titulo oneroso.

ARTÍCULO 209º. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS. (Conc. Art. 3 Decreto 1968 de 2001). Corresponde al Departamento, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas. Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 210º. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. (Art. 4 Decreto 1968 de 2001). Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante auto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 211º. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS. Serán los establecidos en el Art. 5 y 6 Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 212º. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Art. 7 Decreto 1968 de 2001). Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 213º. PROHIBICIONES. (Artículo 2 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001)Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad y parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional *para la realización del sorteo.*

ORDENANZA 007E DE 2013

DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 214º. JUEGOS PROMOCIONALES. (Conc. Art. 31 Ley 643 de 2001). Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 215º.. JUEGOS LOCALIZADOS. (Conc. Art. 32 Ley 643 de 2001). Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 216º. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. (Art. 33 Ley 643 de 2001). El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

ARTÍCULO 217º. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las tarifas establecidas en el artículo 34 de la Ley 643 del 2001.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 218º. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 41 Ley 643 de 2001). Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio ante el Departamento de Arauca o quien haga sus veces.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 219º. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. (Conc. Art. 42 Ley 643 de 2001). Los recursos obtenidos por el departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 220º. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 43 Ley 643 de 2001). El Departamento de Arauca a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar.

Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 221º. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 44 Ley 643 de 2001, Modificado por el artículo 20 de la ley 1393 de 2010). Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, el Departamento de Arauca o la lotería de Arauca o quien haga sus veces, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:
a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá

poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor".

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5 años siguientes a la imposición de la sanción.
b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.
c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Parágrafo. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la entidad territorial o de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN–, de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO 222º. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. (Conc. Art. 49 Ley 643 de 2001). Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por el departamento, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

CAPITULO II

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 223º. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. De conformidad con el artículo 61º de la Ley 14 de 1983, incorporado en el artículo 121 del Decreto 1222 de 1986, el Departamento de Arauca gravará la producción, introducción y venta de licores destilados, al no existir Licorera Oficial en el Departamento de Arauca, que permita constituir un monopolio como arbitrio rentístico.

CAPITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES,

ORDENANZA 007E DE 2013

APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS

ARTÍCULO 224º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTICULO 225º. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

ARTICULO 226º. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento de Arauca, de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTICULO 227º. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destinados a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este Capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTICULO 228º. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de los licores destilados.

PARÁGRAFO: El grado de contenido alcoholímetro debe estar expresado en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de la unidad administrativa especial de salud de Arauca, o quien ha sus veces, quienes podrán verificar directamente. En caso de discrepancia la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos (INVIMA) Art. 49 Ley 788 de 2.002.

ARTICULO 229º. TARIFAS. (Conc. Art. 50 Ley 788 Modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010). Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos ($256) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos veinte pesos ($420) por cada grado alcoholimétrico

ARTICULO 230º. CONTENIDO FORMULARIO DE DECLARACIÓN. (Conc. Art. 53 Ley 788 de 2002) La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los Departamentos.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 2. Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el departamento, consignarán directamente a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a salud y anexaran copia de los recibos a la declaración.

PARÁGRAFO 3. En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la declaración ante los departamentos, en relación con los mayores valores que resulten, y que correspondan al IVA para la salud.

ARTÍCULO 231º. CESIÓN DEL IVA. Manténgase la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

A partir del 1° de enero de 2003, cédase a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial, el Impuesto al Valor Agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que actualmente no se encontraba cedido.

En todos los casos, el IVA cedido a las entidades territoriales, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto

del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales. Artículo 54 de la Ley 788 de 2.002

ARTICULO 232º. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán a la respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO 1. El fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a los fondos de salud departamentales los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al deporte.

PARÁGRAFO 2. El fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, remitirá a los departamentos, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a los fondos departamentales de salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, se descontará del impuesto al consumo o de la participación que se liquide a favor del respectivo departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al departamento.

PARÁGRAFO 4. Los recursos destinados a salud previstos en el presente decreto, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

ARTICULO 233º. PRODUCTORES OFICIALES. Para efectos de los impuestos descontables previstos en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se entiende por productores oficiales a las empresas o dependencias del sector público que produzcan directa o indirectamente, productos gravados con el impuesto al consumo o participación.

ARTICULO 234º. IMPUESTOS DESCONTABLES PARA PRODUCTORES OFICIALES. El IVA descontable por parte de los productores oficiales, únicamente afectará el componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo y /o participación y podrá ser solicitado en la declaración correspondiente al periodo de su causación, o en las declaraciones de los tres (3) periodos siguientes.

ARTICULO 235º. PRODUCCIÓN A TRAVES DE TERCEROS. Para efectos de los previstos

en el artículo 52 de la Ley 788 de 2002, cuando un departamento ejerza el monopolio de producción a través de contratos con terceros, se entenderá como productor al departamento contratante.

ARTICULO 236º. REENVASE. La persona que envase o embotelle licores, vinos, aperitivos o similares, extranjeros, deberá pagar el impuesto al consumo y deberá hacer el envase o embotellamiento bajo la inspección de la Secretaria de Hacienda, para la señalización de cada una de las unidades destinadas al consumo.

ARTICULO 237º. ETIQUETAS. Los licores, vinos y aperitivos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional".

Igualmente debe llevar la leyenda "El alcohol es nocivo para la salud", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.

Las palabras, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermut, Champaña, etc., deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique, además, la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARAGRAFO.- Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTICULO 238º. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se regirá en el Departamento de Arauca por las disposiciones de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y artículo 106 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, la Ley 788 de 2002, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997, las normas que los sustituyan o modifiquen y por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 239º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTICULO 240º. SUJETOS PASIVOS. (Art. 187 Ley 223 de 1995). Son sujetos pasivos o

responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 241º. HECHO GENERADOR. (Conc. Art. 186 Ley 223 de 1995). Está constituido por el consumo en el Departamento de cervezas, sifones, refajos, y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTICULO 242º. CAUSACION. (Conc. Art. 188 Ley 223 de 1995). En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destine a auto consumo.

En el caso de productores extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 243º. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista en la siguiente forma:

NACIONALES. (Art. 1 Decreto 2141 de 1996). Para productos nacionales está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por el precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde este situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de la fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para los efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este Artículo y en su declaración discriminaran, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

EXTRANJEROS. Para los productos extranjeros está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinara aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:
a. El 1 de febrero y el 30 de abril;
b. El 1 de mayo y el 31 de julio;
c. El 1 de agosto y el 31 de octubre; y
d. El 1 de noviembre y el 31 de enero. (Art. 11 Decreto 1640 de 1996).

PARAGRAFO 1. No forma parte de la base gravable el valor de los empaques y envases,

PARAGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia. (Art. 189 Ley 223 de 1995).

ARTÍCULO 244º. TARIFA. La tarifa del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen a partir del segundo semestre del año 2013, son los siguientes:

a. Cervezas, doscientos noventa y seis pesos con treinta centavos ($296,30) por unidad de 300 centimetros cúbicos.
b. Sifones, trescientos once pesos con setenta y siete centavos ($311,77) por unidad de 300 centímetros cúbicos;
c. Refajos y mezclas, ciento y un pesos con ochenta y cuatro centavos ($101,84), por unidad de 300 centimetros cúbicos

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población

vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

El impuesto será liquidado por los productores en el formulario de declaración bimestral de IVA, establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485.

Los importadores de cervezas declararán y pagarán el impuesto en el formulario de la declaración de importación que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con los demás tributos aduaneros. Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 245º. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. (Conc. Art. 185 Ley 223 de 1995). El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Arauca, en proporción al consumo de los productos gravados dentro de su territorio.

ARTICULO 246º. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. (Conc. Arts. 191 y 216 Ley 223 de 1995). El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La Declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la Declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al consumo de productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de productos.

Las Declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 247º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:
1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
- Clase y marca del producto;
- Unidad de medida;
- Precio de venta al detallista;
- Costo de los envases o empaques;
- Cantidad del producto;
- Fotocopia de la(s) Tornaguía(s) que reseña (n) en la declaración de pago.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte, y el de refajos y mezclas, de otra.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO. La Declaración de Impuesto al Consumo debe presentarse ante la Secretaría de Hacienda por los Contribuyentes con sus respectivos anexos o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin. (Conc. Art. 10 Decreto 2141 de 1996).

ARTICULO 248º. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a. Llevar un sistema contable: los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al fondo cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada Departamento.

b. Expedición de facturas: Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos. Estas facturas deberán ser conservadas hasta por dos (2) años y exhibirlas a las autoridades competentes cuando le sean solicitadas.

c. Fijar los precios de venta al detallista: Los precios de venta al detallista deberán comunicarse por escrito a la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rigen. La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

- Nombre o razón social del responsable.
- Fecha a partir de la cual rigen los precios.
- Tipo y marca o nombre del producto.
- Presentación del producto (botella, barril, etc.).
- Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

PARAGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (Conc. Art. 194 Ley 223 de 1995).

ARTICULO 249º. COBRO Y RECAUDO del impuesto al consumo de que trata este capítulo es de competencia del Departamento, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la Administración Fiscal. El Departamento aplicará en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en este Decreto o en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional.

ARTICULO 250º. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN DEL IMPUESTO. (Ley 788 de 2002). Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los grupos de trabajo o el que haga sus veces, la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata este capítulo. Para este efecto, se aplicarán las normas del presente Decreto y las del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 251º. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO. Se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento cuando ésta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

CAPITULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 252º. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en

el Departamento de Arauca, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 207 al 212 de la ley 223 del 20 de diciembre de 1995, el artículo 17 del Decreto reglamentario 650 del 3 de abril de 1996, artículo 31 del Decreto reglamentario 2141 del 25 de noviembre de 1996, Decreto 1640 de 1996, decreto 3071 de 1997, el artículo 132 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, ley 788 de 2002, los Artículos 76 y 77 de la Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010 y las normas que los sustituyan o modifiquen, y las disposiciones del presente Ordenanza.

ARTÍCULO 253º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 254º. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

ARTICULO 255º. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por el consumo de cigarrillos, cigarros, cigarritos, tabaco elaborado, picadura, rapé y chinú, nacionales y extranjeros, en jurisdicción del Departamento, Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de tabaco de producción artesanal.

ARTICULO 256º. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país y se distribuyen para consumo en el Departamento de Arauca.

ARTICULO 257º. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 210 de la Ley 223 de 1995, Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006). A partir del 1o enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE

ARTICULO 258º. TARIFAS. (Conc. Art. 211 de la Ley 223 de 1995, Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1393 de 2010). Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, quinientos setenta pesos ($570.00) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos ($36.00).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTICULO 259º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de producción nacional, deberá contener:
a.- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
b.- La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
- Clase y marca del producto;
- Unidad de medida;
- Precio de venta al detallista;
- Cantidad del producto;
- Fotocopia de la(s) tornaguía(s) reseñadas en la declaración de pago.
c.- La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
d.- La liquidación de las sanciones.
e.- La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
f.- La liquidación del impuesto con destino al deporte.
g.- El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
h.- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y AL MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

ARTICULO 260º. DEFINICIONES TECNICAS

APREHENSIÓN. Acto mediante el cual las autoridades encargadas de la fiscalización operativa retienen en jurisdicción Departamental, productos sometidos al Impuesto al Consumo o al monopolio que no acrediten el pago del Impuesto o la participación económica o cuando se incumple la ley y o los reglamentos conforme a las causales establecidas en este Estatuto y el la Ley 223 de 1995.

DECOMISO. Es la acción por la cual las mercancías declaradas de contrabando y los instrumentos con los cuales se haya cometido el hecho pasan a manos y en favor del fisco departamental, y opera como sanción por fraude a las rentas departamentales, el decomiso es

una sanción del Departamento en contra del infractor de la ley y esta precedido por la aprehensión física de las mercancías.

FONDO-CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Es un sistema para el control de la movilización en el territorio nacional de productos extranjeros gravados con impuesto y/o participación como son: licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

TORNAGUÍA DE MOVILIZACIÓN. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o participaciones. Estos productos deben estar destinados para consumo en el Departamento de Arauca.

TORNAGUÍA DE REENVIO. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o participaciones, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen; en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

TORNAGUÍA DE TRÁNSITO. Son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas

LEGALIZACION DE TORNAGUIAS Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Funcionario competente de la Oficina de Rentas o quien haga sus veces, de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

BEBIDA ALCOHOLICA: El producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2,5 grados alcoholímetros y no tiene indicaciones terapéuticas

BEBIDA ALCOHÓLICA ALTERADA: Es toda bebida alcohólica:

ORDENANZA 007E DE 2013

1. Que ha sufrido transformaciones totales o parciales en sus características fisicoquímicas, microbiológicas u organolépticas por causa de agentes físicos, químico o biológicos;
2. A la cual se le han sustituido total o parcialmente sus componentes principales reemplazándolos o no, por otras sustancias;
3. Que ha sido adicionada de sustancias, no autorizadas;
4. Que ha sido sometida a tratamientos que simulen, oculten o modifiquen sus características originales;
5. Que ha sido adicionada de sustancias extrañas a su composición.

BEBIDA ALCOHOLICA FRAUDULENTA: Es aquella:

1. Con la apariencia y características generales de la oficialmente aprobada y que no procede de lo verdaderos fabricantes.
2. Que se designa o expide con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
3. Que se denomina como el producto oficialmente aprobado, sin serlo;
4. Cuyo envase, empaque o rotulo contiene diseño o declaraciones, que puede inducir a engaño respecto de su composición u origen;
5. Elaborada por un establecimiento, que no haya obtenido licencia sanitaria de funcionamiento;
6. Que no posea registro sanitario;
7. Que sea importada, sin el lleno de los requisitos señalados por el Ministerio de Salud

CONTRABANDO: Es la comercialización de toda clase de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, nacionales y/o extranjeras en el Departamento de Arauca, sin sujeción a las normas que regulan esta actividad, lo cual trae como consecuencia la evasión en el pago del impuesto al consumo o participación porcentual de propiedad del Departamento de Arauca, así como en el pago de tributos nacionales.

MULTA. Sanción pecuniaria administrativa impuesta en favor o beneficio del Tesoro Departamental por violación de disposiciones legales, y de obligación de ejecución contenido en este estatuto, o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas departamentales y en los deberes formales.

MONOPOLIO RENTÍSTICO. (Art. 336 Constitución Política de Colombia.) Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Es la facultad legal que tiene el Departamento como arbitrio rentístico, para el aprovechamiento exclusivo con fines rentísticos de la producción, introducción y venta de licores destilados, alcoholes potables y juegos de suerte y azar, que han sido sustraídos de la libre competencia de

conformidad con la ley.

REGALÍAS. Participación o privilegio, que percibe el departamento por sesión total o parcial de una prerrogativa. Las regalías son una fuente importante de financiación para el desarrollo territorial que se deben administrar siguiendo los principios de transparencia, eficiencia, impacto, equidad y sostenibilidad.

APROVECHAMIENTO. Suma de dinero que ingresa al Tesoro departamental por venta de bienes o donados por particulares y otros.

DISTRIBUIDOR. Persona que comercializa mercancías gravadas con el Impuesto al Consumo o participaciones económicas.

ARTÍCULO 261º. CAUSACIÓN. De conformidad con los Artículos 188, 204 y 209 de la Ley 223 de 1995, los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y, similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas, y cigarrillos y tabaco elaborado, se causan en el caso de productos nacionales cuando los mismos son despachados de fábrica o planta para ser distribuidos en el Departamento.

En el caso de productos extranjeros los impuestos se causan a partir del momento en que se introducen al País y deben declararse y pagarse a órdenes del Fondo Cuenta, la causación para el Departamento opera a partir del momento en que los productos se despachan por importadores o distribuidores para su distribución en Jurisdicción Departamental.

La causación de estos impuestos se consolida a partir del momento en que se expide la correspondiente tornaguía de movilización de los bienes hacia el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 262º. CAMBIOS DE DESTINO. Cuando se produzcan cambios de destino de las mercancías gravadas con impuestos al consumo que sean objeto de monopolio antes de que se declaren y el impuesto o participación sea pagado, se debe dar aviso previo al profesional especializado con funciones en la Oficina de Rentas del Departamento o quien haga sus veces, y el traslado de estos productos a otros departamentos se debe amparar con tornaguías de movilización, en este caso la declaración y el pago del impuesto debe hacerse con fundamento en el impuesto neto causado en el periodo.

Si los impuestos ya han sido declarados y pagados al Departamento, el traslado de las mercancías a otras jurisdicciones se debe amparar con tornaguías de reenvíos, caso en el cual en la declaración se relacionarán los productos reenviados cuyo impuesto se restará del que corresponde al periodo que se declara.

ARTÍCULO 263º. DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO. La declaración y pago de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas debe hacerse con fundamento en los despachos de los productos realizados en el correspondiente

periodo gravable independientemente de sí se facturan o no dentro de dicho período.

ARTÍCULO 264º. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO. Las declaraciones de impuestos al consumo y de participaciones económicas se presentarán por los responsables de acuerdo con la ley, en la Secretaría de Hacienda del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Cuando existan sistemas de información en otros departamentos interconectados con el Departamento de Arauca, la Oficina de Rentas puede autorizar la recepción de las declaraciones de sujetos pasivos o responsables con sede en tales departamentos por los operadores del sistema, sin perjuicio de que el pago se haga directamente en las cuentas bancarias habilitadas por el Departamento. En este caso la declaración se entenderá presentada el día en que el operador del sistema la recepcione.

ARTÍCULO 265º. PROCEDIMIENTOS. Con el fin de respetar el debido proceso, se ejecutaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario Nacional y en especial su régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 266º. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. (Art. 53 Ley 788 de 2002) La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los departamentos.

ARTÍCULO 267º. SEÑALIZACIÓN. Los productos gravados con impuestos al consumo requieren para su comercialización en el Departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental. Mientras se reglamenta el sistema único de señalización, regirá en el Departamento el sistema que se establezca por el Gobernador y se ejecute por la Secretaría de Hacienda a través de su grupo funcional de gestión de ingresos o del grupo que haga sus veces.

El Departamento cancelará el registro de contribuyente y dará por terminado todo convenio y/o contrato suscrito con los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de licores, vinos, aperitivos y similares que le sean aprehendidos sus productos sin señalización (estampilla) en su jurisdicción. Esta sanción se aplicará a los productores e importadores, distribuidores y comercializadores que además violen las normas sanitarias vigentes. Una vez el Ministerio de la Protección Social (INVIMA) certifique lo anterior. Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se va a efectuar en jurisdicción del Departamento.

La Secretaría de Hacienda podrá determinar los casos excepcionales en que las mercancías introducidas al Departamento para su distribución no requiera señalización para lo cual expedirá resolución motivada.

ARTICULO 268º. DEFINICION DE SEÑALIZACIÓN. Instrumento de control adoptado por la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos

de señalización deben adherirse, imponerse al envase o empaque, una vez las mercancías hayan sido consignadas en las bodegas que expresamente señale o autorice la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTICULO 269º. INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, adoptará y diseñará los formularios oficiales e instrumentos de señalización que resulten necesarios para los trámites relacionados con las Rentas Departamentales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a La Secretaría de Hacienda o a la oficina respectiva para su anulación.

ARTICULO 270º. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACION. Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes o distribuidores deberán adherir el elemento de señalización, a sus productos gravados en los siguientes términos:

Tres (3) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga hasta de diez mil 10.000 estampillas
Cinco (5) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando se entreguen hasta veinte mil 20.000 estampillas
Ocho (8) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, en los casos que se entreguen más de 20.000 estampillas.
Quien no señalice dentro de los términos anteriores, será sancionado con la cancelación por sesenta días de la autorización para la venta del producto no señalizado, en caso de reincidencia se cancelara el registro del producto de forma definitiva

ARTICULO 271º. INVENTARIO Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los productores, introductores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación porcentual deberán presentar a la Secretaría de Hacienda la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación. En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

ARTICULO 272º. CARTA DE ENVASE Documento por el cual la persona natural o jurídica, sociedad de hecho productora o envasadora, reporta ante la Secretaría de Hacienda departamental las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares que han sido envasadas por ella el día anterior.

La carta de envase no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará sanción de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de mora.

Las cartas de envase llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholo métrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y

cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número de registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, la firma del representante legal y del director técnico o químico con el número de tarjeta profesional.

Los productores y envasadores deberán aplicar las formulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, gráneles, vinos y vino base, la cual será promulgada mediante resolución por La Secretaría de Hacienda.

Para efectos fiscales, en las unidades producidas, cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%).

Todos los productos que sean objeto de gravamen con el impuesto al consumo, que ingresen al Departamento y que requieran señalización, deberán almacenarse en las respectivas bodegas habilitadas en la Capital Departamental donde será señalizadas de acuerdo con lo establecido en los artículo 303º y 304º de la presente ordenanza.

Para tal efecto este trámite se cumplirá obedeciendo estrictamente el orden de solicitud ante la Oficina de Rentas o quien haga sus veces, y además en aquellos casos en que se requiera, toda empresa será responsable del uso y la debida adhesión de la estampilla a los productos a legalizar en los términos del artículo 305º del Estatuto Tributario Departamental

ARTÍCULO 273º. BODEGAJE. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos gravados con impuestos al consumo sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas por la administración tributaria.

Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

ARTICULO 274º. DEFINICIÓN DE BODEGAS. Son los almacenes o depósitos donde se podrán guardar las mercancías y productos individualmente especificados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptadas y usadas en el comercio.

ARTICULO 275º. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones de tributos del Departamento de Arauca, se presentaran por los sujetos pasivos o responsables en los formularios que para el efecto diseñen y entreguen las autoridades señaladas en las normas vigentes para tal fin. Tales declaraciones también podrán ser presentadas a través de medios electrónicos en las condiciones y oportunidades que señalen las autoridades competentes.

ARTICULO 276º. ASIMILACIÓN DE LOS TÉRMINOS ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y JEFES DEL GRUPO DE GESTION DE INGRESOS. En aquellos casos en que el Estatuto de Rentas Departamental se refiera al Administrador de Impuestos para el ejercicio de una función o competencia aplicable por el Departamento en relación con la gestión de sus tributos, tal

competencia o función será ejercida por los jefes de grupo, o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y EFECTOS FISCALES

ARTICULO 277º. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre Departamentos, sin la autorización que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda Departamental.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 278º. TORNAGUÍA Documento público expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo o que son objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, según sea el caso.

ARTICULO 279º. TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACION DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR TORNAGUIAS (Art. 5 Decreto 3071 de 1997). Expedida la Tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición. En caso contrario, se deberá solicitar su anulación dentro de este mismo plazo.

ARTICULO 280º. CONTENIDO DE LA TORNAGUIA (Art. 6 Decreto 3071 de 1997). La Tornaguía deberá contener la siguiente información:
- Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la Tornaguía.
- Clase de Tornaguía.
- Ciudad y fecha de expedición.
- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- Lugar de destino de las mercancías.
- Fecha límite de legalización.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de Tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTICULO 281º. CODIFICACION DE LA TORNAGUIA (Art, 7 Decreto 3071 de 1997). El

Departamento al expedir las Tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:
1.- Nombre del Departamento.
2.- Consecutivo de seis (6) dígitos para cada clase de Tornaguía.

PARAGRAFO ÚNICO: Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.

ARTICULO 282º. LEGALIZACIÓN DE TORNAGUIAS Y TÉRMINOS (Art. 9º Decreto 3071 de 1997) Llámese legalización de Tornaguías a la actuación del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de la cual dicho funcionario da fe, que las mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará copia de la factura y/o original de la relación de productos al funcionario competente para legalizar la Tornaguía.

ARTICULO 283º. TERMINO PARA LA LEGALIZACION (Art. 10 Decreto 3071 de 1997). Toda Tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de Tornaguía al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente Artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando se trata de Tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTICULO 284º. CONTENIDO Y CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN (Arts. 11 y 12 Decreto 3071 de 1997). El acto de legalización de la Tornaguía deberá contener la siguiente información:
- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
- Clase de Tornaguía.
- Ciudad y fecha de legalización.
- Numero de la Tornaguía.
- Número consecutivo de legalización de la Tornaguía de seis (6) dígitos.

PARAGRAFO ÚNICO: Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno

(31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.

ARTICULO 285º. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUIA Y SU LEGALIZACIÓN (Conc. Art. 13 Decreto 3071 de 1997). La Tornaguía y el acto de legalización de la misma, consistirán físicamente en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la copia de la factura o relación de productos gravados.

El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este casó aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado por la entidad pública o privada respectiva

ARTICULO 286º. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUIAS. (Art. 14 Decreto 3071 de 1997). El funcionario competente del Departamento podrá autorizar Tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacía las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTICULO 287º. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS (Art. 15 Decreto 3071 de 1997). Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo que sean objeto de Tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias; deberán contener la siguiente información:

a. Departamento, municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
c. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
d. Descripción específica de las mercancías.
e. Medio de transporte.
f. Nombre e identificación del transportador.
g. Nombre e identificación de quien solicita la Tornaguía.
h. Espacio para la Tornaguía.
i. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 288º. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. (Conc. Art. 16 Decreto 3071 de 1997). Cuando los Departamentos y el Distrito Capital estén interconectados a través de sistema automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías

por violaciones a las disposiciones al presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25º, numerales 1 y 7, del Decreto 2141 de 1996, los funcionarios de las Entidades Territoriales competentes para realizar las funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender entre las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por lo sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada por la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

ARTICULO 289º. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, adoptará y diseñará los formularios oficiales e instrumentos de señalización que resulten necesarios para los trámites relacionados con las Rentas Departamentales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina respectiva para su anulación.

PARAGRAFO ÚNICO: El Gobierno Departamental fijará y recaudará lo correspondiente a los costos administrativos por los servicios que presta a los contribuyentes y usuarios, como formularios, papel de seguridad, instrumentos de señalización y especies tributarias.

CAPITULO VII

CONTRAVENCIONES COMUNES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 290º. FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS. El Departamento, a través de los funcionarios encargados de las funciones de Fiscalización, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTÍCULO 291º. APREHENSIÓN OBLIGATORIA. En todos los casos en que se presuma o existan sospechas fundadas de que las mercancías son de origen fraudulento, alterada, falsificada, o se encuentran incursas en alguna de las contravenciones o prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza, se procederá a la aprehensión de la mercancía.

ARTÍCULO 292º. CAUSALES PARA LA APREHENSIÓN: Además de las causales consagradas en el artículo 200 de la Ley 223 de 1995, son contraventores los sujetos al regimen de monopolio de productos gravados con impuesto al consumo, el que introduzca, elabore, transporte, lleve consigo, conserve, venda, ofrezca, adquiera, almacene, financie o suministre cualquiera de los productos gravados con impuesto al consumo, e incurran en las siguientes causales:

ORDENANZA 007E DE 2013

1. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO

a) Cuando los productos hayan sido objeto de adulteracion, alteracion u origen fraudulento, previo analisis fisico-quimico, que asi lo determine.
b) Cuando los grados alcoholimetricos contenidos en la botella sean diferentes a los indicados en la etiqueta.
c) Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas productoras, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
d) Cuando se venda aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
e) Cuando un producto no este autorizado para su comercializacion
f) Cuando el producto este señalizado con una estampilla falsa o de otro Departamento.
g) Usar y/o aplicar la marca de cualquier fabrica o empresa de licores reconocida o signo que se le asemeje, en botellas, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al publico a error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud Pública o al ejercicio del monopolio del Departamento.
h) Utilizar, bajo cualquier pretexto las botellas, etiquetas, tapas, marcas e insignias de los productos producidos para el Departamento.

Paragrafo 1. PROHIBICIÓN DE REENVASE: Todo establecimiento al público que expenda licores, deberá vender las diferentes presentaciones de las bebidas alcoholicas y cigarrillos con los sellos oficiales. El incumplimiento de tal precepto, sera sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios minimos legales diarios vigentes por botella descorchada y destruccion de las especies aprehendidas

Paragrafo 2. No obstante lo dispuesto en este articulo, a cada establecimiento de comercio se le permitirá mantener una (1) botella de cada especie destapada previa verificación de la señalización requerida, para su venta fraccionada.

Paragrafo 3. Cuando la bebida reenvasada resulte ser bebida alcoholica fraudulenta, adulterada o alterada, se incurrira en las sanciones previstas en el presente Estatuto de Rentas Departamental.

Paragrafo 4. Esta prohibido para los Establecimientos de Comercio, el expendio de cigarrillos al menudeo o en presentaciones en cajetillas de menos de 10 unidades, al igual que las demás reglamentaciones y prohibiciones establecidas por la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones, adiciones y derogatorias.

2. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores no registrados en la Secretaria de Hacienda.

a) Cuando los productos no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaria de Hacienda
b) Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por el distribuidor el origen legal de los productos.
c) Cuando las mercancias extranjeras no esten amparadas en una declaracion con pago ante el fondo-Cuenta.

3. EN CUANTO A LA TORNAGUIA:

a) Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla
b) Cuando los productos amparados con tornaguias de reenvio son distribuidos en el Departamento.
c) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancias al Departamento mediante la presentacion de la respectiva tornaguia
d) Cuando se altere algun dato de la tornaguia
e) Cuando los licores sean transportados sin la tornaguia autorizada por la entidad territorial de origen
f) Cuando la tornaguia presente tachaduras y/o enmendaduras
g) Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguia
h) Cuando los licores esten amparados con tornaguias de reenvio a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

4. EN CUANTO A LA SEÑALIZACION:

a) Cuando los productos requieran señalizacion y no cuenten con ella
b) Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada
c) Cuando la estampilla no corresponda al rotulo identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus caracteristicas.

ARTÍCULO 293º. PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos

aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea el caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Para lo cual el funcionario deberá diligenciar cada uno de los ítems descritos en el acta, si hay lugar a objeciones por parte del interesado, durante la diligencia las debe realizar y si considera que puede aportar pruebas o demostrar procedencia o legalidad de las mercancías a decomisar, lo debe hacer durante la diligencia de aprehensión.

PARAGRAFO 1. El Ejecutivo Departamental queda facultado para realizar convenios con las autoridades de policía, ejército, DIAN, etc., para ejercer el control al fraude de las rentas departamentales.

PARAGRAFO 2. El artículo 201 de la ley 223 de 1995, fue modificado por el artículo 60 de la ley 383 de 1997, este último se encuentra vigente en cuanto al destino de los productos decomisados o declarados en abandono, es decir la destrucción de las mismas.

ARTICULO 294º. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. (Conc, Articulo 26 del decreto 2141 del 25 de Noviembre de 1996) Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales, o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas y fuerzas militares nacionales, se procederá en la siguiente forma:

La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el departamento, el mismo día de la aprehensión o más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor. Procederá mediante auto de trámite a realizar reconocimiento y avaluó.

El reconocimiento y avalúo se entenderá surtido dentro de esta etapa de aprehensión y recibo de las mercancías aprehendidas, salvo cuando se trate de mercancías que requieran concepto o análisis especializado, caso en el cual dentro de un plazo de diez (10), días siguientes a la fecha en que fue puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en departamento, se emitirá un auto de avaluó y reconocimiento de la mercancía aprehendida. (Decreto 2685 de 1999)

Dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo,

notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro de los quince (15) días siguientes, practicará las pruebas a que haya lugar.

Cerrado el periodo probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos o cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según sea el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de licores adulterados se procederá a la destrucción de las mercancías cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano, con la excepción de que esta se pueda realizar en cualquier momento siempre y cuando se demuestre que los productos aprehendidos no son aptos para el consumo humano y cuando concurra en un proceso el sujeto pasivo o este sea un desconocido, siendo indispensable la expedición de acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 2: En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable y en el acto de la aprehensión no se logre identificar al mismo, se emplazara por edicto a personas indeterminadas, que manifiesten interés en relación con la aprehensión, edicto que se publicara en cartelera de la Secretaria de Hacienda del Departamento, por un término de tres días, desfijado y sin oposición de alguna clase. Se expedirá la resolución que declara el abandono de las mercancías y se procederá a su destrucción, de la destrucción se levantara un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constatara la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad, grados alcoholimetricos, valor y acto administrativo de decomiso o de declaratorio de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO 295º. MERCANCÍAS APREHENDIDAS POR OTRAS AUTORIDADES. Las mercancías aprehendidas por otras autoridades que preserven la cadena de custodia, serán puestas a disposición de los funcionarios del Grupo de Fiscalización Operativa de la Administración Tributaria Departamental mediante Acta, a más tardar dentro de los tres (3) días

siguientes a su aprehensión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación. Por ellas responderá el funcionario de policía o responsable del operativo que realizo la aprehensión, mientras no la ponga a disposición de quien es competente en la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO 1. Cuando la aprehensión o la incautación se lleve a cabo por otras autoridades estas se obligarán a dar el reporte a la Secretaría de Hacienda Departamental, sobre la identificación y cantidades de las unidades aprehendidas o incautadas.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de mantener la cadena de custodia podrá celebrar contratos con almacenes generales de depósito u otros entes de guarda de bienes que sean aceptados por las autoridades judiciales sobre la manutención de la cadena de custodia.

PARÁGRAFO 3. En todo caso cuando se aprehenda o reciba mercancías aprehendidas sujeta a los impuestos al consumo, deberá dejarse constancia escrita de la aprehensión o recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por la autoridad administrativa, judicial o de policía judicial responsable del operativo, indicando fecha y hora.

PARÁGRAFO 4. En los casos de aprehensión de mercancías que se presuma o exista sospechas fundadas que son el origen fraudulento, alterado, adulterado previo análisis químico, cuyo resultado es no apto para el consumo humano, se dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, a fin de establecer si se tipifican conductas constitutivas de violación a lo previsto en el Código Penal o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 5. En los casos en que se aprehenda mercancías dentro de los almacenes de cadena o en sus bodegas, se podrán dejar en depósito las mercancías aprehendidas.

ARTÍCULO 296º. SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACION DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales, o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características

dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de los productores, importadores y distribuidores legales de los productos.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARAGRAFO. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la enajenación

ARTÍCULO 297º. DESTINO DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS. Los productos nacionales o extranjeros gravados con impuestos al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico que se aprehendan y decomisen por los cuerpos de seguridad del estado, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de las rentas, así como aquellas personas que ocasionalmente ejerzan dichas funciones, Autoridades Departamentales de Rentas, deberán proceder a su destrucción, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o la declaratoria de abandono de la mercancía.

ARTICULO 298º. DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACION DE ABANDONO. (Conc. Art. 30 Decreto 2141 de 1996) Cuando transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución de Decomiso o de declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, éstas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes. Igualmente, se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

PARÁGRAFO 1. En el caso de las cervezas, vinos, refajos y diferentes licores (aguardientes, whiskys, rones y cigarrillos, etc.) aprehendidos sin el registro de importación, correspondiente, incluidos botellas cajas, tapas etc., se faculta a la Secretaria de Hacienda Departamental, a proceder a su destrucción de forma inmediata, lo anterior teniendo en cuenta razones de salubridad pública.

PARÁGRAFO 2. Sera facultativo de la Secretaria de Hacienda del Departamento, la destrucción de las mercancías aprehendidas consideradas como contrabando técnico.

PARÁGRAFO 3. Será potestativo de la Administración Departamental, a través de la Secretaria de Hacienda, en asocio con los distribuidores y comercializadores de licores, vinos, cervezas y demás, del Departamento, de la ejecución de campañas de cultura ciudadana, dirigidas a

concientizar, a los consumidores finales, de los beneficios de consumir los productos legalmente ingresados al Departamento.

CAPITULO VIII

SANCIONES

ARTICULO 299º. SANCIÓN POR APREHENSIÓN Y DECOMISO POR EVASIÓN FISCAL AL DEPARTAMENTO: En los casos en los que se aprehendan productos gravados con impuesto al consumo en virtud del no pago del impuesto respectivo, por carrusel o por contrabando, se impondrán además de la sanción de cierre de establecimiento, las siguientes sanciones y multas así:

1. Entre 1 y 10 unidades, 3 días calendario de cierre y ½ SMLMV,
2. Entre 11 y 20 unidades, 5 días calendario de cierre y 1 SMLMV.
3. Entre 21 y 50 unidades, 10 días calendario de cierre y 1 ½ SMLMV.
4. Entre 51 y 100 unidades, 15 días calendario de cierre y 2 SMLMV.
5. Entre 101 y 200 unidades, 3 SMLMV y el cierre definitivo del establecimiento

PARÁGRAFO 1: Cuando proceda sanción de cierre de establecimiento de comercio, se impondrán en lugares visibles sellos oficiales que contendrán la leyenda **"CERRADO POR EVASIÓN".**

PARÁGRAFO 2: Los establecimientos de comercio que sean reincidentes, en el caso de contrabando o carrusel de aperitivos, licores y cigarrillos, la sanción se incrementará el término de la clausura por el doble del término inicial y duplicación del monto de la multa inicialmente impuesta

Cuando el lugar clausurado fuere además casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad económica por el tiempo que dure la sanción, y en ningún caso, se impondrán sellos.

Para los productores, importadores o distribuidores autorizados por la Secretaria de Hacienda Departamental, habrá lugar a la cancelación del registro del productor, importador o distribuidor, hasta por el término de seis (6) meses más y en forma definitiva, en caso de reincidencia.

PARÁGRAFO 3: Cuando se imponga la sanción de cierre definitivo del establecimiento del inmueble o donde se desarrolle la actividad comercial se dará traslado a la fiscalía general de la nación, todas las diligencias que lo antecedieron, para que si lo considera conveniente se inicie el proceso de extinción de dominio de conformidad con los procedimientos en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 4: La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, el grupo de liquidación oficial, podrá ordenar el cierre del establecimiento hasta que se cancele la multa o en su defecto, dicho acto prestará merito ejecutivo dando lugar al cobro coactivo. El recibo de pago o consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del contraventor.

En el caso de cigarrillos téngase el valor de referencia de unidad equivalente a una cajetilla de cigarrillos o tabaco.

ARTICULO 300º. SANCIÓN POR APREHENSIÓN Y DECOMISO POR ALTERACIÓN Y/O FRAUDULENCIA La multa y la sanción de cierre a los establecimientos en el caso de la producción, comercialización, distribución Licores y cigarrillos Adulterados o Falsificados, se impondrán de la siguiente manera:

1. Entre 1 y 10 unidades, 05 días calendario de cierre y hasta 3 SMLMV.
2. Entre 11 y 20 unidades, 10 días calendario de cierre y hasta 6 SMLMV.
3. Entre 21 y 50 unidades, 15 días calendario de cierre y hasta 9 SMLMV.
4. Entre 51 y 100 unidades, 20 días calendario de cierre y hasta 12 SMLMV.
5. Entre 101 y 200 unidades, 15 SMLMV y el cierre definitivo del establecimiento

ARTICULO 301º. DISMINUCIÓN DE SANCIONES POR DELACIÓN. La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan al desmantelamiento de productores, distribuidores, transportadores y expendedores de las especies sujetas a control, beneficiará al infractor con la rebaja de hasta la mitad (1/2) sobre la multa y la mitad (1/2) respecto del cierre del establecimiento

ARTÍCULO 302º. INCENTIVOS A INFORMANTES. Previa reglamentación y autorización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán cancelarse incentivos a aquellos particulares que suministren información que conduzcan a operativos exitosos de aprehensión de mercancías de producción fraudulenta, alterada, falsificada y/o de contrabando sujetos al impuesto al consumo.

ARTICULO 303º. SOLICITUD DE CANCELACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y MATRICULA MERCANTIL. En los casos que se den las causales de cierre definitivo del establecimiento, se oficiará a la oficina competente del orden municipal y a las Cámaras de Comercio respectiva, solicitando la cancelación de la licencia de funcionamiento y matrícula mercantil.

ARTÍCULO 304º. DERRAME. Cuando en un Establecimiento se encuentren como cantidad máxima dos botellas que no superen los dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, que estén tipificadas como causales de aprehensión y decomiso, siempre y cuando no se trate de

presunción de adulteración, se procederá de manera automática al derrame de éstas, previa firma del Acta de Derrame la cual debe quedar suscrita por los Funcionarios de la Secretaría de Hacienda que lleven a cabo el procedimiento operativo y el responsable del Establecimiento, sin que se adelante proceso en contra. Este procedimiento operará por una sola vez.

PARÁGRAFO. REINCIDENCIA: Cuando en un mismo establecimiento se haya realizado el derrame establecido en el presente artículo, este no operará por segunda vez, ni habrá lugar a beneficio alguno, y se procederá a imponer sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 342º de la presente ordenanza

ARTICULO 305º. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medida abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura por el doble del término inicial y duplicación del monto de la multa impuesta

Esta ampliación de la sanción de clausura y multa, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de 10 días para responder

ARTÍCULO 306º. SANCIÓN ADICIONAL A DISTRIBUIDORES. Cuando se decomisen productos gravados con impuestos al consumo o participaciones económicas a distribuidores oficiales de los mismos, se impondrá a estos, dentro del acto administrativo de decomiso, una sanción equivalente al 20% del precio de fábrica o del valor en aduana, según se trate, de los productos decomisados.

PARÁGRAFO 1. Serán sancionados los propietarios de establecimientos de comercio con el equivalente a un (1) SMLMV, cuando los productos se encuentren sin la respectiva señalización.

PARÁGRAFO 2. En caso de reincidencia, se sancionará con la cancelación del respectivo registro en el Departamento por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 307º. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Las sanciones contempladas en el régimen sancionatorio de este Estatuto se aumentarán hasta en una tercera (1/3) parte:

a) Si el infractor fuese Servidor Público.
b) Si con el hecho se pone en peligro la seguridad o salubridad públicas.
c) Si el infractor intenta por cualquier medio ilícito, eludir, entorpecer o disminuir la imposición de la sanción.
d) Cuando el fraude se cometa con la colaboración de menores de edad.
e) Cuando la defraudación se cometa en complicidad o concurso de las autoridades de control.
f) Cuando el infractor tenga en su poder elementos como tapas, envases o estampillas, que induzcan a pensar que su destinación o utilización pueda ser el reenvase, o cuando se evidencie que a través de ellos se ha vulnerado alguna de las normas dispuestas para la comercialización

de las especies sujetas a control.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

COMPETENCIAS ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

CAPITULO I

FACULTADES Y FUNCIONES

ARTICULO 308º. FACULTADES. (Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995) Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios asignados de conformidad con la distribución de funciones y competencias por áreas operacionales que se establezca, la administración, coordinación, fiscalización, determinación oficial, discusión, control, cobro y recaudo de los ingresos Departamentales, de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 309º. FACULTADES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO. Facúltese en la Secretaría de Hacienda Departamental la creación de los Grupos de Trabajo para la gestión de atención al contribuyente, apoyo al recaudo, validación de pagos, impuestos y rentas, Fiscalización y auditoria tributaria, fiscalización operativa, impuestos y rentas liquidación oficial, Recursos y ejecuciones fiscales, y establézcanse sus funciones y las de sus áreas operacionales, como se señala a continuación.

PARÁGRAFO 1. SON FUNCIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO LAS SIGUIENTES EN GENERAL:

1. Administrar, controlar, determinar y cobrar los tributos del Departamento.
2. Hacer cumplir la leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos relacionados con la estructura sustantiva, procedimental y régimen sancionatorio de los tributos del departamento-
3. Diseñar en coordinación con el profesional especializado con funciones en el área de Atención al contribuyente, Apoyo al recaudo y validación de pagos, los documentos y formatos para facilitar la buena gestión de los tributos del departamento.
4. Mantener el archivo organizado de contribuyentes con los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos departamentales.
5. Solicitar, de conformidad con la ley, la información necesaria para fines de control.
6. Notificar los actos proferidos por el respectivo Grupo.
7. Producir las certificaciones constitutivas de títulos ejecutivos necesarias para iniciar las acciones de cobro.
8. Diseñar y ejecutar las políticas de fiscalización y control de los tributos.

9. Programar y ejecutar las operaciones de control al contrabando de productos generadores de impuestos al consumo o de las participaciones económicas de los monopolios rentísticos.
10. Producir los actos de decomiso de los bienes de contrabando y declarar el producto de tales rentas a favor del fisco departamental.
11. Producir las liquidaciones oficiales y las sanciones en procesos de determinación oficial o en procedimientos independientes, según el caso.
12. Controlar el sistema de tornaguías a partir de la observación de los procedimientos de expedición y legalización de las mismas en forma manual o automatizada.
13. Administrar y controlar los sistemas de señalización que operen para el control de la comercialización de los productos generadores de impuestos al consumo o de las participaciones económicas del monopolio sobre los licores destilados.
14. Sustanciar y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de determinación oficial o de imposición de sanciones.
15. Dirigir y controlar, en coordinación con los organismos de policía y seguridad, el sistema de recompensas o bonificaciones que se establezcan por colaboración en el control de las rentas departamentales.
16. Administrar y controlar los sistemas de información manuales y automatizados y los servicios que se presten al departamento en materia de sistematización para apoyar la gestión de los ingresos departamentales.
17. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
18. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

PARÁGRAFO 2. FUNCIONES DEL GRUPO DE IMPUESTOS Y RENTAS
1. Diseñar, en coordinación con el coordinador del Grupo, y desarrollar las políticas de orientación a los contribuyentes de los diferentes tributos que administra el Departamento.
2. Asesorar a los contribuyentes de los tributos departamentales en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Diseñar en asocio con la oficina de comunicaciones las campañas publicitarias para inducir a los contribuyentes al pago oportuno de sus obligaciones tributarias.
4. Suministrar los boletines, normas, formularios y demás instrumentos de información, a los contribuyentes de los tributos departamentales.
5. Organizar y ejecutar programas de capacitación en materia tributaria tanto al interior del Grupo como a los contribuyentes y la ciudadanía.
6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones convenidas con las entidades recaudadoras y contratistas recaudadoras en los diversos municipios y orientarlos en el desarrollo de su actividad y proyectar las sanciones cuando incumplan esas obligaciones.
7. Administrar la información de la cuenta corriente de los tributos del Departamento, efectuar los ajustes y depuraciones correspondientes para mantener actualizada la información.
8. Garantizar la adecuada recaudación de los tributos administrados por el departamento.
9. Diseñar estrategias tendientes a lograr un efectivo control y recaudo del universo tributario, compuesto por todos los contribuyentes o responsables y todos los impuestos.
10. Ejecutar y controlar los planes y programas que en materia de recaudación haya trazado el

Grupo en coordinación con el secretario de hacienda.
11. Recepcionar las declaraciones y recibos de pago provenientes de las entidades recaudadoras, directamente de los contribuyentes cuando así lo establezca.
12. Efectuar el proceso de revisión y validación de los datos contenidos en las declaraciones y en los pagos de los contribuyentes de los diferentes tributos que administra el Departamento.
13. Facturar los pagos de todos los tributos en los cuales no exista la obligación de presentar declaraciones tributarias.
14. Analizar la información de las declaraciones para determinar errores o inconsistencias susceptibles de procesos de determinación oficial y suministrar la información al Área de fiscalización y/o Auditoria tributaria.
15. Informar al área de fiscalización y/o Auditoria Tributaria sobre aquellos contribuyentes que han dejado de cumplir con sus obligaciones de declarar.
16. Informar periódicamente al jefe del grupo sobre la cartera morosa a efectos de que éste produzca los títulos ejecutivos necesarios para que inicien las acciones de cobro.
17. Producir las compensaciones o realizar las devoluciones cuando se presenten saldos a favor de los contribuyentes.
18. Mantener un sistema de información donde se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración, llevar las estadísticas sobre recaudo y presentar los informes sobre el cumplimiento de las funciones del área.
19. Recibir, radicar y seleccionar, sustanciar, controlar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos bajo su responsabilidad, así como la correspondencia general del Grupo, de acuerdo con los procedimientos que se indiquen.
20. Notificar todos los actos producidos por el grupo de impuestos y rentas.
21. Gestionar y tramitar en coordinación con el jefe del grupo de ingresos los convenios de intercambio, de comercialización de los productos objeto de monopolio de licores tendientes a mejorar los ingresos del departamento.
22. Dar soporte y los títulos ejecutivos necesarios para que inicien las acciones de cobro.
23. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
24. Controlar el sistema de tornaguías a partir de la observación de los procedimientos de expedición y legalización de las mismas en forma manual o automatizada.
25. Administrar y controlar los sistemas de señalización que operen para el control de la comercialización de los productos generadores del impuesto al consumo o de las participaciones sobre licores destilados.
26. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

PARÁGRAFO 3. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE TRABAJO, FISCALIZACIÓN Y AUDITORIA TRIBUTARIA:
1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del fisco departamental.
2. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad y los documentos soporte de los contribuyentes y de terceros.
3. Solicitar a los contribuyentes y/o terceros los informes necesarios para establecer las bases

de la determinación oficial de los tributos y las sanciones, conforme al procedimiento legal.
4. Desarrollar políticas tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones en asocio del área de atención al contribuyente.
5. Controlar los inventarios en bodegas de los contribuyentes de aquellos productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio de licores.
6. Diseñar en coordinación con el secretario de Hacienda, el programa anual de fiscalización y control de los diferentes tributos.
7. Proferir los requerimientos, emplazamientos, pliegos de cargos, ordenes o autos de inspecciones contables y tributarias y en general todas las actuaciones tendientes a la implementación, en su fase inicial, de procesos de determinación oficial de impuestos o participaciones económicas.
8. Proferir las liquidaciones y re-liquidaciones de sanciones, impuestos, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
9. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
10. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones

PARÁGRAFO 4. SON FUNCIONES DEL GRUPO FISCALIZACIÓN OPERATIVA
1. Diseñar en coordinación con el secretario de hacienda y el jefe de grupo las políticas de control y represión del contrabando de productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio.
2. Ejecutar los operativos de control al contrabando de productos generadores de impuesto al consumo o del as participaciones económicas del monopolio, directamente o en asocio de las autoridades policivas y/o aduaneras.
3. Producir las aprehensiones de los productos de contrabando generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio y dar traslado al área fiscalización y auditoria tributaria de las actas de aprehensión para darle el trámite correspondiente, de esta actuación dará traslado al grupo liquidación oficial, para lo de su competencia.
4. Controlar los inventarios en bodegas de los contribuyentes de aquellos productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio de licores.
5. Asumir el manejo de la bodega para almacenar los productos objeto de decomiso de conformidad con las disposiciones normativas al respecto.
6. Llevar un estricto inventario de entradas y salidas de las mercancías decomisadas, soportadas con las respectivas actas de aprehensión y en caso de ser necesario la salida de algún producto debe ser autorizada por escrito por el secretario de Hacienda del Departamento.
7. Suministrar al Secretario de Hacienda y al jefe de grupo la información relativa a informadores destinatarios de recompensas por denuncias sobre contrabando o evasión tributaria.
8. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

PARÁGRAFO 5. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL

ORDENANZA 007E DE 2013

1. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales.
2. Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias así como la liquidación y aplicación de las sanciones cuya competencia no esté asignada a otra dependencia.
3. Remitir al jefe del grupo de ejecuciones fiscales. según el caso, los actos de liquidación de determinación oficial y aplicación de sanciones para los de su competencia, en cobro coactivo.
4. Proferir los actos de decomiso y declaratoria de abandono de las mercancías aprehendidas, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
5. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
6. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones

PARÁGRAFO 6. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE RECURSOS Y EJECUCIONES FISCALES.
1. Difundir en asocio con el área de atención al contribuyente las normas tributarias y velar por la unificación de los criterios en materia tributaria de acuerdo con las interpretaciones adoptadas por los organismos competentes.
2. Adelantar los procesos de cobro administrativo coactivo en relación con las obligaciones tributarias vencida a favor del fisco departamental. Igualmente, las deudas por cuotas partes, sanciones y demás ingresos del departamento.
3. Sustanciar los procesos por jurisdicción coactiva, que deban adelantarse, en relación con las obligaciones fiscales a favor del departamento que deba ejecutarse por este procedimiento.
4. Adelantar las acciones persuasivas necesarias para el logro del pago de las obligaciones fiscales vencidas a favor del fisco departamental.
5. Prestar asesoría jurídica a las demás áreas y de los grupos de la Secretaria de Hacienda del Departamento.
6. Proyectar los procesos de contratación que se requieran en la secretaría de Hacienda.
7. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos y en relación con los procesos de cobro coactivo.
8. Realizar los acuerdos de pago que en ejercicio del proceso coactivo y a solicitud de los contribuyentes a estimen necesarios.
9. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

ARTICULO 310º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. (Conc. Art. 560 E.T. y Art. 235 Ley 223/95). Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia Funcional de Fiscalización: Corresponde al Grupo de fiscalización y auditoria tributaria, o del grupo que se organice para el efecto, encargada de las funciones de Auditoría tributaria, proferir los requerimientos ordinarios y especiales; los pliegos y traslados de cargos o actas; los emplazamientos para corregir y declarar. Los funcionarios del área de Auditoría

tributaria las visitas, investigaciones, verificaciones, inspecciones tributarias y contables, cruces de información, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia. Estos funcionarios quedan investidos de las facultades y apremios que tienen las autoridades policiales, en lo relativo a sus funciones; en tal virtud, tendrán la capacidad de ejercer la inspección y registro de bienes muebles e inmuebles abiertos al público, así como la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales.

En el evento de oposición al registro de un bien inmueble abierto al público, el funcionario competente de La Dependencia de Fiscalización podrá ordenar su registro sin contar con el consentimiento de su propietario o administrador.

Competencia Funcional de Liquidación: Corresponde al grupo liquidación oficial, o del grupo que se organice para el efecto, encargada de las funciones y competencias de Liquidación oficial, conocer de las repuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales de corrección, revisión y aforo y la imposición de sanciones independientes,

Competencia Funcional de Discusión: Corresponde al grupo que profiere el acto Administrativo, o del grupo que se organice para el efecto, encargada de las funciones y competencias de discusión, conocer y fallar el recurso ordinario de reconsideración que se interponga contra las liquidaciones oficiales y los actos que impongan sanciones, conocer y fallar el recurso extraordinario de revocatoria directa, y en general, conocer y fallar los recursos que se interpongan contra las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan, previo aviso al funcionario encargado del área correspondiente.

El Gobernador del Departamento podrá hacer convenios con la Policía Nacional, Ejército Nacional, DAS y Fiscalía General de la Nación para ejecutar el control operativo de las rentas del Departamento de Arauca.

CAPITULO II

DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 311º. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 571 ET).Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos, ordenanzas, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 312º. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 572 ET.). Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:
1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores, y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se debe informar a la Secretaría de Hacienda Departamental. (Numeral Modificado por Art. 172 Ley 223 de 1995)
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

ARTICULO 313º. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. (Conc. Art. 20 Lit. c. Decreto 2141 de 1996). Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 314º. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, declarantes y terceros, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con las investigaciones que realicen La Dependencia con funciones de Fiscalización o Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los impuestos departamentales, cuando a juicio de éstas, sean necesarias para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del requerimiento.

ARTICULO 315º. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. (Conc. Art. 632 del ET). Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los

registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 316º. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los productores, importadores, distribuidores y expendedores al detal, responsables de Impuestos Departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, quienes deberán estar debidamente identificados, y presentar los documentos que les soliciten, conforme a la Ley.

ARTICULO 317º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. (Conc. Art. 23 Decreto 2141 de 1996). Los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuesto al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas, PUC, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta y los valores de los impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

ARTICULO 318º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR TORNAGUIAS. Los que introduzcan al Departamento vinos, aperitivos y similares, licores, cigarrillos y tabaco, cervezas, sifones y refajos, de producción nacional o extranjera, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda, la correspondiente tornaguía que acredite legalmente la introducción al Departamento de tales productos, dentro de los términos señalados en este Estatuto.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios de la secretaría de hacienda, así lo exijan, los transportadores o responsables deberán igualmente presentar las facturas de compra.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 319º. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 320º. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos departamentales obligados a registrarse, deben comunicar a la Secretaria de Hacienda del Departamento, o quien este facultado, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

PARAGRAFO. Se constituye en deber legal y formal, la presentación de las declaraciones a que tienen obligación los contribuyentes obligados, si es del caso en ceros, hasta que se informe a la administración Departamental el cese de actividades, o de su obligación como declarante.

ARTICULO 321º. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. (Conc. Art. 617 E.T., Modificado por el Art. 40 de la Ley 223 de 1995). Para efectos tributarios todos los productores; importadores; distribuidores; las personas o entidades que comercialicen con productos que generen impuestos al consumo, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma, por cada una de las operaciones que realicen. Se exceptúan de la obligación anterior, los comerciantes minoristas o detallistas que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 616 del E.T. Sin embargo, están obligados a exigir la factura del distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla cuando le sea requerida por los funcionarios de la Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda o por las autoridades competentes.

La expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor.
c) Apellidos y nombre o razón social del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA.
d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo de facturas de venta.
e) Fecha de expedición.
f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g) Valor total de la operación.
h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto a las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a,b,d,y h, deberán estar previamente impresos. Cuando el contribuyente o responsable utilice un sistema de facturación por computadora o máquina registradora, con la impresión efectuada por tales medios, se entienden cumplidos los requisitos de impresión. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y

auditoría.

ARTICULO 322º. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 323º. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Departamentales, tendrán los siguientes derechos:
1. Obtener toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria por parte de la Administración Departamental.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda, Grupo de gestión de ingresos, información sobre el Estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 324º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de tributarios, cuando la Administración Tributaria Departamental, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributarias NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 325º. ACTUACIÓN CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. (Conc. Art. 555 ET). El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solamente los abogados podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

ORDENANZA 007E DE 2013

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales del tributo.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Departamentales.

ARTICULO 326º. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. (Conc. Art. 556 ET). La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad podrá hacerse representar por medio de un apoderado especial.

ARTICULO 327º. AGENCIA OFICIOSA. (Conc. Art. 557 ET). Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el Agente Oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, ratificación que se deberá surtir ante la administración, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el Agente.

ARTÍCULO 328º. NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. En todos los casos en que, dentro del procedimiento de determinación oficial, de imposición de sanciones o del procedimiento administrativo coactivo, se exija la notificación por correo, la administración tributaria del departamento podrá acudir a cualquier sistema de mensajería habilitado en jurisdicción del Departamento para el envío de tal notificación. En todo caso, se dejará constancia en la planilla de entrega correspondiente y del nombre y la identificación de la persona que recibe la correspondencia en el lugar de destino.

PARAGRAFO. DESPACHOS COMISORIOS. El Funcionario Ejecutor de la Administración Tributaria Departamental podrá, dentro del proceso administrativo coactivo, librar despachos comisorios para la práctica de pruebas o para adelantar actuaciones, incluidas medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en cabeza de funcionarios ejecutores en otros departamentos o de la administración tributaria nacional o en funcionarios de policía, dentro del

término y en las condiciones que señala la ley.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 329º. DECLARACIONES. Los responsables de impuestos departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones en los formularios que para el efecto diseñen las autoridades señaladas en la ley diligenciándolos conforme a sus orientaciones, adjuntando los anexos señalados, cumpliendo con los plazos de presentación.

ARTICULO 330º. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de los plazos señalados para ello, o a través de los bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas.

PARAGRAFO. Para la recepción de documentos, solicitudes y atención de requerimientos, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de oficinas o ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de la actuación administrativa que implique la presencia del peticionario.

ARTICULO 331º. RESERVA DE LA DECLARACION. (Conc. Art. 583 ET). La información incluida en las declaraciones de impuestos, respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás autoridades financieras que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrá utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el Departamento de Arauca podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Cuando cualquier entidad de la Administración Pública requiera comprobar la existencia de

alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, debe solicitar oficialmente el envío de dicha información. A esta solicitud se le dará prioridad, y se resolverá en un término no mayor de diez (10) días. Las declaraciones tributarias podrán ser examinadas cuando se encuentren en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 332º. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. (Conc. Art. 580 ET). No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:
1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

ARTICULO 333º. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINIYEN EL SALDO A FAVOR. (Conc. Art. 588 E.T.). Sin perjuicio de la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos años siguiente al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, y antes de que se les haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completas y verdaderas, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir según el procedimiento establecido en el Artículo siguiente, y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO. (Parágrafo Adicionado por el Art. 65 Ley 6 de 1992) En los casos previstos en este Artículo, el contribuyente podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 334º. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. (Conc. Art. 589 E.T. Modificado Art. 161 Ley 223 de 1995). Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

El funcionario competente debe practicar la Liquidación Oficial de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que se aplicará en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 335º CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. (Conc. Art. 590 ET). Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la Reducción de la Sanción por Inexactitud.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración tributaria dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la Corrección de la Declaración con motivo de la Liquidación de Revisión.

ARTICULO 336º. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Conc. Art. 714 ET). La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

ORDENANZA 007E DE 2013

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la Liquidación Oficial de Revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 337º. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental a través de los funcionarios competentes lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 338º. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. (Conc. Art. 596 E.T.). Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. El Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
3. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene La Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios competentes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre Contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad económica.
3. Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

ARTICULO 339º. APROXIMACION AL MULTIPLO DE QUINIENTOS MÁS CERCANO. Los valores resultantes de las liquidaciones de impuestos, tributos, especies tributarias, contribuciones y demás liquidaciones emitidas por la administración tributaria, se aproximarán al múltiplo de quinientos (500) más cercano.

ORDENANZA 007E DE 2013

CAPITULO IV

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 340º. DIRECCIÓN FISCAL. (Conc. Art. 563 ET, Modificado por el Art. 59 Decreto 019 de 2012). La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Departamental por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración o en su último registro, o en la informada como cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación de Arauca, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 341º. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. (Conc. Art. 565 E.T., modificado por el Art. 45 Ley 1111 de 2006) Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo. (Inciso Adicionado por el Art. 135 Ley 1607 de 2012)

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto

correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTICULO 342º. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Conc. Art. 569 ET). La notificación personal se practicará por el funcionario encargado de la Secretaría de Hacienda Departamental, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

PARAGRAFO. En el acto de notificación de las providencias se dejara constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo

ARTICULO 343º. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA (Art. 567 ET) Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 344º. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. (Conc. Art. 67 CPACA). En el texto de toda notificación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente Artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTICULO 345º. NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO (Conc. Artículo 566-1. E.T., Adicionado por el Art. 46 Ley 1111 de 2006) Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que reporten a la Secretaria de Hacienda Departamental los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico reportado a la Secretaria de Hacienda del Departamento.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaria de Hacienda Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Departamental por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, en estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda Departamental, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos

administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

PARAGRAFO: Con todo y lo anterior, serán válidas todas las formas de notificación que se describen en el Código de General del Proceso.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTICULO 346º. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 347º. REMISIÓN A OTROS PROCEDIMIENTOS. En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario Nacional, las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto, las de los Códigos General del Proceso o Penal y los principios generales del derecho.

ARTICULO 348º. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO VI

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 349º. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Dependencia con funciones de Fiscalización o auditoría tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental, estará investida de amplias facultades, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:
a. La investigación sobre el comportamiento del recaudo para detectar posibles evasiones y las estrategias para evitarlas, para cuyo desarrollo podrá adelantar las inspecciones contables y tributarias, investigaciones, verificaciones, cruces de información, decomisos, aprehensiones o retenciones de mercancías.
b. Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias

para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
c. Proferir pliegos o traslados de cargos o de actas, y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.
d. Practicar las Liquidaciones Oficiales de Revisión, Corrección Aritmética y de Aforo, cuando los datos y las bases gravables hayan sido falsas o inexactas, cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, o cuando no haya cumplido con la obligación de declarar.
e. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, responsables o por terceros, y proferir los emplazamientos para declarar y corregir.
f. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas o declaradas, conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos, y todos los demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, devoluciones, compensaciones, retenciones, y todos los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias departamentales, sean sustanciales o formales, y a la violación de las normas sobre impuestos departamentales.
g. Solicitar, citar, visitar o delegar ésta y/o requerir, a los contribuyentes o a terceros, para que suministren los informes necesarios, aclaren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos Departamentales para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
h. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
i. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
j. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
k. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
l. Solicitar información ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás entidades del estado, en relación con los sujetos pasivos de impuestos departamentales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de Impuesto de Renta y Complementarios, lo mismo que los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en los municipios del Departamento Arauca
m. Ejercer actividades de investigación, inspección, vigilancia y registro de bienes muebles o inmuebles, incluido el registro de vehículos y medios de transporte.
n. Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de las pruebas, incluyendo la aprehensión y decomiso de mercancías.
o. Vigilar y controlar por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización, los sitios y establecimientos de comercio donde se expenden cervezas, sifones y refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, y en los puestos de control y vigilancia, con el fin de establecer si se ha efectuado el pago de los impuestos a que

hubiere lugar.
p. Controlar por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización, la comercialización de los productos generadores de impuestos al consumo con el fin de detectar los volúmenes de mercancías que no han pagado impuestos y decomisarlas. Dicha labor se realizará también a través de las tornaguías y demás documentos necesarios para establecer las cantidades de mercancías despachadas y transportadas.
q. Exigir en los retenes móviles-fijos o toda clase de patrullajes, por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización y a los demás funcionarios asignados para esta labor, a los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos, cigarrillos, tabaco, cervezas, sifones y refajos, las respectivas tornaguías y demás mecanismos utilizados para el control físico de las rentas.
r. Determinar la situación jurídica de las mercancías colocadas a disposición del área de Fiscalización o Auditoria y que fueron aprehendidas en cumplimiento de las labores de fiscalización.
s. Las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las funciones.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 350º. FACULTADES DE LIQUIDACIÓN. La Administración tributaria, a través del área encargada de la Liquidación oficial, proferirá las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de corrección; revisión y aforo; así como la aplicación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

ARTICULO 351º. INDEPENDENCIA Y SUSTENTO LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 352º. ERROR ARITMÉTICO. (Conc. Art. 697 ET). La liquidación de corrección aritmética es un acto administrativo proferido de oficio por el respectivo departamento. La liquidación tiene por objeto corregir los errores aritméticos, taxativamente contemplados en la norma, que se hayan cometido en la declaración tributaria, y que haya originado un menor valor

a pagar o un mayor saldo a favor. Se presenta en los siguientes casos, expresamente señalados en la norma:

a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponentes o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

También puede practicarse la liquidación de corrección aritmética, cuando el contribuyente hubiese liquidado mal las sanciones o no las hubiere liquidado si a ello había lugar por las mismas razones.

ARTICULO 353º. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. (Conc. Art. 699 ET). La liquidación deberá practicarse dentro del término de los dos años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración. Sin embargo, la liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión.

ARTICULO 354º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Conc. Art. 700 ET). La liquidación de corrección aritmética debe contener:
a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
b. Clase de impuesto y período gravable al cual corresponda.
c. El nombre o razón social del contribuyente.
d. La identificación del contribuyente.
e. Indicación del error aritmético cometido.
f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 355º. CORRECCIÓN DE SANCIONES (Conc. Art. 701 ET). Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda del Departamento Arauca las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO IX

ORDENANZA 007E DE 2013

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 356º. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. (Conc. Art 702 ET). La Administración tributaria departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 357º. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. (Conc. Art. 685 ET). La administración tributaria enviará al contribuyente, un emplazamiento para corregir, el cual se origina en los indicios que sobre inexactitud en la declaración tributaria que posea la administración. A partir de la notificación en debida forma del emplazamiento, posee el contribuyente un (1) mes para corregir la declaración y liquidar la sanción respectiva. En el emplazamiento se deben indicar los aspectos sobre los cuales la administración considera existe información errónea y la manera en la cual se pueden corregir. La no respuesta al emplazamiento no acarrea sanción alguna.

ARTICULO 358º. REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 703, 704,705 y 706 ET). Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, de la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, La Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente o responsable, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

Cuando la declaración tributaria haya sido presentada en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) año después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término tres (3) meses contado a partir de la notificación del auto que la decrete; cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, o declarante, mientras dure la inspección; también se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 359º. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 707 ET). En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o responsable deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar

pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 360º. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Conc. Art. 708 ET). El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 361º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 709 ET). Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 362º. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 710 ET). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, deberá notificarse la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) mes contado a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 363º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. (Conc. Art. 713 ET). Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante Impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 364º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 712 ET). La liquidación de revisión deberá contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
b. Período gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente;
d. Número de identificación del contribuyente;
e. Las bases de cuantificación del tributo;
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente o responsable;
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
h. Firma del funcionario competente;
i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 365º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 711 ET). La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

CAPITULO X

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 366º. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. (Conc. Art. 715 ET). Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles sobre las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la Sanción por Extemporaneidad.

ARTICULO 367º. LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Conc. Art. 717 ET). Agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, la administración, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, las tornaguías de movilización o reenvíos del periodo o períodos, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

PARAGRAFO: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS, La administración departamental divulgara a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables agentes retenedores, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez el acto respectivo.

ARTICULO 368º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Conc. Art. 719 ET). La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalados en el artículo 408º, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO XI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 369º. RECURSOS TRIBUTARIOS. (Conc. Art. 720 E.T). Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento de Arauca, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

ARTICULO 370º. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. (Conc. Art. 735 E.T.) Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTICULO 371º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. (Conc. Art. 721 E.T.) Corresponde al Secretario de Hacienda, o a quien este delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaria, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Departamental, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los

recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 372º. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERARON. (Conc. Art. 722 ET). El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de los dos (2) meses contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso sino hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de llevarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 373º. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. (Conc. Art. 30 DR 1372 de 1992). La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo anterior, podrán sanearse dentro del término de la interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración

ARTICULO 374º. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Conc. Art. 724 E.T.) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, no será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 375º. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Departamental. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda Departamental

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTICULO 376º. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. (Conc. Art. 723 ET). En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 377º. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. (Conc. Art. 723 E.T.) En la etapa de reconsideración el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 378º. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Conc. Art. 725 E.T.) El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 379º. INADMISION DEL RECURSO. (Art. 726 ET). En caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración, deberá dictarse Auto de Inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de Inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 380º. TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS. (Conc. Art. 732 ET). El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda Departamental, tendrá un año para resolver el Recurso de Reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 381º. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. (Conc. Art. 733 ET). Cuando se practique Inspección Tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 382º. REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 736 y 738-1 ET). Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Radica en el funcionario de la Secretaría de Hacienda del Departamento asignado para el efecto, la competencia de fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

ARTICULO 383º. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. (Conc. Art. 734 ET). Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de cuando opere la suspensión del término para resolver dicho recurso, el mismo no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 384º. RESERVA DEL EXPEDIENTE. (Conc. Art. 729 ET). Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 385º. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO XII

NULIDADES

ARTICULO 386º. CAUSALES DE NULIDAD. (Conc. Art. 730 ET). Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o no se determine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 387º. TERMINO PARA ALEGARLAS. (Conc. Art. 731 ET). Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 388º. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a. La solución o pago.
b. La compensación.
c. La remisión.
d. La prescripción

ARTICULO 389º. SOLUCIÓN O PAGO. (Conc. Artículo 800 E.T.). La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Departamental por concepto de impuestos, anticipos,

intereses y sanciones.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, de conformidad con la ley, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 390º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (Conc. Art. 793 E.T.) Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:
a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
c. Las sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor (Literal Adicionado Art. 82 Ley 6 de 1992)

ARTICULO 391º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 798 ET). Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Departamentales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 392º. LUGAR Y FECHA DE PAGO. (Conc. Art. 800 y 803 ET). El pago de los impuestos, anticipos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento deberá efectuarse en la Tesorería Departamental, sin embargo el Gobierno Departamental podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos y demás Entidades Financieras.

El pago de los Impuestos Departamentales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Departamental, las Ordenanzas o la Ley.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Departamental o a los Bancos y Entidades

Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 393º. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. (Conc. Art. 804 E.T. Modificado por el Art. 139 Ley 223 de 1995). Los pagos que por cualquier concepto efectúen los contribuyentes o responsables, deberán imputarse al período e impuesto que el mismo indique, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente o responsable impute el pago en forma diferente a la establecida, la Secretaría de Hacienda Departamental lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 394º. FACULTAD DE LA ADMINISTRACION. (Conc. Art. 820 ET). La Secretaría de Hacienda Departamental, a través de los funcionarios competentes, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterior de más de cinco (5) años.

ARTICULO 395º. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del periodo o periodos siguientes, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. El funcionario competente, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 396º. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. (Conc. Art 816 E.T. Modificado por el Art. 65 de la Ley 1607 de 2012). La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 815 del E.T. este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.

ARTICULO 397º. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de

prescripción conforme a la Ley y al Presente Estatuto, declarada por autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributaria comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental o a solicitud del deudor.

ARTICULO 398º. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. (Conc. Art. 817 ET). Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contado a partir de:
1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos. Secretaria de Hacienda del Departamento y será decretada de oficio o a petición de parte. (Modificado inciso 2º por la Ley 1066 de 2006, art. 8)

ARTICULO 399º. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 400º. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE

COMPENSAR, NI DEVOLVER. (Conc. Art. 819 ET). Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XIV

DEVOLUCIONES

ARTICULO 401º. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Conc. Art. 850 E.T.) Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 402º. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Conc. Art. 854 E.T., Conc. Art. 7 Decreto 2277 de 2012) La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 403º. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO. (Conc. Art. 11 Decreto 2277 de 2012) Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404º. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE LO NO DEBIDO. (Conc. Art. 16 Decreto 2277 de 2012) Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Administración Tributaria Departamental sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Administración Tributaria Departamental, dentro del término establecido en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

La Administración Tributaria Departamental para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

PARAGRAFO. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 405º. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 855 E.T.) La Administración Tributaria Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Departamental, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 406º. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. (Conc. Art. 856 E.T.) La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

En el impuesto sobre las ventas, la constatación se efectuará sobre la existencia del saldo a favor y el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de los impuestos descontables, para lo cual bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los proveedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y

que el proveedor o proveedores comprobados, efectivamente liquidaron el impuesto denunciado por el solicitante.

ARTICULO 407º. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Conc. Art. 857 E.T.) Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:
1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
2. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
3. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto

PARAGRAFO 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 3º Sin perjuicio de lo anterior serán aplicables las causales establecidas en el Artículo 857 del Estatuto Tributario

ARTICULO 408º. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Conc. 857-1) El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 409º. AUTO INADMISORIO. (Conc. 858 E.T.) Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 410º. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. (Conc. Art. 860 ET). Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de la devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

ARTICULO 411º. GENERALIDADES DE LA GARANTÍA. La garantía tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda notifica la liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda

ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTICULO 412º. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 861 ET). En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 413º. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

TITULO III

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 414º. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. (Conc. Art. 742 ET). La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 415º. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. (Conc. Art. 743 ET). La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el

hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 416º. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. (Art. 744 E.T.) Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:
1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario. (Numeral Adicionado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992)
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio. (Numeral Adicionado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992)
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional (Numeral Adicionado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992)
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley. (Numeral Adicionado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 417º. VACIOS PROBATORIOS. (Conc. Art. 745 ET). Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 418º. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. (Conc. Art. 746 ET). Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 419º. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. (Conc. Art. 746-1, Modificado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992) Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos

funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 420º. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. (Conc. Art. 746-1, Modificado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992)Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Departamental, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTICULO 421º. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prorroga el termino exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 422º. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 765 ET, Modificado Art. 138 Ley 223 de 1995). Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 423º. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS (Conc. Art. 767 ET). Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 424º. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. (Conc. Art. 769 ET). Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé

cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 425º. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. (Conc. Art. 768 ET). El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria departamental.

ARTICULO 426º. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:
1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 427º. INSPECCION CONTABLE. (Conc. Art. 782 ET, Modificado por el Art. 138 de la Ley 223 de 1995). La Secretaría de Hacienda a través de un funcionario competente, podrá ordenar la práctica de Inspección Contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. La Inspección Contable se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso, se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la Inspección Contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las Inspecciones Contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público.

Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 428º. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. (Art. 772 ET). Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en

debida forma.

ARTICULO 429º. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. (Conc. Art. 773 ET). Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deberá sujetarse al Título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Artículo 773 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y:
a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 430º. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. (Conc. Art. 774 ET). Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 431º. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. (Conc. Art. 777 ET). Cuando se trate de presentar pruebas contables al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 432º. PREVALENCIAS. (Conc. Art. 775 y 776 E.T). Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Si las cifras registradas en los asientos contables exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes

ARTICULO 433º. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. (Conc. Art.763 ET). Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 434º. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. (Conc. Art. 781 E.T). El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 435º. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. (Conc. Art. 780 ET). La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a llevarlos.

ARTICULO 436º. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. (Conc. Art. 757 ET). Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas u omitidas en el período o períodos anteriores.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 437º. INSPECCION TRIBUTARIA. (Conc. Art. 779 ET). La Secretaria de Hacienda Departamental podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la

exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Modificado Ley 223/95, art. 137)

ARTICULO 438º. ACTA DE INSPECCION. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:
a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Administración Departamental y exhibir el auto que ordena la Inspección Tributaria respectiva.
b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, y demás normas pertinentes.
c. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
- Número de la visita.
- Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código.
- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no

mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 439º. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. (Conc. Art. 778 ET). El contribuyente puede solicitar la práctica de Inspecciones Tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y uno por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 440º. FACULTADES DE REGISTRO. (Conc. Art. 779-1 E.T.) La Secretaría de Hacienda Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1o. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Departamental. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2o. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

CAPITULO V

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 441º. DESIGNACIÓN DE PERITOS Y VALORACIÓN DEL DICTAMEN. (Conc. Art. 784 ET). Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 442º. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. (Conc. Art. 785 E.T.) La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a Impuestos Departamentales, las bases doctrinarias y técnicas en que

se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 443º. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. (Conc. Art- 235 C.G.P.) El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o rezones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

ARTICULO 444º. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. (Conc. Art. 228 C.G.P.) De los dictámenes rendidos por los peritos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen

CAPITULO VI

LA CONFESIÓN

ARTICULO 445. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. La confesión libre y espontánea hecha por el contribuyente, contraventor o infractor ante el funcionario, se presume verídica mientras no se presenten pruebas en contrario, siempre que por otra parte esté probado el cuerpo de la infracción.

ARTICULO 446º. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. (Conc. Art. 747 E.T.) Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a los funcionarios competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito

que contiene la confesión.

ARTICULO 447º. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. (Conc. Art. 748 E.T.) Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 448º. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. (Conc. Art. 749 E.T.) La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VII

PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 449º. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR. Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTICULO 450º. DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO O PARIENTES. (Conc. Art. 33 C.N.) Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundas de afinidad o primero civiles.

ARTICULO 451º. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO. El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este Artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá

por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTICULO 452. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. (Conc. Artículo 750 E.T). Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos o relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 453º. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. (Conc. Art.751 E.T). Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 454º. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. (Conc. Art. 752 E.T.). La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 455º. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. (Conc. Art. 753 E.T.). Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 456º. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. (Conc. Art. 754 E.T.) Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

LIBRO III

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

ORDENANZA 007E DE 2013

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 457º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. (Conc. Art. 637 y 638 ET). Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales. (Norma declarada exequible sentencia c-506 de julio de 2002), Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 458º. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES (Conc. Art. 638 E.T.) Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas para los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales y sociedad de contadores públicos, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el plazo de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Departamental tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente.

ARTICULO 459º. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. (Conc. Art. 653 E.T. Modificado por el Art. 141 Ley 1607 de 2012) Para efectos de las obligaciones administradas por el Departamento de Arauca, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 460º. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

a. Número y fecha
b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
c. Identificación y dirección.
d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
e. Términos para responder.

ARTICULO 461º. TERMINO PARA LA RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita al pliego de cargos formulado, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Vencido el termino de respuesta al pliego de cargos, o cuando no haya lugar a la práctica de ellas, el funcionario competente proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes, la resolución de decomiso, o la devolución al interesado de las mercancías, según sea el caso, la cual será notificada por correo o personalmente. Contra el pliego de cargos no procede recurso alguno

ARTICULO 462º. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, La dependencia competente con funciones de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo de un (1) mes para aplicar la sanción correspondiente, previa práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 463º. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Cuando en las sanciones se establezca un mínimo y un máximo, en la aplicación y graduación de las mismas se tendrá en cuenta el valor de las Rentas defraudadas, las circunstancias generales de agravación y atenuación punitiva previstas en el Código Penal, así como la mayor o menor habilidad demostrada en el fraude, el haberse valido de menores o incapaces para su ejecución, el ser reincidente y el haber sido empleado del ramo de las rentas Departamentales.

Se considera como agravante especial el hecho de que la defraudación haya sido cometida con la participación de funcionarios de la Administración Departamental, que en razón de sus cargos hayan intervenido en la comisión del fraude.

ARTICULO 464º. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. (Conc. Art. 640 ET). Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 465º. REDUCCIÓN DE SANCIONES. (Conc. Art. 713 ET). Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

CAPITULO II

ORDENANZA 007E DE 2013

SANCIONES

ARTICULO 466º. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. (Conc. Art. 634, 635 ET). Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 467º. SANCIÓN MÍNIMA. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establézcase para todos los efectos tributarios en el Departamento de Arauca una sanción mínima equivalente al 50% de la sanción que autoriza el Estatuto Tributario Nacional como sanción mínima vigente para los tributos del orden Nacional.

ARTÍCULO 468º. SANCIÓN POR NO DECLARAR. (Conc. Art. 32 Decreto 2141 de 1996) En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

a. Cuando se trate de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el departamento amparados con tornaguías de movilización dentro del periodo correspondiente. Cuando no se hayan producido despachos, la sanción equivaldrá al 10% del impuesto pagado en el último periodo declarado.

b. Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del Ministerio de Transporte para el periodo correspondiente.

c. Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable o el 5% de las consignaciones realizadas dentro del periodo por el responsable, la que sea superior.

d. Cuando se trate del impuesto de registro, en el caso de que este se recaude a través de las oficinas de registro de instrumentos públicos o de las cámaras de comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a

todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del periodo.

e. Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide y recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la oficina de registro o cámara de comercio se hará acreedora a una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto dejado de pagar.

f. Cuando se trate del impuesto de degüello de ganado mayor, y la declaración se omite por el matadero o frigorífico encargado de liquidar y retener el impuesto, la sanción por no declarar será equivalente al 5% de las consignaciones del periodo o al 10% del impuesto pagado en el periodo anterior, la que sea superior.

g. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 20% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 469º. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL REGISTRO Y DE LAS OPERACIONES. Los sujetos pasivos de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y, similares, Cervezas, sifones refajos y mezclas, cigarrillos y tabaco elaborado, que no declaren y paguen los impuestos dentro de los términos señalados en la ley, sin perjuicio de la sanción de aforo, se les suspenderá el registro correspondiente y no podrán introducir ni distribuir tales bienes en el o al Departamento. Suspendido el registro y las operaciones, la administración tributaria podrá ordenar la aprehensión y el decomiso de los bienes que se encuentren en las bodegas o almacenes de los sujetos pasivos o responsables. Las personas a quienes se les impongan las sanciones establecidas en el presente artículo no podrán solicitar nuevo registro por si ni por una persona jurídica en la cual tengan parte o interés, hasta tanto no declaren y paguen sus obligaciones pendientes con el Departamento.

ARTICULO 470º. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. (Art. 636 ET). Cuando una Entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generaran a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincide con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble

de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 471º. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. (Conc. Art. 651 ET). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no correspondan a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al veinte por ciento (20%) de

tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. En uno y otro caso, se deberá presentar ante La División de Impuestos y Rentas, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en la cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO: En caso de reincidencia, se sancionará con la cancelación del respectivo registro en el Departamento por el término de cinco (5) años.

ARTICULO 472º. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. (Conc. Art. 641 ET). Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (l00%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine la mora o el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 473º. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO. (Conc. Art. 642 ET). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto o retención, según el caso.

ARTICULO 474º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. (Conc. Art. 644 ET). Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:
a. El (l0%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
b. El veinte (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en un cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción exceda del cien por ciento

(100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción aquí prevista se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora en el pago, que se generen por mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de esta sanción, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no incluirá la sanción aquí prevista. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 475º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Conc. Art. 646 ET). Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del funcionario competente, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar. La sanción de que trata este Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 476º. SANCIÓN POR INEXACTITUD. (Conc. Art. 647 ET). Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre La Secretaría de Hacienda Departamental y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las sanciones de tipo penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. En este caso, se enviará las informaciones a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 477º. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. (Conc. Art. 647, 709 y 713 ET). Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo anterior, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 478º. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. (Conc. Art. 650-1 ET). Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto para las declaraciones que se tienen por no presentadas y para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

ARTICULO 479º. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. (Conc. Art. 670 E.T. Modificado por el Art. 131 de la Ley 223 de 1995) Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la dependencia competente dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifique o rechace saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, La dependencia competente exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de imponer esta sanción, debe darse previamente traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional, el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, no se podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 480º. SANCIÓN POR FALTA O VENCIMIENTO DE REGISTRO. Los Productores, Importadores, Distribuidores, obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, que fabriquen, importen, distribuyan, vendan, expendan, conduzcan, introduzcan, transporten o almacenen productos que den origen al impuesto al consumo sin el correspondiente Registro, será sancionado con multa entre tres (3) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De esta conducta sancionable dejarán constancia los funcionarios de la dependencia de Fiscalización, previa confirmación de La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Si se hace con Registro vencido, se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales y se retendrán los productos hasta cuando se obtenga el nuevo Registro.

ARTICULO 481º. SANCIÓN POR OBSTACULIZAR EL CONTROL. El que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la administración tributaria departamental, realicen las inspecciones contables y tributarias, práctica de inventarios, así como la inspección, registro y vigilancia de bienes muebles y establecimientos comerciales, incluido el registro de vehículos y medios de transporte, oficinas, bodegas, locales industriales y en general los lugares que constituyan el asiento de los negocios, la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales, como también el control y vigilancia en la elaboración, fabricación o expendio de las existencias de cigarrillos y tabaco elaborado, será sancionado con una multa hasta por tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 482º. SANCIÓN POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR. Quien sacrifique ganado mayor en el Departamento Arauca, sin el previo pago del Impuesto al Degüello, incurrirá en sanción equivalente al cien por ciento del valor del impuesto, por cada sacrificio de ganado mayor que no cancelo, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.

LIBRO IV

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS Y OTRAS DISPOSICIONES

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 483º. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Departamental, por administración delegada cuando la liquidación y cobro se realiza por conducto de las Oficinas Públicas autorizadas para tal fin o por medio de las entidades financieras que se autoricen para realizar los trámites de pago.

ARTICULO 484º. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS DEPARTAMENTALES. El Departamento podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos Departamentales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos en los términos del Estatuto Tributario Nacional. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Departamental señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los Impuestos Departamentales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 485º. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Departamental con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos departamentales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Departamental. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Departamental pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 486º. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 487º. FORMA DE PAGO. La cancelación de obligaciones dinerarias en favor del Departamento podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas. Para el efecto, la Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la Tesorería General, difundirá amplia y profusamente las tablas y tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de sus obligaciones, siempre y cuando el Departamento no asuma ninguna comisión.

La Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de horarios extendidos de atención al público, no coincidentes con la jornada laboral, para que la ciudadanía pueda cumplir sus obligaciones y adelantar los trámites frente a la misma. Queda prohibida la exigencia de comparecencia personal para hacer pagos ante la Administración Tributaria.

ARTICULO 488º. ACUERDOS DE PAGO. (Conc. Art. 814 E.T). Cuando circunstancias económicas del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante del impuesto, previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco (5) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías
personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Departamental de Arauca. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año, previa firma del documento de no enajenación de activos por parte del contribuyente, agente u obligado, haciendo la advertencia en el acuerdo, de la responsabilidad penal del firmante en caso de incumplimiento.

PARÁGRAFO 1. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 489º. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Departamento, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

PARAGRAFO. La Secretaría de hacienda Departamental dispondrá la apertura de cuentas únicas nacionales para el pago de las obligaciones de los contribuyentes o responsables, quienes podrán consignar sus obligaciones en cualquier parte del país. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha de la consignación respectiva. Los contribuyentes o responsables podrán solicitar a los establecimientos de crédito que debiten y trasladen de sus cuentas corrientes o de ahorros, los fondos necesarios para el cumplimiento de toda clase de obligaciones con la

Administración Tributaria.

ARTICULO 490º. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

PARÁGRAFO 1. (Conc, articulo 845 del E.T. Mod. Art. 103 Ley 6 de 1992). En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas, o al Secretaria de hacienda del Departamento, o quien haga sus veces, ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350. De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaria de Hacienda intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda del Departamento.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

La intervención de la Secretaria de Hacienda Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2. EN OTROS PROCESOS. (Conc, Art. 846 del ET) En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina respectiva o a la Secretario de Hacienda del Departamento, del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos

PARÁGRAFO 3. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. (Conc, Art. 847 del ET). Cuando una

sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Secretaria de Hacienda o a quien haga sus veces, ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 4. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaria de Hacienda del Departamento y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaria de Hacienda del Departamento, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del ET, entre los socios y accionistas y la sociedad.

PARÁGRAFO 5. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Conc, Art. 848 del ET.) Para la intervención de la Secretaria de Hacienda del Departamento, en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaria de Hacienda del Departamento deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

PARÁGRAFO 6. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. (Conc, Art. 849 ET.) La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

PARÁGRAFO 7. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. (Conc, Art. 849-2, Adicionado por el Art. 6 de la Ley 6 de 1992). Artículo adicionado por el artículo 96 de la Ley 6 de 1992. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda del Departamento, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite

ARTICULO 491º. NORMAS NACIONALES. Las normas nacionales que modifiquen o

adicionen las normas de este estatuto, se tendrán automáticamente incorporadas al mismo, dándosele aplicación inmediata. Los valores absolutos que determine el gobierno nacional regirán íntegramente y sus reajustes serán los establecidos por él.

ARTICULO 492º. INFORME A LA FISCALÍA. Siempre que por las modalidades de fraude a las rentas departamentales aparezca grave indicio de que su autor ha infringido la Ley Penal, el funcionario respectivo pondrá en conocimiento ante la Autoridad competente el hecho presuntamente delictuoso.

LIBRO V

REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA
COBRO PERSUASIVO Y ACUERDOS DE PAGO

TITULO I

REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA

CAPITULO I

CUOTAS PARTES PENSIONALES

ARTICULO 493º. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Se establece el reglamento interno de Recaudo de Cartera por concepto de cuotas partes pensiónales y demás tributos que administra, cobra y ejecuta el Departamento de Arauca. Lo anterior en concordancia de la ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, se identifican dos aspectos importantes, uno en relación con le eficiencia de los procesos administrativos y sus responsables y el otro relacionado con la seguridad jurídica y la trasparencia del ejercicio de la función administrativa de cobro a través de la implementación de reglas claras, expeditas y eficaces de determinación de los sujetos pasivos de las obligaciones.

ARTICULO 494º. COBRO PERSUASIVO: Para el cobro de las obligaciones a favor del Departamento de Arauca por concepto de cuotas partes pensionales, se adelantara una etapa de cobro persuasivo a través del Funcionario Encargado del Fondo Territorial de Pensiones de Arauca, la que buscara el pago voluntario de la obligación por parte de los deudores de la entidad.

PARÁGRAFO 1. CONCEPTO DEL COBRO PERSUASIVO: Es el conjunto de diligencias que el Funcionario Encargado del Fondo territorial de Pensiones, deben realizar con miras a informar a los deudores sobre el debido pago a la entidad de sus obligaciones, por concepto de cuotas partes pensionales, con el fin de procurar un acercamiento más efectivo con el deudor, tratando así de evitar el proceso de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 2. En la etapa de cobro persuasivo, el funcionario competente podrá celebrar acuerdos de pago con los deudores de las obligaciones, con la misma facilidad que los acuerdos de pago en la etapa de cobro coactivo.

ARTICULO 495º. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EL EJERCICIO DEL COBRO PERSUASIVO. Corresponderá a la Secretaría General y de Desarrollo Institucional o quien haga sus veces suscribir las liquidaciones certificadas de la deuda y remitirlas a las entidades deudoras, con el fin de requerirlas para que cancelen la (s) obligación (es) adeudada (s).

PARÁGRAFO 1. CONOCIMIENTO DE LA DEUDA. La deuda contenida en los documentos remitida para cobro debe reunir los requisitos propios de un titulo ejecutivo, es decir, que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible, si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados, deben identificarse con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectar su cuantía, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearse el deudor al momento de la entrevista.

PARÁGRAFO 2. CONOCIMIENTO DEL DEUDOR. LOCALIZACIÓN: Inicialmente se tendrá como domicilio la dirección indicada en el titulo que se pretende cobrar la cual se debe constatar en los registro de la entidad. **ACTIVIDAD DEL DEUDOR**, Identificar si se trata de una persona natural o jurídica y el tipo societario.

PARÁGRAFO 3. ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO. Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva, el funcionario encargado de cumplir el cobro persuasivo deberá primero enviar una invitación formal, que se surte con una comunicación persuasiva dirigida por correo, en el se invitara a acercarse a la oficina respectiva dentro de los diez días siguientes a el recibo del comunicado, en la segunda etapa se desarrollara la entrevista la cual deberá surtirse con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación, así como de las modalidades de pago que puedan aceptarse, su término, facilidades, etc.

ARTICULO 496º. DOCUMENTOS QUE DEBEN REMITIRSE PARA EL COBRO PERSUASIVO: Cada liquidación certificada de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, deberá ir acompañada de los siguientes documentos o soportes sobre la existencia de la obligación:

- Resolución a través de la cual se reconoce la pensión, se sustituye o re liquida la misma y se determina la concurrencia de la cuota parte pensional a cargo del deudor.
- Documento u oficio por medio del cual se consulta la cuota parte pensional.
- Documento u oficio mediante el cual se acepta u objeta La cuota parte por parte de la entidad concurrente.
- Certificación de vinculación laboral.
- Liquidación de la obligación por concepto de cuotas partes adeudadas.
- Certificación sobre pago de las mesadas pensionales objeto de cobro expedida por la Tesorería

General del Departamento de Arauca.

ARTICULO 497º. TERMINO PARA El COBRO PERSUASIVO. El plazo máximo para realizar la gestión persuasiva es de TRES (3) MESES, contado- a partir de la notificación personal, o de la des fijación del edicto de la liquidación Certificada de la deuda Término dentro del cual el deudor deberá efectuar el pago o proponer un acuerdo de pago. Vencido dicho plazo se iniciará el COBRO COACTIVO de la obligación.

ARTICULO 498º. COBRO COACTIVO. Si vencido el término del cobro persuasivo, el deudor no cancela o suscribe acuerdo de pago se iniciara con la respectiva liquidación certificada de la deuda la cual constituye titulo ejecutivo. El procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva se adelantara conforme a lo normado en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, en concordancia con el artículo 5 del decreto número 4473 del mismo año.

ARTICULO 499º. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EL EJERCICO DEL COBRO COACTIVO: Conforme a lo previsto, corresponderá al Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, asumir las funciones de ejecutor y dirigir el cobro coactivo de la entidad.

ARTICULO 500º. ACUERDOS DE PAGO EN COBRO PERSUASIVO O COACTIVO. Los deudores podrán solicitar acuerdos de pago desde la iniciación de la etapa de cobro persuasivo de las obligaciones y hasta antes de dictarse sentencia.

PARÁGRAFO: Delegar en el Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca la suscripción de acuerdos de pago, que genere el cobro coactivo que adelante esta dependencia, los cuales deberán realizarse con base a los parámetros consagrados en el presente estatuto. Una vez el (los), acuerdos de pago, se deberá enviar copia del mismo al comité de conciliación y defensa judicial, tesorería general, jefe de presupuesto, contaduría general y fondo territorial de pensión del Departamento de Arauca, para lo de su competencia.

ARTICULO 501º. BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En el evento que algún deudor incumpla un pago o cualquier otra obligación surgida de la suscripción de un acuerdo de pago y persista en el incumplimiento diez (10) días después de haber sido requerido, será reportado a la contaduría general de la nación, para ser incluido en el boletín de deudores morosos del estado.

ARTICULO 502º. GARANTIAS EN LOS ACUERDOS DE PAGO. El deudor que requiera la suscripción de un acuerdo de pago deberá ofrecer a la entidad garantías personales. Reales, bancarias, pólizas de seguros, pignoración de rentas o fiduciarias. Las entidades públicas además deben aportar los certificados de disponibilidad presupuestal o afectación de vigencias futuras respectivas, cuando a ello hubiera Lugar y registro presupuestal.

PARAGRAFO 1º. Para la aceptación de garantías personales el monto de la obligación no deberá exceder el límite previsto en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2º. Cuando se celebren acuerdos de pago donde se aplique la figura jurídica de la Compensación de deuda, deberá existir certificado de disponibilidad presupuestal sobre el monto de la obligación a compensar por parte de cada una de las entidades.

ARTICULO 503º. MONTO DE LAS GARANTIAS: las garantías ofrecidas por parte del deudor deben respaldar un valor equivalente al 100% del valor de la obligación, incluyendo los intereses generados y agencias en derecho, .en caso de existir éstas.

ARTICULO 504º. COSTOS DE CONSTITUCION DE GARANTIAS. Los costos de otorgamiento de las garantías que respalde el Acuerdo de. Pago, deben ser asumidos en forma integral por el deudor.

ARTICULO 505º. ACUERDOS SIN GARANTIAS. El Departamento de Arauca podrá celebrar acuerdos de pago sin garantías cuando el plazo de pago no exceda de un (1) año. Sin perjuicio de la obligación de la entidad pública deudora de aportar los certificados de disponibilidad presupuestal o de afectación de vigencias futuras.

ARTICULO 506º. PLAZO DE LOS ACUERDOS DE PAGO. El Departamento de Arauca podrá otorgar plazos para el pago, que en ningún caso superarán los cinco (5) años, previo análisis de la capacidad de pago del deudor, para lo cual deberá éste aportar los documentos que considere como necesarios para respaldar la obligación. Si requerido para que entregue documentación el deudor no aporta lo solicitado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, se entenderá desistido et interés en llegar a un acuerdo de pago y se continuará con la ejecución.

ARTICULO 507º. CUOTA INICIAL DE LOS ACUERDOS DE PAGO. Para la suscripción de acuerdo(s) de pago el deudor deberá cancelar una cuota inicial equivalente entre el 20% y el 50% del total de la obligación adeudada y para calcularla se tendrá en cuenta los siguientes factores:

a) Si la obligación está en la etapa de cobro persuasivo, la cuota inicial será como Mínimo el 20% del total de la obligación adeudada.

b) Si la obligación está en la etapa de cobro coactivo la cuota inicial será entre el 30% del total de la obligación adeudada, porcentaje que se determinará teniendo en consideración el estado en que se encuentre el proceso coactivo y la cuantía de la obligación.

PARAGRAFO. TRAMITE PARA SOLICITAR ACUERDOS DE PAGO. El deudor deberá presentar solicitud por escrito dirigida al Funcionario Ejecutor de acuerdo a la etapa en que se encuentra el proceso donde se especifique concretamente el porcentaje de la cuota inicial. Plazo para cancelar la obligación y garantía ofrecida.

ARTICULO 508º. CLAUSULA ACELERADORA. En todos los acuerdos de pago se incluirá una cláusula aceleradora en caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos y obligaciones

previstas en el acuerdo de pago. El incumplimiento de una sola de la cuotas pactadas hará efectiva la cláusula aceleradora ordenando en forma inmediata el reinicio del respectivo proceso coactivo por el saldo total de la obligación, más los intereses generados.

ARTICULO 509º. REGISTRO DE LA CARTERA EN LA CONTABILIDAD. El registro de las cuentas correspondientes al cobro persuasivo y coactivo de la cartera pública por concepto de cuotas partes pensionales se hará mediante la remisión del acto administrativo de declaratoria de deuda por parte del funcionario competente, de acuerdo con la etapa de cobro en que se encuentre la obligación.

ARTICULO 510º. TASA DE INTERES APLICABLE PARA OBLIGACIONES CAUSADAS DESPUES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1066 DE 2006. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 1066 de 29 de julio de 2006, las obligaciones por cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad deudora. La liquidación de intereses se efectuará con la DTF aplicable a cada mes de mora.

ARTÍCULO 511º. TASA DE INTERES APLICABLE PARA OBLIGACIONES CAUSADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1066 DE 2006. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causadas y no pagadas por parte del deudor antes de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, causarán un interés de mora equivalente al doce (12%) anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 68 de 1923.

ARTICULO 512º. RECAUDO DE CARTERA. El recaudo de las cuotas partes pensionales se hará a través de CUENTAS BANCARIAS dispuestas para tal fin, para lo cual deberá allegarse una copia de la consignación a la Tesorería General por parte del funcionario ejecutor. La Tesorería General del Departamento certificará el ingreso del recaudo de cartera y elaborará los correspondientes comprobantes de contabilidad o asientos presupuéstales.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 51º. PROCESO COACTIVO. Habrá lugar a proceso administrativo coactivo para el cobro de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y demás obligaciones a favor del Departamento cuando siendo estos exigibles y habiéndose agotado todo el procedimiento establecido en este Estatuto, no se haya hecho el pago. Tal cobro se realizará aplicando las disposiciones de este capítulo y las contenidas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 514º. COMPETENCIA. (Art. 825-1 E.T. Adicionado por el Art. 100 Ley 6 de 1992). La competencia para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuotas partes pensionales y demás obligaciones a favor del Departamento estará a cargo de la Secretaria de Hacienda a través de la dependencia GRUPO DE RECURSOS Y EJECUCIONES FISCALES. o el que haga sus veces, quien queda facultada para instruir, tramitar y llevar hasta su culminación los procesos ejecutivos, aplicando para tal efecto las normas previstas en este Estatuto y demás normas concordantes.

PARAGRAFO. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de la dependencia de Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 515º. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Conc. Art. 823 ET). Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

ACTUACIONES PROCESALES

ARTICULO 516º. MANDAMIENTO DE PAGO. (Conc. Art. 826 E.T.) El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

El mandamiento de pago deberá contener:

PARÁGRAFO 2. PARTE CONSIDERATIVA
1. Norma de la entidad ejecutora.
2. Ciudad y fecha.
3. Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo completo,

deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.
4. La identificación plena del deudor o deudores con su nombre o razón social, Nit. ó cedula de ciudadanía según el caso.
5. Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
6. Competencia con que se actúa
7. Valor de la suma principal adeudada (impuesto y sanciones).

PARÁGRAFO 3. PARTE RESOLUTIVA
1. La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del tesoro departamental, según el caso, y en contra de la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, con sus números de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince días (15) siguientes a la notificación, el impuesto, las sanciones, los intereses moratorios cancelados desde la fecha en que se venció la obligación u obligaciones y hasta cuando se cancelen, la actualización y las costas procesales en que se haya incurrido.
2. La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo del correo del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.
3. La posibilidad de proponer excepciones dentro del término establecido en los artículos 830 del Estatuto Tributario Nacional, ante el funcionario ejecutor a cargo del proceso.
4. La orden de: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
5. La firma del funcionario ejecutor.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate del cobro de garantías, en el auto de mandamiento de pago, también se ordenaran las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario; en los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

Cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantara contra los funcionarios responsables.

ARTICULO 517º. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago. El mandamiento de pago deberá notificarse en forma personal y para tal efecto deberá citársele a las oficinas de la administración.

La forma de notificar el mandamiento de pago se encuentra prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 518º. CITACION PARA NOTIFICAR. El deudor deberá ser citado para efectos

de la notificación personal del mandamiento de pago. Tal situación deberá efectuarse:

a. Por correo en la última dirección reportada en los registros de contribuyentes establecidos en la administración para el respectivo impuesto, y a falta de ésta a la dirección que establezca la respectiva administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, tal como lo prevé el artículo 563 del Estatuto Tributario.

Cuando el deudor haya fallecido y deba notificarse el título a los herederos, deberá citarse para notificación del título a los herederos a la dirección declarada en el respectivo proceso de sucesión, o a la que posea o establezca la respectiva entidad territorial conforme a las reglas ya citadas. Para tal efecto, la norma señala que podrá hacerse usa de los diferentes servicios de correo, es decir, a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Si se trata de personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

ARTICULO 519º. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si dentro de los diez (10) día hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del correo, el citado, su representante legal o su apoderado, comparecen, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia al notificado, previa suscripción del acta de notificación que deberá contener:

a. Fecha en que se efectúa la diligencia.

b. Presencia del ejecutado en el despacho, o de su representante legal o apoderado especial y calidad en que actúa. Si el deudor actúa a través de apoderado especial, éste debe tener la calidad de abogado; en tal caso exhibirá el poder correspondiente.

c. La representación legal se acreditará con el documento idóneo, por ejemplo, por medio de certificado de la Cámara de Comercio tratándose de personas jurídicas o comerciales; o la sentencia judicial cuando se trata de tutor o curador de bienes.

d. Identificación de quien se notifica.

e. Providencia que se le notifica y constancia de la entrega de una copia del mandamiento de pago, como lo indica el artículo 569 del Estatuto Tributario.

f. Firma del notificado y del notificador.

PARÁGRAFO. Verifique que el notificado no se retire sin firmar el acta de la diligencia de notificación. El expediente no puede ser facilitado para su examen antes de la notificación del mandamiento de pago

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 520º. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Vencido los diez (10) días sin que se

hubiere logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo mediante el envío de una copia del mandamiento de pago a la dirección de que se disponga en la Administración, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario.

Información adicional. El inciso segundo del artículo 826 establece que cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se deberá informar por cualquier medio de comunicación del lugar "la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada".

ARTICULO 521º. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. (Conc. Art. 59 Decreto 019 de 2012). De acuerdo con el inciso final del artículo 563 del Estatuto Tributario, cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutiva del mandamiento en la página web o portal de la entidad. Este tipo de notificación es autónomo, y diferente a la publicación del aviso al que se refiere el artículo 568 del E.T., que es una formalidad de la notificación por correo.

ARTICULO 522º. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (Conc. Art. 562 Decreto 2685 de 1999, Modificado Art. 60 Decreto 019 de 2012) Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la Gobernación de Arauca, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 523º. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (Conc. Art. 72 C.P.A.C.A – Art. 301 C.G.P.) Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de

ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

ARTÍCULO 524. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN. (Conc. Art. 849-1 Adicionado por el artículo 79 Ley 6 de 1992). Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

ARTICULO 525º. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. (Conc. Art.827 E.T.) A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 526º. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo: (Conc. Art.828 E.T).
1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento Arauca.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 527º. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. (Conc. Art. 828-1). La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 528º. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. (Conc. Art. 829 E.T). Se entienden

ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 529º. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 829-1 E.T). En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 530º. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. (Conc. Art.830 E.T). Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 531º. EXCEPCIONES. (Conc Art. 831 E.T). Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:
1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 532º. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. (Conc, art.832 E.T). Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 533º. EXCEPCIONES PROBADAS. (Conc, art.833 E.T). Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 534º. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. (Conc, art.833-1 ET). Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 535º. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. (Conc, art.834 ET). En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 536º. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Conc, art.835 E.T). Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 537º. ORDEN DE EJECUCIÓN. (Conc, art.836 E.T). Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 538º. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Conc, art.836-1 E.T). En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá

cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. El costo en que incurrió la Administración Departamental será calculado de acuerdo a lo escrito en esta materia en el Código General del Proceso

ARTICULO 539º. MEDIDAS CAUTELARES. (Conc. Art. 837 E.T.) Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor de la sanción por no enviar información

ARTICULO 540º. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, las medidas cautelares previas son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de librar el mandamiento de pago, o concomitantemente con éste, a diferencia de lo que no ocurre en la justicia ordinaria, donde necesariamente debe haberse dictado el mandamiento de pago.

ARTICULO 541º. EMBARGO. Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C, el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con su productos se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

El bien queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (Artículo 1521 del C.C.). Del bien sólo podrá disponer el Estado por intermedio del Juez u otro funcionario investido de jurisdicción o competencia, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución al ejecutado. Para el caso del procedimiento administrativo coactivo, la competencia radica en el funcionario ejecutor.

ARTICULO 542º. INEMBARGABILIDAD. (Conc. Art. 594 C.G.P.) Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado

ORDENANZA 007E DE 2013

por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

PARAGRAFO PRIMERO. DE LAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Dentro de los otros bienes inembargables de las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, tenemos
a) Las condecoraciones y pergaminos recibidos por meritos del condecorado, bien sea que las posea directamente el interesado, bien sus herederos o un tercero.
b) Los uniformes y equipos de pos militares.
c) Los lugares y edificaciones destinadas a cementerios.
d) Los utensilios de cocina, comprende los necesarios para preparar y servir los alimentos, tales como ollas, sartenes, estufas, platos, cubiertos, etc. No pueden incluirse como necesarios entre los utensilios de cocina, aparatos tales como la nevera, licuadora, batidora, congelador y demás implementos eléctricos suntuarios, que sí son embargables.
e) Los bienes destinados al culto religioso. Se entienden por tales los dedicados exclusivamente al culto religioso, tales como ornamentos, cálices, custodias, vestidos, arcas, candelabros, campanas, cirios, sillas o bancas para el ritual, catedrales, capillas, etc.

Son embargables los demás bienes que posea la curia o iglesia, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.
f) Los muebles de alcoba que se hallen en la casa de habitación del ejecutado, tales como cama, cobijas, mantas, mesas de noche, armarios o cómodas y tocador. No incluyen radios, radiolas, televisores, relojes y demás artículos suntuarios que sí son embargables.
g) Las ropas del ejecutado que el ejecutor considere indispensables.
h) Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para trabajo individual del ejecutado, a juicio del ejecutor. Los tractores, taxis, camiones, etc., no están comprendidos dentro de los bienes inembargables, por no corresponder a utensilios o enseres.
i) Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento del ejecutado y su familia, por un (1) mes.
j) Los objetos que se posean fiduciariamente. Se posee un bien fiduciariamente, cuando el poseedor o propietario fiduciario tiene el encargo de transferir la propiedad a un tercero cuando se cumpla una condición. En consecuencia, quien tiene propiedad en fiducia, no es el titular de ella y de ahí que no pueda ser embargado dicho bien. Los frutos que produzca el bien en fiducia, si son embargables.
k) Los derechos personalísimos como el de uso y habitación.
l) Los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. (Art 60 ley 9/89; art 38 ley 3/914; art 22 ley 546/99; art 837-1ETN).
m) Los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar (Art. 7 ley 258/96), salvo cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

PARAGRAFO SEGUNDO. DE LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de los otros bienes inembargables de las personas de Derecho Público, están los siguientes:
a) Los bienes de uso público**:** Son de uso público aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional. Entre ellos tenemos: calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, ríos, playas, etc.(C.P. Art. 63)
b) Los destinados a un servicio público**,** cuando el servicio lo presta directamente un departamento, un distrito Especial o Capital, un municipio, un establecimiento público o un concesionario de estos.

c) Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la nación que sean de propiedad de entidades públicas. (Conc. Ley 397/97)

ARTICULO 543º. LÍMITE DEL EMBARGO. Como el embargo tiene como finalidad garantizar la satisfacción de la obligación que se cobra, y su efecto es el de sacar los bienes del comercio de tal manera que no puedan ser trasladados a un tercero, con el fin de evitar un perjuicio injustificado al ejecutado, los embargos y secuestros deberán estar limitados a lo necesario**.** Para el cobro administrativo coactivo, el límite máximo está previsto en el Art. 838 del Estatuto Tributario. "El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda mas sus

intereses, incluidas las costas prudencialmente calculadas.

Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el límite antes anotado.

De otra parte, la ley 1066 de 2006, adicionó un artículo al Estatuto Tributario Nacional, el 837-1, el cual se ocupa, entre otras cosas, de establecer un nuevo límite de inembargabilidad, esta vez relacionado con las cuentas de ahorro, de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. Así mismo, dispuso que dicho límite no sea aplicable en el caso de procesos de cobro coactivo adelantados contra personas jurídicas. En relación con este último caso, limita la posibilidad de disposición de los dineros embargados en cuentas bancarias por parte de la entidad ejecutora cuando el valor en ejecución sea objeto de discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La entidad ejecutora podrá disponer del dinero objeto de embargo una vez haya quedado demostrada la acreencia a su favor, o bien porque se hayan vencido los términos legales de los que dispone el interesado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Es posible también que el pago de la obligación en ejecución se garantice mediante caución prestada u ofrecida por el ejecutado a satisfacción del ejecutante.

ARTICULO 544º. REDUCCION DEL EMBARGO. El Art. 838 del Estatuto Tributario establece que, si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la duda mas sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado.

Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes pero, tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o de valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante providencia que se comunicará al deudor, al secuestre si lo hubiere, y a las personas o entidades que deban cumplir con la orden de embargo.

La reducción podrá efectuarse siempre que no implique división de un bien indivisible o que siendo divisible, la división no genere menoscabo o disminución de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

ARTICULO 545º. MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO. Cuando se proceda a dictar medida cautelar previa o dentro del proceso Administrativo coactivo, debe producirse una providencia, que según se deduce del artículo 839 del Estatuto Tributario, es una RESOLUCION.

ORDENANZA 007E DE 2013

Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor. Si el embargo se ordena dentro del, proceso administrativo de cobro, no será necesaria tal enunciación, sino que se hará remisión al mandamiento de pago. En la parte resolutiva se decretará la medida, identificando claramente el bien, y ordenando el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

El trámite a seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos, es el señalado en el Art. 839-1 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 592 del Código General del Proceso Civil.

No obstante, en todos los casos, las personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 546º. EMBARGO DE INMUEBLES. Aplicando el Art. 592 del C.G.P. y el Art. 839 del ET., una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de instrumentos públicos de la jurisdicción en la que se encuentra el bien ,el funcionario ejecutor ordenará su embargo mediante Resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar las medidas.

Expedida la resolución, se procederá a comunicarla mediante oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos para su inscripción, remitiendo copia de la resolución y solicitando que una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al funcionario ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación, están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el art 6, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978.

ARTICULO 547º. EMBARGO DE VEHICULOS AUTOMOTORES. El Art. 2 de la ley 769 de 2002, código Nacional de Tránsito, dispone: Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestre para que surtan efectos ante las autoridades o ante terceros

ARTICULO 548º. EMBARGOS DE NAVES Y AERONAVES. La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro conforme al artículo 1908 del código del comercio, por

lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el capitán de puerto, respectivo, si se trata de naves, o en la oficina de registro aeronáutico si se trata de aeronaves.

Decreto del embargo se comunicara mediante oficio a la oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción, al comunicado se anexara copia de la providencia que lo ordeno, que debe además contener las características del bien embargado.

Es importante precisar que, cuando el crédito no goce de privilegio marítimo o no corresponda a crédito hipotecario, la nave o aeronave solo se podrá embargar mientras se halle en el puerto de su matrícula.

La nave que ha recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas para aprovisionarla para el viaje. (Art. 1449, 1450, 1451,1453 del C. Co.).

ARTICULO 549º. EMBARGO DEL INTERES DE UN SOCIO EN SOCIEDADES. (Conc Art. 593 Numeral 7 C.G.P.). La cuota parte del interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de la cámara de comercio, puede ser embargada.

Este embargo se comunicara mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga domicilio principal la sociedad, anexándole copia de la resolución del embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del ET., con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente; a partir de ese momento la cámara de comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella.

Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

Para el perfeccionamiento de la medida, se requiere la notificación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que esta se comunica, y se le informara que todos los pagos a favor del departamento, distrito, o municipio, según el caso, en la cuenta depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.

En la misma forma se perfeccionara el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales.

ARTICULO 550º. EMBARGO DE ACCIONES BONOS, CERTIFICADOS TITULOS VALORES Y SIMILARES (Conc Art. 593 Numeral 6 C.G.P.). El embargo de acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa, para que tome nota. El embargo se entiende perfeccionando desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse la transferencia ni

gravamen alguno.
El representante legal, administrador o liquidador de la Empresa, está obligado a dar cuenta a la oficina de cobranzas del cumplimiento de la medida, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.

Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, el embargo se perfeccionará con la entrega de los mismos al secuestre.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Tesorería Municipal o Departamental, según el caso, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

ARTICULO. 551º. EMBARGO DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO. (Conc Art. 593 Numeral 1 C.G.P.). Tratándose de bienes muebles, salvo en los casos específicos planteados, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble es aprehendida y secuestrada.

ARTICULO 552º. EMBARGO DE MEJORAS O COSECHAS. (Conc Art. 593 Numeral 2 C.G.P.). El embargo de los derechos que posea una persona originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra, se perfeccionará con la práctica del secuestro, previniendo al mejorista obligado al pago y al dueño del terreno que en adelante se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Cuando se trate de embargo de derechos que el deudor tenga respecto de mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará la deudor para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos.

ARTICULO 553º. EMBARGO DE CREDITOS Y OTROS DERECHOS SEMEJANTE. (Conc Art. 593 Numeral 4 C.G.P.). Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes de la Tesorería en la cuenta de depósitos judiciales, una vez se haga exigible. En el oficio deben transcribirse, además, la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo, y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario ejecutor dentro los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, sobre los siguientes hechos: si existe el crédito o derecho, fecha de exigibilidad, valor si fuere posible, si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo, si se le notifica alguna cesión o lo aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el ejecutor designará secuestre, quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si la obligación era de dar bienes diferentes al dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestre y proceder a la realización de la diligencia. Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimiento de patrimonios autónomos a favor de terceros deudores, de derechos generados en contratos de fiducia mercantil.

ARTICULO 554º. EMBARGO DE SALARIOS. (Conc Art. 593 Numeral 9 C.G.P.). En la resolución de embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, es decir, la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial. El empleador, o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor) en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Artículo 839, parágrafo, del Estatuto Tributario).

ARTICULO 555º. EMBARGO DE DINERO EN CUENTAS BANCARIAS Y ENTIDADES SIMILARES. (Conc Art. 593 Numeral 10 C.G.P.). En la resolución que decrete el embargo se deberá señalar la suma a embargar, que no podrá exceder de lo doble de la obligación insoluta más sus intereses conforme lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario.

El embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del contribuyente sino de las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiendo que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor. (Art. 839-1 del ET.).

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga entrega a la entidad financiera del oficio comunicando la medida de lo cual se dejará constancia, señalando fecha y hora si fuere posible.
Cuando no se conocen las entidades donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la casa matriz de todos los bancos, corporaciones y entidades similares en el país.

La suma retenida deberá ser consignada al día siguiente del recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos que se señale. Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, ésta así deberá comunicarlo a la Administración Tributaria, dentro del mismo término.

PARÁGRAFO. Cuando la orden de embargo se imparte a diferentes entidades financieras, es muy probable que se embargue sumas superiores a las ordenadas en la ley, por lo cual, el funcionario ejecutor, de oficio, y con la finalidad de no perjudicar al ejecutado, ordenara el levantamiento de los embargos que excedan del límite legal.

ARTICULO 556º. EMBARGOS DE DERECHOS PROINDIVISO (Conc Art. 593 Numeral 11 C.G.P.). Se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con

aquellos deben entenderse con el secuestre

ARTICULO 557º. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES DEL CAUSANTE. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al Proceso Administrativo Coactivo conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario e igualmente con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1434 del Código Civil.

ARTICULO 558º. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. (Conc. Art. 839-1 E.T., Art. 465 C.G.P.) La concurrencia de embargos es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos.

La norma del Estatuto Tributario establece que cuando se decrete el embargo de un bien mueble o inmueble, y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere el caso, lo inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos o quien haga sus veces y al juez que haya ordenado el embargo. Debe tenerse en cuenta que si el crédito que ordene el embargo anterior es de grado inferior al de la administración de impuestos departamental, el funcionario continuará con el proceso de cobro informando de ello al juez respectivo y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del departamento el funcionario se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad, es válida para el proceso coactivo, y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que si estén sujetos a la solemnidad.

Al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 2494 y siguientes del Código Civil.

Esta norma es aplicable en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes; la entidad territorial, atendiendo el principio de economía procesal, comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

Cuando existan dos o más Procesos Administrativos Coactivos contra u mismo deudor, y uno de ellos se encuentre listo para remate, o no se considere conveniente la acumulación, se podrán

adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de la obligaciones de manera oportuna.

ARTICULO 559º. SECUESTRO DE BIENES. El secuestro es un acto procesal por el cual el funcionario ejecutor mediante auto, entrega un bien a un tercero (Secuestre) en calidad de depositario quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado.

El objeto del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ellos se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene.

Para el trámite del secuestro se aplicará lo dispuesto en el artículo 839-3 del estatuto Tributario y artículo 595 Código General del Proceso.

Tratándose de bienes sujetos a registro, la medida solo debe decretarse después que el embargo ha sido registrado; en los bienes corporales muebles no sujetos a registro, el secuestro perfecciona el embargo, lo que implica que los dos fenómenos jurídicos son simultáneos y se ordenan en la misma providencia.

ARTICULO 560º. PRACTICA DEL SECUESTRO. (Conc. Art. 595 C.G.P.) Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

ORDENANZA 007E DE 2013

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

ARTICULO 561º. OPOSICION AL SECUESTRO. (Conc. Art. 596 C.G.P.) A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas necesarias y conducentes y se decidirá sobre las oposiciones presentadas, a menos que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual, la decisión se tomará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Art. 839-3 ET.).

ARTICULO 562º. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (Conc. Art. 597

C.G.P.) Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la

secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda

ARTICULO 563º. CAUCIONES. (Conc. Art. 603 C.G.P.) Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el Funcionario Encargado resolverá sobre los efectos de la renuencia.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

ARTÍCULO 564. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. (Conc. Art. 604 C.G.P.) Prestada la caución, el Funcionario Encargado calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a

estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestre y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.

ARTICULO 565º. CAUCIÓN PARA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN. De conformidad con el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, el deudor puede prestar caución consistente en garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, con el fin de que se levanten las medidas cautelares, cuando acredite que le ha sido admitida demanda por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 566º. EXCEPCIONES. Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en las oportunidades previstas en la Ley.

ARTICULO 567º. TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES. (Conc. Art. 830 E.T.) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 568º. EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN PROPONER (Conc. Art. 831 E.T.) Las excepciones que pueden proponerse dentro del Proceso Administrativo de Cobro están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, lo cual significa que no pueden presentarse otras diferentes a ellas. Tales excepciones son:

1. El pago efectivo;
2. La existencia de acuerdo de pago;
3. LA falta de ejecutoria del título;
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
6. La prescripción de la acción de cobro;
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;
8. La calidad de deudor solidario;
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

ARTICULO 569º. TRÁMITE DE EXCEPCIONES (Conc. Art. 832 E.T.) Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 570º. EXCEPCIONES PROBADAS (Conc. Art. 833 E.T.). Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 571º. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando ocurren tres elementos:
a. El transcurso del tiempo requerido para su operación. Una vez determinada la obligación ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o por la administración departamental (a través de acto administrativo), comenzará a correr el termino para que opere la prescripción.
b. La inacción por parte de la entidad territorial, acreedor de la obligación, la administración departamental, distrital o municipal una vez cuenta con la determinación del monto de una obligación pecuniaria a cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo que puede ser una declaración o un acto administrativo, no adelanta dentro del término previsto en el ordenamiento las actuaciones tendientes al cobro de la obligación.
c. Negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor, es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúse al pago de la obligación, a título de ejemplo se podían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, en los casos de solicitud de prescripción, siempre y cuando se verifique el

transcurso del tiempo y los requisitos a que haya lugar, se recomienda a las administraciones tributarias la declaratoria de la prescripción, toda vez que de esta forma se evita acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se agilice el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y deudores de la entidad territorial; además se evitan posibles procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa por los daños que una en renuencia injustificada por parte de la administración en la declaratoria de la prescripción pueda producir.

En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada por el funcionario competente de acuerdo con la norma interna del departamento, distrito o municipio. *(Cartilla Apoyo a la Gestión de las Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Septiembre 2006, Página 4)*

ARTICULO 572º. CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El termino de prescripción establecido por las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad departamental, que es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años, con base en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional:
Artículo 817. Termino de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Las circunstancias referidas a aquellos tributos de las entidades departamentales que imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar (sobretasa, impuestos al consumo), se encuentra reguladas en la norma transcrita a efectos de la determinación del punto de inicio del termino de prescripción.

No obstante lo anterior, en aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de registro –cuando la liquidación la realiza la administración departamental-, contribución de valorización, etc.) surge la pregunta de, a partir de qué momento se cuenta el termino de prescripción de la obligación tributaria.

La respuesta es del momento en que el acto oficial de determinación del gravamen queda en

firme; bajo estos parámetros, resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativos respectivos, (acto de determinación oficiales) los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo y del documento respecto del cual se contabiliza el termino de cinco años previsto en el Estatuto Tributario para la prescripción de la acción de cobro.

En este punto es importante anotar que, si bien es necesario expedir el título ejecutivo para que se inicie el conteo del término de prescripción, esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición cuente con un plazo indefinido, pues la norma prevé este aspecto como se señala a continuación. *(Cartilla Apoyo a la Gestión de las Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Septiembre 2006, Página 4 y 5)*

ARTICULO 573º. COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Por efecto de aplicación del procedimiento del estatuto tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

a. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

b. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el termino de los 5 años para hacerlo se cuenta a partir de (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago;(ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operación de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación, operaria el fenómeno de la extinción de la obligación, el Cual debe ser manifestado a través del acto administrativo debidamente motivado. *(Cartilla Apoyo a la Gestión de las Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Septiembre 2006, Página 5)*

ARTICULO 574º. ACTOS QUE INTERRUMPEN EL TERMINO PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. Es generalizada la creencia en las administraciones Departamentales consistente en que la prescripción se interrumpe con la notificación del acto administrativo de determinación oficial del gravamen o la resolución en la que se impone una sanción.

Lo anterior no tiene fundamento legal, motivo por el cual resulta forzoso tener como referente para este aparte el artículo 818 del estatuto tributario nacional que establece:

"Articulo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. Articulo modificado por el artículo 81 de la ley 6 de 1992. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la declaración

forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Así lo que se interrumpe es la acción de cobro que impone la existencia de un título ejecutivo, motivo por el cual la expedición del mismo no puede interrumpirlo.

Para precisar la idea resulta necesario advertir que tienen que presentarse los siguientes casos para que se interrumpa el término de prescripción:

Notificación del mandamiento de pago. Una vez se inicia el proceso de cobro administrativo coactivo, al deudor se le notifica el mandamiento de pago en los términos establecidos en el estatuto tributario nacional y solo hasta el momento en que se logre realizar la notificación se podrá hablar de la interrupción del termino de prescripción que se encontraba corriendo.

Otorgamiento de facilidades para el pago. Estas facilidades deben concederse en los términos señalados en el mismo estatuto tributario nacional, como quiera que esta es una norma de interrupción especial dadas las especiales circunstancias previstas en el texto normativo; motivo por el cual no resultan admisibles la concesión de plazos adicionales, las amnistías, y otros instrumentos diferentes como formas de interrumpir la prescripción.

Admisión del sujeto pasivo en procesos concursales y las liquidaciones forzosas administrativas. Lo que se pretende es que una vez se inicie un proceso concursal, respecto la totalidad de las acreencias se interrumpa el término de prescripción. Aunado a lo anterior, se considera relevante mencionar que la interrupción de la prescripción implica no solo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo que ha transcurrido y se elimina su efecto La interrupción de una prescripción implica borrón y cuenta nueva. *(Cartilla Apoyo a la Gestión de las Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Septiembre 2006, Página 4 y 5)*

ARTICULO 575º. TERMINO PARA RESOLVER. El término que tiene la administración para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación del escrito mediante el cual se propone. Cuando se hubiere solicitado pruebas se ordenara previamente su práctica (puede ser de oficio), pero en todo caso las excepciones se resolverán en el término señalado. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 95 y 96)*

ARTICULO 576º. SITUACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR. En el trámite de las excepciones se pueden presentar varias situaciones a saber:
1. Que se encuentren probadas todas las excepciones respecto de todas las obligaciones, evento en el cual así lo declarara la resolución, ordenando en la misma providencia dar por terminado el

proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.
2. Que prospere parcialmente las excepciones, evento en el cual se ordenara seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.
3. Que se declare no probado ninguna de las excepciones en cuyo caso se ordenara seguir adelante la ejecución.

Si la excepción que prospero es la de pago, y con posterioridad a la resolución que así lo declara se comprueba falsedad en los recibos, procede la revocatoria de dicho acto administrativo, por medio del cual se declaró probada la excepción de pago y se dispuso el archivo del expediente, inclusive sin el consentimiento del ejecutado, conforme a lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y del Código Contencioso Administrativo, con el fin de continuar la ejecución hasta obtener el recaudo de la obligación. Adicionalmente se pondrá el hecho en conocimiento de la justicia penal ordinaria.

No sobra señalar que el mandamiento de pago no era objeto de modificaciones, pues se entiende que el proceso se adelantara por las obligaciones indicadas en la resolución que ordena su continuación. Por esta razón, dicha resolución tendrá la suficiente motivación y la identificación específica de cada una de las obligaciones, tanto aquellas respecto de las cuales el proceso termina, como en las que da lugar a continuarlo.

Es importante señalar que el ejecutor puede declarar de oficio probado cualquiera de los hechos que dan lugar a las excepciones que establece el estatuto Tributario, esto es, así no la hubiere propuesto el ejecutado, cuando en el curso del proceso tuviere formalmente conocimiento de derecho que la constituyen, como el pago y la prescripción, etc.; mediante resolución o auto según el caso, y continuara adelante con la ejecución de las obligaciones cobrables. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 95 y 96)*

ARTICULO 577º. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y FORMA DE NOTIFICACIÓN. La resolución que ordena seguir adelante la ejecución carece de recursos, salvo cuando resuelva desfavorablemente excepciones, caso en el que precede el recurso de reposición, tal lo prevé el artículo 834 del Estatuto Tributario, ante el mismo funcionario que la profirió, quien para resolverlo dispone de un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma. La providencia que resuelva el recurso se notificara personalmente o por edicto, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 565 del E.T. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 96)*

ARTICULO 578º. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO. El artículo 835 establece que solo serán demandadas dentro del Proceso Administrativo coactivo, ante el contencioso administrativo las resoluciones que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, esto quiere decir que, cuando el ejecutado no propone excepciones y en la resolución simplemente se ordena seguir con la ejecución, tal

providencia no puede ser demandada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por no ser procedente, como se ha anotado. La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autentica del auto admisorio de la demanda o, en su defecto una certificación sobre el hecho de haberse dictado dicha providencia, y será obligación del ejecutado aportarla al proceso.

El efecto de la demanda contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, es el de suspender la diligencia de remate hasta cuando exista pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, la sentencia ejecutoriada.

La suspensión de la diligencia de remate se ordenara mediante auto. Lo que implica para la Administración el abstenerse de dictar la providencia que fija fecha para su realización. Pero si tal cosa ya hubiere ocurrido, la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate.

La sentencia de lo Contencioso Administrativo puede proferirse en cuatro sentidos diferentes.
a. Declarar la nulidad, de la resolución, porque el Contencioso encuentra probada la existencia del hecho constitutivo de la excepción, evento en el cual se dará por terminado el Proceso Administrativo Coactivo, respecto de las obligaciones frente a las cuales fueron probadas las excepciones.
b. Modificar la resolución por prosperar parcialmente una excepción, lo cual da lugar a continuar con la ejecución en los términos indicados por la sentencia.
c. Rechazar las pretensiones de la demanda, caso en el que el proceso continuara hasta lograr el remate, pues la resolución se mantiene inmodificable.
d. Sentencia inhibitoria, evento en el que también continuara el trámite normal del proceso.

Sin interesar cual fuera el sentido de la sentencia, una vez se aporte formalmente el proceso ejecutivo, se dictara un auto para ordenar el cumplimiento de lo resuelto en ella. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 96 y 97)*

ARTICULO 579º. LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y los costas, actuación que consiste en sumar los valores correspondientes a cada uno de estos conceptos, con el fin de saber con certeza cuál es la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para, en ese momento si establecer de manera definitiva dichos valores, y efectuar correctamente la imputación en el recibo de pago. Es conveniente contabilizar por separado, aunque dentro del mismo auto, los valores del crédito y las costas. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 98)*

ORDENANZA 007E DE 2013

PARAGRAFO 1. LIQUIDACION DEL CREDITO. Para efecto de la liquidación el crédito, se debe partir de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, pues eventualmente puede ocurrir que por efecto de la prosperidad de alguna de las excepciones, la ejecución se lleve adelante por una suma inferior a la determinada en el mandamiento de pago. En el evento en que la resolución que ordena llevar adelante la ejecución haya sido objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tomará en consideración lo dispuesto en la providencia que resuelve la misma.

Dentro de la liquidación del crédito, deberán descontarse los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución. Sobre este particular asunto debe llamarse la atención sobre el cambio en las reglas de imputación que introdujo la ley 1066 de 2006.

El artículo 6 de la ley 1066 de 2006, modifica la imputación de los pagos realizados por los deudores de obligaciones frente a los pagos que se realicen a partir de su entrada en vigencia. En este sentido, al impuesto y periodo señalados por el contribuyente, el pago se imputa a las sanciones, los intereses y el capital en la proporción en la que estos participan en el total de la obligación al momento del pago.

Cada obligación se identifica por el concepto, periodo y cuantía por impuesto y sanción.

En relación con los intereses de mora resulta necesario manifestar que con ocasión de la expedición de la ley 1066 de 2006, la forma de establecer la tasa de interés moratorio para efectos tributarios fue modificada por el artículo 12 de la norma

No sobra señalar que, no pueden incluirse en la liquidación obligaciones respecto de las cuales nos se promovió el proceso administrativo coactivo, pues ello implicaría violar el derecho de defensa. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Páginas 98)*

PARAGRAFO 2. LIQUIDACION DE LAS COSTAS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION. Las costas son todos los gastos en que incurre la administración para hacer efectivo el crédito. (Art. 836-1 ET.), tales como honorarios de secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones, entre otros, y a su pago se debe haber condenado el ejecutado en la resolución que ordena seguir adelante la ejecución. La liquidación del crédito y de las costas está contenida en un auto de trámite contra el que no procede recurso alguno. No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, (Art. 446 C.G.P.) para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto, dicha providencia se notificara por correo. Posteriormente, mediante auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, bien en la forma inicial, o bien con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 100 y*

ORDENANZA 007E DE 2013

101)

ARTICULO 580º. DISPOSICION DEL DINERO EMBARGADO. Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicara a la deuda el dinero embargado, hasta concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado.

Este procedimiento resulta de lo dispuesto por el artículo 447 del Código General del Proceso, perfectamente compatible con el proceso administrativo coactivo en este punto. Cuando lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se aplicaran a la deuda las sumas que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

La aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerlo antes de ejecutoriarse la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, a menos que el deudor autorice por escrito se le abonen dichos dineros a su obligación. Tampoco debe abonarse antes del término de caducidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 101)*

ARTICULO 581º. AVALUO Y REMATE DE BIENES. (Conc. Art. 444 C.G.P.) Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el funcionario competente resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el funcionario encargado designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 del Código General del Proceso y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que 1a división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el funcionario encargado decretará la división si la considera procedente.

ARTÍCULO 582º. BENEFICIO DE COMPETENCIA. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo

ARTICULO 583º. REMATE DE BIENES. (Conc. Art. 448 C.G.P.) Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y elaborada la liquidación del crédito y las costas, aun cuando este no se encuentre en firme, se fijará fecha para la realización del remate, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos.
a) Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
b) Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
c) Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
d) Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
e) Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el

ejecutado o un tercero por el, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
f) Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el contencioso administrativo la resolución que rechaza la excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme al artículo 835, en concordancia con el 818, inciso final del estatuto tributario.

Conforme lo dispone el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en esta materia se observarán las disposiciones del Código General del Proceso, que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, el cual prevé en su artículo 448 los requisitos necesarios para dictar el auto que fija fecha para llevar a cabo la diligencia del remate, y que básicamente son los antes enunciados.

En la providencia que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia; los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponda. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 104)*

ARTICULO 584º. AVISO DE REMATE. (Conc. Art. 450 C.G.P.) El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para 1a diligencia de remate.

ORDENANZA 007E DE 2013

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

ARTICULO 585º. CONTENIDO DEL AVISO. (Conc. Art. 450 C.G.P.) El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para 1a diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

ARTICULO 586º. DILIGENCIA DE REMATE. (Conc. Art. 839-1 E.T. y Art. 451 y ss C.G.P.) El remate de bienes se llevará a cabo con sujeción a las normas que para tal efecto prevé el Código General del Proceso, en su artículo 451 y subsiguientes, "En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario". Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

ORDENANZA 007E DE 2013

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 105 y 106)

ARTICULO 587º. ACTA DE REMATE. (Conc. Art. 452 C.G.P.) Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.

2. Designación de las partes del proceso.

3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

6. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

PARÁGRAFO. Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.

(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 106)

ARTICULO 588º. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE (Conc. Art. 453 C.G.P.) El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho

crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

ARTICULO 589º. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE (Conc. Art. 455 C.G.P.) Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

(Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 1736 de 2012.) Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 590º. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. (Conc. Art. 457 C.G.P.) Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

ARTÍCULO 591º. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. (Conc. Art. 456 C.G.P.) Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

ARTICULO 592º. REMATE POR COMISIONADO. (Conc. Art. 454 C.G.P.) Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

PARÁGRAFO 1°. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

PARÁGRAFO 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3°. No se requerirá la entrega material de los títulos de que trata el inciso 2° del presente artículo cuando estos se encuentren desmaterializados. En estos casos, 1a verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

ARTICULO 593º. FACULTADES DEL COMISIONADO. El comisionado para efectuar un remate tiene las siguientes facultades:

El funcionario sólo podrá adelantar las diligencias propias del remate es decir, deberá dictar la providencia donde se fije la fecha para su realización; ordenar la expedición del aviso y las publicaciones previstas en el Código General del Proceso; realizar la diligencia, recibir los títulos judiciales de consignación para hacer postura y del saldo del precio por el que se rematen los bienes; estas consignaciones se harán a la orden del comitente.

El despacho comisorio se devolverá al comitente una vez cumplida la comisión esto es, cuando se hubiere completado el saldo del precio del remate, junto con los títulos judiciales respectivos. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, el comisionado dejará constancia de dicha circunstancia antes de devolver los documentos, sin que le sea dable declarar la improbación del remate.

La aprobación, declaratorias de nulidad o de invalidez del remate, así como la aplicación de los respectivos títulos judiciales a la obligación, deben ser resueltas por el comitente. Lo que si puede hacer el comisionado es declarar desierto el remate, cuando hay ausencia de postores, y proceder a efectuar las licitaciones siguientes, como lo ordena el artículo Código General del Proceso.

ARTÍCULO 594º. Si iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

ARTICULO 595º. TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO. El proceso de cobro administrativo coactivo puede terminar por diferentes causas, así:

Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el funcionario ejecutor dictará AUTO DE TERMINACION del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.

Por revocatoria del título ejecutivo, lo cual puede suceder cuando el demandado ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y le faltaron a favor.

En este evento, el funcionario ejecutor procederá a Revocar el mandamiento de pago, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados, caso en el cual la TERMINACION DEL PROCESO se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones;

Por haber prosperado las excepciones.

Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque estos no se hubieren interpuesto, caso en el cual se dicta un AUTO DE TERMINACION, que además de dar por terminados el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que hay lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este auto será notificado al contribuyente, dicho auto será motivado, y se dejarán claramente expuestas las razones de la terminación.

Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.

Por prescripción o remisión. La resolución que ordene la remisión de obligaciones o su

prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

Por haberse suscrito Acuerdo de Reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 o un acuerdo de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006 *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 112)*

ARTICULO 596º. TERMINACION Y ARCHIVO. Una vez verificado el pago, la compensación u otra cualquiera forma de extinguir las obligaciones, es necesario terminar el proceso y archivar los expedientes de cobro. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 113)*

ARTICULO 597º. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Si se conforma expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la gestión con un auto de archivo, que será de "cúmplase". Además del archivo, en está providencia se resolverán todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro previstas en el artículo 719-1 y además decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicará el auto de las entidades correspondientes y al contribuyente. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 113)*

ARTICULO 598º. AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO. Cuando se ha iniciado proceso de cobro administrativo coactivo, una vez verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se dictará **AUTO DE TERMINACION DEL PROCESO** En la misma providencia se ordenara el levantamiento de los embargos que fueren procedentes, y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobraren, y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En la misma providencia puede decretarse el ARCHIVO una vez cumplido el trámite anterior *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 114).*

ARTICULO 599º. FACILIDADES DE PAGO. La facilidad de pago es una figura mediante la cual, la entidad territorial concede plazos hasta por cinco años para cancelar los créditos a su favor, a cargo de contribuyentes que se encuentran en mora. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 114)*

ARTICULO 600º. GENERALIDADES. La facilidad de pago se concederá por solicitud del deudor y a voluntad de la Administración Departamental, según el caso, como facultad potestativa de esta, de acuerdo con la normatividad local mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en cada entidad en los términos de Ley 1066 de 2006, y el Decreto 4473 de 2006.Reglamento ya definido en el presente Estatuto de Rentas.

ORDENANZA 007E DE 2013

Con ocasión de la previsión contenida en el artículo 2 de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas que en los términos de la citada ley tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor, deben incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Según lo establece el Decreto 4473de 2006, el reglamento interno de recaudo de cartera en el acto administrativo de carácter general expedido por el representante legal de la entidad territorial que contiene las reglas que rigen el desarrollo de la función de cobros, dentro del marco de las disposiciones legales y de orden administrativo vigentes.

Así las cosas, tomando como referente lo dispuesto en el artículo 814 a 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, es la normatividad interna mediante la que se establece el reglamento interno de recaudo de cartera en cada entidad territorial, la que define todo lo relativo a la celebración de los acuerdos de pago.

Los criterios definidos para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

Determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento. En ningún caso podrá ser superior al plazo máximo señalado en el ETN.

Establecimiento del tipo de garantía que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatutos Tributarios Nacional, siempre con la condición de que cubran el valor total de la deuda. Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Valor mínimo de cuota inicial.

Condiciones para acceder a la facilidad, como no hacer incumplido un acuerdo con otra entidad pública (ley 1066).

Consecuencias de su incumplimiento. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

Pueden ser cancelados mediante esta modalidad, todos los impuestos, anticipos, sanciones, e intereses que adeuden contribuyentes y responsables a la fecha de la resolución que concede la facilidad.

Los beneficiarios de la facilidad de pago son los contribuyentes, los terceros que así lo soliciten en nombre de estos, y las personas naturales o jurídicas que, en virtud de la solidaridad y subsidiaridad, sean vinculados dentro del proceso de cobro (Artículo 814 del Estatuto Tributario)

ORDENANZA 007E DE 2013

La facilidad de pago se puede conceder en cualquier momento, aun estando en trámite un proceso administrativo de cobro coactivo contra el deudor. En este caso, debe suspenderse el proceso de cobro y, si es pertinente, levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías ofrecidas respalden suficientemente la obligación.

La facilidad de pago debe contener la totalidad de los créditos a favor del ente territorial y en contra del deudor por concepto de impuestos, sanciones y demás recargas, incluidos los intereses a que haya lugar, a la fecha en que se conceda o se modifique.

El término máximo de una facilidad de pago es de cinco años, plazo que determinará la administración teniendo en cuenta la situación económica del deudor, su capacidad de pago, actividad económica y demás situaciones especificas propias de cada deudor o de la región en que reitera sus operaciones, además de la cuantía total de las obligaciones insolutas y de los conceptos de las mismas. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 114 y 115)*

ARTICULO 601º. SOLICITUD Y TRÁMITE. El interesado en obtener una facilidad de pago, en su modificación o en su re liquidación, deberá presentar la solicitud por escrito, dirigida al funcionario competente.

La solicitud contendrá al menos los siguientes datos: plazo solicitado, garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuera el caso, y certificado de propiedad y tradición si se trata de inmuebles, además de la calidad en que actúa el peticionario. Tratándose de personas jurídicas, será necesario adjuntar certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar la representación, y las facultades y limitaciones con que actúa el representante legal.

Solicitada la facilidad, su modificación o re liquidación, dentro del plazo previsto para el efecto en el reglamento interno de recaudo de cartera, se verificarán y analizarán los documentos y requisitos necesarios para proyectar la facilidad o su modificación, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así se concederá al peticionario un plazo para que adicione, aclare, modifique o complemente la solicitud. Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo, si no se hubiere iniciado ya; no obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata.

La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero, y otorgarse a su favor; en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiese lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro

contra él; en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos. Concedida la facilidad para el pago solicitada por un tercero, se notificará al deudor, quién solo podrá oponerse acreditando el pago total de la(s) obligación (es). *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 115 y 116)*

ARTICULO 602º. RESPALDO PARA LA CONCESION DE PLAZOS. Las facilidades de pago, por tratarse de la concesión de plazos adicionales al contribuyente para la cancelación de sus obligaciones. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 116)*

ARTICULO 603º. RELACION DE BIENES DEL DEUDOR. Podrán concederse plazos sin garantía, cuando el termino no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad, y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.

Cuando el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Administración indicando la garantía adicional o complementaria que ofrece; se verificará la propiedad de los nuevos bienes enunciados y su avalúo, con el fin de establecer que, con dicha operación, el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

El solicitante de facilidad de pago podrá denunciar bienes para su embargo y secuestro previo a la concesión de la facilidad, y ésta podrá ser otorgada hasta por los cinco años, siempre que se perfeccione la medida, antes de notificar la resolución respectiva. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 116)*

ARTICULO 604º. GARANTÍAS. Se exigirá la constitución previa de garantía, las que deberán constituirse a favor de la entidad territorial y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

La competencia para suscribir los contratos para la constitución de las garantías reales radica en el Secretario de Hacienda del Departamento.

Salvo en el caso de las garantías personales, se consideran satisfactorias aquellas cuyo valor sea igual o superior al monto de la obligación principal, más los intereses causados para el plazo,

entendiendo por obligación principal la correspondiente a impuestos, sanciones e intereses de mora hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 117)*

ARTICULO 605º. FIDEICOMISO EN GARANTÍA. Es un contrato en virtud del cual se trasfiere, de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos el cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fidecomiso en garantía debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 117)*

ARTICULO 606º. FIDEICOMISO EN ADMINISTRACION. Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato.

Cuando se constituya fideicomiso en administración para garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o salón de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes. Adicionalmente, como para la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación de la deuda total, podría ser necesaria la construcción de garantías adicionales. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 117)*

ARTICULO 607º. HIPOTECA. La hipoteca es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación, para expedir la resolución que concede la facilidad, deber presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 117)*

ARTICULO 608º. PRENDA. La prenda es un contrato accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes otorgados contra todo riesgo, endosada a favor del municipio, departamento o distrito, según el caso. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 117 y 118)*

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 609º. GARANTÍAS BANCARIAS O POLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE COMPAÑIAS DE SEGUROS O DE CORPORACIONES FINANCIERAS El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el gobierno nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor.

La entidad que otorga la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada, y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros, o de aval bancario.

Es importante verificar que quien firma la póliza en representación de la entidad aseguradora o financiera, tenga la facultad para ello, mediante la correspondiente certificación de la superintendencia bancaria.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir en su totalidad la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad, en cualquiera de las cuotas pactadas.

Para plazos mayores de un año, y a criterio del funcionario, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 118)*

ARTICULO 610º. GARANTÍAS PERSONALES. Según lo preceptúa el artículo 814 del Estatuto Tributario, se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dieciocho millones ochocientos mil pesos ($18.800.000.oo Valor base 1995).

El girante debe tener un patrimonio líquido por lo menos tres veces superior a la deuda o deudas garantizadas, y no podrán ser deudor de la Tesorería; deberá presentar la relación detallada de los bienes en que está representando su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos.

También se aceptará como garantía personal, la libranza. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 118)*

ARTICULO 611º. OTORGAMIENTO. La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en la cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de exigibilidad o ejecutoria.

Deberán establecer los intereses de mora, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo

total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establece el artículo 563 del Estatuto Tributario, y si hay proceso de cobro coactivo en trámite, se enviará copia al ejecutor que lo adelante para que ordene la suspensión del proceso de cobro si fuere el caso. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007)*

ARTICULO 612º. MODIFICACION Y RELIQUIDACION. En términos generales, la facilidad de pago es única, y su vigencia no termina sino con la cancelación de las obligaciones contenidas en ella o la declaratoria de cumplimiento. Sin embargo, podrán ser modificadas o re liquidadas cuando las circunstancias lo ameriten, para facilitar la recuperación de la obligación, y siempre que el plazo concedido no exceda de cinco años contados desde la fecha en que se concedió inicialmente la facilidad. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Páginas 118 y 119)*

ARTICULO 613º. RELIQUIDACION POR ABONOS EXTRAORDINARIOS. El contribuyente en cualquier momento, durante la vigencia de la facilidad de pago, podrá realizar pagos extraordinarios; en este caso, el pago se aplicará atendiendo a las reglas de prelación en la imputación en el pago señaladas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional. La re-liquidación a que hubiere lugar se realizará para disminuir el monto de la cuota o el plazo concedido. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 119)*

ARTICULO 614º. MODIFICACIÓN DE GARANTÍAS. La facilidad de pago podrá ser modificada cuando, a juicio del funcionario y por solicitud del deudor, se modifiquen o reduzca la garantía, siempre que sea suficiente respaldo para el saldo insoluto. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 119)*

ARTICULO 615º. INCUMPLIMIENTO. Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el beneficiario incumpla el pago de alguna cuota o no cancele en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad.

El incumplimiento se declara mediante resolución, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectivas las garantías hasta la concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo, si fuere necesario, y su posterior remate.

Igualmente, deberá dejarse constancia de que la Administración Municipal o Departamental,

según el caso, se reserva el derecho a perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda, cuando se trate de garantías personales.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Artículo 814-3 del estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme la resolución, se dará aviso al garante, en el que se le conminará a realizar el pago dentro de los diez días siguiente; si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra él, de acuerdo con el artículo 814 del Estatuto Tributario,

En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.

Con ocasión de la expedición de la ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, según las siguientes dos obligaciones a cargo de las entidades públicas que tengan cartera a su favor;

Reporte a la Contaduría general de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifiquen por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Páginas 119 y 120)*

ARTÍCULO 616º. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. (Conc, art.841 E.T). En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 617º. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. (Conc, art.843-2 E.T, LEY 6 DE 1992, ART. 104.). Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento de Arauca y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al presupuesto del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 618º. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. (Conc, art.849-1 E.T. Adicionado Art. 79 Ley 6 de 1992). Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 619º. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. (Conc, art.849-3 E.T. Adicionado por el Art. 101 Ley 6 de 1992). Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la dependencia de cobro coactivo de la Secretaria de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 620º. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. (Conc, art.849-4 E.T. Adicionado por el Art. 102 Ley 6 de 1992). Los expedientes de la dependencia de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. De la legitimación se prestara verificación por el funcionario que este en conocimiento.

ARTICULO 621º. ENVIO DE INFORMACION. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda del Departamento adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el mismo.

PARAGRAFO. El término para que la Secretaría de Hacienda o la dependencia quien haga sus veces envíe para el cobro coactivo los expedientes, es de hasta un (1) mes, a partir de la ejecutoria de la resolución sanción.

ORDENANZA 007E DE 2013

ARTICULO 622. VIGENCIA. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2013

EDINSON PALOMINO BAGUERO
Presidente

HENRY GEOVANNY COLMENARES C.
Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO Y RÉGIMEN FISCAL

INFORME DE COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO Y RÉGIMEN FISCAL

Una vez efectuada la sesión de comisión de Presupuesto, tras un minucioso y riguroso estudio y revisión de acuerdo a su aprobación en segundo debate, los miembros de la misma proceden a presentar ante la Plenaria de la Asamblea Departamental el siguiente informe de Comisión al del proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

En consecuencia la Comisión de Hacienda Pública, Presupuesto y Régimen Fiscal:

PROPONE

Dar Tercer Debate al proyecto de Ordenanza de la referencia.

Para constancia de lo aquí expuesto, se firma por los que en ella intervinieron el día sábado 21 de diciembre del presente año siendo las 03:00 p.m.

FERNEY TIQUE VARGAS

EDINSON PALOMINO BANGUERO

WILSON CARRILLO ANTOLINEZ

EDGAR GUZMÁN ROBLES

MARTHA JANETH MANTILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO Y RÉGIMEN FISCAL

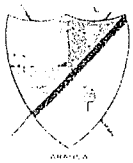

INFORME DE COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO Y RÉGIMEN FISCAL

Una vez efectuada la sesión de comisión de Presupuesto, los miembros de la misma proceden a presentar ante la Plenaria de la Asamblea Departamental el siguiente informe de Comisión al Estudio del proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DELDEPARTAMENTO DE ARAUCA."

1.	Titulo del proyecto:	Consérvese igual
2.	Marco Juridico del proyecto:	Consérvese igual
3.	El Articulo 1° del proyecto:	Consérvese igual
4.	El articulo 2° del proyecto:	Consérvese igual
5.	El articulo 3° del proyecto:	Consérvese igual
6.	El articulo 4° del proyecto:	Consérvese igual
7.	El articulo 5° del proyecto:	Consérvese igual
8.	El articulo 6° del proyecto:	Consérvese igual
9.	El articulo 7° del proyecto:	Consérvese igual
10.	El articulo 8° del proyecto:	Consérvese igual
11.	El articulo 9° del proyecto:	Consérvese igual
12.	El articulo 10° del proyecto:	Consérvese igual
13.	El articulo 11° del proyecto:	Consérvese igual
14.	El articulo 12° del proyecto:	Consérvese igual
15.	El articulo 13° del proyecto:	Consérvese igual
16.	El articulo 14° del proyecto:	Consérvese igual
17.	El articulo 15° del proyecto:	Consérvese igual
18.	El articulo 16° del proyecto:	Consérvese igual
19.	El articulo 17° del proyecto:	Consérvese igual
20.	El articulo 18° del proyecto:	Consérvese igual
21.	El articulo 19° del proyecto:	Consérvese igual
22.	El articulo 20° del proyecto:	Consérvese igual
23.	El articulo 21° del proyecto:	Consérvese igual
24.	El articulo 22° del proyecto:	Consérvese igual
25.	El articulo 23° del proyecto:	Consérvese igual
26.	El articulo 24° del proyecto:	Consérvese igual
27.	El articulo 25° del proyecto:	Consérvese igual
28.	El articulo 26° del proyecto:	Consérvese igual
29.	El articulo 27° del proyecto:	Consérvese igual
30.	El articulo 28° del proyecto:	Consérvese igual
31.	El articulo 29° del proyecto:	Consérvese igual
32.	El articulo 30° del proyecto:	Consérvese igual
33.	El articulo 31° del proyecto:	Consérvese igual
34.	El articulo 32° del proyecto:	Consérvese igual
35.	El articulo 33° del proyecto:	Consérvese igual
36.	El articulo 34° del proyecto:	Consérvese igual
37.	El articulo 35° del proyecto:	Consérvese igual
38.	El articulo 36° del proyecto:	Consérvese igual
39.	El articulo 37° del proyecto:	Consérvese igual
40	El Articulo 38° del proyecto:	Consérvese igual

41.	El articulo 39º del proyecto:	Consérvese igual
42.	El articulo 40º del proyecto:	Consérvese igual
43.	El articulo 41º del proyecto:	Consérvese igual
44.	El articulo 42º del proyecto:	Consérvese igual
45.	El articulo 43º del proyecto:	Consérvese igual
46.	El articulo 44º del proyecto:	Consérvese igual
47.	El articulo 45º del proyecto:	Consérvese igual
48.	El articulo 46º del proyecto:	Consérvese igual
49.	El articulo 47º del proyecto:	Consérvese igual
50.	El articulo 48º del proyecto:	Consérvese igual
51.	El articulo 49º del proyecto:	Consérvese igual
52.	El articulo 50º del proyecto:	Consérvese igual
53.	El articulo 51º del proyecto:	Consérvese igual
54.	El articulo 52º del proyecto:	Consérvese igual
55.	El articulo 53º del proyecto:	Consérvese igual
56.	El articulo 54 del proyecto:	Consérvese igual
57.	El articulo 55º del proyecto:	Consérvese igual
58.	El articulo 56º del proyecto:	Consérvese igual
59.	El articulo 57º del proyecto:	Consérvese igual
60.	El articulo 58º del proyecto:	Consérvese igual
61.	El articulo 59º del proyecto:	Consérvese igual
62.	El articulo 60º del proyecto:	Consérvese igual
63.	El articulo 61º del proyecto:	Consérvese igual
64.	El articulo 62º del proyecto:	Consérvese igual
65.	El articulo 63º del proyecto:	Consérvese igual
66.	El articulo 64º del proyecto:	Consérvese igual
67.	El articulo 65º del proyecto:	Consérvese igual
68.	El articulo 66º del proyecto:	Consérvese igual
69.	El articulo 67º del proyecto:	Consérvese igual
70.	El articulo 68º del proyecto:	Consérvese igual
71.	El articulo 69º del proyecto:	Consérvese igual
72.	El articulo 70º del proyecto:	Consérvese igual
73.	El articulo 71º del proyecto:	Consérvese igual
74.	El articulo 72º del proyecto:	Consérvese igual
75.	El articulo 73º del proyecto:	Consérvese igual
76.	El articulo 74º del proyecto:	Consérvese igual
77.	El articulo 75º del proyecto:	Consérvese igual
78.	El articulo 76º del proyecto:	Consérvese igual
79.	El articulo 77º del proyecto:	Consérvese igual
80.	El articulo 78º del proyecto:	Consérvese igual
81.	El articulo 79º del proyecto:	Consérvese igual
82.	El articulo 80º del proyecto:	Consérvese igual
83.	El articulo 81º del proyecto:	Consérvese igual
84	El articulo 82 del proyecto:	Consérvese igual
85.	El articulo 83º del proyecto:	Consérvese igual
86.	El articulo 84º del proyecto:	Consérvese igual

87.	El articulo 85° del proyecto:	Consérvese igual
88.	El articulo 86° del proyecto:	Consérvese igual
89.	El articulo 87° del proyecto:	Consérvese igual
90.	El articulo 88 del proyecto:	Consérvese igual
91.	El articulo 89° del proyecto:	Consérvese igual
92.	El articulo 90° del proyecto:	Consérvese igual
93.	El articulo 91° del proyecto:	Consérvese igual
94.	El articulo 92° del proyecto:	Consérvese igual
95.	El articulo 93° del proyecto:	Consérvese igual
96.	El articulo 94° del proyecto:	Consérvese igual
97.	El articulo 95° del proyecto:	Consérvese igual
98.	El articulo 96° del proyecto:	Consérvese igual
99.	El articulo 97° del proyecto:	Consérvese igual
100.	El articulo 98° del proyecto:	Consérvese igual
101.	El articulo 99° del proyecto:	Consérvese igual
102.	El articulo 100° del proyecto:	Consérvese igual
103.	El articulo 101° del proyecto:	Consérvese igual
104.	El articulo 102° del proyecto:	Consérvese igual
105.	El articulo 103° del proyecto:	Consérvese igual
106.	El articulo 104 del proyecto.	Consérvese igual
107.	El articulo 105° del proyecto:	Consérvese igual
108.	El articulo 106° del proyecto:	Consérvese igual
109.	El articulo 107° del proyecto:	Consérvese igual
110.	El articulo 108° del proyecto:	Consérvese igual
111.	El articulo 109° del proyecto:	Consérvese igual
112.	El articulo 110° del proyecto:	Consérvese igual
113.	El articulo 111° del proyecto:	Consérvese igual
114.	El articulo 112° del proyecto:	Consérvese igual
115.	El articulo 113° del proyecto:	Consérvese igual
116.	El articulo 114° del proyecto:	Consérvese igual
117.	El articulo 115° del proyecto:	Consérvese igual
118.	El articulo 116° del proyecto:	Consérvese igual
119.	El articulo 117° del proyecto:	Consérvese igual
120.	El articulo 118° del proyecto:	Consérvese igual
121.	El articulo 119° del proyecto:	Consérvese igual
122.	El articulo 120° del proyecto:	Consérvese igual
123.	El articulo 121° del proyecto:	Consérvese igual
124.	El articulo 122° del proyecto:	Consérvese igual
125.	El articulo 123° del proyecto:	Consérvese igual
126.	El articulo 124° del proyecto:	Consérvese igual
127.	El articulo 125° del proyecto:	Consérvese igual
128.	El articulo 126° del proyecto:	Consérvese igual
129.	El articulo 127° del proyecto:	Consérvese igual
130.	El articulo 128° del proyecto:	Consérvese igual
131.	El articulo 129° del proyecto:	Consérvese igual
132.	El articulo 130° del proyecto:	Consérvese igual

133.	El articulo 131° del proyecto:	Consérvese igual
134.	El articulo 132° del proyecto:	Consérvese igual
135.	El articulo 133° del proyecto:	Consérvese igual
136.	El articulo 134° del proyecto:	Consérvese igual
137.	El articulo 135° del proyecto:	Consérvese igual
138.	El articulo 136 del proyecto	Consérvese igual
139.	El articulo 137° del proyecto:	Consérvese igual
140.	El articulo 138° del proyecto:	Consérvese igual
141.	El articulo 139° del proyecto:	Consérvese igual
142.	El articulo 140° del proyecto:	Consérvese igual
143.	El articulo 141° del proyecto:	Consérvese igual
144.	El articulo 142° del proyecto:	Consérvese igual
145.	El articulo 143° del proyecto:	Consérvese igual
146.	El articulo 144° del proyecto:	Consérvese igual
147.	El articulo 145° del proyecto:	Consérvese igual
148.	El articulo 146° del proyecto:	Consérvese igual
149.	El articulo 147° del proyecto:	Consérvese igual
150.	El articulo 148° del proyecto:	Consérvese igual
151.	El articulo 149° del proyecto:	Consérvese igual
152.	El articulo 150° del proyecto:	Consérvese igual
153.	El articulo 151° del proyecto:	Consérvese igual
154.	El articulo 152° del proyecto:	Consérvese igual
155.	El articulo 153° del proyecto:	Consérvese igual
156.	El articulo 154° del proyecto:	Consérvese igual
157.	El articulo 155° del proyecto:	Consérvese igual
158.	El articulo 156° del proyecto:	Consérvese igual
159.	El articulo 157° del proyecto:	Consérvese igual
160.	El articulo 158° del proyecto:	Consérvese igual
161.	El articulo 159° del proyecto:	Consérvese igual
162.	El articulo 160° del proyecto:	Consérvese igual
163.	El articulo 161° del proyecto:	Consérvese igual
164.	El articulo 162° del proyecto:	Consérvese igual
165.	El articulo 163° del proyecto:	Consérvese igual
166.	El articulo 164° del proyecto:	Consérvese igual
167.	El articulo 165° del proyecto:	Consérvese igual
168.	El articulo 166° del proyecto:	Consérvese igual
169.	El articulo 167° del proyecto:	Consérvese igual
170.	El articulo 168° del proyecto:	Consérvese igual
171.	El articulo 169° del proyecto:	Consérvese igual
172.	El articulo 170° del proyecto:	Consérvese igual
173.	El articulo 171° del proyecto:	Consérvese igual
174.	El articulo 172 del proyecto:	Consérvese igual
175.	El articulo 173° del proyecto:	Consérvese igual
176.	El articulo 174° del proyecto:	Consérvese igual
177.	El articulo 175° del proyecto:	Consérvese igual
178.	El articulo 176° del proyecto:	Consérvese igual

179.	El artículo 177° del proyecto:	Consérvese igual
180.	El artículo 178° del proyecto:	Consérvese igual
181.	El artículo 179° del proyecto:	Consérvese igual
182.	El artículo 180° del proyecto:	Consérvese igual
183.	El artículo 181° del proyecto:	Consérvese igual
184.	El artículo 182° del proyecto:	Consérvese igual
185.	El artículo 183° del proyecto:	Consérvese igual
186.	El artículo 184° del proyecto:	Consérvese igual
187.	El artículo 185° del proyecto:	Consérvese igual
188.	El artículo 186° del proyecto:	Consérvese igual
189.	El artículo 187° del proyecto:	Consérvese igual
190.	El artículo 188° del proyecto:	Consérvese igual
191.	El artículo 189° del proyecto:	Consérvese igual
192.	El artículo 190° del proyecto:	Consérvese igual
193.	El artículo 191° del proyecto:	Consérvese igual
194.	El artículo 192° del proyecto:	Consérvese igual
195.	El artículo 193 del proyecto:	Consérvese igual
196.	El artículo 194° del proyecto:	Consérvese igual
197.	El artículo 195° del proyecto:	Consérvese igual
198.	El artículo 196° del proyecto:	Consérvese igual
199.	El artículo 197° del proyecto:	Consérvese igual
200.	El artículo 198° del proyecto:	Consérvese igual
201.	El artículo 199° del proyecto:	Consérvese igual
202.	El artículo 200° del proyecto:	Consérvese igual
203.	El artículo 201° del proyecto:	Consérvese igual
204.	El artículo 202° del proyecto:	Consérvese igual
205.	El artículo 203° del proyecto:	Consérvese igual
206.	El artículo 204° del proyecto:	Consérvese igual
207.	El artículo 205° del proyecto:	Consérvese igual
208.	El artículo 206° del proyecto:	Consérvese igual
209.	El artículo 207° del proyecto:	Consérvese igual
210.	El artículo 208 del proyecto:	Consérvese igual
211.	El artículo 209° del proyecto:	Consérvese igual
212.	El artículo 210° del proyecto:	Consérvese igual
213.	El artículo 211° del proyecto:	Consérvese igual
214.	El artículo 212° del proyecto:	Consérvese igual
215.	El artículo 213° del proyecto:	Consérvese igual
216.	El artículo 214° del proyecto:	Consérvese igual
217.	El artículo 215° del proyecto:	Consérvese igual
218.	El artículo 216° del proyecto:	Consérvese igual
219.	El artículo 217° del proyecto:	Consérvese igual
220.	El artículo 218° del proyecto:	Consérvese igual
221.	El artículo 219° del proyecto:	Consérvese igual
222.	El artículo 220 del proyecto:	Consérvese igual
223.	El artículo 221° del proyecto:	Consérvese igual
224.	El artículo 222° del proyecto:	Consérvese igual

225.	El articulo 223° del proyecto:	Consérvese igual
226.	El articulo 224° del proyecto:	Consérvese igual
227.	El articulo 225° del proyecto:	Consérvese igual
228.	El articulo 226° del proyecto:	Consérvese igual
229.	El articulo 227° del proyecto:	Consérvese igual
230.	El articulo 228° del proyecto:	Consérvese igual
231.	El articulo 229° del proyecto:	Consérvese igual
232.	El articulo 230° del proyecto:	Consérvese igual
233.	El articulo 231° del proyecto:	Consérvese igual
234.	El articulo 232° del proyecto:	Consérvese igual
235.	El articulo 233° del proyecto:	Consérvese igual
236.	El articulo 234° del proyecto:	Consérvese igual
237.	El articulo 235° del proyecto:	Consérvese igual
238.	El articulo 236° del proyecto:	Consérvese igual
239.	El articulo 237° del proyecto:	Consérvese igual
240.	El articulo 238° del proyecto:	Consérvese igual
241.	El articulo 239° del proyecto:	Consérvese igual
242.	El articulo 240° del proyecto:	Consérvese igual
243.	El articulo 241° del proyecto:	Consérvese igual
244.	El articulo 242° del proyecto:	Consérvese igual
245.	El articulo 243° del proyecto:	Consérvese igual
246.	El articulo 244° del proyecto:	Consérvese igual
247.	El articulo 245° del proyecto:	Consérvese igual
248.	El articulo 246° del proyecto:	Consérvese igual
249.	El articulo 247° del proyecto:	Consérvese igual
250.	El articulo 248° del proyecto:	Consérvese igual
251.	El articulo 249° del proyecto:	Consérvese igual
252.	El articulo 250° del proyecto:	Consérvese igual
253.	El articulo 251° del proyecto:	Consérvese igual
254.	El articulo 252° del proyecto:	Consérvese igual
255.	El articulo 253° del proyecto:	Consérvese igual
256.	El articulo 254° del proyecto:	Consérvese igual
257.	El articulo 255° del proyecto:	Consérvese igual
258.	El articulo 256° del proyecto:	Consérvese igual
259.	El articulo 257° del proyecto:	Consérvese igual
260.	El articulo 258° del proyecto:	Consérvese igual
261.	El articulo 259° del proyecto:	Consérvese igual
262.	El articulo 260° del proyecto:	Consérvese igual
263.	El articulo 261° del proyecto:	Consérvese igual
264.	El articulo 262° del proyecto:	Consérvese igual
265.	El articulo 263° del proyecto:	Consérvese igual
266.	El articulo 264° del proyecto:	Consérvese igual
267.	El articulo 265° del proyecto:	Consérvese igual
269	El articulo 266° del proyecto:	Consérvese igual
270.	El articulo 267° del proyecto:	Consérvese igual
271.	El articulo 268° del proyecto:	Consérvese igual

272.	El articulo 269° del proyecto:	Consérvese igual
273.	El articulo 270° del proyecto:	Consérvese igual
274.	El articulo 271° del proyecto:	Consérvese igual
275.	El articulo 272° del proyecto:	Consérvese igual
276.	El articulo 273° del proyecto:	Consérvese igual
277.	El articulo 274° del proyecto:	Consérvese igual
278.	El articulo 275° del proyecto:	Consérvese igual
279.	El articulo 276° del proyecto:	Consérvese igual
280.	El articulo 277° del proyecto:	Consérvese igual
280.	El articulo 278° del proyecto:	Consérvese igual
281.	El articulo 279° del proyecto:	Consérvese igual
282.	El articulo 280° del proyecto:	Consérvese igual
283.	El articulo 281° del proyecto:	Consérvese igual
284.	El articulo 282° del proyecto:	Consérvese igual
285.	El articulo 283° del proyecto:	Consérvese igual
286.	El articulo 284° del proyecto:	Consérvese igual
287.	El articulo 285° del proyecto:	Consérvese igual
288.	El articulo 286° del proyecto:	Consérvese igual
289.	El articulo 287° del proyecto:	Consérvese igual
290.	El articulo 288° del proyecto:	Consérvese igual
291.	El articulo 289° del proyecto:	Consérvese igual
292.	El articulo 290° del proyecto:	Consérvese igual
293.	El articulo 291° del proyecto:	Consérvese igual
294.	El articulo 292° del proyecto:	Consérvese igual
295.	El articulo 293° del proyecto:	Consérvese igual
296.	El articulo 294° del proyecto:	Consérvese igual
297.	El articulo 295° del proyecto:	Consérvese igual
298.	El articulo 296° del proyecto:	Consérvese igual
299.	El articulo 297° del proyecto:	Consérvese igual
300.	El articulo 298° del proyecto:	Consérvese igual
301.	El articulo 299° del proyecto:	Consérvese igual
302.	El articulo 300° del proyecto:	Consérvese igual
303.	El articulo 301° del proyecto:	Consérvese igual
304.	El articulo 302° del proyecto:	Consérvese igual
305.	El articulo 303° del proyecto:	Consérvese igual
306.	El articulo 304° del proyecto:	Consérvese igual
307.	El articulo 305° del proyecto:	Consérvese igual
308.	El articulo 306° del proyecto:	Consérvese igual
309.	El articulo 307° del proyecto:	Consérvese igual
310.	El articulo 308° del proyecto:	Consérvese igual
311.	El articulo 309° del proyecto:	Consérvese igual
312.	El articulo 310° del proyecto:	Consérvese igual
313.	El articulo 311° del proyecto:	Consérvese igual
314.	El articulo 312° del proyecto:	Consérvese igual
315.	El articulo 313° del proyecto:	Consérvese igual
416	El articulo 314° del proyecto:	Consérvese igual

361.	El articulo 363° del proyecto:	Consérvese igual
362.	El articulo 364° del proyecto:	Consérvese igual
363.	El articulo 365° del proyecto:	Consérvese igual
364.	El articulo 366° del proyecto:	Consérvese igual
365.	El articulo 367° del proyecto:	Consérvese igual
366.	El articulo 368° del proyecto:	Consérvese igual
367.	El articulo 369° del proyecto:	Consérvese igual
368.	El articulo 370° del proyecto:	Consérvese igual
369.	El articulo 371° del proyecto:	Consérvese igual
370.	El articulo 372° del proyecto:	Consérvese igual
371.	El articulo 373° del proyecto:	Consérvese igual
372.	El articulo 374° del proyecto:	Consérvese igual
373.	El articulo 375° del proyecto:	Consérvese igual
374.	El articulo 376° del proyecto:	Consérvese igual
375.	El articulo 377° del proyecto:	Consérvese igual
376.	El articulo 378° del proyecto:	Consérvese igual
377.	El articulo 379° del proyecto:	Consérvese igual
378.	El articulo 380° del proyecto:	Consérvese igual
379.	El articulo 3813° del proyecto:	Consérvese igual
380.	El articulo 382° del proyecto:	Consérvese igual
381.	El articulo 383° del proyecto:	Consérvese igual
382	El articulo 384° del proyecto:	Consérvese igual
383	El articulo 384° del proyecto:	Consérvese igual
384	El articulo 373° del proyecto:	Consérvese igual
385	El articulo 386° del proyecto:	Consérvese igual
386	El articulo 387° del proyecto:	Consérvese igual
387	El articulo 388° del proyecto:	Consérvese igual
388	El articulo 389° del proyecto:	Consérvese igual
389	El articulo 390° del proyecto:	Consérvese igual
390	El articulo 391° del proyecto:	Consérvese igual
391	El articulo 392° del proyecto:	Consérvese igual
392	El articulo 393° del proyecto:	Consérvese igual
393	El articulo 394° del proyecto:	Consérvese igual
394	El articulo 395° del proyecto:	Consérvese igual
395	El articulo 396° del proyecto:	Consérvese igual
396	El articulo 397° del proyecto:	Consérvese igual
397	El articulo 398° del proyecto:	Consérvese igual
398	El articulo 399° del proyecto:	Consérvese igual
399	El articulo 400° del proyecto:	Consérvese igual
400	El articulo 401° del proyecto:	Consérvese igual
401	El articulo 402° del proyecto:	Consérvese igual
402	El articulo 403° del proyecto:	Consérvese igual
403	El articulo 404° del proyecto:	Consérvese igual
404	El articulo 405° del proyecto:	Consérvese igual
405	El articulo 407° del proyecto:	Consérvese igual
406	El articulo 408° del proyecto:	Consérvese igual

407	El articulo 409° del proyecto:	Consérvese igual
408	El articulo 410° del proyecto:	Consérvese igual
409	El articulo 411° del proyecto:	Consérvese igual
410	El articulo 412° del proyecto:	Consérvese igual
411	El articulo 413° del proyecto:	Consérvese igual
412	El articulo 414° del proyecto:	Consérvese igual
413	El articulo 415° del proyecto:	Consérvese igual
414	El articulo 416° del proyecto:	Consérvese igual
415	El articulo 417° del proyecto:	Consérvese igual
416	El articulo 418° del proyecto:	Consérvese igual
417	El articulo 419° del proyecto:	Consérvese igual
418	El articulo 420° del proyecto:	Consérvese igual
419	El articulo 421° del proyecto:	Consérvese igual
420	El articulo 422° del proyecto:	Consérvese igual
421	El articulo 423° del proyecto:	Consérvese igual
422	El articulo 424° del proyecto:	Consérvese igual
423	El articulo 425° del proyecto:	Consérvese igual
424	El articulo 426° del proyecto:	Consérvese igual
425	El articulo 427° del proyecto:	Consérvese igual
426	El articulo 428° del proyecto:	Consérvese igual
427	El articulo 429° del proyecto:	Consérvese igual
428	El articulo 430° del proyecto:	Consérvese igual
429	El articulo 431° del proyecto:	Consérvese igual
430	El articulo 432° del proyecto:	Consérvese igual
431	El articulo 433° del proyecto:	Consérvese igual
432	El articulo 434° del proyecto:	Consérvese igual
433	El articulo 435° del proyecto:	Consérvese igual
434	El articulo 436° del proyecto:	Consérvese igual
435	El articulo 437° del proyecto:	Consérvese igual
436	El articulo 438° del proyecto:	Consérvese igual
437	El articulo 439° del proyecto:	Consérvese igual
438	El articulo 440° del proyecto:	Consérvese igual
439	El articulo 441° del proyecto:	Consérvese igual
440	El articulo 442° del proyecto:	Consérvese igual
441	El articulo 443° del proyecto:	Consérvese igual
442	El articulo 444° del proyecto:	Consérvese igual
443	El articulo 445° del proyecto:	Consérvese igual
444	El articulo 446° del proyecto:	Consérvese igual
445	El articulo 447° del proyecto:	Consérvese igual
446	El articulo 448° del proyecto:	Consérvese igual
447	El articulo 449° del proyecto:	Consérvese igual
448	El articulo 450° del proyecto:	Consérvese igual
449	El articulo 451° del proyecto:	Consérvese igual
450	El articulo 452° del proyecto:	Consérvese igual
451	El articulo 453° del proyecto:	Consérvese igual
452	El articulo 454° del proyecto:	Consérvese igual

453	El artículo 455° del proyecto:	Consérvese igual
454	El artículo 456° del proyecto:	Consérvese igual
455	El artículo 457° del proyecto:	Consérvese igual
456	El artículo 458° del proyecto:	Consérvese igual
457	El artículo 459° del proyecto:	Consérvese igual
458	El artículo 460° del proyecto:	Consérvese igual
459	El artículo 461° del proyecto:	Consérvese igual
460	El artículo 462° del proyecto:	Consérvese igual
461	El artículo 463° del proyecto:	Consérvese igual
462	El artículo 464° del proyecto:	Consérvese igual
463	El artículo 465° del proyecto:	Consérvese igual
464	El artículo 466° del proyecto:	Consérvese igual
465	El artículo 467° del proyecto:	Consérvese igual
466	El artículo 468° del proyecto:	Consérvese igual
467	El artículo 469° del proyecto:	Consérvese igual
468	El artículo 470° del proyecto:	Consérvese igual
469	El artículo 471° del proyecto:	Consérvese igual
470	El artículo 472° del proyecto:	Consérvese igual
471	El artículo 473° del proyecto:	Consérvese igual
472	El artículo 474° del proyecto:	Consérvese igual
473	El artículo 475° del proyecto:	Consérvese igual
474	El artículo 475° del proyecto:	Consérvese igual
478	El artículo 476° del proyecto:	Consérvese igual
479	El artículo 477° del proyecto:	Consérvese igual
480	El artículo 478° del proyecto:	Consérvese igual
481	El artículo 479° del proyecto:	Consérvese igual
482	El artículo 480° del proyecto:	Consérvese igual
483	El artículo 481° del proyecto:	Consérvese igual
484	El artículo 482° del proyecto:	Consérvese igual
485	El artículo 483° del proyecto:	Consérvese igual
486	El artículo 484° del proyecto:	Consérvese igual
487	El artículo 485° del proyecto:	Consérvese igual
488	El artículo 486° del proyecto:	Consérvese igual
489	El artículo 487° del proyecto:	Consérvese igual
490	El artículo 488° del proyecto:	Consérvese igual
491	El artículo 489° del proyecto:	Consérvese igual
492	El artículo 490° del proyecto:	Consérvese igual
493	El artículo 491° del proyecto:	Consérvese igual
494	El artículo 492° del proyecto:	Consérvese igual
495	El artículo 493° del proyecto:	Consérvese igual
496	El artículo 494° del proyecto:	Consérvese igual
497	El artículo 495° del proyecto:	Consérvese igual
498	El artículo 496° del proyecto:	Consérvese igual
499	El artículo 497° del proyecto:	Consérvese igual
500	El artículo 498° del proyecto:	Consérvese igual

501	El articulo 499° del proyecto:	Consérvese igual
502	El articulo 500° del proyecto:	Consérvese igual
503	El articulo 501° del proyecto:	Consérvese igual
504	El articulo 502° del proyecto:	Consérvese igual
505	El articulo 503° del proyecto:	Consérvese igual
506	El articulo 504 del proyecto:	Consérvese igual
507	El articulo 505° del proyecto:	Consérvese igual
508	El articulo 506° del proyecto:	Consérvese igual
509	El articulo 507° del proyecto:	Consérvese igual
510	El articulo 508° del proyecto:	Consérvese igual
511	El articulo 509° del proyecto:	Consérvese igual
512	El articulo 510° del proyecto:	Consérvese igual
513	El articulo 511° del proyecto:	Consérvese igual
514	El articulo 512° del proyecto:	Consérvese igual
515	El articulo 513° del proyecto:	Consérvese igual
516	El articulo 514° del proyecto:	Consérvese igual
517	El articulo 515° del proyecto:	Consérvese igual
518	El articulo 516° del proyecto:	Consérvese igual
519	El articulo 517° del proyecto:	Consérvese igual
520	El articulo 518° del proyecto:	Consérvese igual
521	El articulo 519° del proyecto:	Consérvese igual
522	El articulo 520° del proyecto:	Consérvese igual
523	El articulo 521° del proyecto:	Consérvese igual
524	El articulo 522° del proyecto:	Consérvese igual
525	El articulo 524° del proyecto:	Consérvese igual
526	El articulo 525° del proyecto:	Consérvese igual
527	El articulo 526° del proyecto:	Consérvese igual
528	El articulo 527° del proyecto:	Consérvese igual
529	El articulo 528° del proyecto:	Consérvese igual
530	El articulo 529° del proyecto:	Consérvese igual
531	El articulo 530° del proyecto:	Consérvese igual
532	El articulo 531° del proyecto:	Consérvese igual
533	El articulo 532° del proyecto:	Consérvese igual
534	El articulo 533° del proyecto:	Consérvese igual
535	El articulo 534° del proyecto:	Consérvese igual
536	El articulo 535° del proyecto:	Consérvese igual
537	El articulo 536° del proyecto:	Consérvese igual
538	El articulo 537 del proyecto:	Consérvese igual
539	El articulo 538° del proyecto:	Consérvese igual
540	El articulo 539° del proyecto:	Consérvese igual
541	El articulo 540° del proyecto:	Consérvese igual
542	El articulo 541° del proyecto:	Consérvese igual
543	El articulo 542° del proyecto:	Consérvese igual
544	El articulo 543° del proyecto:	Consérvese igual
545	El articulo 544° del proyecto:	Consérvese igual
546	El articulo 545° del proyecto:	Consérvese igual

547	El articulo 546° del proyecto:	Consérvese igual
548	El articulo 547° del proyecto:	Consérvese igual
549	El articulo 548° del proyecto:	Consérvese igual
550	El articulo 549° del proyecto:	Consérvese igual
551	El articulo 550° del proyecto:	Consérvese igual
552	El articulo 551° del proyecto:	Consérvese igual
553	El articulo 552° del proyecto:	Consérvese igual
554	El articulo 553° del proyecto:	Consérvese igual
555	El articulo 554° del proyecto:	Consérvese igual
556	El articulo 555° del proyecto:	Consérvese igual
557	El articulo 556° del proyecto:	Consérvese igual
558	El articulo 557° del proyecto:	Consérvese igual
559	El articulo 558° del proyecto:	Consérvese igual
560	El articulo 559° del proyecto:	Consérvese igual
561	El articulo 560° del proyecto:	Consérvese igual
562	El articulo 561° del proyecto:	Consérvese igual
563	El articulo 562° del proyecto:	Consérvese igual
564	El articulo 563° del proyecto:	Consérvese igual
565	El articulo 564° del proyecto:	Consérvese igual
566	El articulo 565° del proyecto:	Consérvese igual
567	El articulo 566° del proyecto:	Consérvese igual
568	El articulo 567° del proyecto:	Consérvese igual
569	El articulo 568° del proyecto:	Consérvese igual
570	El articulo 569° del proyecto:	Consérvese igual
571	El articulo 570° del proyecto:	Consérvese igual
572	El articulo 571° del proyecto:	Consérvese igual
573	El articulo 572° del proyecto:	Consérvese igual
574	El articulo 573° del proyecto:	Consérvese igual
575	El articulo 574° del proyecto:	Consérvese igual
576	El articulo 575° del proyecto:	Consérvese igual
577	El articulo 576° del proyecto:	Consérvese igual
578	El articulo 577° del proyecto:	Consérvese igual
579	El articulo 578° del proyecto:	Consérvese igual
580	El articulo 579° del proyecto:	Consérvese igual
581	El articulo 580° del proyecto:	Consérvese igual
582	El articulo 581° del proyecto:	Consérvese igual
583	El articulo 582° del proyecto:	Consérvese igual
584	El articulo 583° del proyecto:	Consérvese igual
585	El articulo 584° del proyecto:	Consérvese igual
586	El articulo 585° del proyecto:	Consérvese igual
587	El articulo 586° del proyecto:	Consérvese igual
588	El articulo 587° del proyecto:	Consérvese igual
589	El articulo 588° del proyecto:	Consérvese igual
590	El articulo 589° del proyecto:	Consérvese igual
591	El articulo 590° del proyecto:	Consérvese igual
592	El articulo 591° del proyecto:	Consérvese igual

593	El articulo 592° del proyecto:	Consérvese igual
594	El articulo 593° del proyecto:	Consérvese igual
595	El articulo 594° del proyecto:	Consérvese igual
596	El articulo 595° del proyecto:	Consérvese igual
597	El articulo 596° del proyecto:	Consérvese igual
598	El articulo 597° del proyecto:	Consérvese igual
599	El articulo 598° del proyecto:	Consérvese igual
600	El articulo 599° del proyecto:	Consérvese igual
601	El articulo 600° del proyecto:	Consérvese igual
602	El articulo 601° del proyecto:	Consérvese igual
603	El articulo 602° del proyecto:	Consérvese igual
604	El articulo 603° del proyecto:	Consérvese igual
605	El articulo 604° del proyecto:	Consérvese igual
606	El articulo 605° del proyecto:	Consérvese igual
607	El articulo 606° del proyecto:	Consérvese igual
608	El articulo 607° del proyecto:	Consérvese igual
609	El articulo 608° del proyecto:	Consérvese igual
610	El articulo 609° del proyecto:	Consérvese igual
611	El articulo 610° del proyecto:	Consérvese igual
612	El articulo 611° del proyecto:	Consérvese igual
613	El articulo 612° del proyecto:	Consérvese igual
614	El articulo 613° del proyecto:	Consérvese igual
615	El articulo 614° del proyecto:	Consérvese igual
616	El articulo 615° del proyecto:	Consérvese igual
617	El articulo 616° del proyecto:	Consérvese igual
618	El articulo 617° del proyecto:	Consérvese igual
619	El articulo 618° del proyecto:	Consérvese igual
620	El articulo 619° del proyecto:	Consérvese igual
621	El articulo 620° del proyecto:	Consérvese igual
622	El articulo 621° del proyecto:	Consérvese igual
623	El articulo 622° del proyecto:	Consérvese igual
624	El articulo 623° del proyecto:	Consérvese igual
625	El articulo 624° del proyecto:	Consérvese igual

En Consecuencia la Comisión Segunda o de Hacienda Pública, Presupuesto y Régimen Fiscal

PROPONE

Dar segundo debate al proyecto de ordenanza en mención.

Para constancia de lo aquí expuesto, se firma por los que en ella intervinieron el día martes 16 de diciembre del presente año siendo las 5:30 p.m.

FERNEY TIQUE VARGAS

EDINSON PALOMINO BANGUERO

WILSON CARRILLO ANTOLINEZ

EDGAR GUZMÁN ROBLES

MARTHA JANETH MANTILLA

CERTIFICACION SGADA - 2013 - 0089

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

CERTIFICA

Que el Proyecto de ordenanza " **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA.**"

Fue debatido y aprobado en sus tres debates reglamentarios, así:

Primer Debate:	14 de diciembre de 2013
Segundo Debate:	17, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2013
Tercer Debate:	22 de diciembre de 2013

La presente CERTIFICACION, se expide para trámite de sanción de ordenanza a los (VEINTIDOS) 22 días del mes de Diciembre de 2013.

HENRY GEOVANNY COLMENARES
Secretario General

Una Corporación al servicio de los araucanos
CARRERA 20 N° 18 - 04 TELÉFONO 097 885 3449 TELEFAX: 0978856676
Email secretariogeneral@asambleadearauca.gov.co
Arauca - Colombia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE ORDENANZA

HONORABLES DIPUTADOS

A su consideración, estudio y aprobación, les envió con mi acostumbrado respeto, el Proyecto de Ordenanza **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**

En aras de fundamentar los motivos que llevan a la Secretaria de Hacienda a someter a consideración de esa Honorable Asamblea Departamental, el presente proyecto de Ordenanza, es pertinente argüir:

I. CONSTITUCIONALIDAD

Compete a las Asambleas Departamentales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "Decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 300 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia"

El artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"

Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso - Tel. 885 2150
Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

Desde la Constitución de 1886, se establecían tributos cuya explotación era exclusiva de las Ciudades y Departamentos. La actual Constitución Política de Colombia dejo esto muy claro y dentro de su articulado protegió las rentas municipales, en su artículo 362 señalo:

"Los bienes y rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de la protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior"

Añade la Constitución, en su artículo 150-12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales..."

Acorde con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional (En sentencia C-537/95), interpreta que la ley que cree un tributo, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que las Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen para su Municipio o Departamento.

II. LEGALIDAD.

Los Departamentos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Una vez expedido la Ordenanza por el cual se establece el Estatuto de Rentas Departamental se hace necesario incluir modificaciones, adiciones, reglamentaciones y derogatorias dado que el ejercicio de la vida de los tributos hace conveniente que se renueve la normativa que los regula y se hagan los ajustes en pro del beneficio de la ciudadanía y las entidades Araucanas.

Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso - Tel. 885 2150
Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

Los tributos se encuentran reglamentados sobre la base legal de cada una de las autorizaciones normativas, desde el entendido que la ley es la única autorizada para crear impuestos, tasas y contribuciones.

III. CONVENIENCIA

El presente proyecto de reforma, actualización y regulación tributaria departamental que se presenta a la Honorable Asamblea Departamental, busca mejorar la distribución de la carga tributaria; la base principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias que adquieren los contribuyentes, quienes tienen a su vez la calidad de sujetos pasivos de los impuestos. Por lo tanto, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el pago de tributos es un deber y una obligación esencial para garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera de las Entidades Territoriales como cumplimiento de sus obligaciones y competencias.

La Constitución Política de 1991, amplió el radio de acción y las responsabilidades a cargo de las Entidades Territoriales, por cuanto trae la necesidad de incrementar recursos propios y ese incremento depende en gran medida de la actitud activa que adopten los Municipios, para desarrollar y aplicar herramientas de gestión tributaria, en pro de un eficiente y eficaz ejercicio de la función social del Estado. Además de las razones de orden económico, en desarrollo legal del mandato constitucional son fines esenciales del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna...", entre los deberes establecidos en el artículo 95 de la misma obra, se estatuye en el numeral 9, el que tiene todo ciudadano de "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad", situación que se materializa a través de los tributos departamentales, correspondiendo a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

La propuesta que se presenta a su consideración propone: i) Garantizar la equidad tributaria y el fortalecimiento de la capacidad fiscal en el Departamento de Arauca, basado en los principios de progresividad y eficiencia; ii) Generar un marco regulatorio de la acción pública que brinde confianza al ciudadano, a contribuyentes, inversionistas y distintas entidades sobre la gestión del gobierno y de la Secretaría de Hacienda Departamental; iii) Proveer y consolidar con calidad y oportunidad los procedimientos y recursos que fortalecen la gestión fiscal del Departamento de Arauca, basados en la transparencia y la corresponsabilidad; iv) Construir un sistema impositivo más justo y pertinente a la realidad socioeconómica del Departamento, con una estructura afinada a

Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso - Tel. 885 2150

Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

las normas del orden nacional, al igual que afianzar la relación entre los contribuyentes y el Gobierno Departamental.

Se hace necesario buscar el fortalecimiento de las Rentas Departamentales toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenido y sostenible, que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los conciudadanos y conciudadanas del Departamento de Arauca.

Los principios que orientan la propuesta de reforma tributaria para el Departamento de Arauca son:

i) El Estado y las autoridades territoriales tienen el deber de expresar y representar el interés general y garantizar los derechos de los contribuyentes y comunidad en general;

ii) Los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder atender con eficiencia, eficacia y transparencia las múltiples responsabilidades y necesidades de las unidades territoriales, en sus distintos niveles, y en particular, que permita financiar los compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo "ES HORA DE RESULTADOS";

iii) La relación tributaria es un principio básico de la acción pública, es la soberanía tributaria, que deriva en el hecho que la función de diseño de la política, el cobro y la fiscalización son indelegables;

iv) La política tributaria no solo debe permitir sentar las bases para la mayor provisión de servicios sociales básicos, sino también ampliar las oportunidades para lograr un desarrollo con inclusión, y consolidar y avanzar en la descentralización del territorio.

Por lo anterior, se tienen como propósitos, mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de más recursos con criterio de equidad para cumplir con los deberes y compromisos y aportar a la gobernabilidad y a la legitimidad de la acción pública.

Por otra parte, en virtud del Convenio 025 de 2013 suscrito por la Federación Nacional de Departamentos y el Departamento de Arauca, se hace necesario la inclusión de un régimen sancionatorio como herramienta jurídica que pretenda el control del contrabando y la adulteración de cigarrillos, licores y cervezas teniendo en cuenta que es para el

Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso - Tel. 885 2150
Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

Departamento de Arauca un constante flagelo que reduce el recaudo tributario e induce a la malversación de la comunidad.

Este régimen sancionatorio pretende, darle un buen uso a las botellas, tapas, estampillas y proteger el monopolio rentístico a favor del Departamento de Arauca y poner duras infracciones de cierres de establecimientos y multas a las personas que incursionen en el mundo del contrabando y adulteración en el Departamento de Arauca con el único fin de combatir la ilegalidad.

Para el Departamento de Arauca se hace necesaria esta estrategia, teniendo en cuenta que es Departamento ubicado en zona de frontera y sufre permanentes implicaciones del paso de mercancía ilegal desde la República Bolivariana de Venezuela y otros lugares que le permiten por su ubicación geográfica y accesos fluviales un fácil tránsito al contrabando por el Departamento.

Esta reforma normativa pretende implementar los esfuerzos que ha realizado en Departamento de Arauca en alianza con la Federación Nacional de Departamentos en inversiones, contratación de personal y demás acciones que solo surtirán un efecto verdadero si es posible la imposición de unas sanciones que sean verdaderamente reales para obstaculizar el contrabando y la adulteración de productos gravados con impuesto al consumo.

Este Estatuto Tributario es el resultado de un minucioso estudio de los tributos respecto de los cuales el Departamento de Arauca es sujeto activo, y de las cuales se requiere una reglamentación sobre todo en materia sancionatoria, ya que las Ordenanzas deben hacerse aplicables, y es obligación del Departamento de Arauca hacer cumplir las normas departamentales y velar por el aumento del recaudo tributario del Departamento.

Al respecto, dada la desactualización y desorden normativo de los impuestos en las entidades territoriales, es menester actualizar la normativa tributaria del Departamento de Arauca; por lo anterior se hace necesaria la inclusión de normas que permitan control, armonía con los procesos tributarios y una estructura armónica a los tributos que se encuentran incluidos para el ente departamental.

Para esta modificación, se tuvieron en cuenta todos los soportes legales que rigen para cada uno de los Impuestos establecidos para la Jurisdicción del Departamento de Arauca, de igual manera y a fin de poder brindar una correcta aplicación del Estatuto aquí propuesto, iniciar con una adecuada socialización del mismo, dirigida en primer lugar a la Administración y a la Asamblea Departamental, y en segundo lugar a los contribuyentes y a la comunidad en general.

"ES HORA DE RESULTADOS"

Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso - Tel. 885 2150
Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

Finalmente, este Estatuto debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Departamento de Arauca, toda vez que se deben fortalecer los ingresos por recursos propios si se quiere dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad Araucana.

Atentamente,

JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador del Departamento de Arauca

Revisó: Manuel calderón Sánchez, Secretario de Hacienda.

Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso - Tel. 885 2150
Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

PROYECTO DE ORDENANZA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas en el numeral 5 del Artículo 300 de la Constitución Nacional, y numeral 1 del Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986.

O R D E N A

ARTICULO 1°. COMPILACIÓN Y ADAPTACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS. Compílese en el presente Documento, todas las disposiciones legales, reglamentarias y Ordenanzales sustantivas, sancionatorias y procedimentales y de manejo de cartera y cobro coactivo, sobre los tributos que rigen en el Departamento de Arauca, Igualmente Adáptense algunas disposiciones procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, a las condiciones y características de los tributos del orden Departamental de conformidad con el Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Tal compilación y adaptación, constituye el Estatuto Tributario o de Rentas del Departamento de Arauca.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN, OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, es una compilación de normas tributarias que regulan el recaudo y la administración de las Rentas del Departamento de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia.

Tiene por objeto la definición y determinación general de las rentas del Departamento, administración, control y la regulación del régimen de sanciones.

El Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, contiene el conjunto de principios, normas jurídicas y reglas generales necesarias para determinar todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones fiscales) y participaciones que son propiedad del Departamento por virtud de la Constitución Nacional de Colombia y la Ley, la forma de su fijación, liquidación, en sus aspectos sustantivos y procedimentales.

El Departamento de Arauca goza de autonomía para fijar los tributos departamentales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, de acuerdo con el artículo 287 de la Constitución.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 150 y 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional la Honorable Asamblea del Departamento de Arauca, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Departamento de Arauca establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 3°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema Tributario del Departamento de Arauca se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, irretroactividad, generalidad y neutralidad

directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Es facultativo de la Asamblea del Departamento de Arauca, autorizar la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren por los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional de Colombia de 1991.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Hace relación a que las personas deben pagar o contribuir de acuerdo con su capacidad económica y contributiva.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace relación a que cada escala de ingreso de una persona puede contribuir a los gastos públicos con una proporción mayor que la anterior, aumentándose las tarifas progresivamente, a mayor base mayor carga impositiva.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Hace relación a la buena administración de los tributos, en cuanto a que el proceso de recaudo sea fácil, expedito y que los costos de la cobranza sean lo más bajos posibles en relación con las sumas recaudadas. La gestión tributaria debe estar siempre precedida del análisis costo- beneficio.

ARTÍCULO 4°. DERECHOS. El Gobierno Departamental con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, formularios de declaración, recibos de caja y los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos, papel de seguridad, etc.; podrá establecer Derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios, y para todos los procedimientos y tributos que maneja el Departamento de Arauca, los cuales serán determinados mediante acto administrativo por el Gobernador o, el Secretario de Hacienda y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios, estos servicios se podrán contratar con empresas que ofrezcan soporte técnico y tecnológico.

ARTICULO 5°. PROPIEDAD Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Los bienes y las rentas del Departamento son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que sea la propiedad privada.

Son Rentas Departamentales los ingresos que el Departamento de Arauca y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 6º. TERRITORIALIDAD Y REMISIÓN A OTRAS NORMAS. Las disposiciones de este Estatuto de Rentas rigen en el territorio del Departamento de Arauca, y sus vacíos se resolverán aplicando el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y las normas de carácter superior, la constitución la jurisprudencia en materia tributaria y aduanera y los principios generales del derecho.

CAPITULO I

DEFINICIONES TÉCNICAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 7º. INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes en el Departamento de Arauca se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.

regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 10º. INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiendo por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 11º. RECURSOS DE CAPITAL. Comprenden el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros.

ARTÍCULO 12º. PARTICIPACIÓN. Es el valor o proporción que deriva el Departamento de Arauca de la explotación del monopolio de licores y es un ingreso corriente no tributario.

ARTÍCULO 13º. TRIBUTO. Es una forma de recurso financiero que recibe el Departamento de Arauca, destinado a satisfacer el gasto público y comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 14°. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, las tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 15º. IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por parte del Departamento de Arauca de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas o entes sin personería jurídica, respecto a las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo, y que no tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 16º. TASA. Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento de Arauca o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 17º. CONTRIBUCIONES. Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Estado percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 18º. MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Los juegos de suerte y azar, los cuales estarán destinados exclusivamente al Servicio de Salud del Departamento de Arauca.

ARTICULO 19°. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total y parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. Corresponde a la Asamblea Departamental decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas condonables. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración. Corresponde a la Administración Departamental de Arauca, a través de la Secretaria de Hacienda Departamental o la oficina que haga sus veces, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental de Arauca.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes están obligados a demostrar [illegible]

virtud de la cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.

CAPITULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 21º. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Arauca como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 22º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo las personas respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 23º. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 24º. CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 25º. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 26º. TARIFA. Es el valor o alícuota determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (pesos o salarios mínimos).

LIBRO I

RENTAS DEPARTAMENTALES

TITULO I

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 27º. BASE LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento de Arauca se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 488 de 1998, Capítulo VII, en sus Artículos 138 al 151; el Decreto Reglamentario 2654 del 29 de diciembre de 1.998, El Decreto Reglamentario 392 del 4 de marzo de 1.999, Decreto 534 del 2000, la Ley 633 de 2000, las demás normas legales y reglamentarias que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 28º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 29º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 31º. CAUSACIÓN. (Art. 144 Ley 488 de 1998). El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de la solicitud de internación.

ARTÍCULO 32º. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 90 Ley 633 de 2000 y Art. 143 Ley 488 de 1998). La base gravable para liquidar el impuesto será el valor comercial de los vehículos fijado anualmente por la dependencia respectiva del Ministerio de Transporte mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1º. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO 2º. Queda exento del cobro de cualquier especie tributaria o gravamen el impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 33º. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por ley para cada año.

PARÁGRAFO 1º. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, se acogerán a los establecidos anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3º. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO 4º. Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 34º. VEHÍCULOS GRAVADOS. (Art. 141 de la Ley 488 de 1998). Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y ~~los que se internen temporalmente al territorio nacional,~~ salvo los siguientes:

a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindraje.
b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
c. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto-[illegible]lla, compactadoras, moto niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos del impuesto se consideran vehículos [illegible]

pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

PARÁGRAFO 1º. En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la presentación de la cancelación de la matricula correspondiente, certificado expedido por el ente de tránsito ante quien se efectúa la cancelación de la matrícula.

PARÁGRAFO 2º. En caso de robo del vehículo y posterior recuperación del mismo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia siguiente a la solicitud de cancelación de la respectiva matrícula del vehículo y hasta la fecha en que este haya sido recuperado, lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo automotor se matriculara nuevamente, con asignación de nuevo número de placas, caso en el cual se generara la nueva obligación tributaria.

En las situaciones planteadas en los parágrafos anteriores, para que proceda la cancelación de la matrícula del vehículo, el mismo debe encontrarse al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 36º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento de Arauca, declararán y pagarán el impuesto antes del último día hábil del mes de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los sujetos pasivos o responsables se harán beneficiarios a descuentos por pronto pago si declaran y pagan el impuesto antes de la fecha señalada en el inciso anterior, así:

a. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrán un descuento del 15% del impuesto.
b. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrán un descuento del 10% del impuesto.
c. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de mayo, obtendrán un descuento el 5% del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. Todos los sujetos pasivos o responsables que declaren y paguen el impuesto con posterioridad al último día hábil del mes de Junio, deberán liquidarse la correspondiente sanción por extemporaneidad así como los intereses moratorios que se causen.

La sanción por extemporaneidad, es del 5% del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del impuesto, sin exceder del 100% del impuesto a cargo, siempre y cuando supere la sanción mínima. La sanción por extemporaneidad con emplazamiento es el 10% del impuesto a cargo por el número de meses en mora, hasta el 200% del impuesto a cargo. En todo caso, la sanción mínima será del 50% de la sanción autorizada y establecida, que se encuentra en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 37º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 147 Ley 488 de 1998, Modificado por el Art. 106 de la Ley 633 de 2000). La competencia para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, radica en la Oficina de Rentas, de la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces.

El Departamento de Arauca con el fin de sufragar los gastos en que incurra la Administración en

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Deléguese en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, la facultad para liquidar, cobrar y devolver, el impuesto en mención. Además, queda bajo responsabilidad del Instituto la obligación de transferir a los respectivos municipios el 20% que establece la ley, de acuerdo con la declaración que haga el contribuyente. De igual manera, el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte, deberá, enviar un informe trimestral de los impuestos, multas y demás ingresos recaudados y de los gastos ejecutados durante el respectivo trimestre a la Secretaría de Hacienda Departamental, so pena de las sanciones que se puedan imponer por no enviar información establecida en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo anterior, el Departamento de Arauca, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá retomar las facultades de liquidación oficial, cobro y devolución del impuesto de vehículos.

ARTICULO 38º. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores el cual se acreditara mediante el estado de cuenta expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca., o a quien se delegue

PARÁGRAFO: El traslado y re-matrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 39º. CERTIFICACIÓN PARA TRASPASO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 148 de la Ley 488 de 1998, para que pueda autorizarse el traspaso como consecuencia de la venta de bienes gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, se requiere la obtención previa ante La Secretaría de Hacienda del Departamento del correspondiente estado de cuenta en donde se demuestre que el bien se encuentra al día por concepto del Impuesto. o a quien se delegue

ARTICULO 40º. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. (Conc. Art. 107 Ley 633 de 2000). Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses en la jurisdicción del Departamento de Arauca, el 80% le corresponde al Departamento de Arauca y el 20% restante a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTÍCULO 41º. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

ARTÍCULO 42º. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Los vehículos de servicio particular, se someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula; las motocicletas lo harán anualmente. La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

CAPITULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTICULO 44º. BASE LEGAL. El Impuesto de Registro en el Departamento de Arauca se regirá por lo establecido en la ley 223 del 20 de diciembre de 1.995, artículos 226 a 235, sus decretos reglamentarios 650 del 3 de abril de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1.996 artículos 6, 7,8 y 16; el artículo 153 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1.998, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 549 de 1999, y las normas contenidas en el presente Decreto la presente ordenanza

ARTÍCULO 45º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTICULO 46º. SUJETOS PASIVOS. (Art. 227 Ley 223 de 1995). Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometidos a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTICULO 47º. HECHO GENERADOR. (Art 226 Ley 223 de 1995, Art 1º. Decreto 0650 de 1996). Está constituido por la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales

ARTICULO 48º. CAUSACIÓN Y PAGO. (Art. 2 Decreto 650 de 1996). El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción de registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 1º. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

Conc. art. 229 ley 223 1995 mod por el art. 187 ley 1 2017 y Art 4. Ley 6

ARTICULO 49º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico:

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTICULO 50°. TARIFAS. (Conc. Art. 230 Ley 223 de 1995. Art. 5 y 9 Decreto 0650 de 1996 y parágrafo 2 de la ley 549 de 1999, Art. 188 Ley 1607 de 2012). Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o en la Cámara de Comercio, estarán gravados con las siguientes tarifas:

a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno por ciento (1%).

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto siete por ciento (0.7%)

c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto tres por ciento (0.3%)

d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital; escrituras aclaratorias; cesiones a título gratuito, sin avalúo catastral, de los inmuebles de propiedad de los Municipios a particulares; serán de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

e. Por ser actos inherentes a programas de vivienda de interés social o prioritario, desarrollados por entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público, establézcase para los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos tales como afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia contenidos en las escrituras públicas o actos administrativos y condición resolutorio, donde se otorguen vivienda de interés social o cesiones a título gratuito de predios, una tarifa de dos (2) SMDLV. Los beneficiarios de los programas de vivienda de interés social o prioritario y cesiones a título gratuito, deben cancelar tarifas de dos (2) SMDLV por cada acto.

Dicha tarifa se aplicará a los actos administrativos o escrituras públicas, por medio de los cuales se otorguen soluciones de vivienda de interés social, desarrollados por los entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público y se aplicará de igual manera a los programas de reforma agraria en donde se adjudiquen predios por vía administrativa a través del INCODER o quien haga sus veces, así como a los programas de vivienda de interés social o cesiones a título gratuito y adjudicaciones por vía administrativa donde se afecte a vivienda familiar o se constituya patrimonio de familia. *(Concepto 203 de 1997, Doctrina de la Dirección General de Apoyo Fiscal, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.)*

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La tarifa establecida en el literal c) del presente artículo tendrá vigencia a partir del 1 de enero de año 2014.

ARTICULO 51°. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA Y TARIFA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como

entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y el folleto informativo para la constitución de sociedades por suscripción sucesiva de acciones;
c. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la renovación de las mimas;
d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumento de capital, y el cierre de las mismas;
f. La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado;
g. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
h. Los actos por los cuales se le restituyen los bienes al fideicomitente;
i. La constitución del régimen de propiedad horizontal;
j. Las capitulaciones matrimoniales;
k. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento comercial a aceptar al adquiriente como su deudor;
l. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipotecaria abierta;
m. La cancelación de inscripciones en el registro.

ARTICULO 52º. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. (Conc. Art. 3 Decreto 650 de 1996). No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la porción de capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 53º. INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL. (Conc. Art. 6º Ley 1429 de 2010) Las micro y pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente Ordenanza pagarán una tarifa de impuesto de registro de 0.35% del capital social por la inscripción del contrato de sociedad ante la Cámara de Comercio.

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social

ARTÍCULO 54º. PROHIBICIÓN ACCESO A BENEFICIOS TRIBUTARIOS. (Conc. Art. 48º Ley 1429 de 2010) No podrán acceder a los beneficios tributarios contemplados en el artículo anterior de la presente Ordenanza, las pequeñas empresas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza

ARTICULO 55º. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. (Art. 14 Decreto 650 de 1996). Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios. Para efectos de las obligaciones administradas por el Departamento de Arauca, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. (Conc. Art. 635 E.T.)

Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del E T, tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y Distritales.

ARTICULO 56º. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. (Art. 232 Ley 223 de 1995). El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento en donde se hallen ubicados estos bienes.

En el caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTICULO 57º. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. (Art. 7 Decreto 650 de 1996). En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o liquidación pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien al DTD a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente Artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en el desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base mínima establecida en el inciso cuarto del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 58º. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. (Art. 8 Decreto 650 de 1996). Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el

en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

b. En la inscripción del documento de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

c. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal.

d. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión.

Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

e. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

f. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

g. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago de impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal de deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

h. En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto

sociedades de responsabilidad limitada.

ARTICULO 59º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995). La Administración del Impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental.

El Departamento de Arauca aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo, previstos en la presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

ARTICULO 60º. SANCIONES PARA OFICINAS DE REGISTRO Y CÁMARAS DE COMERCIO. Cuando mediante cruces de información o verificación en los registros públicos mercantil o de instrumentos públicos, la administración tributaria departamental detecte que se han registrado actos, contratos o negocios jurídicos sin el pago previo del impuesto o por menor valor del que corresponde de acuerdo con la ley, se procederá a la apertura de la investigación por el grupo de fiscalización y auditorias tributarias, quienes verificarán los menores valores y procederán a lograr su efectivo cumplimiento. Si se demuestra que la omisión o inexactitud es atribuible al particular beneficiario del acto, negocio jurídico o contrato, la administración tributaria departamental practicará las liquidaciones oficiales a que haya lugar.

En ambos casos, el funcionario encargado solicitará a la Cámara de Comercio o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la invalidación del registro correspondiente por la omisión del requisito legal.

ARTÍCULO 61º. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO Y POR PAGO EN EXCESO. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término establecido los artículos 860º modificado por el artículo 18º de la Ley 1430 de 2010 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y el Decreto 2277 de 2012, y sus modificaciones o reglamentaciones.

ARTÍCULO 62º. ACTOS ACCESORIOS. Para los efectos del Impuesto de Registro, en jurisdicción del Departamento de Arauca, tanto la afectación a vivienda de interés social o prioritario como la condición resolutoria, se consideran actos accesorios, cuando constan en el contrato de compraventa de inmuebles o en escrituras de declaración en construcción.

ARTÍCULO 63º. CESIONES FORZOSAS. En los casos de cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios del Departamento de Arauca, para los efectos del Impuesto de Registro este se considerará como un acto sin cuantía.

ARTÍCULO 64º. LIMITE DE VALOR DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal, para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriedad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal, y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 65º. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS. En el evento en que un predio inicialmente gravado con Hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como, loteo, particiones, propiedad horizontal; de modo que se generen nuevas matrículas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas; en cada una de las nuevas matrículas

principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato".

ARTÍCULO 68º. BASE GRAVABLE EN INMUEBLES. En aquellos casos en que no se transfiere el dominio pleno sobre inmuebles como sucede con la nuda propiedad, o el usufructo, se liquidará como una mínima.

ARTÍCULO 69º. DESTINACIÓN. (Conc. Art. 2 Numeral 9 Ley 549/99, Art. 25 Ley 1450 de 2011, Decreto 2128 de 2012 Ministerio de Hacienda y Crédito Público). El Departamento destinará el veinte por ciento (20%) del producto del Impuesto de Registro al Fondo Departamental de Pensiones Públicas Territoriales del Departamento de Arauca, con el fin de atender el pago del pasivo pensional. El ochenta por ciento (80%) restante para gastos de administración del Departamento.

ARTÍCULO 70º. CONVENIOS. Facúltese al Gobernador del Departamento, ~~o a quien este delegue,~~ suscribir Convenio de Cooperación con las Cámaras de Comercio del Departamento de Arauca para llevar a cabo el recaudo del impuesto de registro de los actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio

CAPITULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM

ARTÍCULO 71º. BASE LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Departamento de Arauca se regirá por los artículos 117 al 130 de la ley 488 del 24 de Diciembre de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, y los artículos 1 al 11 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre de 1998, las normas que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 72º. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y ACPM. (Conc. Art. 117 Ley 488/98). Adóptese la sobretasa de la gasolina motor extra, corriente y al A.C.P.M. en la jurisdicción del Departamento Arauca.

ARTÍCULO 73º. SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 74º. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Arauca

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento de Arauca.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para

de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ordenanza, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 75º. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 76º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 77º. TARIFA. (Conc. Art. 45 Ley 788 de 2002) La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento de Arauca será del seis punto cinco por ciento (6.5%).

ARTÍCULO 78º. DECLARACIÓN Y PAGO. (Conc. Art. 124 Ley 488 de 1998, Art. 4 Ley 681/2001). Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y A.C.P.M., al responsable mayorista dentro de los primeros 7 días calendario del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO 2. Cuando la venta de la gasolina motor extra, corriente y A.C.P.M., no se realice directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. Será deber de la Secretaria de Hacienda Departamental, la inspección, vigilancia y control en el Departamento, del ingreso de Gasolina y ACPM, para lo anterior ejercerá las labores propias de fiscalización en el Departamento.

PARÁGRAFO 4. (Conc. Parágrafo 1 Artículo 56 Ley 788 de 2002). El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la Sobretasa a la gasolina, no exime al responsable de la Sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 5. (Conc. Parágrafo 2 Artículo 56 Ley 788 de 2002) Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la Sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la Sobretasa generada en esta entidad territorial será considerada como Sobretasa nacional a la

éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal – DAF, y una vez el gobierno Nacional autorice su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO 7. RESPONSABILIDAD EN ZONAS DE FRONTERA. (Decreto Reglamentario 1505 del 19 de julio de 2002). Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada ECOPETROL para las zonas de frontera, ésta entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de sobretasas a la gasolina y al ACPM ante los sujetos activos de renta, estará a cargo de ECOPETROL.

ARTÍCULO 79º. RESPONSABILIDAD POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. (Conc. Art. 125 Ley 488 de 1998) El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO 2º. Las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda dependencia encargada de la gestión de ingresos, con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal. Los distribuidores minoristas que no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal consagrada en este Artículo.

ARTÍCULO 80º. TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA. (Conc. Art. 126 y 134 Ley 488 de 1998). Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efectos del cálculo de la capacidad de pago del Departamento que se destinarán a los fines establecidos en las leyes que regulen la materia.

El Departamento podrá desarrollar operaciones de factoring, es decir la venta con descuento de la cartera en firme y vencida y titularizarse la cartera a las entidades financieras vigiladas por la superintendencia bancaria en las mismas condiciones económicas, jurídicas y financieras que operen en el mercado para las personas de derecho privado. La contratación se hará de acuerdo con la ley 80 de 1993 y su destino será el saneamiento fiscal del Departamento. Cuando la Sobretasa se encuentre pignorada los compromisos serán respetados por la nación. (Conc. Art.

PARÁGRAFO 2. Los recursos recaudados por concepto de la Sobretasa al ACPM, se destinará al mantenimiento de la Red Vial terciaria.

ARTÍCULO 81º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 127 Ley 488 de 1998). La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los anteriores artículos, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el estatuto de rentas y para su régimen sancionatorio se establecen las normas que en esta materia establece la ley 681 de 2001, en el artículo 7 y las demás normas concordantes descritas en el Estatuto Tributario Nacional, y su régimen sancionatorio.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables de las mismas deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el A.C.P.M. facturado y vendido y las entregas de los bienes efectuados para el Departamento y sus municipios así como a las demás entidades territoriales identificando al comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el A.C.P.M. que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2: Establézcase un formato único departamental para el recaudo, registro y control de la sobretasa a la gasolina extra y corriente y del ACPM, el cual deberá contener como mínimo nombre e identificación del responsable del impuesto, destino del combustible, identificación del vehículo en que se transporta, cantidad, valor por galón, valor total a pagar, fecha de expedición, y vigencia del recibo expedido.
Cada recibo deberá estar firmado por el cajero liquidador del gravamen y por el Funcionario Encargado de la secretaria de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 82º. GASOLINA EN ZONAS FRONTERIZAS. (Conc. Art. 1 Ley 681 de 2001). En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos del impuesto global, IVA y arancel.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía:- Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor y a los grandes consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no goza de las exenciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o con terceros, deberán establecer de manera expresa que estos agentes se obligan a entregar el combustible directamente en cada estación de servicio y en los vehículos del comercializador industrial y las instalaciones que estos atienden, en concordancia con los cupos asignados.

CAPITULO IV

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

Ley 8 de 1909 y del decreto nacional extraordinario 1222 del 18 de abril de 1986, corresponde al Departamento de Arauca como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 85º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 86º. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Son sujetos pasivos del impuesto los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que se va a sacrificar. Sea persona natural o jurídica, o de cualquier tipo societario, establecimientos que presten el servicio de sacrificio de ganado, mataderos públicos, privados y/o frigoríficos.

ARTÍCULO 87º. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganados mayores bovinos y bufalinos realizados por plantas de faenado, cooperativas y frigoríficos legalmente constituidos en el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 88º. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina y bufalina independientemente del destino de la carne.

ARTÍCULO 89º. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor o ternero recién nacido que se sacrifique.

ARTÍCULO 90º. TARIFA. La tarifa del impuesto será el equivalente al sesenta por ciento de un (1) SMLDV por unidad de ganado sacrificado y del 30% del salario mínimo legal diario vigente por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar.

(Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 29 de Febrero de 1996)

ARTÍCULO 91º. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El sujeto pasivo del impuesto de degüello pagará el día hábil anterior a la fecha del sacrificio.

ARTICULO 92º. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO. Los municipios del Departamento, previa la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda Departamental recaudarán el impuesto de degüello de ganado mayor a través de las Tesorerías Municipales o las oficinas que hagan sus veces. Los Municipios que recauden este impuesto tendrán una participación del veinticinco (25%), del recaudo obtenido, valor que se descontará al momento de percibirse y el saldo, es decir el setenta y cinco por ciento (75%) deberá consignarse dentro de los cinco días del mes siguiente a su recaudo.·

Cuando el tesorero o quien haga sus veces en los municipios que recauden el impuesto de degüello de ganado mayor no efectúen en los términos establecidos en el presente artículo la consignación correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto a favor del Departamento, además de estar obligados a pagar intereses de mora por mes o fracción según las tasas vigentes establecidas por la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de degüello de ganado mayor por el sacrificio que se realice en el municipio de Arauca, será recaudado directamente por la Secretaría de Hacienda Departamental y por consiguiente este municipio no percibirá participación alguna por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El monto de la participación que perciban los municipios del impuesto de degüello de ganado mayor, deberá ser destinado para actividades relacionadas con la implementación para racionalización de las plantas de beneficio en el departamento de Arauca conforme a la resolución 2663 de 2009.

ARTICULO 93º. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario de la res previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

cederse en arrendamiento.

ARTICULO 95º. GUÍAS Y TORNAGUÍAS DE DEGÜELLO. Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor la Secretaria de Hacienda Departamental podrá establecer la obligatoriedad de la expedición de guías / o tornaguías de degüello para el control del número de cabezas sacrificadas y tornaguías para el control del transporte del ganado sacrificado, sujeto de este gravamen.

PARÁGRAFO 1. La guía y/o tornaguía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de ~~tres (3)~~ dos (2) días calendario. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

PARÁGRAFO 2. La carne que se decomise será donada a entidades de beneficencia social.

PARAGRAFO 3. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto.

TÍTULO II

PARTICIPACIONES, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I

PARTICIPACIÓN POR REGALÍAS PETROLERAS

ARTÍCULO 96º. ORIGEN. El Departamento de Arauca, de conformidad con la Ley 756 de 2002, participa de las regalías petroleras originadas por la explotación de yacimientos de petróleo de todo el territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 97º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la participación que la Nación le concede al departamento por la explotación de los yacimientos de petróleo ubicados dentro de su territorio.

ARTÍCULO 98º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la Empresa Colombiana de Petróleos, a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien paga el valor de las regalías liquidadas por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 99º. LIQUIDACIÓN. Las participaciones que corresponden al Departamento se liquidan de acuerdo con la Resolución que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y energía, a partir del precio base que se toma para el cálculo de la liquidación de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 100º. DESTINACIÓN. El Departamento destinara el producto de estos recaudos, de forma exclusiva a lo normado por la ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 101º. CONTROL Y ADMINISTRACIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, el debido y oportuno recaudo de los ingresos por concepto de participación por regalías, de conformidad con la Ley.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 102º. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Departamento o cualquier entidad delegada por el mismo

5. La obra debe ser ejecutada por el departamento o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 104º. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños y pantanos; etc.

ARTICULO 105º. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 106º. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se realizarán a través de la Secretaría de Obras Públicas y que funcionará de acuerdo a lo establecido en la reglamentación que para tal efecto adopta el Departamento de Arauca, que efectuará las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten para el Departamento.

PARÁGRAFO: El Gobierno Departamental, a través de la Secretaría de Obras Públicas, cobrará la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Departamento.

ARTICULO 107º. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 108º. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 109º. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 110º. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 111º. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización departamental, salvo que en ella se ejecuten adiciones

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

ARTICULO 113º. JUNTA DE VALORIZACIÓN. Crease la Junta de valorización del Departamento, e intégrese de la siguiente forma:
- Secretario de Hacienda del Departamento
- Secretario de Planeación
- Secretario de Obras Públicas
- Asesor del Despacho con Funciones de Coordinador Jurídico

PARÁGRAFO 1: El Jefe de la Unidad de Rentas, o quien haga sus veces ejercerá como Secretario Técnico de la misma.

PARÁGRAFO 2: La Junta de Valorización, podrá darse su propio reglamento interno y adoptará las decisiones en las materias relacionadas con la determinación, establecimiento de zona de influencia y cobro de la contribución.

ARTICULO 114º. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Obras Públicas o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto tributario, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 115º. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 116º. EXENCIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 117º. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos y privados del círculo que le corresponda a los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 118º. PROHIBICIÓN AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 119º. AVISO A LAS TESORERÍAS. Liquidadas las contribuciones de valorización

Tesoreros Departamentales.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Obras Públicas o quien haga sus veces, le comunicará a la Secretaría de Hacienda para que esta no expida a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar en paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTICULO 120º. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización.

ARTICULO 121º. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 122º. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto tributario a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 123º. PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 124º. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTICULO 125º. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 126º. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 127º. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO IV

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el Departamento de Arauca se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- Derechos de Tránsito y Transporte
- Derechos de Publicación en la Gaceta Departamental

ARTICULO 129º. DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Se causarán a favor del Departamento y por concepto de tránsito y transporte las siguientes tasas:

a. Las provenientes por derechos sobre matrícula o registro inicial de vehículos y similares, cancelación de la misma, traspaso o cambio de propiedad, transformaciones mecánicas o físicas, reconstrucción, placas, cambio de servicio, limitaciones al derecho de propiedad, calcomanía por revisado, la expedición de las licencias de conducción, expedición de tránsitos libres e inscripción de embargos sobre los mismos.
b. Cambio de empresa, derechos por revisión e identificación de vehículos y derechos de tradición de vehículos.
c. Las provenientes de las multas impuestas por infracciones y contravenciones a las disposiciones sobre tránsito y transportes.
d. Los derechos de expedición o suministro de documentos o elementos.

PARÁGRAFO 1: Los derechos a que se refiere el presente Artículo, serán consignados por los interesados en la Tesorería del Departamento o en las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda Departamental para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: Se autoriza al Gobierno Departamental para que anualmente fije las cuantías de los derechos a que se refiere este artículo, de acuerdo a las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los derechos a que se refieren los anteriores artículos podrán seguir siendo reglamentados y cobrados por el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental, mientras se adelantan la fusión o supresión de este organismo con el nivel central de la Gobernación del Departamento. Concluido este proceso, estas funciones serán asumidas por la Secretaría de Hacienda

ARTICULO 130º. DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEPARTAMENTAL. Está determinado por la publicación en la Gaceta departamental, de aquellos actos administrativos expedidos por la Administración Departamental, y sus entes descentralizados incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental de Arauca, que de conformidad con la ley, deban cumplir con este requisito.

ARTICULO 131º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que solicite resoluciones, licencias, autorizaciones, actos y otros documentos ante la Administración Departamental o sus entes descentralizados incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental de Arauca.

ARTICULO 132º. TARIFA. Las personas naturales o jurídicas deberán pagar los siguientes derechos en relación con los siguientes actos que soliciten ante el Gobierno Departamental

Se establece un único valor de pago, de acuerdo con el tipo de documento así:

Personería Jurídica	$49.000
Reforma de Estatutos	$195.000
Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento	$131.000
Inscripción de documentos y/o reconocimiento de entidades extranjeras	$719.000
Carta de naturalización	$107.000
Permisos para importar, consumir transportar o distribuir productos químicos, alimenticios, farmacéuticos	$93.000
Autorización para el ejercicio de profesión u oficio	$32.000

Fijación o modificación de precios y tarifas de bienes y servicios $558.000
Avisos sobre fechas y resultados de sorteos de bonos (por cada publicación) $32.000
Otorgamiento, renovación, traspaso, cesión, cambio de nombre o formula de registro sanitario por producto o variedad $ 58.000
Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación o reclamación prestacional (por cada publicación) $32.000
Actos administrativos: autos, resoluciones, acuerdos y similares relativos al programa de fomento agropecuario que efectúen en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa $74.000
Actos administrativos: autos, resoluciones, acuerdos y similares relativos a Defensoría del Pueblo, Derechos Humanos, Vivienda de Interés Social que efectúen en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa $10.000
Resoluciones, licencias u otros documentos no definidos taxativamente en esta tabla $359.000

PARÁGRAFO: Todos los costos que generen los demás actos administrativos no insertos en la presente Ordenanza, se asimilarán a los costos establecidos en el diario oficial para el año 2013

ARTICULO 133º. VALOR DE COPIAS O FOTOCOPIAS. Se fija el valor de las copias que se expidan al interior de la Administración Departamental así: por fotocopia $100 cien pesos moneda corriente, por cada una de ellas.

ARTICULO 134º. COORDINACIÓN DE LA GACETA DEPARTAMENTAL. La Gaceta Departamental, estará a cargo del Despacho del Gobernador del Departamento, quien dispondrá de los medios presupuestales para su funcionamiento

CAPITULO V

ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTICULO 135º. ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES: Son los ingresos causados por la expedición de documentos o por actos y trámites ante la administración departamental, gravados con estampillas de creación legal y regulada por ordenanza. Son especies tributarias departamentales las Estampillas Pro-desarrollo Departamental. (Ley 03 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986); Pro electrificación rural (Ley 23 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986, Ordenanza 026 de 1996); Pro-desarrollo Fronterizo (Ley 191 de 1995, Ordenanza 026 de 1996); Estampilla Pro-cultura (Artículo 38 de la Ley 397 de 1997) y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009)

ARTICULO 136º. CAUSACIÓN. Las estampillas de Pro-electrificación rural, Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Cultura, Pro-Desarrollo Fronterizo y Pro-Bienestar del Adulto Mayor, se descontarán del valor de la respectiva cuenta en el nivel centralizado y descentralizado en los demás casos en que sean obligatorias, su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja, cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.

En el momento de efectuarse el pago, la Tesorería Departamental, las pagadurías y las Tesorerías de los Organismos descentralizados, liquidarán al acreedor el valor de las estampillas a descontar, cuyo original se adherirá a la orden de pago de la cuenta respectiva.

Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de las estampillas a que se refiere esta ordenanza, y es responsabilidad de los empleados departamentales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARÁGRAFO 1: Quedan exentos del gravamen de las especies tributarias establecidas en la presente Ordenanza, los contratos celebrados con los hospitales de la red pública y aquellos

ARTICULO 137º. SUJETO ACTIVO. Departamento de Arauca

ARTICULO 138º. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, consorcios y uniones temporales de hecho o promesas de sociedad futura a quienes se les emitan cuentas u órdenes de pago

ARTÍCULO 139º. HECHO GENERADOR: Toda celebración de contratos, aprobación de créditos y ordenes de prestación de servicios con el departamento y entidades descentralizadas.

ARTICULO 140º. CAUSACIÓN: Es obligación el pago de Estampilla Pro-Desarrollo Departamental en todos los instrumentos o documentos que se lleven a cabo en el departamento de conformidad con lo siguiente:

a) En todo pago que se presente con cargo al Tesoro Departamental o Tesorerías de los entes descentralizados del orden Departamental incluida la Contraloría y la Asamblea Departamental por concepto de contratos de obras públicas, correspondiente a pagos parciales y finales, que estas entidades celebren con particulares, entidades públicas y privadas o de carácter mixto de cualquier orden territorial.

b) En todo pago que se presente con cargo al Tesorero Departamental o de los entes descentralizados de este orden incluida la contraloría y la Asamblea Departamental por concepto de consultorías, asesorías e interventorías.

c) En todo pago que se presente con cargo al Tesoro Departamental o de los entes descentralizados de este orden incluida la contraloría y la asamblea Departamental por concepto de suministro de cualquier tipo que el departamento o sus entes descentralizados hayan celebrado con particulares, entidades públicas, privadas o de carácter mixto de cualquier orden territorial.

d) En cualquier tipo de contrato que el departamento y los entes descentralizados del orden departamental celebren con particulares, entidades públicas, privadas o de carácter mixto de cualquier orden territorial.

e) En todo pago que se presente con cargo al Tesorero Departamental o de los entes descentralizados de este orden incluido la contraloría y la Asamblea Departamental por concepto de adiciones y reajustes de cualquier tipo de contratos.

f) En todos los desembolsos que por concepto de créditos de cualquier tipo pague el IDEAR (INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA), o quien haga sus veces en el futuro.

ARTICULO 141º. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable y la tarifa en todos los casos será del 0.5% del valor de la cuenta de cobro respectiva.

ARTICULO 142º. DESTINACIÓN. ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL. Constituye renta departamental el producido de las estampillas de "Pro-desarrollo Departamental", y los recaudos por este concepto deberán ser invertidos en infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986 en la siguiente proporción:
1. Para infraestructura educativa el 25% del producido.
2. Para infraestructura sanitaria el 25%.
3. Para infraestructura deportiva el 50%.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de convenios interadministrativos y en especial de contratos de prestación de servicios de salud con la red pública ellos estarán exentos de esta obligación

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

ARTÍCULO 145º. DESTINACIÓN. (Conc. Art. 171 Ley 1222 de 1986) Constituye renta departamental lo producido por la estampilla de "Pro-electrificación Rural", por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 1059 de 2006, como recurso para contribuir a la Financiación de estas obras en todo el Departamento.

El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del Presupuesto Departamental y de acuerdo a las necesidades de cada región, y la totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio, de conformidad con el plan de electrificación rural adoptado por el gobierno departamental.

ARTÍCULO 146º. HECHO GENERADOR: Toda celebración de contratos con el departamento y entidades descentralizadas, y suscripción de actas de posesión para los cargos del nivel Central y descentralizados del Departamento.

ARTICULO 147º. CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE: Es obligatorio el pago de la estampilla de Pro electrificación Rural en las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

a) En todo pago que se presente por concepto de contrato, adiciones celebrados con particulares, para obras, consultoría, suministro y compraventa relacionados con labores de energía eléctrica.

b) En todo pago por concepto de otros contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa, cuando el valor sea superior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

c) Las actas de posesión en los cargos del nivel Central y descentralizados del Departamento, Inclusive la Contraloría y la Asamblea Departamental, de acuerdo a la tarifa establecida para cada sueldo

ARTIULO 148º. TARIFA. La tarifa para los literales a) y b) será del 0.5% del valor de la cuenta de cobro respectiva, en el caso de los literales c), las tarifas de tasarán así:

- Hasta dos (2) salarios mínimos de ingresos. Medio (1/2) salario mínimos diario Legal vigente.
- Superior a dos (2) y hasta cuatro (4) salarios Mínimos de ingresos. Un (1) salario mínimo diario Legal vigente.
- Superior a cuatro (4) salarios mínimos de ingresos. Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Las actas de posesión en los cargos de Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, empresas Industriales o Comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o privados del Departamento, cuando deban tomarse ante el Gobernador. Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- La posesión de Notarios y registradores de Instrumentos Públicos cuando la tomen ante el Gobernador del Departamento. Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- El original del Paz y Salvo por todo concepto Expedido por la Contraloría y el Departamento. Un octavo (1/8) salario mínimo diario legal vigente
- Por toda licencia o renovación de la misma, expedida por la Instituto de Salud Departamental o quien haga sus veces. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 150º. SUJETO ACTIVO. Departamento de Arauca.

ARTICULO 151º. SUJETO PASIVO. Personas naturales, jurídicas, uniones temporales, consorcios que celebren contratos con el departamento y/o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 152º. HECHO GENERADOR: Toda celebración de contratos y ordenes de prestación de servicios con el departamento y entidades descentralizadas.

ARTICULO 153º. CAUSACIÓN. Todas las entidades públicas del orden departamental deberán adherir a todos los pagos que realicen por concepto de Contratos de obras públicas, suministros, mantenimiento, compra venta, consultoría, prestación de servicios, seguros, transporte, concesión, encargos fiduciarios y fiducia públicas, y los demás que se celebren con la administración departamental, o sus entidades descentralizadas, cuando la cuantía de los mismos sea superior a Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

PARÁGRAFO. La estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 154º. TARIFA. El valor de la Estampilla Pro-Cultura será el dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato.

ARTÍCULO 155º. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Departamental, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del departamento, por concepto de la Estampilla Pro-Cultura, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo en la Tesorería Departamental.

ARTICULO 156º. DESTINACIÓN. Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla Pro-Cultura serán distribuidos en los sectores de que trata el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Art. 38-1 de la Ley 666 de 2001 así:

A. Diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del creador y del gestor cultural
B. Noventa por ciento (90%) para la Investigación, estímulo, fomento y difusión de la cultura:
C. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
D. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
E. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
F. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas

ARTICULO 157º. FACULTADES. Facúltese al Gobernador del Departamento para que mediante Decreto disponga los reglamentos y los mecanismos de recaudo de estas nuevas rentas Departamentales.

ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO

ARTICULO 158º. DESTINACIÓN. Autorizase y ordénese la emisión de la estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo, cuyo recaudo se destinará a financiar el plan de inversiones previsto en los planes de desarrollo departamental, de conformidad con lo establecido en artículo 49 de la ley 191 de 1995.

PARÁGRAFO 1. Cuando así se requiera, la estampilla física podrá ser sustituida por un recibo

quienes hayan sido declarados agentes retenedores.

PARAGRAFO 3. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de CIEN MIL MILLONES ($100.000.000.000.oo) de pesos moneda corriente

ARTÍCULO 159º. HECHO GENERADOR: Toda celebración de contratos y ordenes de prestación de servicios con el departamento y entidades descentralizadas.

ARTICULO 160º. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. Es obligatorio el pago de la estampilla Pro-Desarrollo fronterizo, en todos los actos y operaciones que se lleven a cabo en el departamento de conformidad a lo siguiente.

La venta de tiquetes de transporte público de pasajeros por vía aérea hacia fuera del departamento de Arauca, o aquellos vuelos privados o expresos, se gravará con el equivalente a 1/4 de un salario mínimo diario legal vigente por cada pasajero.

En la solicitud ante las unidades especiales de desarrollo fronterizo, para internación temporal e internamiento territorial de vehículos automotores de uso particular. Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

En la solicitud ante las unidades especiales de desarrollo fronterizo, para internación temporal e internamiento territorial de motocicletas de uso particular. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

En la solicitud ante las unidades especiales de desarrollo fronterizo, para internación temporal de maquinaria y equipo. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

Las órdenes de pago por concepto de contratos para construcción, conservación o mejoras de obra, cuyo valor debe ser pagado por el Tesoro Departamental y los institutos descentralizados del orden departamental. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la cuenta de cobro respectiva".

Autenticaciones de copias de documentos o actos administrativos que expida el Departamento. Un tercio (1/3) de salario mínimo diario legal vigente

Las constancias que expidan el Departamento o sus entidades descentralizadas, que no sean para el pago de prestaciones sociales. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

Los certificados de paz y salvo que expida el departamento o sus entidades descentralizadas. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

Toda solicitud de pasaporte. Un día y medio (1 1/2) de salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La tarifa establecida para la solicitud del pasaporte tendrá vigencia a partir del 1 de enero de año 2014.

ARTICULO 161º. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Departamental, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen y en los demás casos en que sea obligatorio su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras o bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo o copia de la consignación, cuyo original acreditará el pago.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del departamento, por concepto de la Estampilla Pro-Desarrollo fronterizo, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo en la Tesorería Departamental.

Tesorería Departamental o en las entidades financieras o bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo o copia de la consignación, cuyo original acreditará el pago

ARTÍCULO 162º. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO. El secretario de Hacienda, mediante acto administrativo podrá establecer la obligación de liquidar, retener declarar y pagar al Departamento la estampilla pro-desarrollo fronterizo, en cabeza de las empresas de transporte terrestre interdepartamental de pasajeros y las aerolíneas que presten sus servicios en el Departamento.

ARTICULO 163º. DESTINACIÓN. Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo, serán distribuidos en los sectores de que trata el Artículo 49 de la Ley 191 de 1995, así:

- Veinticinco por ciento (25%) para infraestructura y dotación en Educación Superior, media bucita, media tecata y Biblioteca dptal
- Veinticinco por ciento (25%) en Desarrollo Agropecuario
- Veinte por ciento (20) en Preservación del Medio Ambiente
- Treinta por ciento (30%) en Investigación y Estudios en Asuntos Fronterizos.

ARTICULO 164º. AUTORIZACIÓN A LOS CONCEJOS MUNICIPALES. Autorizase a los Concejos de los municipios que forman parte de la Zona de Frontera, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo en su respectiva jurisdicción.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 165º. CONCEPTO. (Conc. Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009). Constituye renta departamental el producido de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, cuyos recaudos se destinarán a ~~la~~ contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 166º. SUJETO ACTIVO. Departamento de Arauca

ARTICULO 167º. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales, jurídicas, uniones temporales y consorcios que tengan contratos con el ente departamental o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 168º. HECHO GENERADOR: Toda celebración de contratos y ordenes de prestación de servicios con el departamento y entidades descentralizadas. Y constancias y paz y salvos Departamentales

ARTICULO 169º. CAUSACIÓN Y TARIFAS. Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, son las que se detallan a continuación con correspondiente tarifa:

ACTOS O DOCUMENTOS	**TARIFA**
Para todo pago por cualquier tipo de contrato	0,5% (Del valor del contrato)
Para constancias expedidas por los funcionarios departamentales, excepto para el cobro de prestaciones sociales.	1/8 SMDLV
Para paz y salvos Departamentales	1/8 SMDLV
Para todo pago por contrato de obra	1%

ARTICULO 170º. DESTINACION. (Art. 3º Ley 687 de 2001, modificado por la Ley 1276 de 2009) El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley y el 30%

ARTICULO 171º. ADMINISTRACION Y EJECUCION. La administración y ejecución de los programas al adulto mayor, que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Departamento los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente.

ARTICULOS 172º. UNICO. En los centros de bienestar del anciano, el Departamento tendrá la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

ARTICULO 173º. CONTROL FISCAL. El control fiscal previsto en la Constitución y la Ley serán ejercidos por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTICULO 174º. PROCEDIMIENTOS COMUNES A LAS ESPECIES TRIBUTARIAS. Las estampillas de Pro-Electrificación Rural, Pro-Cultura, para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro Desarrollo Fronterizo y Pro Desarrollo Departamental se descontarán de los respectivos pagos, y en los demás casos en que sean obligatorias, su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las Entidades Financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.

En el momento del pago, la dependencia ordenadora del gasto liquidará al acreedor el valor de la estampilla a descontar en formato elaborado para este fin, cuyo original se anexará a la orden de pago y una copia se le entregará al acreedor.

Diariamente la Tesorería Departamental, las Pagadurías y las Tesorerías de los Municipios e Institutos descentralizados consolidarán los valores recaudados por el pago de la estampilla y los consignarán dentro de los diez (10) días calendario siguiente al mes en que se realizó el pago, en la Cuenta Corriente que se establezca para el efecto, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con el régimen disciplinario vigente.

Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de la estampilla a que se refiere este Estatuto y es responsabilidad de los empleados departamentales y municipales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARAGRAFO 1: Sobre los anticipos no se efectuarán los descuentos de las Estampillas, éstos se realizarán en la cuenta final, teniendo en cuenta que el anticipo tiene el carácter de dinero público, que se facilita para la financiación de los proyectos y el equilibrio económico del contratista.

PARAGRAFO 2: Cuando así se requiera, las estampillas físicas podrán ser sustituidas por un recibo oficial de pago del valor de la misma, mediante el descuento directo por los responsables de su recaudo, o por cualquier otro sistema de recaudo que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto del gravamen establecido mediante la presente Ordenanza conforme al reglamento que expida el Gobernador del Departamento.

PARAGRAFO 3. En los convenios interadministrativos, convenios de cooperación o asociación y en los contratos interadministrativos, celebrados por el Departamento de Arauca y las entidades descentralizadas de orden Nacional, Departamental, Municipal y ONG, se exoneran del pago de las especies tributarias.

PARAGRAFO 4. Se debe enviar al Fondo de Prestaciones Territoriales (Fonpet) el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de estampillas, de conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003

salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 220º. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 43 Ley 643 de 2001). El Departamento de Arauca a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar.

Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 221º. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 44 Ley 643 de 2001, Modificado por el artículo 20 de la ley 1393 de 2010). Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, el Departamento de Arauca o la lotería de Arauca o quien haga sus veces, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:
a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor".

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación

por el período no declarado.
c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Parágrafo. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la entidad territorial o de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN–, de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO 222º. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. (Conc. Art. 49 Ley 643 de 2001). Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por el departamentos con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

CAPITULO II

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 223º. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. De conformidad con el artículo 61º de la Ley 14 de 1983, incorporado en el artículo 121 del Decreto 1222 de 1986, el Departamento de Arauca gravará la producción, introducción y venta de licores destilados, al no existir Licorera Oficial en el Departamento de Arauca, que permita constituir un monopolio como arbitrio rentístico

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

Arauca.

ARTICULO 225º. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

ARTICULO 226º. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento de Arauca, de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTICULO 227º. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destinados a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este Capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTICULO 228º. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de los licores destilados.

PARÁGRAFO: El grado de contenido alcoholímetro debe estar expresado en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de la unidad administrativa especial de salud de Arauca, o quien ha sus veces, quienes podrán verificar directamente. En caso de discrepancia la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos (INVIMA) Art. 49 Ley 788 de 2.002.

ARTICULO 229º. TARIFAS. (Conc. Art. 50 Ley 788 Modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010). Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos ($256) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos veinte pesos ($420) por cada grado alcoholimétrico

ARTICULO 230º. CONTENIDO FORMULARIO DE DECLARACIÓN. (Conc. Art. 53 Ley 788 de 2002) La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los Departamentos.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 2. Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el departamento, consignarán directamente a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital los recursos destinados a salud y anexarán copia de los

licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

A partir del 1° de enero de 2003, cédase a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial, el Impuesto al Valor Agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que actualmente no se encontraba cedido.

En todos los casos, el IVA cedido a las entidades territoriales, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales. Artículo 54 de la Ley 788 de 2.002

ARTICULO 232º. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán a la respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO 1. El fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a los fondos de salud departamentales ~~y del Distrito Capital,~~ los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, ~~girará directamente al Distrito Capital~~, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al deporte.

PARÁGRAFO 2. El fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, remitirá a los departamentos, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a los fondos departamentales de salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, se descontará del impuesto al consumo o de la participación que se liquide a favor del respectivo departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al departamento.

PARÁGRAFO 4. Los recursos destinados a salud previstos en el presente decreto, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

ARTICULO 233º. PRODUCTORES OFICIALES. Para efectos de los impuestos descontables previstos en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se entiende por productores oficiales a las empresas o dependencias del sector público que produzcan directa o indirectamente, productos gravados con el impuesto al consumo o participación.

ARTICULO 234º. IMPUESTOS DESCONTABLES PARA PRODUCTORES OFICIALES. El

producción a través de contratos con terceros, se entenderá como productor al departamento contratante.

ARTICULO 236º. REENVASE. La persona que envase o embotelle licores, vinos, aperitivos o similares, extranjeros, deberá pagar el impuesto al consumo y deberá hacer el envase o embotellamiento bajo la inspección de la Secretaria de Hacienda, para la señalización de cada una de las unidades destinadas al consumo.

ARTICULO 237º. ETIQUETAS. Los licores, vinos y aperitivos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional".

Igualmente debe llevar la leyenda "El alcohol es nocivo para la salud", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.

Las palabras, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermut, Champaña, etc., deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique, además, la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARAGRAFO.- Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTICULO 238º. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se regirá en el Departamento de Arauca por las disposiciones de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y artículo 106 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, la Ley 788 de 2002, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997, las normas que los sustituyan o modifiquen y por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 239º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTICULO 240º. SUJETOS PASIVOS. (Art. 187 Ley 223 de 1995). Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 241º. HECHO GENERADOR. (Conc. Art. 186 Ley 223 de 1995). Está constituido por el consumo en el Departamento de cervezas, sifones, refajos, y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTICULO 242º. CAUSACION. (Conc. Art. 188 Ley 223 de 1995). En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destine a auto consumo.

En el caso de productores extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos

incluir el valor del impuesto al consumo fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde este situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de la fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para los efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este Artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

EXTRANJEROS. Para los productos extranjeros está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:
a. El 1 de febrero y el 30 de abril;
b. El 1 de mayo y el 31 de julio;
c. El 1 de agosto y el 31 de octubre; y
d. El 1 de noviembre y el 31 de enero. (Art. 11 Decreto 1640 de 1996).

PARAGRAFO 1. No forma parte de la base gravable el valor de los empaques y envases,

PARAGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia. (Art. 189 Ley 223 de 1995).

ARTÍCULO 244º. TARIFA. La tarifa del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen a partir del segundo semestre del año 2013, son los siguientes:

a. Cervezas, doscientos noventa y seis pesos con treinta centavos ($296,30) por unidad de 300 centímetros cúbicos.
b. Sifones, trescientos once pesos con setenta y siete centavos ($311,77) por unidad de 300 centímetros cúbicos;
c. Refajos y mezclas, ciento y un pesos con ochenta y cuatro centavos ($101,84) por

vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

El impuesto será liquidado por los productores en el formulario de declaración bimestral de IVA, establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485.

Los importadores de cervezas declararán y pagarán el impuesto en el formulario de la declaración de importación que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con los demás tributos aduaneros. Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 245º. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. (Conc. Art. 185 Ley 223 de 1995). El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Arauca, en proporción al consumo de los productos gravados dentro de su territorio.

ARTICULO 246º. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. (Conc. Arts. 191 y 216 Ley 223 de 1995). El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La Declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la Declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al consumo de productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de productos.

Las Declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 247º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:
1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
- Clase y marca del producto;
- Unidad de medida;
- Precio de venta al detallista;
- Costo de los envases o empaques;
- Cantidad del producto;
- Fotocopia de la(s) Tornaguía(s) que reseña (n) en la declaración de pago.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte, y el de refajos y mezclas, de otra.

Departamental.

TITULO III

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS

CAPITULO I

MONOPOLIO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 176º. EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. De conformidad con la Ley 643 de 2001, régimen propio del monopolio sobre los Juegos de Suerte y Azar, y sus normas reglamentarias, el Departamento seguirá ejerciendo el mencionado monopolio.

ARTICULO 177º. REGLAS GENERALES. DEFINICIÓN. (Conc. Art. 1 Ley 643 de 2001). El monopolio se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 178º. TITULARIDAD. El Departamento es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta Ordenanza y a su reglamentación, expedida por la ley, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud. (Conc. Art. 2 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 179º. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:
1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego [illegible]

aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses. (Art. 5 Ley 643 de 2001)

MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTICULO 181º OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

a. Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta ley;

b. Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley, de no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;

c. Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.(Art. 6 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 182º. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante. (Art. 7 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 183º. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Reconocimiento y fijación de los gastos de administración, serán los establecidos en la Ley 643 del 2001. (Conc. Art. 8 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 184º. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:
1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso.

Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.(Art. 10 Ley 643 de 2001)

RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 185º. LOTERÍA TRADICIONAL. (Art. 11 Ley 643 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

ARTÍCULO 186º. EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Corresponde al departamento la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El departamento, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego no podrán

establecidas en la Ley 643 del 2001, salvo la operación que será reglamentada por el Gobierno Nacional. (Conc. Art. 12 Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 187º. CRONOGRAMA. Los sorteos ordinarios de las loterías será el establecido en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 188º. ADMINISTRACIÓN DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 14 Ley 643 de 2001). Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, o del acuerdo respectivo en el caso del Distrito Capital, los departamentos o el Distrito Capital podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

ARTÍCULO 189º. EXPLOTACIÓN ASOCIADA. (Conc. Art. 15 Ley 643 de 2001). Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

PARÁGRAFO. El departamento podrá explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. Ningún departamento podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 190º. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 16 Ley 643 de 2001). Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

ARTÍCULO 191º. RELACIÓN ENTRE EMISIÓN Y VENTAS DE LOTERÍAS. (Art. 17 Ley 643 de 2001). El reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billetería con relación a los billetes vendidos.

El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

ARTÍCULO 192º. PLAN DE PREMIOS DE LAS LOTERÍAS. (Art. 18 Ley 643 de 2001). El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

ARTÍCULO 193º. SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍAS. (Conc. Art. 18 Ley 643 de 2001). El departamento a través de la Lotería Autorizada o quien haga sus veces, está facultado para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y Comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el cronograma correspondiente.

ARTÍCULO 195º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías de otros departamentos, la entidad creadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento de Arauca

ARTÍCULO 196º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto sobre la venta de loterías foráneas se causa en el momento en que se expenden o venden al público

ARTÍCULO 197º. HECHO GENERADOR. El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento de Arauca

ARTÍCULO 198º. BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías de otros Departamentos enajenados en el Departamento

PARÁGRAFO. Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la Ley, el que fije la lotería teniendo en cuenta los costos administrativos y operaciones de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública.

El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 199º. TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes enajenados.

Los ganadores de premios de lotería pagarán al Departamento, un impuesto al diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio

ARTÍCULO 200º. LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con lo preceptuado en la Ley, el impuesto de las loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

El monto del impuesto no será superior al diez por ciento (10%) del valor nominal de cada billetes o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

El impuesto será cancelado por el agente o distribuidor directamente a la Secretaría de Hacienda o a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, o quien haga sus veces

ARTÍCULO 201º. MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN. Mensualmente la Secretaría de Hacienda o la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, o quien haga sus veces, remitirá a las loterías o beneficiarios de origen, la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán antes las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento de Arauca generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo periodo, y girarán los recursos al respectivo Fondo Departamental de Salud

La prueba del pago debe ser anexada a la declaración

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premio de lotería, deberá ser declarado por las respetivas loterías

una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 203º. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Conc. Art. 22 Ley 643 de 2001). Corresponde al Departamento como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD).

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 204º. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Art. 23 Ley 643 de 2001, articulo 23 de la ley 1393 de 2010)). Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

ARTÍCULO 205º PLAN DE PREMIOS. (Art. 24 Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 23 de la ley 1393 de 2010). El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en los respectivos contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.

entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor. Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

ARTÍCULO 206º. FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Art. 25 Ley 643 de 2001). El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único pre impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas. Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 207º. CONTROL SISTEMATIZADO Y AUTOMATIZADO DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES. Con el fin de garantizar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, la Administración Departamental establecerá controles sistematizados y automatizados a las apuestas diarias, sea que se trate de ventas realizadas en formulario único manual o de ventas realizadas en formulario único sistematizado.

Para lo anterior, la Administración incorporará, en tiempo real o semi-real, al sistema que se establezca, la información correspondiente al registro diario de apuestas permanentes reglado en el artículo 26 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo11 del Decreto 1350 de 2003; así mismo, incorporará los resultados del escrutinio diario de apuestas realizadas en el formulario único manual.

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 208º. DEFINICION. (Art. 1 Decreto 1968 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a titulo oneroso.

ARTÍCULO 209º. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS. (Conc. Art. 3 Decreto 1968 de 2001). Corresponde al Departamento, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas. Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 210º. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. (Art. 4 Decreto 1968 de 2001). Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante auto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 211º. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS. Serán los establecidos en el Art. 5 y 6 Decreto 1968 de 2001

ARTICULO 213º. PROHIBICIONES. (Artículo 2 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001)Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad y parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional *para la realización del sorteo.*

DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 214º. JUEGOS PROMOCIONALES. (Conc. Art. 31 Ley 643 de 2001). Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 215º.. JUEGOS LOCALIZADOS. (Conc. Art. 32 Ley 643 de 2001). Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 216º. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. (Art. 33 Ley 643 de 2001). El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

ARTÍCULO 217º. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las tarifas establecidas en el artículo 34 de la Ley 643 del 2001.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 218º. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 41 Ley 643 de 2001). Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio ante el Departamento de Arauca o quien haga sus veces.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional

Hacienda por los Contribuyentes con sus respectivos anexos o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin. (Conc. Art. 10 Decreto 2141 de 1996).

ARTICULO 248º. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a. Llevar un sistema contable: los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al fondo cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada Departamento.

b. Expedición de facturas: Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos. Estas facturas deberán ser conservadas hasta por dos (2) años y exhibirlas a las autoridades competentes cuando le sean solicitadas.

c. Fijar los precios de venta al detallista: Los precios de venta al detallista deberán comunicarse por escrito a la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rigen. La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

- Nombre o razón social del responsable.
- Fecha a partir de la cual rigen los precios.
- Tipo y marca o nombre del producto.
- Presentación del producto (botella, barril, etc.).
- Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

PARAGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (Conc. Art. 194 Ley 223 de 1995).

ARTICULO 249º. COBRO Y RECAUDO del impuesto al consumo de que trata este capítulo es de competencia del Departamento, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la Administración Fiscal. El Departamento aplicará en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en este Decreto o en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional.

ARTICULO 250º. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN DEL IMPUESTO. (Ley 788 de 2002). Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los grupos de trabajo o el que haga sus veces, la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata este capítulo. Para este efecto, se aplicarán las normas del presente Decreto y las del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 251º. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO. Se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento cuando ésta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la [illegible]

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

ARTICULO 252º. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el Departamento de Arauca, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 207 al 212 de la ley 223 del 20 de diciembre de 1995, el artículo 17 del Decreto reglamentario 650 del 3 de abril de 1996, artículo 31 del Decreto reglamentario 2141 del 25 de noviembre de 1996, Decreto 1640 de 1996, decreto 3071 de 1997, el artículo 132 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, ley 788 de 2002, los Artículos 76 y 77 de la Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010 y las normas que los sustituyan o modifiquen, y las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 253º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 254º. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

ARTICULO 255º. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por el consumo de cigarrillos, cigarros, cigarritos, tabaco elaborado, picadura, rapé y chinú, nacionales y extranjeros, en jurisdicción del Departamento, Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de tabaco de producción artesanal.

ARTICULO 256º. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país y se distribuyen para consumo en el Departamento de Arauca.

ARTICULO 257º. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 210 de la Ley 223 de 1995, Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006). A partir del 1o enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE

ARTICULO 258º. TARIFAS. (Conc. Art. 211 de la Ley 223 de 1995, Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1393 de 2010). Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, quinientos setenta pesos ($570.00) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos ($36.00).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTICULO 259º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de producción nacional, deberá contener:
a.- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

elaborado.
d.- La liquidación de las sanciones.
e.- La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
f.- La liquidación del impuesto con destino al deporte.
g.- El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
h.- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y AL MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

ARTICULO 260º. DEFINICIONES TECNICAS

APREHENSIÓN. Acto mediante el cual las autoridades encargadas de la fiscalización operativa retienen en jurisdicción Departamental, productos sometidos al Impuesto al Consumo o al monopolio que no acrediten el pago del Impuesto o la participación económica o cuando se incumple la ley y o los reglamentos conforme a las causales establecidas en este Estatuto y el la Ley 223 de 1995.

DECOMISO. Es la acción por la cual las mercancías declaradas de contrabando y los instrumentos con los cuales se haya cometido el hecho pasan a manos y en favor del fisco departamental, y opera como sanción por fraude a las rentas departamentales, el decomiso es una sanción del Departamento en contra del infractor de la ley y esta precedido por la aprehensión física de las mercancías.

FONDO-CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Es un sistema para el control de la movilización en el territorio nacional de productos extranjeros gravados con impuesto y/o participación como son: licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

TORNAGUIA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las Autoridades Departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación porcentual en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos o participaciones, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

TORNAGUÍA DE MOVILIZACIÓN. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o participaciones. Estos productos deben estar destinados para consumo en el Departamento de Arauca.

TORNAGUÍA DE REENVIO. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o participaciones, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen; en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

TORNAGUÍA DE TRÁNSITO. Son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tráncito amparan la movilización de mercancías gravadas con

fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

BEBIDA ALCOHOLICA: El producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2,5 grados alcoholímetros y no tiene indicaciones terapéuticas

BEBIDA ALCOHÓLICA ALTERADA: Es toda bebida alcohólica:

1. Que ha sufrido transformaciones totales o parciales en sus características fisicoquímicas, microbiológicas u organolépticas por causa de agentes físicos, químico o biológicos;
2. A la cual se le han sustituido total o parcialmente sus componentes principales reemplazándolos o no, por otras sustancias;
3. Que ha sido adicionada de sustancias, no autorizadas;
4. Que ha sido sometida a tratamientos que simulen, oculten o modifiquen sus características originales;
5. Que ha sido adicionada de sustancias extrañas a su composición.

BEBIDA ALCOHOLICA FRAUDULENTA: Es aquella:

1. Con la apariencia y características generales de la oficialmente aprobada y que no procede de lo verdaderos fabricantes.
2. Que se designa o expide con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
3. Que se denomina como el producto oficialmente aprobado, sin serlo;
4. Cuyo envase, empaque o rotulo contiene diseño o declaraciones, que puede inducir a engaño respecto de su composición u origen;
5. Elaborada por un establecimiento, que no haya obtenido licencia sanitaria de funcionamiento;
6. Que no posea registro sanitario;
7. Que sea importada, sin el lleno de los requisitos señalados por el Ministerio de Salud

CONTRABANDO: Es la comercialización de toda clase de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, nacionales y/o extranjeras en el Departamento de Arauca, sin sujeción a las normas que regulan esta actividad, lo cual trae como consecuencia la evasión en el pago del impuesto al consumo o participación porcentual de propiedad del Departamento de Arauca, así como en el pago de tributos nacionales.

MULTA. Sanción pecuniaria administrativa impuesta en favor o beneficio del Tesoro Departamental por violación de disposiciones legales, y de obligación de ejecución contenido en este estatuto, o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas departamentales y en los deberes formales.

MONOPOLIO RENTÍSTICO. (Art. 336 Constitución Política de Colombia.) Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Es la facultad legal que tiene el Departamento como arbitrio rentístico, para el aprovechamiento exclusivo con fines rentísticos de la producción, introducción y venta de licores destilados, alcoholes potables y juegos de suerte y azar, que han sido sustraídos de la libre competencia de conformidad con la ley.

REGALÍAS. Participación o privilegio, que percibe el departamento por sesión total o parcial de una prerrogativa. Las regalías son una fuente importante de financiación para el desarrollo

ARTÍCULO 261º. CAUSACIÓN. De conformidad con los Artículos 188, 204 y 209 de la Ley 223 de 1995, los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y, similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas, y cigarrillos y tabaco elaborado, se causan en el caso de productos nacionales cuando los mismos son despachados de fábrica o planta para ser distribuidos en el Departamento.

En el caso de productos extranjeros los impuestos se causan a partir del momento en que se introducen al País y deben declararse y pagarse a órdenes del Fondo Cuenta, la causación para el Departamento opera a partir del momento en que los productos se despachan por importadores o distribuidores para su distribución en Jurisdicción Departamental.

La causación de estos impuestos se consolida a partir del momento en que se expide la correspondiente tornaguía de movilización de los bienes hacia el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 262º. CAMBIOS DE DESTINO. Cuando se produzcan cambios de destino de las mercancías gravadas con impuestos al consumo que sean objeto de monopolio antes de que se declaren y el impuesto o participación sea pagado, se debe dar aviso previo al profesional especializado con funciones en la Oficina de Rentas del Departamento o quien haga sus veces, y el traslado de estos productos a otros departamentos se debe amparar con tornaguías de movilización, en este caso la declaración y el pago del impuesto debe hacerse con fundamento en el impuesto neto causado en el periodo.

Si los impuestos ya han sido declarados y pagados al Departamento, el traslado de las mercancías a otras jurisdicciones se debe amparar con tornaguías de reenvíos, caso en el cual en la declaración se relacionarán los productos reenviados cuyo impuesto se restará del que corresponde al periodo que se declara.

ARTÍCULO 263º. DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO. La declaración y pago de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas debe hacerse con fundamento en los despachos de los productos realizados en el correspondiente periodo gravable independientemente de sí se facturan o no dentro de dicho período.

ARTÍCULO 264º. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO. Las declaraciones de impuestos al consumo y de participaciones económicas se presentarán por los responsables de acuerdo con la ley, en la Secretaría de Hacienda del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Cuando existan sistemas de información en otros departamentos interconectados con el Departamento de Arauca, la Oficina de Rentas puede autorizar la recepción de las declaraciones de sujetos pasivos o responsables con sede en tales departamentos por los operadores del sistema, sin perjuicio de que el pago se haga directamente en las cuentas bancarias habilitadas por el Departamento. En este caso la declaración se entenderá presentada el día en que el operador del sistema la recepcione.

ARTÍCULO 265º. PROCEDIMIENTOS. Con el fin de respetar el debido proceso, se ejecutarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario Nacional y en especial su régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 266º. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. (Art. 53 Ley 788 de 2002) La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los departamentos.

ARTÍCULO 267º. SEÑALIZACIÓN. Los productos gravados con impuestos al consumo requieren para su comercialización en el Departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental. Mientras se reglamenta el sistema único de señalización, regirá en el Departamento el sistema que se establezca por el Gobernador y se ejecute por la Secretaría de Hacienda a través de su

Ministerio de la Protección Social (INVIMA) certifique lo anterior. Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se va a efectuar en jurisdicción del Departamento.

La Secretaría de Hacienda podrá determinar los casos excepcionales en que las mercancías introducidas al Departamento para su distribución no requiera señalización para lo cual expedirá resolución motivada.

ARTICULO 268º. DEFINICION DE SEÑALIZACIÓN. Instrumento de control adoptado por la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización deben adherirse, imponerse al envase o empaque, una vez las mercancías hayan sido consignadas en las bodegas que expresamente señale o autorice la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTICULO 269º. INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, adoptará y diseñará los formularios oficiales e instrumentos de señalización que resulten necesarios para los trámites relacionados con las Rentas Departamentales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a La Secretaría de Hacienda o a la oficina respectiva para su anulación.

ARTICULO 270º. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACION. Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes o distribuidores deberán adherir el elemento de señalización, a sus productos gravados en los siguientes términos:

Tres (3) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga hasta de diez mil 10.000 estampillas
Cinco (5) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando se entreguen hasta veinte mil 20.000 estampillas
Ocho (8) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, en los casos que se entreguen más de 20.000 estampillas.
Quien no señalice dentro de los términos anteriores, será sancionado con la cancelación por sesenta días de la autorización para la venta del producto no señalizado, en caso de reincidencia se cancelará el registro del producto de forma definitiva

ARTICULO 271º. INVENTARIO Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los productores, introductores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación porcentual deberán presentar a la Secretaría de Hacienda la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación. En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

ARTICULO 272º. CARTA DE ENVASE Documento por el cual la persona natural o jurídica, sociedad de hecho productora o envasadora, reporta ante la Secretaría de Hacienda departamental las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares que han sido envasadas por ella el día anterior.

La carta de envase no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará sanción de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de mora.

Las cartas de envase llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholo métrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número de registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, la firma del representante legal y del director técnico o químico con el número de tarjeta profesional.

Todos los productos que sean objeto de gravamen con el impuesto al consumo, que ingresen al Departamento y que requieran señalización, deberán almacenarse en las respectivas bodegas habilitadas en la Capital Departamental donde será señalizadas de acuerdo con lo establecido en los 303º y 304º de la presente ordenanza

Para tal efecto este trámite se cumplirá obedeciendo estrictamente el orden de solicitud ante la Oficina de Rentas o quien haga sus veces, y además en aquellos casos en que se requiera, toda empresa será responsable del uso y la debida adhesión de la estampilla a los productos a legalizar en los términos del artículo 305º del Estatuto Tributario Departamental

ARTÍCULO 273º. BODEGAJE. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos gravados con impuestos al consumo sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas por la administración tributaria.

Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

ARTICULO 274º. DEFINICIÓN DE BODEGAS. Son los almacenes o depósitos donde se podrán guardar las mercancías y productos individualmente especificados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptadas y usadas en el comercio.

ARTICULO 275º. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones de tributos del Departamento de Arauca, se presentarán por los sujetos pasivos o responsables en los formularios que para el efecto diseñen y entreguen las autoridades señaladas en las normas vigentes para tal fin. Tales declaraciones también podrán ser presentadas a través de medios electrónicos en las condiciones y oportunidades que señalen las autoridades competentes.

ARTICULO 276º. ASIMILACIÓN DE LOS TÉRMINOS ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y JEFES DEL GRUPO DE GESTION DE INGRESOS. En aquellos casos en que el Estatuto de Rentas Departamental se refiera al Administrador de Impuestos para el ejercicio de una función o competencia aplicable por el Departamento en relación con la gestión de sus tributos, tal competencia o función será ejercida por los jefes de grupo, o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y EFECTOS FISCALES

ARTICULO 277º. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre Departamentos, sin la autorización que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda Departamental.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 278º. TORNAGUÍA Documento público expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo o que son objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, según sea el caso.

ARTICULO 279º. TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACION DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR TORNAGUIAS (Art. 5 Decreto 3071 de 1997). Expedida la Tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición. En caso contrario, se deberá solicitar su anulación dentro de

- Ciudad y fecha de expedición.
- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- Lugar de destino de las mercancías.
- Fecha límite de legalización.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de Tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTICULO 281º. CODIFICACION DE LA TORNAGUIA (Art. 7 Decreto 3071 de 1997). El Departamento al expedir las Tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:
1.- Nombre del Departamento.
2.- Consecutivo de seis (6) dígitos para cada clase de Tornaguía.

PARAGRAFO ÚNICO: Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.

ARTICULO 282º. LEGALIZACIÓN DE TORNAGUIAS Y TÉRMINOS (Art. 9º Decreto 3071 de 1997) Llámese legalización de Tornaguías a la actuación del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de la cual dicho funcionario da fe, que las mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará copia de la factura y/o original de la relación de productos al funcionario competente para legalizar la Tornaguía.

ARTICULO 283º. TERMINO PARA LA LEGALIZACION (Art. 10 Decreto 3071 de 1997). Toda Tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de Tornaguía al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente Artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando se trata de Tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTICULO 284º. CONTENIDO Y CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN (Arts. 11 y 12 Decreto 3071 de 1997). El acto de legalización de la Tornaguía deberá contener la siguiente información:
- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
- Clase de Tornaguía.
- Ciudad y fecha de legalización.
- Numero de la Tornaguía.
- Número consecutivo de legalización de la Tornaguía de seis (6) dígitos.

PARAGRAFO ÚNICO: Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este casó aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado por la entidad pública o privada respectiva

ARTICULO 286º. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUIAS. (Art. 14 Decreto 3071 de 1997). El funcionario competente del Departamento podrá autorizar Tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacía las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTICULO 287º. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS (Art. 15 Decreto 3071 de 1997). Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo que sean objeto de Tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias; deberán contener la siguiente información:

a. Departamento, municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
c. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
d. Descripción específica de las mercancías.
e. Medio de transporte.
f. Nombre e identificación del transportador.
g. Nombre e identificación de quien solicita la Tornaguía.
h. Espacio para la Tornaguía.
i. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 288º. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. (Conc. Art. 16 Decreto 3071 de 1997). Cuando los Departamentos y el Distrito Capital estén interconectados a través de sistema automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25º, numerales 1 y 7, del Decreto 2141 de 1996, los funcionarios de las Entidades Territoriales competentes para realizar las funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender entre las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por lo sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada por la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

ARTICULO 289º. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, adoptará y diseñará los formularios oficiales e instrumentos de señalización que resulten necesarios para los trámites relacionados con las Rentas Departamentales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina respectiva para su anulación.

PARAGRAFO ÚNICO: El Gobierno Departamental fijará y recaudará lo correspondiente a los costos administrativos por los servicios que presta a los contribuyentes y usuarios, como formularios, papel de seguridad, instrumentos de señalización y especies tributarias.

CAPITULO VII

CONTRAVENCIONES COMUNES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DEL MONOPOLIO

ARTÍCULO 291º. APREHENSIÓN OBLIGATORIA. En todos los casos en que se presuma o existan sospechas fundadas de que las mercancías son de origen fraudulento, alterada, falsificada, o se encuentran incursas en alguna de las contravenciones o prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza, se procederá a la aprehensión de la mercancía.

ARTÍCULO 292º. CAUSALES PARA LA APREHENSIÓN: Además de las causales consagradas en el artículo 200 de la Ley 223 de 1995, son contraventores los sujetos al regimen de monopolio de productos gravados con impuesto al consumo, el que introduzca, elabore, transporte, lleve consigo, conserve, venda, ofrezca, adquiera, almacene, financie o suministre cualquiera de los productos gravados con impuesto al consumo, e incurran en las siguientes causales:

1. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO

a) Cuando los productos hayan sido objeto de adulteracion, alteracion u origen fraudulento, previo analisis fisico-quimico, que asi lo determine.
b) Cuando los grados alcoholimétricos contenidos en la botella sean diferentes a los indicados en la etiqueta.
c) Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas productoras, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
d) Cuando se venda aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
e) Cuando un producto no este autorizado para su comercializacion
f) Cuando el producto este señalizado con una estampilla falsa o de otro Departamento.
g) Usar y/o aplicar la marca de cualquier fabrica o empresa de licores reconocida o signo que se le asemeje, en botellas, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al publico a error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud Pública o al ejercicio del monopolio del Departamento.
h) Utilizar, bajo cualquier pretexto las botellas, etiquetas, tapas, marcas e insignias de los productos producidos para el Departamento.

Paragrafo 1. PROHIBICIÓN DE REENVASE: Todo establecimiento al público que expenda licores, deberá vender las diferentes presentaciones de las bebidas alcoholicas y cigarrillos con los sellos oficiales. El incumplimiento de tal precepto, sera sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios minimos legales diarios vigentes por botella descorchada y destruccion de las especies aprehendidas

Paragrafo 2. No obstante lo dispuesto en este artículo, a cada establecimiento de comercio se le permitirá mantener una (1) botella de cada especie destapada previa verificación de la señalización requerida, para su venta fraccionada.

Paragrafo 3. Cuando la bebida reenvasada resulte ser bebida alcoholica fraudulenta, adulterada o alterada, se incurrira en las sanciones previstas en el presente Estatuto de Rentas Departamental.

Paragrafo 4. Esta prohibido para los Establecimientos de Comercio, el expendio de cigarrillos al menudeo o en presentaciones en cajetillas de menos de 10 unidades, al igual que las demás reglamentaciones y prohibiciones establecidas por la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones, adiciones y derogatorias.

1. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores no registrados en

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

2. EN CUANTO A LA TORNAGUIA:

a) Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla
b) Cuando los productos amparados con tornaguias de reenvio son distribuidos en el Departamento.
c) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancias al Departamento mediante la presentacion de la respectiva tornaguia
d) Cuando se altere algun dato de la tornaguia
e) Cuando los licores sean transportados sin la tornaguia autorizada por la entidad territorial de origen
f) Cuando la tornaguia presente tachaduras y/o enmendaduras
g) Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguia
h) Cuando los licores esten amparados con tornaguias de reenvio a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

3. EN CUANTO A LA SEÑALIZACION:

a) Cuando los productos requieran señalizacion y no cuenten con ella
b) Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada
c) Cuando la estampilla no corresponda al rotulo identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus caracteristicas.

ARTÍCULO 293º. PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea el caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Para lo cual el funcionario deberá diligenciar cada uno de los ítems descritos en el acta, si hay lugar a objeciones por parte del interesado, durante la diligencia las debe realizar y si considera que puede aportar pruebas o demostrar procedencia o legalidad de las mercancías a decomisar, lo debe hacer durante la diligencia de aprehensión.

PARAGRAFO 1. El Ejecutivo Departamental queda facultado para realizar convenios con las autoridades de policía, ejército, DIAN, etc., para ejercer el control al fraude de las rentas departamentales.

PARAGRAFO 2. El artículo 201 de la ley 223 de 1995, fue modificado por el artículo 60 de la ley 383 de 1997, este último se encuentra vigente en cuanto al destino de los productos decomisados o declarados en abandono, es decir la destrucción de las mismas.

ARTICULO 294º. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. (Conc, Articulo 26 del decreto 2141 del 25 de Noviembre de 1996) Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales, o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas y fuerzas militares nacionales, se procederá en la siguiente forma:

reconocimiento y avaluó.

El reconocimiento y avalúo se entenderá surtido dentro de esta etapa de aprehensión y recibo de las mercancías aprehendidas, salvo cuando se trate de mercancías que requieran concepto o análisis especializado, caso en el cual dentro de un plazo de diez (10), días siguientes a la fecha en que fue puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en departamento, se emitirá un auto de avaluó y reconocimiento de la mercancía aprehendida. (Decreto 2685 de 1999)

Dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro de los quince (15) días siguientes, practicará las pruebas a que haya lugar.

Cerrado el periodo probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos o cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según sea el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de licores adulterados se procederá a la destrucción de las mercancías cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano, con la excepción de que esta se pueda realizar en cualquier momento siempre y cuando se demuestre que los productos aprehendidos no son aptos para el consumo humano y cuando concurra en un proceso el sujeto pasivo o este sea un desconocido, siendo indispensable la expedición de acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 2: En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable y en el acto de la aprehensión no se logre identificar al mismo, se emplazará por edicto a personas indeterminadas, que manifiesten interés en relación con la aprehensión, edicto que se publicará en cartelera de la Secretaria de Hacienda del Departamento, por un término de tres días, desfijado y sin oposición de alguna clase. Se expedirá la resolución que declara el abandono de las mercancías y se procederá a su destrucción, de la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constatará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad, grados alcoholimétricos, valor y acto administrativo de decomiso o de declaratorio de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO 295º. MERCANCÍAS APREHENDIDAS POR OTRAS AUTORIDADES. Las mercancías aprehendidas por otras autoridades que preserven la cadena de custodia, serán puestas a disposición de los funcionarios del Grupo de Fiscalización Operativa de la Administración Tributaria Departamental mediante Acta, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su aprehensión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación. Por ellas responderá el funcionario de policía o responsable del operativo que realice la aprehensión

PARÁGRAFO 2. Para efectos de mantener la cadena de custodia podrá celebrar contratos con almacenes generales de depósito u otros entes de guarda de bienes que sean aceptados por las autoridades judiciales sobre la manutención de la cadena de custodia.

PARÁGRAFO 3. En todo caso cuando se aprehenda o reciba mercancías aprehendidas sujeta a los impuestos al consumo, deberá dejarse constancia escrita de la aprehensión o recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por la autoridad administrativa, judicial o de policía judicial responsable del operativo, indicando fecha y hora.

PARÁGRAFO 4. En los casos de aprehensión de mercancías que se presuma o exista sospechas fundadas que son el origen fraudulento, alterado, adulterado previo análisis químico, cuyo resultado es no apto para el consumo humano, se dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, a fin de establecer si se tipifican conductas constitutivas de violación a lo previsto en el Código Penal o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 5. En los casos en que se aprehenda mercancías dentro de los almacenes de cadena o en sus bodegas, se podrán dejar en depósito las mercancías aprehendidas.

ARTÍCULO 296º. SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACION DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales, o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de los productores, importadores y distribuidores legales de los productos.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARAGRAFO. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la enajenación

ARTÍCULO 297º. DESTINO DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS. Los productos nacionales o extranjeros gravados con impuestos al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico que se aprehendan y decomisen por los cuerpos de seguridad del estado, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de las rentas, así como aquellas personas que ocasionalmente ejerzan dichas funciones, Autoridades Departamentales de Rentas, deberán proceder a su destrucción, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o la declaratoria de abandono de la mercancía.

ARTICULO 298º. DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACION DE ABANDONO. (Conc. Art. 30 Decreto 2141 de 1996) Cuando transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución de Decomiso o de declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, éstas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes. Igualmente, se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el

PARÁGRAFO 1. En el caso de las cervezas, vinos, refajos y diferentes licores (aguardientes, whiskys, rones y cigarrillos, etc.) aprehendidos sin el registro de importación, correspondiente, incluidos botellas cajas, tapas etc., se faculta a la Secretaria de Hacienda Departamental, a proceder a su destrucción de forma inmediata, lo anterior teniendo en cuenta razones de salubridad pública.

PARÁGRAFO 2. Sera facultativo de la Secretaria de Hacienda del Departamento, la destrucción de las mercancías aprehendidas consideradas como contrabando técnico.

PARÁGRAFO 3. Será potestativo de la Administración Departamental, a través de la Secretaria de Hacienda, en asocio con los distribuidores y comercializadores de licores, vinos, cervezas y demás, del Departamento, de la ejecución de campañas de cultura ciudadana, dirigidas a concientizar, a los consumidores finales, de los beneficios de consumir los productos legalmente ingresados al Departamento.

CAPITULO VIII

SANCIONES

ARTICULO 299º. SANCIÓN POR APREHENSIÓN Y DECOMISO POR EVASIÓN FISCAL AL DEPARTAMENTO: En los casos en los que se aprehendan productos gravados con impuesto al consumo en virtud del no pago del impuesto respectivo, por carrusel o por contrabando, se impondrán además de la sanción de cierre de establecimiento, las siguientes sanciones y multas así:

1. Entre 1 y 10 unidades, 3 días calendario de cierre y ½ SMLMV,
2. Entre 11 y 20 unidades, 5 días calendario de cierre y 1 SMLMV.
3. Entre 21 y 50 unidades, 10 días calendario de cierre y 1 ½ SMLMV.
4. Entre 51 y 100 unidades, 15 días calendario de cierre y 2 SMLMV.
5. Entre 101 y 200 unidades, 3 SMLMV y el cierre definitivo del establecimiento

PARÁGRAFO 1: Cuando proceda sanción de cierre de establecimiento de comercio, se impondrán en lugares visibles sellos oficiales que contendrán la leyenda **"CERRADO POR EVASIÓN".**

PARÁGRAFO 2: Los establecimientos de comercio que sean reincidentes, en el caso de contrabando o carrusel de aperitivos, licores y cigarrillos, la sanción se incrementará el término de la clausura por el doble del término inicial y duplicación del monto de la multa inicialmente impuesta

Cuando el lugar clausurado fuere además casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad económica por el tiempo que dure la sanción, y en ningún caso, se impondrán sellos.

Para los productores, importadores o distribuidores autorizados por la Secretaria de Hacienda Departamental, habrá lugar a la cancelación del registro del productor, importador o distribuidor, hasta por el término de seis (6) meses más y en forma definitiva, en caso de reincidencia.

PARÁGRAFO 3: Cuando se imponga la sanción de cierre definitivo del establecimiento del inmueble o donde se desarrolle la actividad comercial se dará traslado a la fiscalía general de la nación, todas las diligencias que lo antecedieron, para que si lo considera conveniente se inicie el proceso de extinción de dominio de conformidad con los procedimientos en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 4: La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días

cigarrillos o tabaco.

ARTICULO 300º. SANCIÓN POR APREHENSIÓN Y DECOMISO POR ALTERACIÓN Y/O FRAUDULENCIA La multa y la sanción de cierre a los establecimientos en el caso de la producción, comercialización, distribución Licores y cigarrillos Adulterados o Falsificados, se impondrán de la siguiente manera:

1. Entre 1 y 10 unidades, 05 días calendario de cierre y hasta 3 SMLMV.
2. Entre 11 y 20 unidades, 10 días calendario de cierre y hasta 6 SMLMV.
3. Entre 21 y 50 unidades, 15 días calendario de cierre y hasta 9 SMLMV.
4. Entre 51 y 100 unidades, 20 días calendario de cierre y hasta 12 SMLMV.
5. Entre 101 y 200 unidades, 15 SMLMV y el cierre definitivo del establecimiento

ARTICULO 301º. DISMINUCIÓN DE SANCIONES POR DELACIÓN. La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan al desmantelamiento de productores, distribuidores, transportadores y expendedores de las especies sujetas a control, beneficiará al infractor con la rebaja de hasta la mitad (1/2) sobre la multa y la mitad (1/2) respecto del cierre del establecimiento

ARTÍCULO 302º. INCENTIVOS A INFORMANTES. Previa reglamentación y autorización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán cancelarse incentivos a aquellos particulares que suministren información que conduzcan a operativos exitosos de aprehensión de mercancías de producción fraudulenta, alterada, falsificada y/o de contrabando sujetos al impuesto al consumo.

ARTICULO 303º. SOLICITUD DE CANCELACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y MATRICULA MERCANTIL. En los casos que se den las causales de cierre definitivo del establecimiento, se oficiará a la oficina competente del orden municipal y a las Cámaras de Comercio respectiva, solicitando la cancelación de la licencia de funcionamiento y matrícula mercantil.

ARTÍCULO 304º. DERRAME. Cuando en un Establecimiento se encuentren como cantidad máxima dos botellas que no superen los dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, que estén tipificadas como causales de aprehensión y decomiso, siempre y cuando no se trate de presunción de adulteración, se procederá de manera automática al derrame de éstas, previa firma del Acta de Derrame la cual debe quedar suscrita por los Funcionarios de la Secretaría de Hacienda que lleven a cabo el procedimiento operativo y el responsable del Establecimiento, sin que se adelante proceso en contra. Este procedimiento operará por una sola vez.

PARÁGRAFO. REINCIDENCIA: Cuando en un mismo establecimiento se haya realizado el derrame establecido en el presente artículo, este no operará por segunda vez, ni habrá lugar a beneficio alguno, y se procederá a imponer sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 342º de la presente ordenanza

ARTICULO 305º. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medida abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura por el doble del término inicial y duplicación del monto de la multa impuesta

Esta ampliación de la sanción de clausura y multa, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de 10 días para responder

ARTÍCULO 306º. SANCIÓN ADICIONAL A DISTRIBUIDORES. Cuando se decomisen productos gravados con impuestos al consumo o participaciones económicas a distribuidores oficiales de los mismos, se impondrá a estos, dentro del acto administrativo de decomiso, una sanción equivalente al 20% del precio de fábrica o del valor en aduana, según se trate de

ARTÍCULO 307º. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Las sanciones contempladas en el régimen sancionatorio de este Estatuto se aumentarán hasta en una tercera (1/3) parte:

a) Si el infractor fuese Servidor Público.
b) Si con el hecho se pone en peligro la seguridad o salubridad públicas.
c) Si el infractor intenta por cualquier medio ilícito, eludir, entorpecer o disminuir la imposición de la sanción.
d) Cuando el fraude se cometa con la colaboración de menores de edad.
e) Cuando la defraudación se cometa en complicidad o concurso de las autoridades de control.
f) Cuando el infractor tenga en su poder elementos como tapas, envases o estampillas, que induzcan a pensar que su destinación o utilización pueda ser el reenvase, o cuando se evidencie que a través de ellos se ha vulnerado alguna de las normas dispuestas para la comercialización de las especies sujetas a control.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

COMPETENCIAS ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

CAPITULO I

FACULTADES Y FUNCIONES

ARTICULO 308º. FACULTADES. (Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995) Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios asignados de conformidad con la distribución de funciones y competencias por áreas operacionales que se establezca, la administración, coordinación, fiscalización, determinación oficial, discusión, control, cobro y recaudo de los ingresos Departamentales, de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 309º. FACULTADES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO. Facúltese en la Secretaría de Hacienda Departamental la creación de los Grupos de Trabajo para la gestión de atención al contribuyente, apoyo al recaudo, validación de pagos, impuestos y rentas, Fiscalización y auditoría tributaria, fiscalización operativa, impuestos y rentas liquidación oficial, Recursos y ejecuciones fiscales, y establézcanse sus funciones y las de sus áreas operacionales, como se señala a continuación.

PARÁGRAFO 1. SON FUNCIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO LAS SIGUIENTES EN GENERAL:
1. Administrar, controlar, determinar y cobrar los tributos del Departamento.
2. Hacer cumplir la leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos relacionados con la estructura sustantiva, procedimental y régimen sancionatorio de los tributos del departamento-
3. Diseñar en coordinación con el profesional especializado con funciones en el área de Atención al contribuyente, Apoyo al recaudo y validación de pagos, los documentos y formatos para facilitar la buena gestión de los tributos del departamento.
4. Mantener el archivo organizado de contribuyentes con los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos departamentales.
5. Solicitar, de conformidad con la ley, la información necesaria para fines de control.
6. Notificar los actos proferidos por el respectivo Grupo.
7. Producir las certificaciones constitutivas de títulos ejecutivos necesarias para iniciar las acciones de cobro.
8. Diseñar y ejecutar las políticas de fiscalización y control de los tributos.
9. Programar y ejecutar las operaciones de control al contribuyente

13. Administrar y controlar los sistemas de señalización que operen para el control de la comercialización de los productos generadores de impuestos al consumo o de las participaciones económicas del monopolio sobre los licores destilados.
14. Sustanciar y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de determinación oficial o de imposición de sanciones.
15. Dirigir y controlar, en coordinación con los organismos de policía y seguridad, el sistema de recompensas o bonificaciones que se establezcan por colaboración en el control de las rentas departamentales.
16. Administrar y controlar los sistemas de información manuales y automatizados y los servicios que se presten al departamento en materia de sistematización para apoyar la gestión de los ingresos departamentales.
17. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
18. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

PARÁGRAFO 2. FUNCIONES DEL GRUPO DE IMPUESTOS Y RENTAS
1. Diseñar, en coordinación con el coordinador del Grupo, y desarrollar las políticas de orientación a los contribuyentes de los diferentes tributos que administra el Departamento.
2. Asesorar a los contribuyentes de los tributos departamentales en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Diseñar en asocio con la oficina de comunicaciones las campañas publicitarias para inducir a los contribuyentes al pago oportuno de sus obligaciones tributarias.
4. Suministrar los boletines, normas, formularios y demás instrumentos de información, a los contribuyentes de los tributos departamentales.
5. Organizar y ejecutar programas de capacitación en materia tributaria tanto al interior del Grupo como a los contribuyentes y la ciudadanía.
6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones convenidas con las entidades recaudadoras y contratistas recaudadoras en los diversos municipios y orientarlos en el desarrollo de su actividad y proyectar las sanciones cuando incumplan esas obligaciones.
7. Administrar la información de la cuenta corriente de los tributos del Departamento, efectuar los ajustes y depuraciones correspondientes para mantener actualizada la información.
8. Garantizar la adecuada recaudación de los tributos administrados por el departamento.
9. Diseñar estrategias tendientes a lograr un efectivo control y recaudo del universo tributario, compuesto por todos los contribuyentes o responsables y todos los impuestos.
10. Ejecutar y controlar los planes y programas que en materia de recaudación haya trazado el Grupo en coordinación con el secretario de hacienda.
11. Recepcionar las declaraciones y recibos de pago provenientes de las entidades recaudadoras, directamente de los contribuyentes cuando así lo establezca.
12. Efectuar el proceso de revisión y validación de los datos contenidos en las declaraciones y en los pagos de los contribuyentes de los diferentes tributos que administra el Departamento.
13. Facturar los pagos de todos los tributos en los cuales no exista la obligación de presentar declaraciones tributarias.
14. Analizar la información de las declaraciones para determinar errores o inconsistencias susceptibles de procesos de determinación oficial y suministrar la información al Área de fiscalización y/o Auditoria tributaria.
15. Informar al área de fiscalización y/o Auditoria Tributaria sobre aquellos contribuyentes que han dejado de cumplir con sus obligaciones de declarar.
16. Informar periódicamente al jefe del grupo sobre la cartera morosa a efectos de que éste produzca los títulos ejecutivos necesarios para que inicien las acciones de cobro.
17. Producir las compensaciones o realizar las devoluciones cuando se presenten saldos a favor de los contribuyentes.
18. Mantener un sistema de información donde se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración, llevar las estadísticas sobre recaudo y presentar los informes sobre el cumplimiento de las funciones del área.
19. Recibir, radicar y seleccionar, sustanciar, controlar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos bajo su responsabilidad, así como la correspondencia general del Grupo, de acuerdo con los procedimientos que se indiquen.

24. Controlar el sistema de tornaguías a partir de la observación de los procedimientos de expedición y legalización de las mismas en forma manual o automatizada.
25. Administrar y controlar los sistemas de señalización que operen para el control de la comercialización de los productos generadores del impuesto al consumo o de las participaciones sobre licores destilados.
26. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

PARÁGRAFO 3. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE TRABAJO, FISCALIZACIÓN Y AUDITORIA TRIBUTARIA:
1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del fisco departamental.
2. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad y los documentos soporte de los contribuyentes y de terceros.
3. Solicitar a los contribuyentes y/o terceros los informes necesarios para establecer las bases de la determinación oficial de los tributos y las sanciones, conforme al procedimiento legal.
4. Desarrollar políticas tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones en asocio del área de atención al contribuyente.
5. Controlar los inventarios en bodegas de los contribuyentes de aquellos productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio de licores.
6. Diseñar en coordinación con el secretario de Hacienda, el programa anual de fiscalización y control de los diferentes tributos.
7. Proferir los requerimientos, emplazamientos, pliegos de cargos, ordenes o autos de inspecciones contables y tributarias y en general todas las actuaciones tendientes a la implementación, en su fase inicial, de procesos de determinación oficial de impuestos o participaciones económicas.
8. Proferir las liquidaciones y re-liquidaciones de sanciones, impuestos, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
9. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
10. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones

PARÁGRAFO 4. SON FUNCIONES DEL GRUPO FISCALIZACIÓN OPERATIVA
1. Diseñar en coordinación con el secretario de hacienda y el jefe de grupo las políticas de control y represión del contrabando de productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio.
2. Ejecutar los operativos de control al contrabando de productos generadores de impuesto al consumo o del as participaciones económicas del monopolio, directamente o en asocio de las autoridades policivas y/o aduaneras.
3. Producir las aprehensiones de los productos de contrabando generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio y dar traslado al área fiscalización y auditoria tributaria de las actas de aprehensión para darle el trámite correspondiente, de esta actuación dará traslado al grupo liquidación oficial, para lo de su competencia.
4. Controlar los inventarios en bodegas de los contribuyentes de aquellos productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio de licores.
5. Asumir el manejo de la bodega para almacenar los productos objeto de decomiso de conformidad con las disposiciones normativas al respecto.
6. Llevar un estricto inventario de entradas y salidas de las mercancías decomisadas, soportadas con las respectivas actas de aprehensión y en caso de ser necesario la salida de algún producto debe ser autorizada por escrito por el secretario de Hacienda del Departamento.
7. Suministrar al Secretario de Hacienda y al jefe de grupo la información relativa a informadores destinatarios de recompensas por denuncias sobre contrabando o evasión tributaria.
8. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

PARÁGRAFO 5. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL

de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
5. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
6. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones

PARÁGRAFO 6. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE RECURSOS Y EJECUCIONES FISCALES.
1. Difundir en asocio con el área de atención al contribuyente las normas tributarias y velar por la unificación de los criterios en materia tributaria de acuerdo con las interpretaciones adoptadas por los organismos competentes.
2. Adelantar los procesos de cobro administrativo coactivo en relación con las obligaciones tributarias vencida a favor del fisco departamental. Igualmente, las deudas por cuotas partes, sanciones y demás ingresos del departamento.
3. Sustanciar los procesos por jurisdicción coactiva, que deban adelantarse, en relación con las obligaciones fiscales a favor del departamento que deba ejecutarse por este procedimiento.
4. Adelantar las acciones persuasivas necesarias para el logro del pago de las obligaciones fiscales vencidas a favor del fisco departamental.
5. Prestar asesoría jurídica a las demás áreas y de los grupos de la Secretaria de Hacienda del Departamento.
6. Proyectar los procesos de contratación que se requieran en la secretaría de Hacienda.
7. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos y en relación con los procesos de cobro coactivo.
8. Realizar los acuerdos de pago que en ejercicio del proceso coactivo y a solicitud de los contribuyentes a estimen necesarios.
9. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

ARTICULO 310º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. (Conc. Art. 560 E.T. y Art. 235 Ley 223/95). Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia Funcional de Fiscalización: Corresponde al Grupo de fiscalización y auditoria tributaria, o del grupo que se organice para el efecto, encargada de las funciones de Auditoría tributaria, proferir los requerimientos ordinarios y especiales; los pliegos y traslados de cargos o actas; los emplazamientos para corregir y declarar. Los funcionarios del área de Auditoría tributaria las visitas, investigaciones, verificaciones, inspecciones tributarias y contables, cruces de información, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia. Estos funcionarios quedan investidos de las facultades y apremios que tienen las autoridades policiales, en lo relativo a sus funciones; en tal virtud, tendrán la capacidad de ejercer la inspección y registro de bienes muebles e inmuebles abiertos al público, así como la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales.

En el evento de oposición al registro de un bien inmueble abierto al público, el funcionario competente de La Dependencia de Fiscalización podrá ordenar su registro sin contar con el consentimiento de su propietario o administrador.

Competencia Funcional de Liquidación: Corresponde al grupo liquidación oficial, o del grupo que se organice para el efecto, encargada de las funciones y competencias de Liquidación oficial, conocer de las repuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales de corrección, revisión y aforo y la imposición de sanciones independientes,

Competencia Funcional de Discusión: Corresponde al grupo que profiere el acto Administrativo, o del grupo que se organice para el efecto, encargada de las funciones y competencias de discusión, conocer y fallar el recurso ordinario de reconsideración que se interponga contra las liquidaciones oficiales y los actos que impongan sanciones, conocer y fallar

El Gobernador del Departamento podrá hacer convenios con la Policía Nacional, Ejército Nacional, DAS y Fiscalía General de la Nación para ejecutar el control operativo de las rentas del Departamento de Arauca.

CAPITULO II

DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 311º. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 571 ET).Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos, ordenanzas, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 312º. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 572 ET.). Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores, y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se debe informar a la Secretaría de Hacienda Departamental. (Numeral Modificado por Art. 172 Ley 223 de 1995)
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

ARTICULO 313º. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. (Conc. Art. 20 Lit. c. Decreto 2141 de 1996). Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 314º. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, declarantes y terceros, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con las investigaciones que realicen La Dependencia con funciones de Fiscalización o Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los impuestos departamentales, cuando a juicio de éstas, sean necesarias para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del requerimiento.

ARTICULO 315º. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. (Conc. Art. 632 del ET). Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 316º. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los productores, importadores, distribuidores y expendedores al detal, responsables de Impuestos Departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, quienes deberán estar debidamente identificados, y presentar los documentos que les soliciten, conforme a la Ley.

ARTICULO 317º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. (Conc. Art. 23 Decreto 2141 de 1996). Los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuesto al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas, PUC, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuesto sobre productos nacionales, el valor de los impuesto sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta y los valores de los impuesto que corresponda a cada entidad territorial.

ARTICULO 318º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR TORNAGUIAS. Los que introduzcan al Departamento vinos, aperitivos y similares, licores, cigarrillos y tabaco, cervezas, sifones y refajos, de producción nacional o extranjera, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda, la correspondiente tornaguía que acredite legalmente la introducción al Departamento de tales productos, dentro de los términos señalados en este Estatuto.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios de la secretaría de hacienda, así lo exijan, los transportadores o responsables deberán igualmente presentar las facturas de compra.

ARTICULO 319º. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 320º. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos departamentales obligados a registrarse, deben comunicar a la Secretaria de Hacienda del Departamento, o quien este facultado, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

PARAGRAFO. Se constituye en deber legal y formal, la presentación de las declaraciones a que tienen obligación los contribuyentes obligados, si es del caso en ceros, hasta que se informe a la administración Departamental el cese de actividades, o de su obligación como declarante.

ARTICULO 321º. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. (Conc. Art. 617 E.T., Modificado por el Art. 40 de la Ley 223 de 1995). Para efectos tributarios todos los productores; importadores; distribuidores; las personas o entidades que comercialicen con productos que generen impuestos al consumo, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma, por cada una de las operaciones que realicen. Se exceptúan de la obligación anterior, los comerciantes minoristas o detallistas que cumplan con las condiciones establecidas

b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor.
c) Apellidos y nombre o razón social del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA.
d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo de facturas de venta.
e) Fecha de expedición.
f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g) Valor total de la operación.
h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto a las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a,b,d,y h, deberán estar previamente impresos. Cuando el contribuyente o responsable utilice un sistema de facturación por computadora o máquina registradora, con la impresión efectuada por tales medios, se entienden cumplidos los requisitos de impresión. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

ARTICULO 322º. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 323º. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Departamentales, tendrán los siguientes derechos:
1. Obtener toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria por parte de la Administración Departamental.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda, Grupo de gestión de ingresos, información sobre el Estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 324º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de tributarios, cuando la Administración Tributaria Departamental, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributarias NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 325º. ACTUACIÓN CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. (Conc. Art. 555 ET). El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solamente los abogados podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Departamentales.

ARTICULO 326º. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. (Conc. Art. 556 ET). La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad podrá hacerse representar por medio de un apoderado especial.

ARTICULO 327º. AGENCIA OFICIOSA. (Conc. Art. 557 ET). Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el Agente Oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, ratificación que se deberá surtir ante la administración, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el Agente.

ARTÍCULO 328º. NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. En todos los casos en que, dentro del procedimiento de determinación oficial, de imposición de sanciones o del procedimiento administrativo coactivo, se exija la notificación por correo, la administración tributaria del departamento podrá acudir a cualquier sistema de mensajería habilitado en jurisdicción del Departamento para el envío de tal notificación. En todo caso, se dejará constancia en la planilla de entrega correspondiente y del nombre y la identificación de la persona que recibe la correspondencia en el lugar de destino.

PARAGRAFO. DESPACHOS COMISORIOS. El Funcionario Ejecutor de la Administración Tributaria Departamental podrá, dentro del proceso administrativo coactivo, librar despachos comisorios para la práctica de pruebas o para adelantar actuaciones, incluidas medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en cabeza de funcionarios ejecutores en otros departamentos o de la administración tributaria nacional o en funcionarios de policía, dentro del término y en las condiciones que señala la ley.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 329º. DECLARACIONES. Los responsables de impuestos departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones en los formularios que para el efecto diseñen las autoridades señaladas en la ley diligenciándolos conforme a sus orientaciones, adjuntando los anexos señalados, cumpliendo con los plazos de presentación.

ARTICULO 330º. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de los plazos señalados para ello, o a través de los bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas.

PARAGRAFO. Para la recepción de documentos, solicitudes y atención de requerimientos, la

los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás autoridades financieras que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrá utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el Departamento de Arauca podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Cuando cualquier entidad de la Administración Pública requiera comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, debe solicitar oficialmente el envío de dicha información. A esta solicitud se le dará prioridad, y se resolverá en un término no mayor de diez (10) días. Las declaraciones tributarias podrán ser examinadas cuando se encuentren en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 332º. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. (Conc. Art. 580 ET). No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:
1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

ARTICULO 333º. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINIYEN EL SALDO A FAVOR. (Conc. Art. 588 E.T.). Sin perjuicio de la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos años siguiente al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, y antes de que se les haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completas y verdaderas, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir según el procedimiento establecido en el Artículo siguiente, y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO (Parágrafo Adicionado por el Art. 65 Ley 6 de 1992) En los casos previstos en

a favor, se elevará solicitud al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

El funcionario competente debe practicar la Liquidación Oficial de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que se aplicará en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 335º CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. (Conc. Art. 590 ET). Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la Reducción de la Sanción por Inexactitud.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración tributaria dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la Corrección de la Declaración con motivo de la Liquidación de Revisión.

ARTICULO 336º. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Conc. Art. 714 ET). La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la Liquidación Oficial de Revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 337º. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental a través de los funcionarios competentes lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 338º. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. (Conc. Art. 596 E.T.). Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. El Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
3. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la

a través de los funcionarios competentes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre Contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad económica.
3. Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

ARTICULO 339º. APROXIMACION AL MULTIPLO DE QUINIENTOS MÁS CERCANO. Los valores resultantes de las liquidaciones de impuestos, tributos, especies tributarias, contribuciones y demás liquidaciones emitidas por la administración tributaria, se aproximarán al múltiplo de quinientos (500) más cercano.

CAPITULO IV

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 340º. DIRECCIÓN FISCAL. (Conc. Art. 563 ET, Modificado por el Art. 59 Decreto 019 de 2012). La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Departamental por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración o en su último registro, o en la informada como cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación de Arauca, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 341º. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. (Conc. Art. 565 E.T., modificado por el Art. 45 Ley 1111 de 2006) Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTICULO 342º. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Conc. Art. 569 ET). La notificación personal se practicará por el funcionario encargado de la Secretaría de Hacienda Departamental, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

PARAGRAFO. En el acto de notificación de las providencias se dejara constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo

ARTICULO 343º. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA (Art. 567 ET) Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 344º. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. (Conc. Art. 67 CPACA). En el texto de toda notificación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente Artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTICULO 345º. NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO (Conc. Artículo 566-1. E.T., Adicionado por el Art. 46 Ley 1111 de 2006) Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que reporten a la Secretaria de Hacienda Departamental los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento

correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaria de Hacienda Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Departamental por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, en estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda Departamental, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

PARAGRAFO: Con todo y lo anterior, serán válidas todas las formas de notificación que se describen en el Código de General del Proceso.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTICULO 346º. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 347º. REMISIÓN A OTROS PROCEDIMIENTOS. En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario Nacional, las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto, las de los Códigos General del Proceso o Penal y los principios generales del derecho.

ARTICULO 348º. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO VII

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 349º. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Dependencia con funciones de Fiscalización o auditoría tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental, estará investida de amplias facultades, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

su formulación.
d. Practicar las Liquidaciones Oficiales de Revisión, Corrección Aritmética y de Aforo, cuando los datos y las bases gravables hayan sido falsas o inexactas, cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, o cuando no haya cumplido con la obligación de declarar.
e. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, responsables o por terceros, y proferir los emplazamientos para declarar y corregir.
f. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas o declaradas, conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos, y todos los demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, devoluciones, compensaciones, retenciones, y todos los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias departamentales, sean sustanciales o formales, y a la violación de las normas sobre impuestos departamentales.
g. Solicitar, citar, visitar o delegar ésta y/o requerir, a los contribuyentes o a terceros, para que suministren los informes necesarios, aclaren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos Departamentales para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
h. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
i. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
j. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
k. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
l. Solicitar información ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás entidades del estado, en relación con los sujetos pasivos de impuestos departamentales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de Impuesto de Renta y Complementarios, lo mismo que los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en los municipios del Departamento Arauca
m. Ejercer actividades de investigación, inspección, vigilancia y registro de bienes muebles o inmuebles, incluido el registro de vehículos y medios de transporte.
n. Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de las pruebas, incluyendo la aprehensión y decomiso de mercancías.
o. Vigilar y controlar por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización, los sitios y establecimientos de comercio donde se expenden cervezas, sifones y refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, y en los puestos de control y vigilancia, con el fin de establecer si se ha efectuado el pago de los impuestos a que hubiere lugar.
p. Controlar por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización, la comercialización de los productos generadores de impuestos al consumo con el fin de detectar los volúmenes de mercancías que no han pagado impuestos y decomisarlas. Dicha labor se realizará también a través de las tornaguías y demás documentos necesarios para establecer las cantidades de mercancías despachadas y transportadas.
q. Exigir en los retenes móviles-fijos o toda clase de patrullajes, por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización y a los demás funcionarios asignados para esta labor, a los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos, cigarrillos, tabaco, cervezas, sifones y refajos, las respectivas tornaguías y demás mecanismos utilizados para el control físico de las rentas.
r. Determinar la situación jurídica de las mercancías colocadas a disposición del área de Fiscalización o Auditoria y que fueron aprehendidas en cumplimiento de las labores de fiscalización.
s. Las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las funciones.

cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

ARTICULO 351º. INDEPENDENCIA Y SUSTENTO LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO IX

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 352º. ERROR ARITMÉTICO. (Conc. Art. 697 ET). La liquidación de corrección aritmética es un acto administrativo proferido de oficio por el respectivo departamento. La liquidación tiene por objeto corregir los errores aritméticos, taxativamente contemplados en la norma, que se hayan cometido en la declaración tributaria, y que originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor. Se presenta en los siguientes casos, expresamente señalados en la norma:

a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponentes o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

También puede practicarse la liquidación de corrección aritmética, cuando el contribuyente hubiese liquidado mal las sanciones o no las hubiere liquidado si a ello había lugar por las mismas razones.

ARTICULO 353º. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. (Conc. Art. 699 ET). La liquidación deberá practicarse dentro del término de los dos años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración. Sin embargo, la liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión.

ARTICULO 354º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Conc. Art. 700 ET). La liquidación de corrección aritmética debe contener:
a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
b. Clase de impuesto y período gravable al cual corresponda.
c. El nombre o razón social del contribuyente.
d. La identificación del contribuyente.
e. Indicación del error aritmético cometido.
f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 355º. CORRECCIÓN DE SANCIONES (Conc. Art. 701 ET). Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda del Departamento Arauca las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 356º. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. (Conc. Art 702 ET). La Administración tributaria departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 357º. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. (Conc. Art. 685 ET). La administración tributaria enviará al contribuyente, un emplazamiento para corregir, el cual se origina en los indicios que sobre inexactitud en la declaración tributaria que posea la administración. A partir de la notificación en debida forma del emplazamiento, posee el contribuyente un (1) mes para corregir la declaración y liquidar la sanción respectiva. En el emplazamiento se deben indicar los aspectos sobre los cuales la administración considera existe información errónea y la manera en la cual se pueden corregir. La no respuesta al emplazamiento no acarrea sanción alguna.

ARTICULO 358º. REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 703, 704,705 y 706 ET). Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, de la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, La Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente o responsable, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

Cuando la declaración tributaria haya sido presentada en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) año después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término tres (3) meses contado a partir de la notificación del auto que la decrete; cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, o declarante, mientras dure la inspección; también se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 359º. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 707 ET). En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o responsable deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 360º. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Conc. Art. 708 ET). El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 361º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 709 ET). Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o su

ARTICULO 362º. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 710 ET). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, deberá notificarse la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contado a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 363º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. (Conc. Art. 713 ET). Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante Impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 364º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 712 ET). La liquidación de revisión deberá contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
b. Período gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente;
d. Número de identificación del contribuyente;
e. Las bases de cuantificación del tributo;
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente o responsable;
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
h. Firma del funcionario competente;
i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 365º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 711 ET). La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

CAPITULO XI

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 366º. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. (Conc. Art. 715 ET). Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles sobre las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la Sanción por Extemporaneidad.

ARTICULO 367º. LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Conc. Art. 717 ET). Agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, la administración podrá dentro de los cinco (5) años siguientes

PARAGRAFO: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS, La administración departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables agentes retenedores, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez el acto respectivo.

ARTICULO 368º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Conc. Art. 719 ET). La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalados en el artículo 408º, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO ~~XII~~ XI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 369º. RECURSOS TRIBUTARIOS. (Conc. Art. 720). Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento de Arauca, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

ARTICULO 370º. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. (Conc. Art. 735 E.T.) Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTICULO 371º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. (Conc. Art. 721 E.T.) Corresponde al Secretario de Hacienda, o a quien este delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaria, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Departamental, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 372º. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERARON. (Conc. Art. 722 ET). El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de los dos (2) meses contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso sino hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se rechazará el auto

invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 373º. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. (Conc. Art. 30 DR 1372 de 1992). La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo anterior, podrán sanearse dentro del término de la interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración

ARTICULO 374º. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Conc. Art. 724 E.T.) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, no será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 375º. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Departamental. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda Departamental

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital

por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 378º. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Conc. Art. 725 E.T.) El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 379º. INADMISION DEL RECURSO. (Art. 726 ET). En caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración, deberá dictarse Auto de Inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de Inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 380º. TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS. (Conc. Art. 732 ET). El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda Departamental, tendrá un año para resolver el Recurso de Reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 381º. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERCIÓN. (Conc. Art. 733 ET). Cuando se practique Inspección Tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 382º. REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 736 y 738-1 ET). Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Radica en el funcionario de la Secretaría de Hacienda del Departamento asignado para el efecto, la competencia de fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

ARTICULO 383º. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. (Conc. Art. 734 ET). Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de cuando opere la suspensión del término para resolver dicho recurso, el mismo no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 384º. RESERVA DEL EXPEDIENTE. (Conc. Art. 729 ET). Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 385º. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO ~~XIII~~ XIV

NULIDADES

d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 387º. TERMINO PARA ALEGARLAS. (Conc. Art. 731 ET). Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 388º. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:
a. La solución o pago.
b. La compensación.
c. La remisión.
d. La prescripción

ARTICULO 389º. SOLUCIÓN O PAGO. (Conc. Artículo 800 E.T.). La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Departamental por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, de conformidad con la ley, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 390º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (Conc. Art. 793 E.T.) Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:
a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
c. Las sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor (Literal Adicionado Art. 82 Ley 6 de 1992)

ARTICULO 391º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 798 ET). Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Departamentales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 392º. LUGAR Y FECHA DE PAGO. (Conc. Art. 800 y 803 ET). El pago de los impuestos, anticipos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento deberá

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Departamental o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 393º. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. (Conc. Art. 804 E.T. Modificado por el Art. 139 Ley 223 de 1995). Los pagos que por cualquier concepto efectúen los contribuyentes o responsables, deberán imputarse al período e impuesto que el mismo indique, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente o responsable impute el pago en forma diferente a la establecida, la Secretaría de Hacienda Departamental lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 394º. FACULTAD DE LA ADMINISTRACION. (Conc. Art. 820 ET). La Secretaría de Hacienda Departamental, a través de los funcionarios competentes, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterior de más de cinco (5) años.

ARTICULO 395º. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del periodo o periodos siguientes, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. El funcionario competente, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 396º. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. (Conc. Art 816 E.T. Modificado por el Art. 65 de la Ley 1607 de 2012). La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 815 del E.T. este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.

ARTICULO 397º. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción conforme a la Ley y al Presente Estatuto, declarada por autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributaria comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental o a solicitud del deudor.

ARTICULO 398º. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. (Conc. Art. 817 ET) Artículo 817 E.T. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contado a partir de:
1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente

de Impuestos. Secretaria de Hacienda del Departamento y será decretada de oficio o a petición de parte. (Modificado inciso 2º por la Ley 1066 de 2006, art. 8)

ARTICULO 399º. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 400º. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. (Conc. Art. 819 ET). Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XIV

DEVOLUCIONES

ARTICULO 401º. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Conc. Art. 850 E.T.) Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 402º. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Conc. Art. 854 E.T., Conc. Art. 7 Decreto 2277 de 2012) La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 403º. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO. (Conc. Art. 11 Decreto 2277 de 2012) Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404º. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN POR

La Administración Tributaria Departamental para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

PARAGRAFO. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 405º. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 855 E.T.) La Administración Tributaria Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Departamental, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 406º. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. (Conc. Art. 856 E.T.) La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

En el impuesto sobre las ventas, la constatación se efectuará sobre la existencia del saldo a favor y el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de los impuestos descontables, para lo cual bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los proveedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el proveedor o proveedores comprobados, efectivamente liquidaron el impuesto denunciado por el solicitante.

ARTICULO 407º. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Conc. Art. 857 E.T.) Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente

3. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto

PARAGRAFO 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 3º Sin perjuicio de lo anterior serán aplicables las causales establecidas en el Artículo 857 del Estatuto Tributario

ARTICULO 408º. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Conc. 857-1) El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 409º. AUTO INADMISORIO. (Conc. 858 E.T.) Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 410º. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. (Conc. Art. 860

será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTICULO 411º. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 861 E.T.) En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 412º. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 861 ET). En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 413º. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

TITULO III

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 414º. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. (Conc. Art. 742 ET). La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 415º. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. (Conc. Art. 743 ET). La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 416º. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE (Art. 744

5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario. (Numeral Adicionado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992)
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio. (Numeral Adicionado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992)
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional (Numeral Adicionado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992)
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley. (Numeral Adicionado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992)

ARTICULO 417º. VACIOS PROBATORIOS. (Conc. Art. 745 ET). Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 418º. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. (Conc. Art. 746 ET). Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 419º. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. (Conc. Art. 746-1, Modificado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992) Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 420º. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. (Conc. Art. 746-1, Modificado por el Artículo 51 de la Ley 6 de 1992)Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Departamental, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTICULO 421º. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 422º. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 765 ET, Modificado Art. 138 Ley 223 de 1995). Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los

ARTICULO 424º. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. (Conc. Art. 769 ET). Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:
· Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
· Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
· Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 425º. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. (Conc. Art. 768 ET). El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria departamental.

ARTICULO 426º. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:
1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 427º. INSPECCION CONTABLE. (Conc. Art. 782 ET, Modificado por el Art. 138 de la Ley 223 de 1995). La Secretaría de Hacienda a través de un funcionario competente, podrá ordenar la práctica de Inspección Contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. La Inspección Contable se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso, se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la Inspección Contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las Inspecciones Contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público.

Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 428º. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. (Art. 772 ET). Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 429º. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. (Conc. Art. 773 ET). Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deberá ajustarse al Título IV del libro I del Código de Comercio, a lo

embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 430º. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. (Conc. Art. 774 ET). Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 431º. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. (Conc. Art. 777 ET). Cuando se trate de presentar pruebas contables al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 432º. PREVALENCIAS. (Conc. Art. 775 y 776 E.T). Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Si las cifras registradas en los asientos contables exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes

ARTICULO 433º. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. (Conc. Art.763 ET). Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 434º. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. (Conc. Art. 781 E.T). El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla

ET). Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas u omitidas en el período o períodos anteriores.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 437º. INSPECCION TRIBUTARIA. (Conc. Art. 779 ET). La Secretaría de Hacienda Departamental podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Modificado Ley 223/95, art. 137)

ARTICULO 438º. ACTA DE INSPECCION. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:
a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Administración Departamental y exhibir el auto que ordena la Inspección Tributaria respectiva.
b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, y demás normas pertinentes.
c. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
- Número de la visita.
- Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código.
- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 439º. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. (Conc. Art. 778 ET). El contribuyente puede solicitar la práctica de Inspecciones Tributarias. Si se solicita con

responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1o. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Departamental. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2o. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

CAPITULO V

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 441º. DESIGNACIÓN DE PERITOS Y VALORACIÓN DEL DICTAMEN. (Conc. Art. 784 ET). Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 442º. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. (Conc. Art. 785 E.T.) La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a Impuestos Departamentales, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 443º. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. (Conc. Art- 235 C.G.P.) El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o rezones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

ARTICULO 444º. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN (Conc. Art. 228 C.G.P.) De los

LA CONFESIÓN

ARTICULO 445. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. La confesión libre y espontánea hecha por el contribuyente, contraventor o infractor ante el funcionario, se presume verídica mientras no se presenten pruebas en contrario, siempre que por otra parte esté probado el cuerpo de la infracción.

ARTICULO 446º. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. (Conc. Art. 747 E.T.) Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a los funcionarios competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 447º. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. (Conc. Art. 748 E.T.) Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 448º. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. (Conc. Art. 749 E.T.) La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VII

PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 449º. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR. Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTICULO 450º. DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO O PARIENTES. (Conc. Art. 33 C.N.) Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundas de afinidad o primero civiles.

ARTICULO 451º. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO. El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este Artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos o relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 453º. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. (Conc. Art.751 E.T). Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 454º. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. (Conc. Art. 752 E.T.). La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 455º. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. (Conc. Art. 753 E.T.). Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 456º. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. (Conc. Art. 754 E.T.) Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

LIBRO III

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 457º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. (Conc. Art. 637 y 638 ET). Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales. (Norma declarada exequible sentencia c-506 de julio de 2002), Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 458º. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES (Conc. Art. 638 E.T.) Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas para los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales y sociedad de contadores públicos, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el plazo de respuesta del pliego de

Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 460º. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

a. Número y fecha
b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
c. Identificación y dirección.
d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
e. Términos para responder.

ARTICULO 461º. TERMINO PARA LA RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita al pliego de cargos formulado, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Vencido el termino de respuesta al pliego de cargos, o cuando no haya lugar a la práctica de ellas, el funcionario competente proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes, la resolución de decomiso, o la devolución al interesado de las mercancías, según sea el caso, la cual será notificada por correo o personalmente. Contra el pliego de cargos no procede recurso alguno

ARTICULO 462º. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, La dependencia competente con funciones de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo de un (1) mes para aplicar la sanción correspondiente, previa práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 463º. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Cuando en las sanciones se establezca un mínimo y un máximo, en la aplicación y graduación de las mismas se tendrá en cuenta el valor de las Rentas defraudadas, las circunstancias generales de agravación y atenuación punitiva previstas en el Código Penal, así como la mayor o menor habilidad demostrada en el fraude, el haberse valido de menores o incapaces para su ejecución, el ser reincidente y el haber sido empleado del ramo de las rentas Departamentales.

Se considera como agravante especial el hecho de que la defraudación haya sido cometida con la participación de funcionarios de la Administración Departamental, que en razón de sus cargos hayan intervenido en la comisión del fraude.

ARTICULO 464º. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. (Conc. Art. 640 ET). Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 465º. REDUCCIÓN DE SANCIONES. (Conc. Art. 713 ET). Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

CAPITULO II

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 467º. SANCIÓN MÍNIMA. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establézcase para todos los efectos tributarios en el Departamento de Arauca una sanción mínima equivalente al 50% de la sanción que autoriza el Estatuto Tributario Nacional como sanción mínima vigente para los tributos del orden Nacional.

ARTÍCULO 468º. SANCIÓN POR NO DECLARAR. (Conc. Art. 32 Decreto 2141 de 1996) En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

a. Cuando se trate de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el departamento amparados con tornaguías de movilización dentro del periodo correspondiente. Cuando no se hayan producido despachos, la sanción equivaldrá al 10% del impuesto pagado en el último periodo declarado.

b. Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del Ministerio de Transporte para el periodo correspondiente.

c. Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable o el 5% de las consignaciones realizadas dentro del periodo por el responsable, la que sea superior.

d. Cuando se trate del impuesto de registro, en el caso de que este se recaude a través de las oficinas de registro de instrumentos públicos o de las cámaras de comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del periodo.

e. Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide y recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la oficina de registro o cámara de comercio se hará acreedora a una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto dejado de pagar.

f. Cuando se trate del impuesto de degüello de ganado mayor, y la declaración se omite por el matadero o frigorífico encargado de liquidar y retener el impuesto, la sanción por no declarar será equivalente al 5% de las consignaciones del periodo o al 10% del impuesto pagado en el periodo anterior, la que sea superior.

g. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 20% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 469º. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL REGISTRO Y DE LAS OPERACIONES. Los sujetos pasivos de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

una persona jurídica en la cual tengan parte o interés, hasta tanto no declaren y paguen sus obligaciones pendientes con el Departamento.

ARTICULO 470º. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. (Art. 636 ET). Cuando una Entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincide con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 471º. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. (Conc. Art. 651 ET). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no correspondan a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al veinte por ciento (20%) de

ARTICULO 472º. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. (Conc. Art. 641 ET). Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (l00%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine la mora o el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 473º. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO. (Conc. Art. 642 ET). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto o retención, según el caso.

ARTICULO 474º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. (Conc. Art. 644 ET). Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El (l0%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en un cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción aquí prevista se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora en el pago, que se generen por mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de esta sanción, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no incluirá la sanción aquí prevista. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 475º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Conc. Art. 646 ET). Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del funcionario competente, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar. La sanción de que trata este Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor

competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre La Secretaría de Hacienda Departamental y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las sanciones de tipo penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. En este caso, se enviará las informaciones a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 477º. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. (Conc. Art. 647, 709 y 713 ET). Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo anterior, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 478º. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. (Conc. Art. 650-1 ET). Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto para las declaraciones que se tienen por no presentadas y para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

ARTICULO 479º. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. (Conc. Art. 670 E.T. Modificado por el Art. 131 de la Ley 223 de 1995) Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la dependencia competente dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de imponer esta sanción, debe darse previamente traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional, el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, no se podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 480º. SANCIÓN POR FALTA O VENCIMIENTO DE REGISTRO. Los Productores, Importadores, Distribuidores, obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, que fabriquen, importen, distribuyan, vendan, expendan, conduzcan, introduzcan, transporten o almacenen productos que den origen al impuesto al consumo sin el correspondiente Registro, será sancionado con multa entre tres (3) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De esta conducta sancionable dejarán constancia los funcionarios de la dependencia de Fiscalización, previa confirmación de La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Si se hace con Registro vencido, se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales y se retendrán los productos hasta cuando se obtenga el nuevo Registro.

ARTICULO 481º. SANCIÓN POR OBSTACULIZAR EL CONTROL. El que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la administración tributaria departamental, realicen las inspecciones contables y tributarias, práctica de inventarios, así como la inspección, registro y vigilancia de bienes muebles y establecimientos comerciales, incluido el registro de vehículos y medios de transporte, oficinas, bodegas, locales industriales y en general los lugares que constituyan el asiento de los negocios, la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales, como también el control y vigilancia en la elaboración, fabricación o expendio de las existencias de cigarrillos y tabaco elaborado, será sancionado con una multa hasta por tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 482º. SANCIÓN POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR. Quien sacrifique ganado mayor en el Departamento Arauca, sin el previo pago del Impuesto al Degüello, incurrirá en sanción equivalente al cien por ciento del valor del impuesto, por cada sacrificio de ganado mayor que no cancelo, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.

LIBRO IV

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS Y OTRAS DISPOSICIONES

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 483º. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Departamental, por administración delegada cuando la liquidación y cobro se realiza por conducto de las Oficinas

establecimientos en los términos del Estatuto Tributario Nacional. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Departamental señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los Impuestos Departamentales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 485º. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Departamental con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos departamentales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Departamental. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Departamental pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 486º. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 487º. FORMA DE PAGO. La cancelación de obligaciones dinerarias en favor del Departamento podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas. Para el efecto, la Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la Tesorería General, difundirá amplia y profusamente las tablas y tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de sus obligaciones, siempre y cuando el Departamento no asuma ninguna comisión.

La Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de horarios extendidos de atención al público, no coincidentes con la jornada laboral, para que la ciudadanía pueda cumplir sus obligaciones y adelantar los trámites frente a la misma. Queda prohibida la exigencia de comparecencia personal para hacer pagos ante la Administración Tributaria.

ARTICULO 488º. ACUERDOS DE PAGO. (Conc. Art. 814 E.T). Cuando circunstancias económicas del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante del impuesto, previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco (5) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías
personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Departamental de Arauca. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año, previa firma del documento de no enajenación de activos por parte del contribuyente, agente u obligado, haciendo la advertencia en el acuerdo, de la responsabilidad penal del firmante en caso de incumplimiento.

PARÁGRAFO 1. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 489º. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Departamento, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

PARAGRAFO. La Secretaría de hacienda Departamental dispondrá la apertura de cuentas únicas nacionales para el pago de las obligaciones de los contribuyentes o responsables, quienes podrán consignar sus obligaciones en cualquier parte del país. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha de la consignación respectiva. Los contribuyentes o responsables podrán

PARÁGRAFO 1. (Conc, articulo 845 del E.T. Mod. Art. 103 Ley 6 de 1992). En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas, o al Secretaria de hacienda del Departamento, o quien haga sus veces, ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350. De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaria de Hacienda intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda del Departamento.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

La intervención de la Secretaria de Hacienda Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2. EN OTROS PROCESOS. (Conc, Art. 846 del ET) En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina respectiva o a la Secretario de Hacienda del Departamento, del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos

PARÁGRAFO 3. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. (Conc, Art. 847 del ET). Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Secretaria de Hacienda o a quien haga sus veces, ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 4. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaria de Hacienda del Departamento y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaria de Hacienda del Departamento, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del ET, entre los socios y accionistas y la sociedad.

PARÁGRAFO 5. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Conc, Art. 848 del ET.) Para la intervención de la Secretaria de Hacienda del Departamento en los casos

proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

PARÁGRAFO 6. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. (Conc, Art. 849 ET.) La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

PARÁGRAFO 7. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. (Conc, Art. 849-2, Adicionado por el Art. 6 de la Ley 6 de 1992). Artículo adicionado por el artículo 96 de la Ley 6 de 1992. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda del Departamento, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite

ARTICULO 491º. NORMAS NACIONALES. Las normas nacionales que modifiquen o adicionen las normas de este estatuto, se tendrán automáticamente incorporadas al mismo, dándosele aplicación inmediata. Los valores absolutos que determine el gobierno nacional regirán íntegramente y sus reajustes serán los establecidos por él.

ARTICULO 492º. INFORME A LA FISCALÍA. Siempre que por las modalidades de fraude a las rentas departamentales aparezca grave indicio de que su autor ha infringido la Ley Penal, el funcionario respectivo pondrá en conocimiento ante la Autoridad competente el hecho presuntamente delictuoso.

LIBRO V

REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA
COBRO PERSUASIVO Y ACUERDOS DE PAGO

TITULO I

REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA

CAPITULO I

CUOTAS PARTES PENSIONALES

ARTICULO 493º. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Se establece el reglamento interno de Recaudo de Cartera por concepto de cuotas partes pensiónales y demás tributos que administra, cobra y ejecuta el Departamento de Arauca. Lo anterior en concordancia de la ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, se identifican dos aspectos importantes, uno en relación con le eficiencia de los procesos administrativos y sus responsables y el otro relacionado con la seguridad jurídica y la trasparencia del ejercicio de la función administrativa de cobro a través de la implementación de reglas claras, expeditas y eficaces de determinación de los sujetos pasivos de las obligaciones.

ARTICULO 494º. COBRO PERSUASIVO: Para el cobro de las obligaciones a favor del Departamento de Arauca por concepto de cuotas partes pensionales, se adelantara una etapa de cobro persuasivo a través del Funcionario Encargado del Fondo Territorial de Pensiones de Arauca, la que buscara el pago voluntario de la obligación por parte de los deudores de la entidad.

PARÁGRAFO 1. CONCEPTO DEL COBRO PERSUASIVO: Es el conjunto de diligencias que el Funcionario Encargado del Fondo territorial de Pensiones, deben realizar con miras a informar a los deudores sobre el debido pago a la entidad de sus obligaciones por concepto de cuotas

ARTICULO 495º. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EL EJERCICIO DEL COBRO PERSUASIVO. Corresponderá a la Secretaría General y de Desarrollo Institucional o quien haga sus veces suscribir las liquidaciones certificadas de la deuda y remitirlas a las entidades deudoras, con el fin de requerirlas para que cancelen la (s) obligación (es) adeudada (s).

PARÁGRAFO 1. CONOCIMIENTO DE LA DEUDA. La deuda contenida en los documentos remitida para cobro debe reunir los requisitos propios de un titulo ejecutivo, es decir, que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible, si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados, deben identificarse con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectar su cuantía, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearse el deudor al momento de la entrevista.

PARÁGRAFO 2. CONOCIMIENTO DEL DEUDOR. LOCALIZACIÓN: Inicialmente se tendrá como domicilio la dirección indicada en el titulo que se pretende cobrar la cual se debe constatar en los registro de la entidad. **ACTIVIDAD DEL DEUDOR,** Identificar si se trata de una persona natural o jurídica y el tipo societario.

PARÁGRAFO 3. ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO. Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva, el funcionario encargado de cumplir el cobro persuasivo deberá primero enviar una invitación formal, que se surte con una comunicación persuasiva dirigida por correo, en el se invitara a acercarse a la oficina respectiva dentro de los diez días siguientes a el recibo del comunicado, en la segunda etapa se desarrollara la entrevista la cual deberá surtirse con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación, así como de las modalidades de pago que puedan aceptarse, su término, facilidades, etc.

ARTICULO 496º. DOCUMENTOS QUE DEBEN REMITIRSE PARA EL COBRO PERSUASIVO: Cada liquidación certificada de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, deberá ir acompañada de los siguientes documentos o soportes sobre la existencia de la obligación:

- Resolución a través de la cual se reconoce la pensión, se sustituye o re liquida la misma y se determina la concurrencia de la cuota parte pensional a cargo del deudor.
- Documento u oficio por medio del cual se consulta la cuota parte pensional.
- Documento u oficio mediante el cual se acepta u objeta La cuota parte por parte de la entidad concurrente.
- Certificación de vinculación laboral.
- Liquidación de la obligación por concepto de cuotas partes adeudadas.
- Certificación sobre pago de las mesadas pensionales objeto de cobro expedida por la Tesorería General del Departamento de Arauca.

ARTICULO 497º. TERMINO PARA El COBRO PERSUASIVO. El plazo máximo para realizar la gestión persuasiva es de TRES (3) MESES, contado- a partir de la notificación personal, o de la des fijación del edicto de la liquidación Certificada de la deuda Término dentro del cual el deudor deberá efectuar el pago o proponer un acuerdo de pago. Vencido dicho plazo se iniciará el COBRO COACTIVO de la obligación.

ARTICULO 498º. COBRO COACTIVO. Si vencido el término del cobro persuasivo, el deudor no cancela o suscribe acuerdo de pago se iniciara con la respectiva liquidación certificada de la deuda la cual constituye titulo ejecutivo. El procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva se adelantara conforme a lo normado en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, en concordancia con el artículo 5 del decreto número 4473 del mismo año.

ARTICULO 499º. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EL EJERCICO DEL COBRO COACTIVO: Conforme a lo previsto, corresponderá al Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, asumir las funciones de ejecutor y dirigir el cobro coactivo de la entidad.

(los), acuerdos de pago, se deberá enviar copia del mismo al comité de conciliación y defensa judicial, tesorería general, jefe de presupuesto, contaduría general y fondo territorial de pensión del Departamento de Arauca, para lo de su competencia.

ARTICULO 501º. BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En el evento que algún deudor incumpla un pago o cualquier otra obligación surgida de la suscripción de un acuerdo de pago y persista en el incumplimiento diez (10) días después de haber sido requerido, será reportado a la contaduría general de la nación, para ser incluido en el boletín de deudores morosos del estado.

ARTICULO 502º. GARANTIAS EN LOS ACUERDOS DE PAGO. El deudor que requiera la suscripción de un acuerdo de pago deberá ofrecer a la entidad garantías personales. Reales, bancarias, pólizas de seguros, pignoración de rentas o fiduciarias. Las entidades públicas además deben aportar los certificados de disponibilidad presupuestal o afectación de vigencias futuras respectivas, cuando a ello hubiera Lugar y registro presupuestal.

PARAGRAFO 1º. Para la aceptación de garantías personales el monto de la obligación no deberá exceder el límite previsto en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2º. Cuando se celebren acuerdos de pago donde se aplique la figura jurídica de la Compensación de deuda, deberá existir certificado de disponibilidad presupuestal sobre el monto de la obligación a compensar por parte de cada una de las entidades.

ARTICULO 503º. MONTO DE LAS GARANTIAS: las garantías ofrecidas por parte del deudor deben respaldar un valor equivalente al 100% del valor de la obligación, incluyendo los intereses generados y agencias en derecho, .en caso de existir éstas.

ARTICULO 504º. COSTOS DE CONSTITUCION DE GARANTIAS. Los costos de otorgamiento de las garantías que respalde el Acuerdo de. Pago, deben ser asumidos en forma integral por el deudor.

ARTICULO 505º. ACUERDOS SIN GARANTIAS. El Departamento de Arauca podrá celebrar acuerdos de pago sin garantías cuando el plazo de pago no exceda de un (1) año. Sin perjuicio de la obligación de la entidad pública deudora de aportar los certificados de disponibilidad presupuestal o de afectación de vigencias futuras.

ARTICULO 506º. PLAZO DE LOS ACUERDOS DE PAGO. El Departamento de Arauca podrá otorgar plazos para el pago, que en ningún caso superarán los cinco (5) años, previo análisis de la capacidad de pago del deudor, para lo cual deberá éste aportar los documentos que considere como necesarios para respaldar la obligación. Si requerido para que entregue documentación el deudor no aporta lo solicitado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, se entenderá desistido et interés en llegar a un acuerdo de pago y se continuará con la ejecución.

ARTICULO 507º. CUOTA INICIAL DE LOS ACUERDOS DE PAGO. Para la suscripción de acuerdo(s) de pago el deudor deberá cancelar una cuota inicial equivalente entre el 20% y el 50% del total de la obligación adeudada y para calcularla se tendrá en cuenta los siguientes factores:

a) Si la obligación está en la etapa de cobro persuasivo, la cuota inicial será como Mínimo el 20% del total de la obligación adeudada.

b) Si la obligación está en la etapa de cobro coactivo la cuota inicial será entre el 30% del total de la obligación adeudada, porcentaje que se determinará teniendo en consideración el estado en que se encuentre el proceso coactivo y la cuantía de la obligación.

PARAGRAFO. TRAMITE PARA SOLICITAR ACUERDOS DE PAGO. El deudor deberá presentar solicitud por escrito dirigida al Funcionario Ejecutor de acuerdo a la etapa en que se encuentra el proceso donde se especifique concretamente el porcentaje de la cuota inicial. Plazo

ARTICULO 509º. REGISTRO DE LA CARTERA EN LA CONTABILIDAD. El registro de las cuentas correspondientes al cobro persuasivo y coactivo de la cartera pública por concepto de cuotas partes pensionales se hará mediante la remisión del acto administrativo de declaratoria de deuda por parte del funcionario competente, de acuerdo con la etapa de cobro en que se encuentre la obligación.

ARTICULO 510º. TASA DE INTERES APLICABLE PARA OBLIGACIONES CAUSADAS DESPUES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1066 DE 2006. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 1066 de 29 de julio de 2006, las obligaciones por cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad deudora. La liquidación de intereses se efectuará con la DTF aplicable a cada mes de mora.

ARTÍCULO 511º. TASA DE INTERES APLICABLE PARA OBLIGACIONES CAUSADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1066 DE 2006. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causadas y no pagadas por parte del deudor antes de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, causarán un interés de mora equivalente al doce (12%) anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 68 de 1923.

ARTICULO 512º. RECAUDO DE CARTERA. El recaudo de las cuotas partes pensionales se hará a través de CUENTAS BANCARIAS dispuestas para tal fin, para lo cual deberá allegarse una copia de la consignación a la Tesorería General por parte del funcionario ejecutor. La Tesorería General del Departamento certificará el ingreso del recaudo de cartera y elaborará los correspondientes comprobantes de contabilidad o asientos presupuéstales.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 513º PROCESO COACTIVO. Habrá lugar a proceso administrativo coactivo para el cobro de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y demás obligaciones a favor del Departamento cuando siendo estos exigibles y habiéndose agotado todo el procedimiento establecido en este Estatuto, no se haya hecho el pago. Tal cobro se realizará aplicando las disposiciones de este capítulo y las contenidas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 514º. COMPETENCIA. (Art. 825-1 E.T. Adicionado por el Art. 100 Ley 6 de 1992). La competencia para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuotas partes pensionales y demás obligaciones a favor del Departamento estará a cargo de la Secretaria de Hacienda a través de la dependencia GRUPO DE RECURSOS Y EJECUCIONES FISCALES. o el que haga sus veces, quien queda facultada para instruir, tramitar y llevar hasta su culminación los procesos ejecutivos, aplicando para tal efecto las normas previstas en este Estatuto y demás normas concordantes.

PARAGRAFO. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de la dependencia de Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 515º. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Conc. Art. 823 ET). Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y

notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

El mandamiento de pago deberá contener:

PARÁGRAFO 2. PARTE CONSIDERATIVA
1. Norma de la entidad ejecutora.
2. Ciudad y fecha.
3. Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo completo, deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.
4. La identificación plena del deudor o deudores con su nombre o razón social, Nit. ó cedula de ciudadanía según el caso.
5. Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
6. Competencia con que se actúa
7. Valor de la suma principal adeudada (impuesto y sanciones).

PARÁGRAFO 3. PARTE RESOLUTIVA
1. La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del tesoro departamental, según el caso, y en contra de la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, con sus número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince días (15) siguientes a la notificación, el impuesto, las sanciones, los intereses moratorios cancelados desde la fecha en que se venció la obligación u obligaciones y hasta cuando se cancelen, la actualización y las costas procesales en que se haya incurrido.
2. La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo del correo del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.
3. La posibilidad de proponer excepciones dentro del término establecido en los artículos 830 del Estatuto Tributario Nacional, ante el funcionario ejecutor a cargo del proceso.
4. La orden de: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
5. La firma del funcionario ejecutor.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate del cobro de garantías, en el auto de mandamiento de pago, también se ordenarán las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario; en los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

Cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantara contra los funcionarios responsables.

ARTICULO 517º. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago. El mandamiento de pago deberá notificarse en forma personal y para tal efecto deberá citársele a las oficinas de la administración

ARTICULO 523º. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (Conc. Art. 72 C.P.A.C.A – Art. 301 C.G.P.) Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

ARTÍCULO 524. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN. (Conc. Art. 849-1 Adicionado por el artículo 79 Ley 6 de 1992). Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

ARTICULO 525º. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. (Conc. Art.827 E.T.) A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 526º. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo: (Conc. Art.828 E.T).
1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento Arauca.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 529º. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 829-1 E.T). En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 530º. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. (Conc. Art.830 E.T). Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 531º. EXCEPCIONES. (Conc Art. 831 E.T). Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:
1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 532º. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. (Conc, art.832 E.T). Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 533º. EXCEPCIONES PROBADAS. (Conc, art.833 E.T). Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 534º. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. (Conc, art.833-1 ET). Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas

a. Por correo en la última dirección reportada en los registros de contribuyentes establecidos en la administración para el respectivo impuesto, y a falta de ésta a la dirección que establezca la respectiva administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, tal como lo prevé el artículo 563 del Estatuto Tributario.

Cuando el deudor haya fallecido y deba notificarse el título a los herederos, deberá citarse para notificación del título a los herederos a la dirección declarada en el respectivo proceso de sucesión, o a la que posea o establezca la respectiva entidad territorial conforme a las reglas ya citadas. Para tal efecto, la norma señala que podrá hacerse uso de los diferentes servicios de correo, es decir, a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Si se trata de personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

ARTICULO 519º. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si dentro de los diez (10) día hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del correo, el citado, su representante legal o su apoderado, comparecen, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia al notificado, previa suscripción del acta de notificación que deberá contener:

a. Fecha en que se efectúa la diligencia.

b. Presencia del ejecutado en el despacho, o de su representante legal o apoderado especial y calidad en que actúa. Si el deudor actúa a través de apoderado especial, éste debe tener la calidad de abogado; en tal caso exhibirá el poder correspondiente.

c. La representación legal se acreditará con el documento idóneo, por ejemplo, por medio de certificado de la Cámara de Comercio tratándose de personas jurídicas o comerciales; o la sentencia judicial cuando se trata de tutor o curador de bienes.

d. Identificación de quien se notifica.

e. Providencia que se le notifica y constancia de la entrega de una copia del mandamiento de pago, como lo indica el artículo 569 del Estatuto Tributario.

f. Firma del notificado y del notificador.

PARÁGRAFO. Verifique que el notificado no se retire sin firmar el acta de la diligencia de notificación. El expediente no puede ser facilitado para su examen antes de la notificación del mandamiento de pago

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.

ARTICULO 520º. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Vencido los diez (10) días sin que se hubiere logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo mediante el envío de una copia del mandamiento de pago a la dirección de que se disponga en la Administración, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario.

Información adicional. El inciso segundo del artículo 826 establece que cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se deberá informar por cualquier medio de comunicación del lugar "la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada".

ARTICULO 521º. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. (Conc. Art. 59 Decreto 019 de 2012). De acuerdo con el inciso final del artículo 563 del Estatuto de Tributario, cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutiva del mandamiento en la página web o portal de la entidad. Este tipo de notificación es autónomo, y diferente a la publicación del aviso al que se refiere el artículo 568 del E.T., que es una formalidad de la notificación por correo

ARTÍCULO 536º. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Conc, art.835 E.T). Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 537º. ORDEN DE EJECUCIÓN. (Conc, art.836 E.T). Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 538º. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Conc, art.836-1 E.T). En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. El costo en que incurrió la Administración Departamental será calculado de acuerdo a lo escrito en esta materia en el Código General del Proceso

ARTICULO 539º. MEDIDAS CAUTELARES. (Conc. Art. 837 E.T.) Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor de la sanción por no enviar información

ARTICULO 540º. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, las medidas cautelares previas son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de librar el mandamiento de pago, o concomitantemente con éste, a diferencia de lo que no ocurre en la justicia ordinaria, donde necesariamente debe haberse dictado el mandamiento de pago.

ARTICULO 541º. EMBARGO. Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C, el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con su productos se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

El bien queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (Artículo 1521 del C.C.). Del bien sólo podrá disponer el Estado por intermedio del Juez u otro funcionario investido de jurisdicción o competencia, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución al ejecutado. Para el caso del procedimiento administrativo coactivo, la competencia radica en el funcionario ejecutor.

ARTICULO 542º. INEMBARGABILIDAD. (Conc. Art. 594 C.G.P.) Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán

por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden

alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

PARAGRAFO PRIMERO. DE LAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Dentro de los otros bienes inembargables de las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, tenemos
a) Las condecoraciones y pergaminos recibidos por meritos del condecorado, bien sea que las posea directamente el interesado, bien sus herederos o un tercero.
b) Los uniformes y equipos de pos militares.
c) Los lugares y edificaciones destinadas a cementerios.
d) Los utensilios de cocina, comprende los necesarios para preparar y servir los alimentos, tales como ollas, sartenes, estufas, platos, cubiertos, etc. No pueden incluirse como necesarios entre los utensilios de cocina, aparatos tales como la nevera, licuadora, batidora, congelador y demás implementos eléctricos suntuarios, que sí son embargables.
e) Los bienes destinados al culto religioso. Se entienden por tales los dedicados exclusivamente al culto religioso, tales como ornamentos, cálices, custodias, vestidos, arcas, candelabros, campanas, cirios, sillas o bancas para el ritual, catedrales, capillas, etc.

Son embargables los demás bienes que posea la curia o iglesia, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.
f) Los muebles de alcoba que se hallen en la casa de habitación del ejecutado, tales como cama, cobijas, mantas, mesas de noche, armarios o cómodas y tocador. No incluyen radios, radiolas, televisores, relojes y demás artículos suntuarios que sí son embargables.
g) Las ropas del ejecutado que el ejecutor considere indispensables.
h) Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para trabajo individual del ejecutado, a juicio del ejecutor. Los tractores, taxis, camiones, etc., no están comprendidos dentro de los bienes inembargables, por no corresponder a utensilios o enseres.
i) Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento del ejecutado y su familia, por un (1) mes.
j) Los objetos que se posean fiduciariamente. Se posee un bien fiduciariamente, cuando el poseedor o propietario fiduciario tiene el encargo de transferir la propiedad a un tercero cuando se cumpla una condición. En consecuencia, quien tiene propiedad en fiducia, no es el titular de ella y de ahí que no pueda ser embargado dicho bien. Los frutos que produzca el bien en fiducia, si son embargables.
k) Los derechos personalísimos como el de uso y habitación.
l) Los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. (Art 60 ley 9/89; art 38 ley 3/914; art 22 ley 546/99; art 837-1ETN).
m) Los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar (Art. 7 ley 258/96), salvo cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

PARAGRAFO SEGUNDO. DE LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de los otros bienes inembargables de las personas de Derecho Público, están los siguientes:
a) Los bienes de uso público: Son de uso público aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional. Entre ellos tenemos: calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, ríos, playas, etc.(C.P. Art. 63)
b) Los destinados a un servicio público, cuando el servicio lo presta directamente un departamento, un distrito Especial o Capital, un municipio, un establecimiento público o un concesionario de estos.

c) Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la nación que sean de

Tributario. "El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda mas sus intereses, incluidas las costas prudencialmente calculadas.

Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el límite antes anotado.

De otra parte, la ley 1066 de 2006, adicionó un artículo al Estatuto Tributario Nacional, el 837-1, el cual se ocupa, entre otras cosas, de establecer un nuevo límite de inembargabilidad, esta vez relacionado con las cuentas de ahorro, de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. Así mismo, dispuso que dicho límite no sea aplicable en el caso de procesos de cobro coactivo adelantados contra personas jurídicas. En relación con este último caso, limita la posibilidad de disposición de los dineros embargados en cuentas bancarias por parte de la entidad ejecutora cuando el valor en ejecución sea objeto de discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La entidad ejecutora podrá disponer del dinero objeto de embargo una vez haya quedado demostrada la acreencia a su favor, o bien porque se hayan vencido los términos legales de los que dispone el interesado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Es posible también que el pago de la obligación en ejecución se garantice mediante caución prestada u ofrecida por el ejecutado a satisfacción del ejecutante.

ARTICULO 544º. REDUCCION DEL EMBARGO. El Art. 838 del Estatuto Tributario establece que, si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la duda mas sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado.

Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes pero, tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o de valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante providencia que se comunicará al deudor, al secuestre si lo hubiere, y a las personas o entidades que deban cumplir con la orden de embargo.

La reducción podrá efectuarse siempre que no implique división de un bien indivisible o que siendo divisible, la división no genere menoscabo o disminución de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

ARTICULO 545º. MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO. Cuando se proceda a dictar medida cautelar previa o dentro del proceso Administrativo coactivo, debe producirse una providencia, que según se deduce del artículo 839 del Estatuto Tributario, es una RESOLUCION.

Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor. Si el embargo se ordena dentro del, proceso administrativo de cobro, no será necesaria tal enunciación, sino que se hará remisión al mandamiento de pago. En la parte resolutiva se decretará la medida, identificando claramente el bien, y ordenando el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

El trámite a seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos, es el señalado en el Art. 839-1 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 592 del Código General del Proceso Civil.

No obstante, en todos los casos, las personas y entidades a quienes se les comuniquen los

embargo mediante Resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar las medidas.

Expedida la resolución, se procederá a comunicarla mediante oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos para su inscripción, remitiendo copia de la resolución y solicitando que una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al funcionario ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación, están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el art 6, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978.

ARTICULO 547º. EMBARGO DE VEHICULOS AUTOMOTORES. El Art. 2 de la ley 769 de 2002, código Nacional de Tránsito, dispone: Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestre para que surtan efectos ante las autoridades o ante terceros

ARTICULO 548º. EMBARGOS DE NAVES Y AERONAVES. La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro conforme al artículo 1908 del código del comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el capitán de puerto, respectivo, si se trata de naves, o en la oficina de registro aeronáutico si se trata de aeronaves.

Decreto del embargo se comunicará mediante oficio a la oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción, al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordeno, que debe además contener las características del bien embargado

Es importante precisar que, cuando el crédito no goce de privilegio marítimo o no corresponda a crédito hipotecario, la nave o aeronave solo se podrá embargar mientras se halle en el puerto de su matrícula.

La nave que ha recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas para aprovisionarla para el viaje. (Art. 1449, 1450, 1451,1453 del C. Co.).

ARTICULO 549º. EMBARGO DEL INTERES DE UN SOCIO EN SOCIEDADES. (Conc Art. 593 Numeral 7 C.G.P.). La cuota parte del interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de la cámara de comercio, puede ser embargada.

Este embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga domicilio principal la sociedad, anexándole copia de la resolución del embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del ET., con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente; a partir de ese momento la cámara de comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella.

Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

Para el perfeccionamiento de la medida, se requiere la notificación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que esta se comunica, y se le informará que todos los pagos a favor del departamento, distrito, o municipio, según el caso, en la cuenta depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.

sociedad o empresa, para que tome nota. El embargo se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse la transferencia ni gravamen alguno.
El representante legal, administrador o liquidador de la Empresa, está obligado a dar cuenta a la oficina de cobranzas del cumplimiento de la medida, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.

Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, el embargo se perfeccionará con la entrega de los mismos al secuestre.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Tesorería Municipal o Departamental, según el caso, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

ARTICULO. 551º. EMBARGO DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO. (Conc Art. 593 Numeral 1 C.G.P.). Tratándose de bienes muebles, salvo en los casos específicos planteados, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble es aprehendida y secuestrada.

ARTICULO 552º. EMBARGO DE MEJORAS O COSECHAS. (Conc Art. 593 Numeral 2 C.G.P.). El embargo de los derechos que posea una persona originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra, se perfeccionará con la práctica del secuestro, previniendo al mejorista obligado al pago y al dueño del terreno que en adelante se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Cuando se trate de embargo de derechos que el deudor tenga respecto de mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará la deudor para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos.

ARTICULO 553º. EMBARGO DE CREDITOS Y OTROS DERECHOS SEMEJANTE. (Conc Art. 593 Numeral 4 C.G.P.). Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes de la Tesorería en la cuenta de depósitos judiciales, una vez se haga exigible. En el oficio deben transcribirse, además, la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo, y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario ejecutor dentro los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, sobre los siguientes hechos: si existe el crédito o derecho, fecha de exigibilidad, valor si fuere posible, si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo, si se le notifica alguna cesión o lo aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el ejecutor designará secuestre, quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si la obligación era de dar bienes diferentes al dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestre y proceder a la realización de la diligencia. Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimiento de patrimonios autónomos a favor de terceros deudores, de derechos generados en contratos de fiducia mercantil.

ARTICULO 554º. EMBARGO DE SALARIOS. (Conc Art. 593 Numeral 9 C.G.P.). En la resolución de embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, es decir, la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial. El empleador, o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor) en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Artículo 839, parágrafo, del Estatuto Tributario).

ARTICULO 555º. EMBARGO DE DINERO EN CUENTAS BANCARIAS Y ENTIDADES

El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiendo que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor. (Art. 839-1 del ET.).

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga entrega a la entidad financiera del oficio comunicando la medida de lo cual se dejará constancia, señalando fecha y hora si fuere posible.
Cuando no se conocen las entidades donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la casa matriz de todos los bancos, corporaciones y entidades similares en el país.

La suma retenida deberá ser consignada al día siguiente del recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos que se señale. Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, ésta así deberá comunicarlo a la Administración Tributaria, dentro del mismo término.

PARÁGRAFO. Cuando la orden de embargo se imparte a diferentes entidades financieras, es muy probable que se embargue sumas superiores a las ordenadas en la ley, por lo cual, el funcionario ejecutor, de oficio, y con la finalidad de no perjudicar al ejecutado, ordenará el levantamiento de los embargos que excedan del límite legal.

ARTICULO 556º. EMBARGOS DE DERECHOS PROINDIVISO (Conc Art. 593 Numeral 11 C.G.P.). Se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre

ARTICULO 557º. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES DEL CAUSANTE. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al Proceso Administrativo Coactivo conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario e igualmente con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1434 del Código Civil.

ARTICULO 558º. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. (Conc. Art. 839-1 E.T., Art. 465 C.G.P.) La concurrencia de embargos es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos.

La norma del Estatuto Tributario establece que cuando se decrete el embargo de un bien mueble o inmueble, y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere el caso, lo inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos o quien haga sus veces y al juez que haya ordenado el embargo. Debe tenerse en cuenta que si el crédito que ordene el embargo anterior es de grado inferior al de la administración de impuestos departamental, el funcionario continuará con el proceso de cobro informando de ello al juez respectivo y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del departamento el funcionario se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad, es válida para el proceso coactivo, y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que si estén sujetos a la solemnidad.

Al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás

Cuando existan dos o más Procesos Administrativos Coactivos contra u mismo deudor, y uno de ellos se encuentre listo para remate, o no se considere conveniente la acumulación, se podrán adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de la obligaciones de manera oportuna.

ARTICULO 559º. SECUESTRO DE BIENES. El secuestro es un acto procesal por el cual el funcionario ejecutor mediante auto, entrega un bien a un tercero (Secuestre) en calidad de depositario quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado.

El objeto del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ellos se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene.

Para el trámite del secuestro se aplicará lo dispuesto en el artículo 839-3 del estatuto Tributario y artículo 595 Código General del Proceso.

Tratándose de bienes sujetos a registro, la medida solo debe decretarse después que el embargo ha sido registrado; en los bienes corporales muebles no sujetos a registro, el secuestro perfecciona el embargo, lo que implica que los dos fenómenos jurídicos son simultáneos y se ordenan en la misma providencia.

ARTICULO 560º. PRACTICA DEL SECUESTRO. (Conc. Art. 595 C.G.P.) Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

ARTICULO 561º. OPOSICION AL SECUESTRO. (Conc. Art. 596 C.G.P.) A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la

días siguientes a la terminación de la diligencia. (Art. 839-3 ET.).

ARTICULO 562º. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (Conc. Art. 597 C.G.P.) Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda

ARTICULO 563º. CAUCIONES. (Conc. Art. 603 C.G.P.) Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el Funcionario Encargado resolverá sobre los efectos de la renuencia.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

ARTÍCULO 564. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. (Conc. Art. 604 C.G.P.) Prestada la caución, el Funcionario Encargado calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestre y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.

ARTICULO 565º. CAUCIÓN PARA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN. De conformidad con el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, el deudor puede prestar caución consistente en garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, con el fin de que se levanten las medidas cautelares, cuando acredite que le ha sido admitida demanda por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 566º. EXCEPCIONES. Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en las oportunidades previstas en la Ley.

excepciones que pueden proponerse dentro del Proceso Administrativo de Cobro están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, lo cual significa que no pueden presentarse otras diferentes a ellas. Tales excepciones son:
1. El pago efectivo;
2. La existencia de acuerdo de pago;
3. LA falta de ejecutoria del título;
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
6. La prescripción de la acción de cobro;
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;
8. La calidad de deudor solidario;
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

ARTICULO 569º. TRÁMITE DE EXCEPCIONES (Conc. Art. 832 E.T.) Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 570º. EXCEPCIONES PROBADAS (Conc. Art. 833 E.T.). Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 571º. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando ocurren tres elementos:
a. El transcurso del tiempo requerido para su operación. Una vez determinada la obligación ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o por la administración departamental (a través de acto administrativo), comenzará a correr el término para que opere la prescripción.
b. La inacción por parte de la entidad territorial, acreedor de la obligación, la administración departamental, distrital o municipal una vez cuenta con la determinación del monto de una obligación pecuniaria a cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo que puede ser una declaración o un acto administrativo, no adelanta dentro del término previsto en el ordenamiento las actuaciones tendientes al cobro de la obligación.
c. Negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor, es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúse al pago de la obligación, a título de ejemplo se podían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, en los casos de solicitud de prescripción, siempre y cuando se verifique el transcurso del tiempo y los requisitos a que haya lugar, se recomienda a las administraciones tributarias la declaratoria de la prescripción, toda vez que de esta forma se evita acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se agilice el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y deudores de la entidad territorial; además se evitan posibles procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa por los daños que una en renuencia injustificada por parte de la administración en la declaratoria de la prescripción pueda producir.

En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada por el funcionario competente de acuerdo con la norma interna del departamento, distrito o municipio. (Cartilla

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional:
Artículo 817. Termino de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Las circunstancias referidas a aquellos tributos de las entidades departamentales que imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar (sobretasa, impuestos al consumo), se encuentra reguladas en la norma transcrita a efectos de la determinación del punto de inicio del termino de prescripción.

No obstante lo anterior, en aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de registro –cuando la liquidación la realiza la administración departamental-, contribución de valorización, etc.) surge la pregunta de, a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción de la obligación tributaria.

La respuesta es del momento en que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme; bajo estos parámetros, resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativos respectivos, (acto de determinación oficiales) los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo y del documento respecto del cual se contabiliza el termino de cinco años previsto en el Estatuto Tributario para la prescripción de la acción de cobro.

En este punto es importante anotar que, si bien es necesario expedir el título ejecutivo para que se inicie el conteo del término de prescripción, esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición cuente con un plazo indefinido, pues la norma prevé este aspecto como se señala a continuación. *(Cartilla Apoyo a la Gestión de las Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Septiembre 2006, Página 4 y 5)*

ARTICULO 573º. COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Por efecto de aplicación del procedimiento del estatuto tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

a. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

b. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el termino de los 5 años para hacerlo se cuenta a partir de (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago;(ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operación de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación, operará el fenómeno de la extinción de la obligación, el Cual debe ser manifestado a través del acto administrativo debidamente motivado. *(Cartilla Apoyo a la Gestión de las Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Septiembre 2006, Página 5)*

"Articulo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. Articulo modificado por el artículo 81 de la ley 6 de 1992. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la declaración forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Así lo que se interrumpe es la acción de cobro que impone la existencia de un título ejecutivo, motivo por el cual la expedición del mismo no puede interrumpirlo.

Para precisar la idea resulta necesario advertir que tienen que presentarse los siguientes casos para que se interrumpa el término de prescripción:

Notificación del mandamiento de pago. Una vez se inicia el proceso de cobro administrativo coactivo, al deudor se le notifica el mandamiento de pago en los términos establecidos en el estatuto tributario nacional y solo hasta el momento en que se logre realizar la notificación se podrá hablar de la interrupción del término de prescripción que se encontraba corriendo.

Otorgamiento de facilidades para el pago. Estas facilidades deben concederse en los términos señalados en el mismo estatuto tributario nacional, como quiera que esta es una norma de interrupción especial dadas las especiales circunstancias previstas en el texto normativo; motivo por el cual no resultan admisibles la concesión de plazos adicionales, las amnistías, y otros instrumentos diferentes como formas de interrumpir la prescripción.

Admisión del sujeto pasivo en procesos concursales y las liquidaciones forzosas administrativas. Lo que se pretende es que una vez se inicie un proceso concursal, respecto la totalidad de las acreencias se interrumpa el término de prescripción. Aunado a lo anterior, se considera relevante mencionar que la interrupción de la prescripción implica no solo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo que ha transcurrido y se elimina su efecto La interrupción de una prescripción implica borrón y cuenta nueva. *(Cartilla Apoyo a la Gestión de las Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, Septiembre 2006, Página 4 y 5)*

ARTICULO 575º. TERMINO PARA RESOLVER. El término que tiene la administración para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación del escrito mediante el cual se propone. Cuando se hubiere solicitado pruebas se ordenará previamente su práctica (puede ser de oficio), pero en todo caso las excepciones se resolverán en el término señalado. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 95 y 96)*

ARTICULO 576º. SITUACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR. En el trámite de las excepciones se pueden presentar varias situaciones a saber:
1. Que se encuentren probadas todas las excepciones respecto de todas las obligaciones, evento en el cual así lo declarara la resolución, ordenando en la misma providencia dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.
2. Que prospere parcialmente las excepciones, evento en el cual se ordenara seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.
3. Que se declare no probado ninguna de las excepciones en cuyo caso se ordenara seguir adelante la ejecución.

Si la excepción que prospero es la de pago, y con posterioridad a la resolución que así lo declara se comprueba falsedad en los recibos, procede la revocatoria de dicho acto administrativo, por medio del cual se declaró probada la excepción de pago y se dispuso el archivo del expediente

ordena su continuación. Por esta razón, dicha resolución tendrá la suficiente motivación y la identificación específica de cada una de las obligaciones, tanto aquellas respecto de las cuales el proceso termina, como en las que da lugar a continuarlo.

Es importante señalar que el ejecutor puede declarar de oficio probado cualquiera de los hechos que dan lugar a las excepciones que establece el estatuto Tributario, esto es, así no la hubiere propuesto el ejecutado, cuando en el curso del proceso tuviere formalmente conocimiento de derecho que la constituyen, como el pago y la prescripción, etc.; mediante resolución o auto según el caso, y continuará adelante con la ejecución de las obligaciones cobrables. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 95 y 96)*

ARTICULO 577º. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y FORMA DE NOTIFICACIÓN. La resolución que ordena seguir adelante la ejecución carece de recursos, salvo cuando resuelva desfavorablemente excepciones, caso en el que precede el recurso de reposición, tal lo prevé el artículo 834 del Estatuto Tributario, ante el mismo funcionario que la profirió, quien para resolverlo dispone de un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma. La providencia que resuelva el recurso se notificara personalmente o por edicto, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 565 del E.T. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 96)*

ARTICULO 578º. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO. El artículo 835 establece que solo serán demandadas dentro del Proceso Administrativo coactivo, ante el contencioso administrativo las resoluciones que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, esto quiere decir que, cuando el ejecutado no propone excepciones y en la resolución simplemente se ordena seguir con la ejecución, tal providencia no puede ser demandada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por no ser procedente, como se ha anotado. La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autentica del auto admisorio de la demanda o, en su defecto una certificación sobre el hecho de haberse dictado dicha providencia, y será obligación del ejecutado aportarla al proceso.

El efecto de la demanda contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, es el de suspender la diligencia de remate hasta cuando exista pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, la sentencia ejecutoriada.

La suspensión de la diligencia de remate se ordenara mediante auto. Lo que implica para la Administración el abstenerse de dictar la providencia que fija fecha para su realización. Pero si tal cosa ya hubiere ocurrido, la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate.

La sentencia de lo Contencioso Administrativo puede proferirse en cuatro sentidos diferentes.
a. Declarar la nulidad, de la resolución, porque el Contencioso encuentra probada la existencia del hecho constitutivo de la excepción, evento en el cual se dará por terminado el Proceso Administrativo Coactivo, respecto de las obligaciones frente a las cuales fueron probadas las excepciones.
b. Modificar la resolución por prosperar parcialmente una excepción, lo cual da lugar a continuar con la ejecución en los términos indicados por la sentencia.
c. Rechazar las pretensiones de la demanda, caso en el que el proceso continuara hasta lograr el remate, pues la resolución se mantiene inmodificable.
d. Sentencia inhibitoria, evento en el que también continuara el trámite normal del proceso.

Sin interesar cual fuera el sentido de la sentencia, una vez se aporte formalmente el proceso ejecutivo, se dictará un auto para ordenar el cumplimiento de lo resuelto en ella. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito*

Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para, en ese momento si establecer de manera definitiva dichos valores, y efectuar correctamente la imputación en el recibo de pago. Es conveniente contabilizar por separado, aunque dentro del mismo auto, los valores del crédito y las costas. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 98)*

PARAGRAFO 1. LIQUIDACION DEL CREDITO. Para efecto de la liquidación el crédito, se debe partir de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, pues eventualmente puede ocurrir que por efecto de la prosperidad de alguna de las excepciones, la ejecución se lleve adelante por una suma inferior a la determinada en el mandamiento de pago. En el evento en que la resolución que ordena llevar adelante la ejecución haya sido objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tomará en consideración lo dispuesto en la providencia que resuelve la misma.

Dentro de la liquidación del crédito, deberán descontarse los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución. Sobre este particular asunto debe llamarse la atención sobre el cambio en las reglas de imputación que introdujo la ley 1066 de 2006.

El artículo 6 de la ley 1066 de 2006, modifica la imputación de los pagos realizados por los deudores de obligaciones frente a los pagos que se realicen a partir de su entrada en vigencia. En este sentido, al impuesto y periodo señalados por el contribuyente, el pago se imputa a las sanciones, los intereses y el capital en la proporción en la que estos participan en el total de la obligación al momento del pago.

Cada obligación se identifica por el concepto, periodo y cuantía por impuesto y sanción.

En relación con los intereses de mora resulta necesario manifestar que con ocasión de la expedición de la ley 1066 de 2006, la forma de establecer la tasa de interés moratorio para efectos tributarios fue modificada por el artículo 12 de la norma

No sobra señalar que, no pueden incluirse en la liquidación obligaciones respecto de las cuales nos se promovió el proceso administrativo coactivo, pues ello implicaría violar el derecho de defensa. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Páginas 98)*

PARAGRAFO 2. LIQUIDACION DE LAS COSTAS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION. Las costas son todos los gastos en que incurre la administración para hacer efectivo el crédito. (Art. 836-1 ET.), tales como honorarios de secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones, entre otros, y a su pago se debe haber condenado el ejecutado en la resolución que ordena seguir adelante la ejecución. La liquidación del crédito y de las costas está contenida en un auto de trámite contra el que no procede recurso alguno. No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, (Art. 446 C.G.P.) para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto, dicha providencia se notificara por correo. Posteriormente, mediante auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, bien en la forma inicial, o bien con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 100 y 101)*

ARTICULO 580º. DISPOSICION DEL DINERO EMBARGADO. Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicara a la deuda el dinero embargado, hasta concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado.

Este procedimiento resulta de lo dispuesto por el artículo 447 del Código General del P

caducidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 101)*

ARTICULO 581º. AVALUO Y REMATE DE BIENES. (Conc. Art. 444 C.G.P.) Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el funcionario competente resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el funcionario encargado designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 del Código General del Proceso y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el funcionario encargado decretará la división si la considera procedente.

ARTÍCULO 582º. BENEFICIO DE COMPETENCIA. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su única

a) Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
b) Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
c) Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
d) Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
e) Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por el, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
f) Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el contencioso administrativo la resolución que rechaza la excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme al artículo 835, en concordancia con el 818, inciso final del estatuto tributario.

Conforme lo dispone el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en esta materia se observarán las disposiciones del Código General del Proceso, que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, el cual prevé en su artículo 448 los requisitos necesarios para dictar el auto que fija fecha para llevar a cabo la diligencia del remate, y que básicamente son los antes enunciados.

En la providencia que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia; los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponda. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 104)*

ARTICULO 584º. AVISO DE REMATE. (Conc. Art. 450 C.G.P.) El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

ARTICULO 585º. CONTENIDO DEL AVISO. (Conc. Art. 450 C.G.P.) El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para 1a diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

ARTICULO 586º. DILIGENCIA DE REMATE. (Conc. Art. 839-1 E.T. y Art. 451 y ss C.G.P.) El remate de bienes se llevará a cabo con sujeción a las normas que para tal efecto prevé el Código General del Proceso, en su artículo 451 y subsiguientes, "En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario". Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al

expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 105 y 106)

ARTICULO 587º. ACTA DE REMATE. (Conc. Art. 452 C.G.P.) Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.

2. Designación de las partes del proceso.

3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

6. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

PARÁGRAFO. Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.

(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 106)

ARTICULO 588º. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE (Conc. Art. 453 C.G.P.) El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

ARTICULO 589º. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE (Conc. Art. 455 C.G.P.) Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

ARTICULO 590º. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. (Conc. Art. 457 C.G.P.) Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

ARTÍCULO 591º. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. (Conc. Art. 456 C.G.P.) Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

ARTICULO 592º. REMATE POR COMISIONADO. (Conc. Art. 454 C.G.P.) Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

PARÁGRAFO 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3°. No se requerirá la entrega material de los títulos de que trata el inciso 2° del presente artículo cuando estos se encuentren desmaterializados. En estos casos, 1a verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

ARTICULO 593°. FACULTADES DEL COMISIONADO. El comisionado para efectuar un remate tiene las siguientes facultades:

El funcionario sólo podrá adelantar las diligencias propias del remate es decir, deberá dictar la providencia donde se fije la fecha para su realización; ordenar la expedición del aviso y las publicaciones previstas en el Código General del Proceso; realizar la diligencia, recibir los títulos judiciales de consignación para hacer postura y del saldo del precio por el que se rematen los bienes; estas consignaciones se harán a la orden del comitente.

El despacho comisorio se devolverá al comitente una vez cumplida la comisión esto es, cuando se hubiere completado el saldo del precio del remate, junto con los títulos judiciales respectivos. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, el comisionado dejará constancia de dicha circunstancia antes de devolver los documentos, sin que le sea dable declarar la improbación del remate.

La aprobación aprobación/ declaratorias de nulidad o de invalidez del remate, así como la aplicación de los respectivos títulos judiciales a la obligación, deben ser resueltas por el comitente. Lo que si puede hacer el comisionado es declarar desierto el remate, cuando hay ausencia de postores, y proceder a efectuar las licitaciones siguientes, como lo ordena el artículo Código General del Proceso.

ARTÍCULO 594°. Iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar el [illegible]

ARTICULO 595º. TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO. El proceso de cobro administrativo coactivo puede terminar por diferentes causas, así:

Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el funcionario ejecutor dictará AUTO DE TERMINACION del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.

Pro revocatoria del título ejecutivo, lo cual puede suceder cuando el demandado ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y le faltaron a favor.

En este evento, el funcionario ejecutor procederá a Revocar el mandamiento de pago, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Po prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados, caso en el cual la TERMINACION DEL PROCESO se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones;

Por haber prosperado las excepciones.

Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque estos no se hubieren interpuesto, caso en el cual se dicta un AUTO DE TERMINACION, que además de dar por terminados el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que hay lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este auto será notificado al contribuyente, dicho auto será motivado, y se dejarán claramente expuestas las razones de la terminación.

Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.

Por prescripción o remisión. La resolución que ordene la remisión de obligaciones o su prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

Por haberse suscrito Acuerdo de Reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 o un acuerdo de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006 *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 112)*

ARTICULO 596º. TERMINACION Y ARCHIVO. Una vez verificado el pago, la compensación u otra cualquiera forma de extinguir las obligaciones, es necesario terminar el proceso y archivar los expedientes de cobro. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 113)*

ARTICULO 597º. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Si se conforma expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la gestión con un auto de archivo, que será de "cúmplase". Además del archivo, en está providencia se resolverán todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro previstas en el artículo 719-1 y además decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicará el auto de las entidades correspondientes y al contribuyente. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 113)*

ARTICULO 598º. AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO. Cuando se ha iniciado proceso de cobro administrativo coactivo, una vez verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

Página 114)

ARTICULO 600º. GENERALIDADES. La facilidad de pago se concederá por solicitud del deudor y a voluntad de la Administración Departamental, según el caso, como facultad potestativa de esta, de acuerdo con la normatividad local mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en cada entidad en los términos de Ley 1066 de 2006, y el Decreto 4473 de 2006.Reglamento ya definido en el presente Estatuto de Rentas.

Con ocasión de la previsión contenida en el artículo 2 de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas que en los términos de la citada ley tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor, deben incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Según lo establece el Decreto 4473de 2006, el reglamento interno de recaudo de cartera en el acto administrativo de carácter general expedido por el representante legal de la entidad territorial que contiene las reglas que rigen el desarrollo de la función de cobros, dentro del marco de las disposiciones legales y de orden administrativo vigentes.

Así las cosas, tomando como referente lo dispuesto en el artículo 814 a 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, es la normatividad interna mediante la que se establece el reglamento interno de recaudo de cartera en cada entidad territorial, la que define todo lo relativo a la celebración de los acuerdos de pago.

Los criterios definidos para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

Determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento. En ningún caso podrá ser superior al plazo máximo señalado en el ETN.

Establecimiento del tipo de garantía que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatutos Tributarios Nacional, siempre con la condición de que cubran el valor total de la deuda. Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Valor mínimo de cuota inicial.

Condiciones para acceder a la facilidad, como no hacer incumplido un acuerdo con otra entidad pública (ley 1066).

Consecuencias de su incumplimiento. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

Pueden ser cancelados mediante esta modalidad, todos los impuestos, anticipos, sanciones, e intereses que adeuden contribuyentes y responsables a la fecha de la resolución que concede la facilidad.

Los beneficiarios de la facilidad de pago son los contribuyentes, los terceros que así lo soliciten en nombre de éstos, y las personas naturales o jurídicas que, en virtud de la solidaridad y subsidiaridad, sean vinculados dentro del proceso de cobro (Artículo 814 del Estatuto Tributario)

La facilidad de pago se puede conceder en cualquier momento, aun estando en trámite un proceso administrativo de cobro coactivo contra el deudor. En este caso, debe suspenderse el proceso de cobro y, si es pertinente, levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías ofrecidas respalden suficientemente la obligación.

La facilidad de pago debe contener la totalidad de los créditos a favor del ente territorial y en contra del deudor por concepto de impuestos, sanciones y demás recargas, incluidos los

Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 114 y 115)

ARTICULO 601º. SOLICITUD Y TRÁMITE. El interesado en obtener una facilidad de pago, en su modificación o en su re liquidación, deberá presentar la solicitud por escrito, dirigida al funcionario competente.

La solicitud contendrá al menos los siguientes datos: plazo solicitado, garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuera el caso, y certificado de propiedad y tradición si se trata de inmuebles, además de la calidad en que actúa el peticionario. Tratándose de personas jurídicas, será necesario adjuntar certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar la representación, y las facultades y limitaciones con que actúa el representante legal.

Solicitada la facilidad, su modificación o re liquidación, dentro del plazo previsto para el efecto en el reglamento interno de recaudo de cartera, se verificarán y analizarán los documentos y requisitos necesarios para proyectar la facilidad o su modificación, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así se concederá al peticionario un plazo para que adicione, aclare, modifique o complemente la solicitud. Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo, si no se hubiere iniciado ya; no obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata.

La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero, y otorgarse a su favor; en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiese lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro contra él; en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos. Concedida la facilidad para el pago solicitada por un tercero, se notificará al deudor, quién solo podrá oponerse acreditando el pago total de la(s) obligación (es). *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 115 y 116)*

ARTICULO 602º. RESPALDO PARA LA CONCESION DE PLAZOS. Las facilidades de pago, por tratarse de la concesión de plazos adicionales al contribuyente para la cancelación de sus obligaciones. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 116)*

ARTICULO 603º. RELACION DE BIENES DEL DEUDOR. Podrán concederse plazos sin garantía, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad, y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.

Cuando el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Administración indicando la garantía adicional o complementaria que ofrece; se verificará la propiedad de los nuevos bienes enunciados y su avalúo, con el fin de establecer que, con dicha operación, el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

constituirse a favor de la entidad territorial y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

La competencia para suscribir los contratos para la constitución de las garantías reales radica en el Secretario de Hacienda del Departamento.

Salvo en el caso de las garantías personales, se consideran satisfactorias aquellas cuyo valor sea igual o superior al monto de la obligación principal, más los intereses causados para el plazo, entendiendo por obligación principal la correspondiente a impuestos, sanciones e intereses de mora hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 117)*

ARTICULO 605º. FIDEICOMISO EN GARANTÍA. Es un contrato en virtud del cual se trasfiere, de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos el cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fidecomiso en garantía debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 117)*

ARTICULO 606º. FIDEICOMISO EN ADMINISTRACION. Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato.

Cuando se constituya fideicomiso en administración para garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o salón de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes. Adicionalmente, como para la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación de la deuda total, podría ser necesaria la construcción de garantías adicionales. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 117)*

ARTICULO 607º. HIPOTECA. La hipoteca es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación, para expedir la resolución que concede la facilidad, deber presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 117)*

ARTICULO 608º. PRENDA. La prenda es un contrato accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes otorgados contra todo riesgo, endosada a favor del municipio, departamento o distrito, según el caso. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 117 y 118)*

ARTICULO 609º. GARANTÍAS BANCARIAS O POLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE COMPAÑIAS DE SEGUROS O DE CORPORACIONES FINANCIERAS El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el gobierno nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor

superintendencia bancaria.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir en su totalidad la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad, en cualquiera de las cuotas pactadas.

Para plazos mayores de un año, y a criterio del funcionario, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 118)*

ARTICULO 610º. GARANTÍAS PERSONALES. Según lo preceptúa el artículo 814 del Estatuto Tributario, se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dieciocho millones ochocientos mil pesos ($18.800.000.oo Valor base 1995).

El girante debe tener un patrimonio líquido por lo menos tres veces superior a la deuda o deudas garantizadas, y no podrán ser deudor de la Tesorería; deberá presentar la relación detallada de los bienes en que está representando su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos.

También se aceptará como garantía personal, la libranza. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 118)*

ARTICULO 611º. OTORGAMIENTO. La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en la cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de exigibilidad o ejecutoria.

Deberán establecer los intereses de mora, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establece el artículo 563 del Estatuto Tributario, y si hay proceso de cobro coactivo en trámite, se enviará copia al ejecutor que lo adelante para que ordene la suspensión del proceso de cobro si fuere el caso. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007)*

ARTICULO 612º. MODIFICACION Y RELIQUIDACION. En términos generales, la facilidad de pago es única, y su vigencia no termina sino con la cancelación de las obligaciones contenidas en ella o la declaratoria de cumplimiento. Sin embargo, podrán ser modificadas o re liquidadas cuando las circunstancias lo ameriten, para facilitar la recuperación de la obligación, y siempre que el plazo concedido no exceda de cinco años contados desde la fecha en que se concedió inicialmente la facilidad. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Páginas 118 y 119)*

ARTICULO 613º. RELIQUIDACION POR ABONOS EXTRAORDINARIOS. El contribuyente en cualquier momento, durante la vigencia de la facilidad de pago, podrá realizar pagos extraordinarios; en este caso, el pago se aplicará atendiendo a las reglas de prelación en la imputación en el pago señaladas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional. La re-liquidación a que hubiere lugar se realizará para disminuir el monto de la cuota o el plazo concedido. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Página 119)*

ARTICULO 614º. MODIFICACIÓN DE GARANTÍAS. La facilidad de pago podrá ser

cuota o no cancele en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad.

El incumplimiento se declara mediante resolución, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectivas las garantías hasta la concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo, si fuere necesario, y su posterior remate.

Igualmente, deberá dejarse constancia de que la Administración Municipal o Departamental, según el caso, se reserva el derecho a perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda, cuando se trate de garantías personales.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Artículo 814-3 del estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme la resolución, se dará aviso al garante, en el que se le conminará a realizar el pago dentro de los diez días siguientes si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra él, de acuerdo con el artículo 814 del Estatuto Tributario,

En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.

Con ocasión de la expedición de la ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, según las siguientes dos obligaciones a cargo de las entidades públicas que tengan cartera a su favor;

Reporte a la Contaduría general de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifiquen por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación. *(Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá, 2007, Páginas 119 y 120)*

ARTÍCULO 616º. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. (Conc, art.841 E.T). En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 617º. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. (Conc, art.843-2 E.T, LEY 6 DE 1992, ART. 104.). Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento de Arauca y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su título

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 619º. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. (Conc, art.849-3 E.T. Adicionado por el Art. 101 Ley 6 de 1992). Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la dependencia de cobro coactivo de la Secretaria de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 620º. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. (Conc, art.849-4 E.T. Adicionado por el Art. 102 Ley 6 de 1992). Los expedientes de la dependencia de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. De la legitimación se prestara verificación por el funcionario que este en conocimiento.

ARTICULO 621º. ENVIO DE INFORMACION. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda del Departamento adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el mismo.

PARAGRAFO. El término para que la Secretaría de Hacienda o la dependencia quien haga sus veces envíe para el cobro coactivo los expedientes, es de hasta un (1) mes, a partir de la ejecutoria de la resolución sanción.

ARTICULO 622. VIGENCIA. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.